

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

102

**Documentación medieval abulense
en la Real Chancillería de Valladolid.
Registro de Ejecutorias.
Estudio previo y transcripción**

Volumen I (1477-1487)

Carmelo Luis López



Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

**Documentación medieval abulense
en la Real Chancillería de Valladolid.
Registro de Ejecutorias.
Estudio previo y transcripción**

Volumen I (1477-1487)



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Fundación Caja de Ávila**

2013





ISBN: 978-84-15038-46-7 (Obra completa)
ISBN: 978-84-15038-42-9 (Vol. I)
Depósito Legal: AV-65-2013
Imprime: RigormaGràfic, S.L.

*A mis hijos Maite y Alejandro.
A mi nieto Carmelo.*



INSTITUCIÓN
Fundación
Gran Duque de Alba



Fundación
Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Ejecutorias	55
Catálogo de Ejecutorias	261
ÍNDICES	275
Índice de personas	277
Índice de lugares	291

PRESENTACIÓN



No es la primera vez que, al redactar unas líneas que cumplan con la honrosa tarea de ofrecer una puerta de entrada, a la vez que de amable invitación, a la lectura y deleitación de un nuevo libro, me vienen a la memoria los versos breves, pero contundentes, del poeta que nos avisan «caminante, no hay camino, / se hace camino al andar». Invariablemente me han parecido un condensado recordatorio de que, aunque «lo nuestro es pasar», la animosidad y el tesón de los individuos, arropados en lo posible por la sociedad y las instituciones, son las dos principales cualidades que acaban ofreciendo siempre, a quienes sigan esas vías que se van trazando, unas «estelas en la mar», es decir, planteando un conjunto de ilusiones y horizontes a cumplir y alcanzar en el futuro.

La tarea no es fácil. El mismo poeta nos advierte que ha de ser «golpe a golpe, verso a verso...» como se puede conseguir avanzar en la construcción del camino. Puede parecer, a primera vista, que nos esté diciendo que basta tan solo con reiterar de forma machacona idénticos golpes, las mismas actitudes, para lograr el objetivo. Más bien lo que se nos propone –así me lo parece– es que, nuestros versos, nuestros golpes pueden ser todo lo diversos que queramos, pero que los debemos asestar sobre el mismo yunque, la misma materia, incidiendo sobre el conocimiento que nos va enriqueciendo, pues de ese modo obtendremos la satisfacción de que «al volver la vista atrás / se ve la senda que nunca / se ha de volver a pisar», porque, a pesar de no poder repasar lo andado, cada nuevo paso nos estimula a dar el siguiente golpe y a no cesar en el renovado avance.

Pues bien, en esta ocasión el nuevo «golpe/verso» que continúa la senda emprendida hace ya veinticinco años por la colección *Fuentes Históricas Abulenses* nos lo ofrece –de forma rigurosa y metódica, como siempre– el profesor Carmelo Luis López, conocedor, como pocos, de los múltiples recovecos documentales de la historia de Ávila. Hasta el momento nos había sorprendido, en más de una ocasión, afrontando temáticas poco o nada transitadas en el ámbito de la edición de documentos medievales. Pues bien, ahora vuelve a ofrecernos una faceta nueva de ese sugerente mundo de las fuentes históricas.

La obra que tenemos en las manos inicia una serie de publicaciones que pondrán al alcance de profanos y especialistas los textos de los pleitos que se sustanciaban en la Real Chancillería de Valladolid. En este primer volumen Carmelo Luis nos da a conocer en toda su extensión las primeras veinticinco ejecutorias conservadas en el archivo, correspondientes a los años 1481-1487. Antes de facilitarnos una acertada

transcripción de las mismas, que siempre agradeceremos poco los profanos en la materia, nos presenta una apretada síntesis de lo que fue la Audiencia y Chancillería en la Edad Media, fundamental en la práctica de la justicia en la Corona de Castilla. A continuación nos resume, provocando con ello nuestro interés, los asuntos más interesantes que se tratarán en los documentos que publica. De esa forma nos enteramos de los mecanismos de las distintas Salas que actuaban en la Chancillería y de los asuntos en que intervenía cada una de ellas: robos; apropiaciones de bienes; daños, lesiones e injurias personales; enfrentamientos entre bandos de las villas abulenses o entre miembros de la oligarquía; cartas de hidalgía...; problemas, todos ellos, que van a afectar a personas de todos los estamentos sociales y que, dada la complejidad de los conflictos que se dirimen, se deben dilucidar con diferentes procedimientos. Por suerte, la esmerada transcripción y presentación de estos textos por parte del autor de este libro se hacen llevaderos e inteligibles para todos los que quieran conocer más a fondo el mundo medieval abulense.

Para concluir, retomando las ideas expuestas al comienzo, debo decir que la Diputación de Ávila, que me honro en presidir, siempre estará dispuesta a colaborar en todo lo que sea necesario para que, a pesar de que a veces «el jilguero no puede cantar / [o] el poeta es un peregrino», no se interrumpa el largo «camino» que entre todos, desde hace ya tanto tiempo, venimos construyendo para comprender lo mejor posible nuestro pasado, pues, sin duda, su conocimiento animará a más de uno a seguir estampando nuevas huellas en esa ilusionante estela que se proyecta delante de nuestra mirada.

Agustín González González
Presidente de la Diputación de Ávila

INTRODUCCIÓN



Institución Gran Duque de Alba

Iniciamos la edición de una nueva serie de documentos en la Colección «Fuentes Históricas Abulenses». Publicaremos en ella los documentos abulenses en la Sección del Registro de las Reales Ejecutorias de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos.

En esta introducción vamos a realizar, en primer lugar, un ligero análisis de la Audiencia y Chancillería en la Edad Media; y, en segundo lugar, expondremos un breve estudio de las ejecutorias que publicamos en este primer volumen, que comprende el registro de ejecutorias del periodo 1481-1487.

1. LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA EN LA EDAD MEDIA

La Audiencia y Chancillería fue el más alto tribunal de justicia de la Corona de Castilla hasta su desaparición en 1834¹. La justicia suprema en la Alta Edad Media

¹ La obra clave para el conocimiento de la Chancillería de Valladolid en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna es la de VARONA GARCÍA, María Antonia. *La Chancillería de Valladolid en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid: Universidad, Secretariado de Publicaciones, Departamento de Paleografía, 1981. Ha sido archivo poco frecuentado por los investigadores, salvo los genealogistas, por la difícil escritura de legajos y registro de ejecutorias y por la complejidad y lentitud que antaño llevaba la localización de pleitos, inconveniente desaparecido por una intensa labor de catalogación de los fondos y su publicación, incluidas imágenes, en el Portal de Archivos Españoles (PARES) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Véase también como obra básica MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña. *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1979; Id. *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Institución Cultural Simancas, 1982; MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña-DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia. *La Sala de los Hijosdalgos de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Ámbito, 1990; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia. *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos. Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1997; Id. *Los alcaldes de lo Criminal en la Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Diputación Provincial, 1993. Tenemos dos catálogos del registro de las ejecutorias, abarcando los años 1395-1494: VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2001; MARTÍNEZ GUERRA, María Inés. *Catálogo de ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1490-1494)*. Tesis doctoral leída en 2008. MARCHENA RUIZ, Eduardo José. «La Administración de Justicia en la Historia de España: El registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)», en *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación de archivos*. Guadalajara, 1999, p. 342. Hace años se publicó

era ejercida por el rey en persona, asesorado por una Curia compuesta por miembros de la alta nobleza y de la jerarquía eclesiástica. Este sistema se mostró inviable con el paso de los siglos por la multitud de pleitos y complejidad de los mismos, inabarcables para el monarca, y se empezó a abrir camino la creación de un organismo, que recibió el nombre de Audiencia, constituido por profesionales del Derecho, encargado de la administración de toda justicia dependiente de la jurisdicción real. Aunque era considerado tribunal supremo, por encima de la Audiencia estaba todavía el Consejo Real, presidido por el rey, que podía recabar para sí de la Audiencia cualquier pleito y en el estado en que estuviera. Los primeros indicios de la creación de este nuevo organismo se remontan al reinado de Alfonso XI.

Sin embargo, debe atribuirse la creación de la Audiencia a Enrique II en las Cortes de Toro de 1371. En estas cortes se dio forma a la organización y competencia de la Audiencia. Estaba formada por siete oidores, que debían ser obispos o letrados, nombrando a tres obispos: los de Palencia, Salamanca y electo de Orense, y cuatro letrados: Sancho Fernández de Burgos, Diego del Corral de Valladolid, el doctor Juan Alfonso y Velasco Pérez de Olmedo. Se limitaba a seis el número de los escribanos de la Audiencia. Fija como lugar de la Audiencia el palacio del rey, si se encontraba en la villa o ciudad; en su defecto podía ser lugar de la misma el palacio de la reina; y, si tampoco se encontraba presente, en la casa del canciller mayor o en la iglesia del lugar donde estuviera la Chancillería. Debería recibir la Audiencia a los litigantes tres días a la semana: los lunes, miércoles y viernes, y reemplazaba al rey, sentado *pro tribunal*. Eran competencia de la Audiencia todos los pleitos, librándolos, breve y sumariamente, sin figura de juicio. Los oidores, para que libremente pudieran usar de sus oficios, no podían ser alcaldes y estaban incapacitados para ser abogados en ninguno de los pleitos que se sustanciaran en la corte. Se les fija un elevado salario anual: 50.000 maravedís para los obispos y 25.000 para los oidores.

(1) Primeramente, tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa en esta manera: que sean siete oydores de la nuestra Abdiencia e que fagan abdiencia en el nuestro palacio, quando nos fuéremos en el logar; et non seyendo nos y et estando y la rregna, mi muger, que la fagan en el su palaçio; e, si la rregna non estuviere y, que la fagan en la casa del nuestro chançeller mayor o en la iglesia del logar a do fuere la nuestra Chançellería (...). E que se asienten tres días cada semana: lunes, et miércoles e viernes. Et que estos dichos oydores que sean el obispo de Palencia et el obispo de Salamanca et el eleyto de Orense et Sancho Fernández de Burgos et Diego del Corral de Valladolid et Johán Alfonso, dotor, e Velasco Pérez de Olmedo.

E que ssiete oydores que non sean alcaldes (...), et que sirvan los oficios por sí mismos (...). Et que estos dichos siete oydores que ayan sseyan escrivanos de cámara e non más.

una guía moderna: ARRIBAS GONZÁLEZ, María Soledad –FEIJOO CASADO, Ana María. *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1998.

(3) Otrosí, ordenamos e tenemos por bien que los dichos nuestros oydores et alcalles de la nuestra corte nin alguno dellos que non sean abogados en la nuestra corte en los pleitos, nin que den rrazones en ellos, so pena de la nuestra merçed².

Un hito decisivo en el desarrollo y competencias de la Audiencia lo constituyen las reformas de Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, que contemplaban, ante la petición de los procuradores, la renuncia del rey a cualquier injerencia en pleitos civiles y criminales, los cuales todos debían de dirimirse en la Audiencia:

Otrosí, a lo que me pedistes por merçed en rrazón de la justicia, en la qual se contienen ciertos puntos, a lo primero que por salud de nuestro cuerpo non queramos escusar de entrometernos de librar ningunos fechos de justicia çeviles nin criminales, e que lo rremetamos todos a la Abdiençia. A esto vos rrespondemos que nos plaze e nos los rremetemos a la dicha Abdiençia³.

Asimismo, se establecía el procedimiento que se había de seguir: justicia municipal, apelación a los alcaldes y luego a los alcaldes de las alzadas y finalmente a los oidores. Se elevó el número de oidores de siete a ocho, dos de los cuales deberían ser prelados, para que siempre hubiese uno que presidiese la Audiencia⁴, y se impuso la obligación de asistir al tribunal, bajo penas pecuniarias⁵. Nombró también un letrado de buena fama para procurador fiscal de la misma⁶. Encomienda a los oidores que propusieran las leyes necesarias para que los pleitos fueran juzgados en el menor tiempo posible. En el procedimiento debería llevarse un registro minucioso de las sentencias, en el que constara la opinión y juicio de cada uno de los oidores, administrando justicia con rectitud e imparcialidad, bajo la de la rigurosa pena de perder la quitación de un año. Además, a las competencias ordinarias de la Audiencia añadió la de presentación al rey de tres personas para proveer las vacantes de oidores y alcaldes.

(19) Otrosí, a lo que nos pidistes por merçet que, sy los oydores non fizieren justicia por maliçia o por negligencia, que los poniésemos e diésemos pena, segund su maliçia o su negligencia.

A esto vos rrespondemos (...) nos les damos dos rreglas: la primera es que les mandamos a los dichos nuestros oydores que piensen quántas manera se pueden catar, quántas leyes se pueden fazer para acortar los pleitos e escusar las maliçias, porque las nos fagamos e mandemos guardar en aquella manera que fuere más provecho de nuestros rregnos; la segunda rregla es que de todas las sentencias que dieren tengan rregistro, e para esto nos queremos ordenar un escrivano que ande en la Chançillería, el qual tenga

² REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, tomo II*. Madrid: Imprenta de M. Ribadeneyra. Madrid, 1886, pp. 189-192.

³ Ibidem, p. 384.

⁴ Ibidem, capítulo 25.

⁵ La pena, si faltaran un mes de los seis meses, suponía pagar el doble de la pensión del mes; si fuera por más tiempo, perdería la quitación que tuviera en dicho tiempo.

⁶ Ibidem, capítulo 30.

rregistro dellas e tenga por escripto los que las dieron e quáles son de contraria opinión (...). E que ninguno dellos non sea osado de fazer lo contrario, so pena de perder la quitación de un año⁷.

Más dureza se empleó en castigar a los oidores y a los oficiales de la Audiencia (alcaldes, alguaciles y escribanos) si recibían dinero, bienes de cualquier clase o chancillería, además de los derechos contenidos en los ordenamientos de los que venían a los pleitos y demandas. Serían condenados por infamia y a las otras penas que figuraban en derecho, perdiendo el oficio y devolviendo lo tomado con las setenas⁸.

La Audiencia de los primeros tiempos no tenía sede fija, sino que acompañaba al monarca en sus desplazamientos por todo el Reino. Los Cuadernos de Cortes se hacen eco de las protestas de los litigantes por estar obligados a seguir a la Audiencia allá donde fuera y de las peticiones de los procuradores de las ciudades para que se estableciera una sede fija.

En las Cortes de Briviesca de 1387 se acordó que la Chancillería residiera en Medina del Campo de abril a junio, en Olmedo de julio a septiembre, en Madrid de octubre a diciembre y en Alcalá de Henares de enero a marzo.

A lo que me pedistes por merçed que ordenásemos que la dicha Abdiençia estoviese seys meses en un lugar e seys meses en otro.

A esto vos rrespondio que nos plaze que la dicha Abdiençia esté tres meses del anno en Medina e tres en Olmedo, los quales sean estos: abril e mayo e junio e jullio e agosto e setiembre; e los otros seys meses del anno, que son otubre e noviembre e diziembre e enero e febrero e marzo, que estén los tres meses en Madrid y los otros tres meses en Alcalá. E esto mandamos de nuestro consejo por quel mudamiento non sea grande nin puede dello venir dapno a los oidores en fecho de las provisiones, e otrosy por el procomún del rregno por escusar el dapno que se faría en las posadas en estar seys meses continuadamente en una villa; e esta ordenançia non entendemos fazer mudamiento, salvo porque veniese caso porque cunpliese mucho de nuestro servicio⁹.

Dos años más tarde se designó a Segovia como sede. Durante todo el siglo XV los traslados de lugar fueron constantes, traslados que no correspondían, al decir de los procuradores en Cortes, a una necesidad sino a los intereses particulares de los oidores.

En la minoría de Juan II siguió en Segovia, ciudad adecuada, según argumentos de la época, por estar en medio del Reino, con buen abastecimiento y frío, como conviene a lugar en el que ha de reunirse a mucha gente.

En las Cortes de Palenzuela de 1425 se establece y nombra a cuatro oidores para los seis primeros meses del año y otros tres para los otros seis meses, ordenando que estén y residan continuamente en la audiencia. Fijó Turégano y Griñón o Cubas

⁷ Ibidem, p. 386.

⁸ Ibidem, capítulo 20, pp. 386-387.

⁹ Ibidem, capítulo 23, p. 387.

por semestres como lugar para residir la Audiencia, teniendo en cuenta que estos lugares estaban en una posición geográfica conveniente para que pudieran acudir los litigantes de «allende y aquende los Puertos» y no se alargara la resolución de los pleitos por tener que venir las partes de un lugar a otro, aunque esta disposición no se cumplió.

A lo que me pedistes por merçet, diciendo que entre las otras peticiones que por vuestra parte ante de agora me fueron dadas, así al tiempo que yo tomé e me fue entregado el rregimiento de mis rregnos en la mi villa de Madrid como después acá, las quales commoquier que por mí fueron otorgadas, se non guardaran; e eran algunas dellas de la manera que yo ordené y rrespondý que se toviese en la mi chançellería e commo devían servir los mis oydores e alcalles e notarios della, e del lugar o lugares donde avían de estar continuadamente, lo qual non se guardara por la manera que yo ordené rrespondiendo a las dichas peticiones; por ende que mi merçet fuese de lo mandar guardar, segunt que lo rrespondý.

A lo qual vos rrespondó que mi merçet e voluntad es e mando que al presente, acabado de rresidir su tiempo los oydores que agora están en la mi audiencia, que estén e continúen en ella seys meses los doctores Iohán Ferrández de Toro e Ruy García de Villalpando e Gonçalo Rodríguez de Salamanca e Diego Gómez de Toro, oydores de la mi audiencia; e después dellos que están e continúen otros seys meses los doctores Juan Velázquez de Cuéllar e Juan Sánchez de Çuaço e Pero García de Burgos, oydores de la dicha mi audiencia; e así estén e rressidan e continúen dende adelante por esta misma vía en la dicha mi audiencia los dichos mis oydores.

E que la dicha mi Audiencia e Chançellería esté en cada un año seys meses aquende los puertos en la villa de Turuégano, e allende los Puertos otros seys meses en Grinnon e Cubas, los quales son lugares asaz convenientes así para allende commo para aquende de los Puertos. E esto porque la dicha mi audiencia esté en lugares ciertos onde todos los pleyteantes puedan venir de todas las partes de los mis rregnos e se non ayan de alongar los pleitos, andando de un logar a otro¹⁰.

En las Cortes de Valladolid de 1442 los procuradores exponen al rey que no se administra justicia en la Audiencia y Chancillería como debiera, fundamentalmente por estar algunos años la corte sin oidores o con un solo oidor por espacio de seis o nueve meses, por lo que los pleitos no se libraban; que, aunque se llamaba a los oidores, venían cuando querían, cambiando de lugar a la Audiencia, tratando de llevarla al sitio más cercano posible a su domicilio, aunque fuera con perjuicio de las partes, de modo que «en mudanças pasan su tiempo e non se libran los negoçios». El rey, atendiendo las quejas de los procuradores establece que la Audiencia resida continuamente en la villa de Valladolid:

A esto vos rrespondó que yo he diputado la villa de Valladolid donde continuamente esté mi Audiencia en mi absencia, e así mando que se guarde de aquí adelante¹¹.

¹⁰ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, tomo III*. Madrid: Imprenta de M. Ribadeneyra. Madrid, 1886, pp. 51-52.

¹¹ Ibídem, pp. 443-439.

Sin embargo, la situación expuesta por los procuradores en 1442, a pesar de la orden del rey, continuaba siendo la misma. En 1447, en las Cortes de Valladolid, los procuradores vuelven a exponer el estado de deterioro de la administración de justicia en la Audiencia y Chancillería y le pedían que tomara las medidas siguientes: proveer de prelados y oidores en la Chancillería, ya que la falta de ellos originaba que los pleitos comenzados estuvieran detenidos; que los prelados y oidores que tuvieran raciones y quitaciones con los dichos oficios no se excusaran de servirlos por años o, como mínimo de seis en seis meses; que no aumentara el número de prelados y oidores que tuvieran raciones y quitaciones, reduciendo dicho número cuando quedaran las plazas vacantes; que remitiera a la Audiencia todos los pleitos que pendían en la corte y a los que vinieran a ella de nuevo; y finalmente que la Audiencia y Chancillería estuviera y continuara siempre residiendo en la villa de Valladolid, ya que la villa reunía condiciones excelentes para ello: villa competente y en medio de los reinos, y que, cuando él fuera a Valladolid, no ordenara partir de ella a la Chancillería «ca segund la villa es grande, asaz puede caber con vuestra sennoría la dicha vuestra Chançellería en la dicha villa».

El rey accede a algunas de las peticiones de los procuradores y en su contestación establece que se envíen los pleitos a la Audiencia, tanto los que pertenecían a los oidores como a los notarios y a los alcaldes:

E quanto toca a la rremisión de los pleitos a la mi Abdiença e Chançellería mi merçed es de la mandar e mando fazer, segund que me lo suplicastes por la dicha vuestra petición, en tal manera que los pleitos que perteneçen a los oydores vayan antellos, e los que perteneçen a los notarios eso mismo vayan antellos, e los que perteneçen a los mis alcalldes de la Chançellería eso mesmo sean rremetidos antellos; e quanto atanne a la estada en Valladolid, a mí plazerá de la mandar guardar, quando buenamente se pueda fazer¹².

Desde 1447, permanecerá la Audiencia y Chancillería en Valladolid hasta su desaparición en el año 1834, confiriendo carácter a la Universidad y a la ciudad del Pisuerga. Raras son las ocasiones en las que la Chancillería sale de Valladolid, la mayoría motivada por la existencia de peste, aunque estuvo en Salamanca en 1486-1487 a petición de los Reyes Católicos, y en Tordesillas en 1486; y, ya en la Edad Moderna, en Medina del Campo (1601-1604) y Burgos (1604-1606).

Hasta 1494 existió una sola Audiencia para la Corona de Castilla. En respuesta a la demanda de los litigantes, se creó en ese año la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, con las mismas ordenanzas que tenía la de Valladolid, dividiéndose el territorio del Reino en dos grandes zonas partidas entre sí por el río Tajo. Todos los habitantes al norte del Tajo, «arzobispado de Toledo e obispado de Sigüenza y Cuenca y Plasencia y Coria aquende el Tajo», debía llevar sus apelaciones a Valladolid, mientras que

¹² Ibidem, pp. 521-523.

las tierras al sur del río y Canarias tenían que hacerlo a Ciudad Real. En 1505 y para engrandecer la ciudad recién incorporada a la Corona, la Audiencia de Ciudad Real fue trasladada a Granada, cumpliendo la voluntad expresada por los Reyes Católicos. Aun en 1494 la Chancillería de Valladolid vio mermado su territorio por la creación de la Audiencia de Galicia.

1.1. *Las Ordenanzas de la Chancillería*

Las medidas tomadas en las Cortes de Toledo de 1480 con relación a la Audiencia y un documento de 1484 sobre las competencias del presidente deben considerarse como un primer paso para convertir la Chancillería en un tribunal de justicia moderno.

En las Cortes de Madrigal de 1476 solo hay algunas menciones a la Audiencia y Chancillería. En el capítulo 14 se dispone que haya cuatro alcaldes para la casa y corte y nueve alcaldes de provincia para residir en la corte y Chancillería¹³. Y en el capítulo 38, entre otras disposiciones, ordenan que las penas que se pusieran en las sentencias que no fueran para los oidores ni para otros jueces y las que se hubiesen de llevar en la Chancillería se emplearan para los estrados de la Audiencia y para otras necesidades comunes de ella, depositándose en personas fiables¹⁴.

En las Cortes de Toledo de 1480 son numerosas las disposiciones sobre la Audiencia y Chancillería. Se contienen en los capítulos del 36 al 46, y en el 65, 69, 87 y 92¹⁵. Entre las principales ordenanzas destacaremos las siguientes: que en la Audiencia residan continuamente cuatro oidores; que la duración del nombramiento de los oidores fuera de un año; que se sentenciaran primero los pleitos que estuvieran conclusos; que los abogados juraran ante un juez que usarán bien y fielmente del oficio con las partes; establecieron el número de escribanos en doce, reduciéndose el número a medida que se produjeran vacantes, sin que pudieran renovarse hasta quedar en el número fijado; disposiciones sobre los emplazamientos; establecimiento del procedimiento judicial y del proceso en las causas criminales; forma de recusación de los jueces y oidores por sospechas de odio o enemistad con las partes; que no pudieran los jueces y oidores establecer penas para ellos; que las apelaciones tuvieran que ser en asuntos de cuantía superior a 3.000 maravedís; establecieron los derechos de los jueces y oidores; y que no se pudieran arrendar los derechos de los oficios de justicia de la casa, corte y Chancillería.

El paso definitivo se dio con la publicación de unas Ordenanzas, que van a conocer en un tiempo muy corto tres sucesivas redacciones. La primera redacción se

¹³ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, tomo IV*. Madrid: Imprenta de M. Ribadeneyra, 1886, p. 73.

¹⁴ Ibídem, pp. 105-106.

¹⁵ Ibídem: las disposiciones 36-46 en las pp. 121-130; el resto en las pp. 140-141, 142-143, 170 y 176-177.

hizo en Córdoba en 1485 y es la básica, pues en ella se contempla toda la organización y el funcionamiento del tribunal de justicia. Una segunda redacción se publica en Piedrahíta en 1486, en la que se modifica el modo de sentenciar, el número de escribanos sube a 30 y se crean nuevos oficios. La última modificación se hizo en Medina del Campo en 1489, y presenta pocas pero fundamentales modificaciones sobre las anteriores redacciones: aumento de los escribanos a 40 y de los salarios de los alcaldes, juez mayor de Vizcaya, etc. La perfección que se consiguió al elaborar las Ordenanzas permitió que estas estuvieran vigentes más de tres siglos sin que se sintiera la necesidad de cambiarlas.

1.2. *Organización de la Audiencia y Chancillería*

La administración de la justicia se ejercía a través de cuatro salas, dos del fuero común (Sala de lo Civil y Sala del Crimen) y otras dos del fuero especial (Sala de los Hijosdalgo y Juez Mayor de Vizcaya), estructura esta que se mantuvo hasta la desaparición de la Chancillería en el siglo XIX. Los procesos venían a la Audiencia en grado de apelación siempre que la cuantía por la que se litigaba fuese superior a determinada cantidad monetaria, cifrada en 3.000 maravedís en tiempos de los Reyes Católicos. Podían acudir en primera instancia los miembros y familiares de la Audiencia y los vecinos de Valladolid y cinco leguas alrededor, que eran juzgados por los alcaldes del crimen, y todos los casos llamados de Corte, muy acrecentados en número desde el siglo XIII (causas sobre bienes de mayorazgo, contra clases privilegiadas por situación económica o política –criados del rey, corregidores, regidores u otros oficiales concejiles, condes, duques u otras personas poderosas– o en las que existía una inferioridad manifiesta de una de las partes, como pobres o personas miserables, menores y huérfanos de padre y viudas). Las sentencias dadas por los oidores (sentencias de vista) podían recurrirse ante los mismos, pero entonces debía contarse con la presencia del presidente (sentencia de revista). Existía todavía la posibilidad de apelar ante el Consejo Real cuando las distintas sentencias dadas en el proceso fuesen contradictorias, pero el apelante estaba obligado a depositar 1.500 doblas de oro, una importante cantidad de dinero, que perdería si perdía el pleito.

La Sala de lo Civil estaba formada por oidores presididos por un presidente que fue hasta el siglo XVIII un obispo de formación jurídica. El número de oidores fue cambiando en tiempos de los Reyes Católicos. En las Cortes de Toledo (1480) se determinó que fuesen cuatro oidores y un presidente; en las Ordenanzas de Córdoba (1485) se duplicó el número de oidores repartidos en dos salas, con un presidente común; en 1499 se aumentó en un oidor y después se distribuyeron en tres salas de tres oidores cada una. Fuera ya del reinado de los Reyes Católicos, los oidores llegaron a ser 16, repartidos en cuatro salas. Era la sala de lo Civil la que llevaba el peso mayor de los pleitos de la Audiencia. Pervivió durante más de tres siglos con la estructura y organización que le dieron los Reyes Católicos.

La Sala del Crimen estaba formada por tres alcaldes para juzgar muertes, asesinatos, adulterios, rebeliones, etc., desde las Cortes de Toledo de 1480. Las apelaciones iban ante los oidores y el presidente.

La Sala de los Hijosdalgo estaba formada por dos alcaldes y en ella se veían en teoría todos los pleitos civiles, criminales y de hidalgía de los nobles hidalgos, pero en la práctica, desde el reinado de Fernando e Isabel, solo se veían litigios sobre la condición de hidalgo del demandante. Era el único tribunal, junto al de la Chancillería de Granada, donde se podía ver este tipo de pleitos. Las apelaciones también se elevaban ante los oidores y el presidente.

Finalmente, la Sala del Juez Mayor de Vizcaya veía los pleitos civiles, criminales y de hidalgía (vizcaínas) de los vizcaínos originarios del Señorío. Era Sala exclusiva de la Audiencia de Valladolid. Se justifica la existencia del juez mayor porque los vizcaínos tenían derecho a acudir en apelación ante su señor, y por esta razón, cuando el Señorío de Vizcaya se incorporó a la Corona, el monarca designó un juez para que hiciera justicia en su nombre. Los jueces mayores de Vizcaya nunca procedieron del Señorío.

Estos son los principales protagonistas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero en su entorno pululaban centenares de personas: escribanos de la Audiencia y sus ayudantes, fiscal, alguaciles, receptores de penas, porteros, carceleros, abogados, procuradores y relatores, abogados y procuradores de los pobres, capellanes, etc.

De la actividad de la Audiencia como tribunal supremo de justicia ha llegado hasta nosotros un archivo con 20.000 metros lineales de estanterías ocupadas. Toda la gestión de los órganos de gobierno desde el siglo XV hasta 1834 se guarda en 398 cajas y 116 legajos; la sala de lo Civil tiene 73.219 cajas y 1.231 legajos; la del Crimen, muy mermada, 2.354 cajas; la de los Hijosdalgo, 7.745 cajas; y la del Juez Mayor de Vizcaya, 5.857 cajas. La Sección del Registro de las Reales Ejecutorias, objeto de esta nueva serie de documentos abulenses que ahora damos comienzo, tiene 5.026 cajas y puede decirse que este fondo se conserva completo, sin pérdida significativa de sus ejecutorias.

2. ESTRUCTURA DE LAS CARTAS EJECUTORIAS

Las cartas ejecutorias que publicaremos son documentos en forma de provisión real, expedidos en nombre del rey por parte del Consejo Real, o de la Chancillería y la Audiencia de Valladolid, conteniendo la sentencia o sentencias que pronunciaron el juez o los jueces en los correspondientes procesos y que, generalmente, las pedían la parte a quien favorecían la sentencia o sentencias, como prueba y garantía de los derechos o de la justicia que se reclamaba¹⁶.

¹⁶ MARCHENA RUIZ, Eduardo José. *El registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)*. Op. cit., p. 342.

Las cartas ejecutorias tienen una estructura similar. Los registros se escriben en papel y en forma de cuaderno, uniendo las hojas de las mismas con una cuerda a través de un hueco que se realizaba en la parte izquierda de los folios. En la parte superior izquierda, y encima del hueco, figura el nombre de la persona que pidió la expedición del documento, el nombre del escribano y, a veces, los derechos. Las ejecutorias y sus registros están escritos en letra gótica redonda, la que José Manuel Ruiz Asencio ha llamado de ejecutorias o de juros.

Sin embargo, en algunos privilegios de la Sala de los Hijosdalgo, a petición del interesado, se expedían las cartas ejecutorias en pergamino, que, como dice María Antonia Varona García, estaban escritas «en letra muy caligráfica y preciosamente miniada»¹⁷.

Todas las cartas de la época que vamos a publicar comienzan con la intitulación siguiente: «Don Fernando y doña Ysabel, e cétera», abreviando con esta fórmula la relación de los títulos acostumbrados en los documentos completos de los Reyes Católicos.

A continuación, figuran los oficiales reales a los que van dirigidas las cartas ejecutorias. En los pleitos civiles que se sustanciaban en la Sala de lo Civil los destinatarios podían ser los siguientes: las justicias de las ciudades, villas y lugares donde residían las partes litigantes («A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e al nuestro corregidor e corregidores, alcaldes, jueces e justicias e otros oficiales qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros rregnos e señoríos»¹⁸); a un oficial en concreto («A vos, Fernando de Salas, nuestro vasallo y nuestro escrivano de cámara, vezyno de la noble villa de Valladolid, e nuestro ejecutor e por nos dado e deputado para todo lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido»¹⁹); o un organismo de la administración judicial real («A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia e alcaldes e jueces e alguaziles e ejecutores e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería»²⁰).

Las cartas ejecutorias expedidas por los alcaldes de la Sala del Crimen iban dirigidas a todos los corregidores, alcaldes, merinos y otros jueces y justicias, como por ejemplo:

Al nuestro alcalde mayor, a los alcaldes e alguazyles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería y a los alcaldes e alguazyles e merinos e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo e a los corregidores e alcaldes e alguazyles e merinos e

¹⁷ VARONA GARCÍA, María Antonia. «Cartas ejecutorias. Aportación a la Diplomática judicial», en *Estudios castellonencs*, núm. 6, pp. 1445-1453.

¹⁸ Vid. ejecutoria núm. 3: Pleito de Diego del Águila, vecino de Ávila, contra los concejos de Narros, Munomer, Cordovilla y Papatrigo, p. 64.

¹⁹ Vid. ejecutoria núm. 19, dirigida a Fernando de Salas, para que ejecutara en bienes de unos vecinos de San Martín de Valdeiglesias, p. 206.

²⁰ Vid. ejecutoria núm. 16, dirigida al Consejo y oydores de la Audiencia, p. 189.

otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos²¹.

En los pleitos del fuero especial, en el caso de la Sala del Juez Mayor de Vizcaya se podían dirigir, unas veces, al justicia mayor y a los regidores, alcaldes y jueces de las ciudades, villas y lugares del condado y señorío de Vizcaya y Encartaciones y de la provincia de Guipúzcoa; otras a los alcaldes, alguaciles y otras justicias de la casa y corte y al corregidor o al prestamero mayor de la tierra llana del señorío y condado de Vizcaya y Encartaciones, así como a todos los otros jueces, alcaldes, prestameros, prebostes, alguaciles, merinos y otros ejecutores del señorío de Vizcaya; otras veces al justicia mayor y a los alcaldes y jueces de la casa, corte y chancillería, así como a los corregidores, alcaldes, jueces, justicias, merinos, prebostes y otras justicias.

En el caso de los pleitos de la Sala de los Hidalgos la carta se dirigía a las justicias de la ciudad, villa y lugar, donde residía el que quería demostrar su hidalgua, y a los funcionarios encargados de recaudar impuestos y tributos:

A los concejos, corregidores e jueces e alcalldes e alguaziles e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la villa de Madrigal e de todas las çidades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e de cada una dellas que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier que coxen e rrecabdan e enpadronan e an de coxer e rrecabdar e enpadronar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera, agora e de aquí adelante, las nuestras monedas e pedidos e servicios e los otros pechos e tributos, reales e concejales, que los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Madrigal y de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos entre sy hecharen e rrepartieren e derramaren en qualquier manera, asy para nuestro servicio como para sus menesteres²².

Algunas cartas ejecutorias especiales se dirigen a un juez determinado por tener una jurisdicción especial o por haber sido expresamente designado para intervenir en el proceso en una primera instancia. Pongamos dos ejemplos:

El primero es una sentencia de vista en la que el presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid ordenan que se remita un pleito a don Fernando, abad del monasterio de Santispíritus, entre Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, con el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, y que este sentenciará en grado de revista:

A vos, don Fernando, abad de monasterio de Santispíritus, que es en el arrabal de la çibdad de Ávila, juez conservador dado e deputado por el deán e cabildo de la yglesia de la dicha çibdad de Ávila²³.

²¹ Vid. ejecutoria núm. 20: Sentencia de los alcaldes del crimen, confirmando la dada por el alcalde de Olmedo, a favor de Juan de Cisneros, contra Diego Martínez, vecinos de Olmedo, pp. 209-210.

²² Vid. ejecutoria núm. 22. Carta de hidalgua expedida a pedimento de Alonso García, asturiano, vecino de Madrigal, p. 226.

²³ Vid. ejecutoria núm. 18, p. 200.

El segundo es un pleito entre don Abraham Sevillano y la aljama de la ciudad de Ávila, sobre una deuda que tenía la aljama con él. El presidente y oidores, en grado de vista, ordenan que se remita a don Abraham Seneor, rabino mayor y almojarife de Castilla, que en grado de revista confirma la primera sentencia dada por el alcalde de la ciudad de Ávila:

E, estando asy concluso, por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e, acatando la calidad de la cabsa e las partes a quien tocava, que debían rremityr e rremitieron este dicho pleito a don Abrahen Senior para que viese las cuentas en el dicho proçeso del dicho pleito dadas e cargo e descargo dellas; e, syn rreçebir el otro cargo de la dicha aljama nin otro descargo del dicho don Abrahem Sevillano, sy por el dicho proçeso fallase el dicho bachiller Pedro de Salinas, nuestro alcallde en la dicha çibdad de Ávila, avía juggedo e sentenciado bien, segund las dichas cuentas, las aprovase e confirmase. E lo que por él fuere juggedo e pronunciado mandaron que fuese esecutado. E dello mandaron dar nuestra esecutoria en forma devida de derecho²⁴.

La parte introductoria de la carta ejecutoria, finaliza con el acostumbrado saludo de: «salud e gracia».

A continuación viene la parte expositiva de la carta, indudablemente la parte más importante en las cartas ejecutorias, que se refiere al asunto del pleito y comienza con «Sepades que pleito se trató en la nuestra Corte e Chançillería», para indicarnos seguidamente el tribunal que intervino en el pleito, lo que nos permite conocer si se trata de un pleito civil («ante muy rreverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presidente en la dicha nuestra corte e nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e ante los oydores de la dicha nuestra abdiençia»²⁵); criminal (ante los nuestros alcalldes della»²⁶), de hidalguía (ante los nuestros alcalldes de los fijosdalgo e notario de Castilla²⁷), de Vizcaya o de alcabalas.

Seguidamente se dice dónde comenzó el pleito, si llegó a la Audiencia y Chancillería de Valladolid en primera instancia o en apelación, y las partes que intervienen en el proceso, su lugar de residencia y el motivo de la demanda. Posteriormente aparece el resumen del pleito: sentencias pronunciadas por justicias inferiores si el pleito llegó en grado de apelación, declaraciones de testigos, presentación de pruebas, etc., para finalizar con las sentencias de vista y de revista («E por los dichos nuestro presydente e oydores, en absencia e rrebeldía de la dicha Elvira Martínez, ovieron el dicho pleito por concluso.

²⁴ Vid. ejecutoria núm. 21, pp. 223-224.

²⁵ Vid. ejecutoria núm. 14, a favor de doña Isabel, mujer de Sancho Sánchez de Ávila, contra Juan de Ávila Cordovilla y su mujer, Juana de Ahumada, por la división y partición de unos prados en término de Gotarrendura y Guaraldos, p. 165.

²⁶ Vid. ejecutoria núm. 20 de los alcaldes del crimen, confirmando la dada por el alcalde de la villa de Olmedo, p. 210.

²⁷ Vid. ejecutoria núm. 22 de hidalguía a favor de Alonso García, asturiano, vecino de Madrigal de las Altas Torres, p. 227.

E, por ellos visto, pronunciaron en él sentencia en que fallaron que la dicha Elvira Martínez fuera e hera rrebelde e contumaz. E diéronla e pronunciáronla por rrebelde e contumaz²⁸), en caso de que alguna de las partes suplicara, y la condenación y tasación de costas.

El expositivo finaliza, aunque no en todas las ejecutorias, con la petición de solicitud de expedición de la carta por parte de la persona en cuyo favor se dio la sentencia, seguido del asentimiento por parte del rey a la petición con la fórmula: «e nos tovimoslo por bien», como por ejemplo:

E, agora, el dicho Pedro de Guzmán paresció ante los dichos nuestros oydores e nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta esecutoria en forma devida de derecho, para que las dichas sentencias asy dadas en vista e en grado de rrevista fuesen esecutadas e traýdas a puro e devido efecto de esecución. E cerca dello le proveyésemos de rremedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien²⁹.

A continuación figura en las cartas ejecutorias la parte dispositiva, en la que aparece, en primer lugar, la vista de los jueces que intervinieron en el pleito, como por ejemplo:

E mandaron dar esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias, definitiba e dada en grado de rrevista, a la parte de la dicha Ynés Gonçález de Villalba para vos, los sobredichos jueces e justicias, e para cada uno de vos, sobre la dicha rrazón, en la forma siguiente³⁰.

En segundo lugar, el mandato a las justicias encargadas de ejecutar las sentencias:

Por que vos mandamos a vos, los susodichos justicias, e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiciones que con esta dicha nuestra carta esecutoria o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, veades la dicha carta arbitaria e la dicha declaración que della los dichos contadores dieron e las dichas partes dieron e pronunciaron, que de suso en esta nuestra van encorporadas; e, así vistas, guardadlas e cumplidlas e esecutadlas e fazedlas guardar e complir e esecutar e llevar a pura e devida esecución con efecto, tanto que con fuero e con derecho devades³¹.

Las cláusulas sancionadoras son de tres clases:

La primera se refiere a las penas pecuniarias por incumplimiento: en todas las ejecutorias figura la pérdida de la merced real y el pago de una pena monetaria. Respecto

²⁸ Vid. ejecutoria núm. 16, p. 191.

²⁹ Vid. ejecutoria núm. 6 a favor de Pedro de Guzmán, hijo de Gil González de Ávila, vecino de Ávila, contra Juan de Ávila Cordovilla y su mujer, Juana Suárez de Ahumada, en el pleito que seguían por la propiedad de Guaraldos, pp. 120-121.

³⁰ Vid. ejecutoria núm. 5 en el pleito de Inés González de Villalba contra Lázaro Muñoz al que reclamaba la devolución de un censo enfitéutico, p. 102.

³¹ Vid. ejecutoria núm. 8 del pleito entre García de Medina, vecino de Medina del Campo, de una parte, y Alonso de Carraolmedo, vecino del Rave, de la otra parte, p. 130.

a la aplicación de la pena varía de unas ejecutorias a otras: para los estrados de la Audiencia («So pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la nuestra Abdiençia»³²); para lo que dispusieran el presidente y los oidores («So pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para lo que mandare el dicho nuestro presidente e oydores»³³); para la cámara de los reyes («So pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara»³⁴); para la guerra de los moros («E más veynte mill maravedís para la guerra de los moros, en los quales les condenaron e ovieron por condepnados a cada uno que lo contrario fezyese»³⁵); o, a veces, no figura ningún beneficiario de la pena («So pena de la nuestra merçed e de XM marayedís de la moneda usual a cada uno de vos»³⁶).

La segunda son las formas de emplazamiento. En el caso que no se cumpliera el mandamiento, consta que deberían acudir a la Corte y Chancillería, y otras veces se indica a la Audiencia:

Mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcas ante nos en la dicha nuestra Corte e Chancillería, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a decir por qual rrazón non complides nuestro mandado³⁷.

La última es una cláusula preceptiva, ordenando a los escribanos públicos dar fe del cumplimiento de la ejecutoria:

So la qual dicha pena, mandamos a cualesquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado³⁸.

La parte final de la ejecutoria la constituye la data y la validación.

La data es la fecha en que se expidió la carta ejecutoria, no la de la finalización del pleito. Aparece la fecha tópica y la cronológica con el mes y el año, expresado siempre con el sistema de los años del nacimiento de Cristo. Las ejecutorias que hemos publicado en este primer volumen están fechadas 12 en Valladolid, 10 en Salamanca y 2 en Tordesillas.

En la validación, en primer lugar, aparecen los nombres y apellidos de los oficiales que ordenaron expedir la carta ejecutoria original, seguida de la expresión «la mandaron dar»; y a continuación el refrendo del escribano:

³² Vid. ejecutoria núm. 25, p. 259.

³³ Vid. ejecutoria núm. 6, p. 121.

³⁴ Vid. ejecutoria núm. 11, p. 157.

³⁵ Vid. ejecutoria núm. 3, p. 73.

³⁶ Vid. ejecutoria núm. 16, p. 193.

³⁷ Vid. ejecutoria núm. 25, p. 259.

³⁸ Vid. ejecutoria núm. 7, p. 126.

El muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en esta corte e chançellería del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su consejo, el dotor Gonçalo Gómez de Villasandino e el liçençiado Pedro de Frías, oidores de la Audiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar. Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha Audiençia, la fiz escrivir³⁹.

A continuación, la carta ejecutoria pasaba al registro. El escribano encargado de redactarla acudía con el original y una copia al registro situado en la Chancillería; ambos documentos eran cotejados por el registrador, quien entregaba el original al interesado, y la copia era depositada en el Archivo. En el registro se anotaba que esta había sido registrada, junto con la firma completa y rúbrica del registrador.

3. LAS EJECUTORIAS ABULENSES DEL VOLUMEN I (1481-1487)

Los registros de reales ejecutorias que publicamos pertenecen seis a la Sala de Crimen, dieciocho a la Sala de lo Civil y uno a la Sala de los Hidalgos.

3.1. *Las ejecutorias de la Sala del Crimen*

En las ejecutorias de la Sala del Crimen los asuntos son variados: robos, apropiaciones de bienes, daños y lesiones e injurias a personas y actos de malhechores de tipo feudal.

Como ejemplo de robos⁴⁰, tenemos la ejecutoria condenando a Juan Morán y Francisco Morán, que habían robado una serie de bienes a Diego de Rivas, vecino de Flores, aldea de la ciudad de Ávila, entrando a la fuerza en su casa, que vamos a reproducir, en cuanto supone un conocimiento sobre las pertenencias en un domicilio de un hidalgo o caballero, aunque de posición relativamente humilde, con los aparejos militares que debía tener de acuerdo con su posición social, a finales del siglo XV. Los pertrechos robados fueron un caballo, una mula, un asno, unas espuelas plateadas, un arnés entero de Labrada, cuatro pares de quijotes trancados (piezas del arnés destinadas a cubrir el muslo), un capacete (pieza de la armadura que protegía la cabeza), una babera (pieza de la armadura que cubría la boca, barba y quijada), dos guarniciones de brazo, un brazal, un guardabrazo, unas corazas, una falda, unos gocetes (sobaquera de malla sujetada a la cuera de armar para proteger las axilas), una adarga, tres frenos de la jineta guarnecidos, tres o cuatro sobrecinchas, unas manoplas, lanzas, un guante de malla, una daga de hierro, azagayas y dardos. Entre los bienes del ajuar doméstico se llevaron un arca con escrituras, un arca con lienzos y sábanas, cosas de lienzo y tocados de mujer, un almaizán (almaizar, toca o gasa), 6.000 maravedís

³⁹ Vid. ejecutoria núm. 25, p. 260.

⁴⁰ Vid. ejecutoria núm. 10.

en dinero, sacas, costales, borceguíes, zapatos, paños de Contray para un par de calzas, un capuz de Contray y cuentas de plata, aljófar y corales. Todos los bienes fueron tasados en 60.000 maravedís, en los que fueron condenados en primera instancia por Alfonso Cota, alcalde de Ávila y por Alfonso del Castillo. En la apelación ante la audiencia por los condenados, los oidores volvieron a juzgar el caso por entender que no habían sido citados en forma los acusados por residir, uno de ellos, en Salvatierra y estar al servicio de los Reyes en el sitio de Cambil, por lo que no había podido notificárselo en forma debida de derecho. Finalmente, fueron condenados al pago de 31.000 maravedís por los bienes robados y en 5.011 por las costas judiciales.

Entre las ejecutorias sobre apropiaciones⁴¹, destacamos la dada a favor de Antonio Albornoz, en nombre de los menores Juan y Catalina, que acusaba a Pedro Pamo y Francisco de la Torre de haber ocupado los bienes de los menores que les pertenecían por herencia de su padre, Juan de la Plaza, que debía ser un labrador rico o un hidalgo de la villa de Fontiveros. Los bienes ocupados eran las casas en que vivían con una serie de bienes que indican la buena posición económica que tenían los menores: oro, plata, moneda, joyas, muebles, preseas y otras joyas, ochocientas cántaras de vino y dos mulas.

Puede verse también, como ejemplo de una ejecutoria que trata un asunto de injurias, la dada contra María Sánchez, vecina de Olmedo, que había sido condenada a pena pecuniaria y a destierro temporal por injuriar a los clérigos y cabildo de la villa de Olmedo⁴², aunque será levantada dicha pena, después de haber estado un tiempo fuera de la villa.

Posiblemente, el documento más interesante, es uno que pone de manifiesto las actuaciones de algunos hidalgos, caballeros y escuderos de Fontiveros, que controlaban aldeas y concejos, procediendo unos contra otros como auténticos malhechores, amparándose en cuadrillas de hombres armados⁴³. La eliminación de estos hechos será uno de los objetivos de la política de los Reyes Católicos con la implantación de la Santa Hermandad del reino castellano, creada en las cortes de Madrigal de 1476.

Antes de referirnos a los principales bandos y sus luchas y enfrentamientos en la villa, debemos analizar la situación de Fontiveros. Un concejo muy poblado a finales del siglo XV, ya que en 1503 estaba habitado por 800 vecinos (3.600 habitantes, aproximadamente), de ellos 300 de población hidalga o escuderos, que es el porcentaje más alto de población exenta del territorio abulense, el 37,5%:

Sepades que a mí es fecha rrelación por parte de algunos vezinos del dicho lugar de Fontiveros, diciendo que en los tiempos pasados solía ser el dicho lugar de çien vecinos. Los quales asý por ser pocos e los más labradores, quando se juntavan, diz que tenían alguna

⁴¹ Vid. ejecutoria núm. 23.

⁴² Vid. ejecutoria núm. 11.

⁴³ Vid. ejecutoria núm. 1.

conformidad e non avía otra forma de concejo. E que agora que, a cabsa que ay en el dicho lugar ochocientos vezinos e los trezientos dellos escuderos e personas de parcialidad⁴⁴.

Esta población debía venir aumentando constantemente en un proceso muy acelerado, ya que en una petición a los Reyes Católicos exponían que en tiempos pasados solo tenía 100 vecinos, por lo que es posible que viniera aumentando en los siglos XIV-XV, ya que en épocas más lejanas se hubiera borrado la noticia de su población anterior, por ser difícil conservar la memoria histórica de su pasado. Sin embargo, posiblemente como consecuencia de los hechos que relataremos, se inició un declive de la población fontivereña, ya que en 1591, en el Censo de la Corona de Castilla, Fontiveros tendrá una población total de 477 vecinos, y de ellos 111 familias hidalgas, aproximadamente el 23%. El proceso de aumento de la población exenta debió finalizar antes de 1430, ya que en el periodo 1430-1503 en el que estudiamos la documentación abulense de Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas solo se conceden dos cartas de caballería en Fontiveros (a Diego Negral y a Gonzalo de Villegas)⁴⁵. Por otra parte, en el año 1496 Fontiveros mantiene un servicio militar a los reyes de 20 lanzas de hombres de armas, es decir, jinetes dotados con todas las clases de armas ofensivas y defensivas, generalmente provistos de dos cabalgaduras: una, un caballo bueno y apto para la guerra y, la otra, un rocín, mula o jaca. En 1501 pagaban los Reyes por cada lanza de hombres de armas 4.900 maravedís al año de acostamiento, en dinero, en tierras, en franquicias o en privilegios. Esta potencia militar del concejo fontivereño, como consecuencia del elevado número de hidalgos y escuderos que tenía, ya había sido puesta de manifiesto, arrogantemente, en el año 1489, cuando sitiaron la villa de Peñaranda de Bracamonte con 350 hombres, segando y talando los sembrados, amenazando con poner fuego a la villa, quemarla totalmente, no dejar casa en pie y «dormir con las mujeres de la villa»⁴⁶.

La situación a finales del siglo XV y principios del XVI era extraordinariamente conflictiva: los bandos de hidalgos y caballeros originaban numerosos escándalos y «ruidos», teniendo a los labradores de la villa como sus «allegados» que les acompañaban los días de fiesta como escolta y participando en los ruidos, escándalos y enfrentamientos que tenían los bandos, y ocasionando que, ante esta situación, muchos campesinos abandonaran su oficio y labores, convirtiéndose en vagabundos, y provocaran numerosos males y daños:

Sepades que por parte de algunos vezinos del dicho lugar nos fue fecha rrelación por su petyción que ante nos en el dicho nuestro Consejo fue presentada, diciendo que vos, los

⁴⁴ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV: la documentación medieval abulense en la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2001, doc. núm. 33, pp. 81-83.

⁴⁵ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV. Op. cit.*, pp. 203-204, y 206-208.

⁴⁶ Vid. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1993, pp. 149-150.

caballeros e escuderos, que bevíis en el dicho lugar, tenés por allegados a muchos vezinos dél, asý labradores como oficiales. Los quales vos aguardan los días de fiesta e vos acuden a vuestras quistiones e diferencias que unos con otros tenés. E vosotros los ayudáys e favorecéis en las suyas. Lo qual diz que es cabsa de muchos rruidos e escándalos e diferencias en el dicho lugar. E que muchos dexan sus oficios e lavoress por andarse vagamundos, fazyendo males e otras cosas. De lo qual se recreçen muchos ynconvinientes. E porque a nos, como a rrey e rreyna e señores, en lo tal pertenesçe proveer e rremediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien⁴⁷.

Los Reyes Católicos para solucionar esta situación de anarquía tienen que prohibir que los caballeros y escuderos tuvieran «allegados» a labradores en sus casas, bajo la pena de perder cualquier oficio o maravedís de juro y de merced que tuvieran de ellos y destierro por un año. Y ordenan a los labradores y otros oficiales que no fueran continuos comensales ni allegados de los caballeros y escuderos, ni les acompañen con armas o sin ellas, bajo la pena de pagar tres mil maravedís cada vez y de destierro por seis meses, siendo sustituida la pena pecuniaria, si no tuvieran de qué pagar, por el castigo en la plaza pública y mercado con 50 azotes:

Por que vos mandamos que agora ni de aquí adelante vos, los dichos cavalleros e escuderos ni alguno de vos ni otras cualesquier personas del dicho lugar, no tengáys los tales allegados para que vos favorezcan ni ayuden en vuestras diferencias e quistiones. E mandamos a los labradores e oficiales e otras personas del dicho lugar que non bivieren de continua vivienda con vos, los dichos cavalleros e escuderos, como vuestros familiares contynos comensales, que no sean vuestros allegados ni vos acompañen ni salgan con armas ni syn ellas a los rruidos que en el dicho lugar ovieren ni vengan a vuestras casas a vos acompañar, so pena que vos, los dichos cavalleros e escuderos del dicho lugar, o otra cualquier persona que lo fiziese, pierda cualquier oficio e maravedís de juro e de merced por vida que tenéys, e seays desterrados del dicho lugar por un año. E vos, los dichos labradores e oficiales e personas del dicho lugar que contra lo susodicho fuéredes o pasáredes en cualquier manera que contra lo susodicho, paguedes cada uno tres mill maravedís por cada vez, e seáys desterrados del dicho lugar por seys meses. E, sy no toviere la tal persona de qué pagar los dichos tres mill maravedís, que le sean dados cincuenta açotes públicamente en el dicho lugar por las plazas e mercados dél⁴⁸.

Hasta tal punto llegaban los enfrentamientos que se impedía dar sepultura a personas del bando contrario:

Sepades que Juan Arias, vezino del dicho lugar de Hontiveros, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que al tiempo que Juan Rramo, su padre, murió, diz que le llevaban a enterrar,

⁴⁷ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXI (I-X-1503 a 30-IV-1504)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2007, doc. núm. 34, pp. 83-84.

⁴⁸ Ibidem.

e que ciertos vezinos del dicho lugar de Hontiveros, con mano harmada, se pusieron alrededor de la iglesia para lo rresistir porque non lo enterrasen⁴⁹.

Para resolver esta situación, casi de anarquía profunda, que iba totalmente en contra de la política que seguían los reyes de centralización y de pacificación de los territorios, Isabel I creará un concejo restringido, formado por dos alcaldes y seis regidores, estableciendo posteriormente la obligación de que un alcalde y un regidor fueran del estado de los caballeros y escuderos, y otro alcalde y otro regidor de la comunidad de los hombres buenos pecheros de la villa, así como otras disposiciones que se pueden entender como unas incipientes ordenanzas para el buen funcionamiento del concejo de dicha villa, organizándole bajo una cierta supervisión del concejo de la ciudad de Ávila, a través de la acción del corregidor, evitando la desaparición de los documentos concejiles y de las provisiones y privilegios reales al ordenar que se depositaran en un arca con dos llaves que se colocaría en la iglesia de Los Mártires de dicho lugar:

Que cada vez que se juntavan a concejo cada uno procurava de llevar consigo sus paryentes e amigos e personas que los acompañan, de manera que ay tanta moltytud de gentes en el dicho concejo que non se oyen nin escuchan e los pobres nin oýdos ni menos los rrícos, porque sobre cada cosa ay muchas boçes e quistiones, de manera que no fazen cosa alguna que compla al pro e byen del dicho lugar e vezinos e moradores dél reçiben mucho agravio e daño. Por ende, que me suplicavan sobre ello proveyésemos, mandando que el primero dia del Año Nuevo vos, el dicho corregidor, fuésedes al dicho lugar y señalásedes ocho personas, los dos alcaldes, segund se solía poner, e seys para rregidores, de amos a dos estados, lo más syn parçialidad que pudiésedes, de los quales rreçibáys juramento que usarán de los dichos oficios syn ninguna parçialidad e que procurarán el bien e pro común del dicho lugar. E que los dichos dos alcaldes e seys rregidores se juntasen dos días en la semana, que fuese martes e viernes, en la iglesia de San Sebastián, a entender en las cosas que complen al dicho concejo, tañendo la canpana, quando se oviesen de juntar, porque todos lo supiesen, e los que se sintiesen por agraviadoss fuesen a lo pedir. E que lo que asý los dichos alcaldes e rregidores hiziesen, o estando juntos en concordia, valiese, e que las penas que sobre ello pusiesen fuesen ejecutadas por los dichos alcaldes. E que en fin de cada año de las dichas personas se quitasen los quattro e señalasen otros quattro del pueblo, de manera que el que fuere dos años non pueda ser oficial syn que pasen otros dos, porque corriesen los dichos oficios por todos los vecinos del dicho lugar. E que, sy en el señalar de los dichos oficios o en otras cosas sobre que se juntaren los dichos oficios o en otras cosas sobre que se juntaren los dichos oficios toviesen alguna discordia, que los dichos alcaldes fiziesen a los dichos rregidores, antes que de ally saliesen, antel escrivano cada uno su voto, e los dichos alcaldes los suyos, e que todos juntos los enbiasen antel dicho corregidor de la dicha çibdad de Ávila para que los vea e, vistos, mande lo que sea justicia. E lo que él mandase se fiziese fasta que el dicho corregidor fuese a visitar el dicho lugar. E que los dichos alcaldes en cualquier rruidos pudiesen prender e rresçebir información e rremitir el negocio al corregidor

⁴⁹ Luis López, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. Op. cit., doc. núm. 62, pp.131-132.

e alcaldes de la dicha çibdad e tomar armas e castigar los juegos e condenar e ejecutar las penas de los juegos e armas en los que en ellas cayeren para la mi Cámara. E que en el dicho lugar estuviese un depositario para las dichas penas para que las diesen al nuestro rreçebtor dellas.

Que porque en el dicho lugar no ay arca del concejo donde se guardasen las escripturas e previllejos que tocasen al byen del dicho lugar, a cuya cavsa muchas de las dichas escripturas e previllejos se perdian. Por ende, que me suplicavan mandase hazer un arca, la qual estuviese en la dicha iglesia de Los Mártires, atada con una cerradura e dos cerrajas e llaves para que mejor fuesen guardadas las dichas escripturas e previllejos, e que la una llave toviese un regidor e la otra un alcalde, o que sobre ello previese con rremedio de justicia, o como la mi merced fuese⁵⁰.

Los Pamo y los Cuba en Fontiveros son un buen ejemplo de estas familias en sus enfrentamientos y en las actuaciones en el concejo de esta villa.

La familia de los Pamo estaba integrada por los hermanos Francisco, Pedro, Fernando, Nuño, Cristóbal y María, casada con Fernando Tola, todos vecinos de Fontiveros, aunque algunos de ellos compartían la vecindad con la de la ciudad de Ávila y residían frecuentemente en la ciudad del Adaja. En ellos recaían los cargos de regidores o alcaldes de Fontiveros y estaban integrados y pertenecían al bando y linaje de los Dávila de los trece roeles, dirigido por el poderoso Pedro Dávila, que les protegía y gozaban de su confianza, hasta el punto que se les había entregado a Francisco y Fernando la alcaldía y tenencia de la fortaleza de Las Gordillas⁵¹, además de la administración de su coto redondo, enriqueciéndose con la tala abusiva del monte, vendiendo la leña a los vecinos de Ávila, Segovia, Arévalo, Madrigal y Olmedo⁵².

Para calcular los ingresos que podía sacar esta familia de Las Gordillas, haremos un ligero estudio del heredamiento. Las Gordillas era un amplio coto redondo de 2.000 ha de extensión, aproximadamente, que aumentará otras 475 por las compras que realizarán en Maello doña María Dávila y su marido Fernando Núñez Arnalte, tesorero de los Reyes Católicos, para ser incluidas en dicha heredad, en total 2.475 ha. Se incluía en el territorio otra población, llamada Mingo Peláez. En total las dos poblaciones tenían 16 vecinos pecheros (72 habitantes) que cultivaban las tierras, figurando en 1591 como un lugar segregado de la tierra abulense y, por consiguiente, independiente de su jurisdicción⁵³. Además, tenía una importante casa-fortaleza. Hasta 1477, era propiedad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila. En el año 1479, los Reyes Católicos entregan al cabildo catedralicio toda la producción de las tercias de las iglesias de la ciudad de Ávila y sus arrabales (San Pedro, San Vicente, Santia-

⁵⁰ Ibídem, doc. núm. 33, pp. 81-88, y núm. 93, pp. 182-183.

⁵¹ MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1995, doc. núm. 50, pp. 122-123.

⁵² Ibídem.

⁵³ CENSO DE CASTILLA DE 1591. *Vecindarios*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

go, San Nicolás, San Andrés, San Juan, San Llorente, Santa Cruz, Santo Tomé, San Esteban y Santo Domingo) y las de algunas iglesias del Campo de Pajares (Pajares de Adaja, Blascosancho, Sanchidrián y Mingorría) a cambio de este coto redondo con su casa-fortaleza⁵⁴. Aunque frecuentemente se afirma que, más tarde, los Reyes Católicos cedieron Las Gordillas a su tesorero Fernando Núñez Arnalte, nada más lejos de la realidad. El 18-IV-1478, lo que hicieron los Reyes fue una permuta con su tesorero, para lo que este les entregó los bienes siguientes: unas casas en Toledo, llamadas de la Reina de Aragón –un indicio de la importancia de las mismas–, 80.000 maravedís de juro, otros 40.000 maravedís de juro situados en una escribanía de los pueblos de la ciudad de Ávila, y 250 marcos de plata, todo ello tasado en 4 cuentos y 145.000 maravedís (4.145.000 maravedís)⁵⁵, lo que nos da una idea exacta del valor de Las Gordillas. Cuando muere Fernando Núñez Arnalte, doña María Dávila hereda los bienes de su marido, Las Gordillas entre ellos. En 1482 contrae un nuevo matrimonio con Fernando de Acuña, hijo de los condes de Buendía, por entonces gobernador del reino de Galicia y posteriormente virrey de Sicilia. Cuando vuelve a enviudar en 1494, después de un periodo de aprendizaje de la vida monástica, funda, en abril de 1503, en el coto de Las Gordillas, un convento de religiosas franciscanas de Santa Clara, al que dio el nombre de Villa Dei, cuyo título canónico hoy en Ávila es de Santa María de Jesús, al que dejará a su muerte todos sus bienes. Las religiosas franciscanas permanecieron escaso tiempo en Las Gordillas, ya que, en 1552, invocando razones de insalubridad, se trasladaron a la ciudad de Ávila. El lugar de Las Gordillas, ya en poder de estas monjas, figura en 1528 como lugar nuevo, esto es, recientemente poblado, aunque seguía incluido bajo la jurisdicción del concejo abulense. En el Catastro de Ensenada, en las Respuestas Generales, se dice expresamente que el lugar de Villa Dei de Las Gordillas con toda la jurisdicción alta, baja, mero, mixto imperio y demás perteneciente a la jurisdicción era de las monjas de Santa María de Jesús, vulgarmente conocido como Las Gordillas. En cambio, en 1789 Las Gordillas aparecen de nuevo entre las aldeas de Ávila, en el sexto de Santo Tomé, con el nombre de Villa Dei como lugar ya despoblado. El diccionario de Madoz todavía recordará la existencia de este coto redondo jurisdiccional de Las Gordillas, cuando en 1848 escriba con referencia a Maello: «Habiéndosele agregado últimamente la jurisdicción civil del término de Villadey»⁵⁶.

Además, los Pamo eran escribanos de los pueblos de la tierra de la ciudad de Ávila. La prueba más importante de la relevancia de esta familia la tenemos cuando Francisco

⁵⁴ Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. I. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1997, docs. núms. 96-104, pp. 233-269.

⁵⁵ SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. II. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1998, doc. 113, pp. 11-14.

⁵⁶ MADOZ, Pascual. *ÁVILA. Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico. 1845-1850*. Edición Facsímil. Valladolid: Ámbito Ediciones, 2000, p. 178.

Pamo, alcaide, es nombrado por el bando de San Juan de la ciudad de Ávila, que representaba al linaje de los trece roeles, para que fuera en nombre del concejo abulense a las Juntas Generales de la Hermandad de Castilla y León, celebradas en 1483 en Illescas, en 1484 en Orgaz y en 1485 en Torrelaguna⁵⁷. Sin embargo, tuvieron un periodo de decadencia de su influencia e importancia cuando apoyaron al rey de Portugal y a Juana de Castilla durante todo el tiempo de la guerra de Sucesión, teniendo en su nombre la fortaleza de Las Gordillas e impidiendo que las tropas partidarias de Isabel se apoderaran de la fortaleza y llegando, como dice Diego del Prado, vecino de Pelayos, a derrotarles y apoderarse de los caballos, mulas y armas de una expedición dirigida contra ellos, de la que habían sido condenados a pagar el coste de dicha expedición, sin haberlo pagado en 1502⁵⁸. Aunque el alejamiento de los círculos de poder por haber estado en el bando enemigo y por los abusos cometidos no duró mucho tiempo, ya que apoyaron decididamente a los Reyes Católicos en la guerra de Granada, de tal forma que en 1485 perdonan a Nuño la justicia civil y criminal contra él y contra sus bienes por los servicios «en la guerra de los moros», en la que fue malherido y estuvo en peligro de muerte⁵⁹. Su hermano Fernando Pamo conseguirá el perdón real en 1491 por haber sido partidario del rey de Portugal, aduciendo que así se había asentado y capitulado en las correspondientes paces⁶⁰.

Los bienes patrimoniales de esta familia eran muy importantes: grandes posesiones en Fontiveros y amplios heredamientos en Mancera de Suso y Gemiguel⁶¹, de cuyo valor podemos hacer un cálculo aproximado por la tasación de los robos y daños que les ocasionará la familia de los Cuba, que analizaremos más adelante.

Los miembros de la familia de los Cuba eran vecinos de Fontiveros, pero en el tiempo de los enfrentamientos residían en Castronuevo, desde cuya fortaleza atacaban a sus enemigos a la vez que les servía de defensa y depósito de los botines que obtenían. Conocemos al cabeza de la familia, Gómez de la Cuba, y a sus hijos Diego, Alonso y

⁵⁷ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1999, doc. 297 pp. 224-226.

⁵⁸ PÉREZ GARCÍA, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2007, doc. núm. 52, pp. 121-124.

⁵⁹ SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1993, doc. núm. 80, pp. 179-181.

⁶⁰ CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval en el Registro General del Sello, vol. VI (5-I-1493 a 28-VII-1491)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1996, doc. núm. 63, pp. 145-148.

⁶¹ Posiblemente en este lugar era donde menos bienes poseían, aunque tenían una heredad que les producía 150 fanegas de pan de renta, que fue la dote que se dio a María Pamo al casarse con Fernando Tola (Vid. SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, doc. núm. 57, pp. 150-151); y doc. núm. 53, pp. 140-144).

Cristóbal Macías de la Cuba será escribano del concejo de la villa de Fontiveros⁶². Y un familiar de ellos, Francisco de la Cuba, interviene activamente en la política local fontivereña, siendo representante de un número importante de vecinos, pidiendo a los Reyes Católicos que, cuando se tomase la residencia al corregidor de Ávila, se enviase un letrado que hiciese lo mismo al alguacil de Fontiveros para recibir las quejas de los vecinos por los abusos cometidos por este⁶³.

Los Cuba poseían abundantes bienes en Fontiveros, en Rivilla de Barajas y en Mancera de Suso, además de la administración de la dehesa, poblado y fortificación de Castronuevo, así como de otros bienes de los Pérez de Vivero en la diócesis abulense, que eran los titulares del señorío de Castronuevo.

Si no indicáramos, aunque sea brevemente, la importancia de Castronuevo, no podríamos encuadrar en su justa medida el enfrentamiento de los Pamo y los Cuba. Castronuevo era una aldea de la tierra de la ciudad de Ávila en la que debió de existir una antigua fortaleza, posiblemente construida a finales del siglo XII como una avanzada del reino de Castilla frente al reino leonés. Saldrá de la jurisdicción real cuando Juan II se la entregue a su contador mayor Alonso Pérez de Vivero. Cuando este fue asesinado, al hacer Inés de Guzmán, su viuda, inventario de sus bienes en 1453, figura entre otros el alcázar de la ciudad de Ávila, que tenía en nombre del rey, y el lugar de Castronuevo en el obispado de Ávila⁶⁴. Castronuevo debió tener una población importante, comparada con la de las aldeas del concejo de Ávila. Baste con señalar que, en 1458 en la declaración de los bienes de la diócesis de Ávila, figura que Pedro Sánchez, cura de Castronuevo, tiene un beneficio de pontifical y de otras cosas de 5.820 maravedís, y la sacristanía de dicho lugar valía con todas las rentas 1.300 maravedís, cuando, por ejemplo, la iglesia de Fontiveros tenía 6.830 maravedís y la sacristanía 550 maravedís⁶⁵, y Rivilla de Barajas, municipio en el que se incluiría el territorio del despoblado de Castronuevo, tenía su iglesia por todo beneficio 1.100 maravedís⁶⁶; también eran superiores sus rentas a las de otras aldeas del entorno: Salvadiós, Narrros del Castillo, Vita y Crespos.

Después de la muerte del contador, heredó Castronuevo su hijo Gil de Vivero, que fallece en 1481, y durante su época se sucedieron los enfrentamientos que relataremos. Es a partir de 1481 cuando su hijo Rodrigo de Vivero inicia la construcción del castillo

⁶² LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1994, doc. núm. 24, pp. 64-65.

⁶³ GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval en el Registro General del Sello*, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502), op. cit., doc. núm. 16, pp. 59-60.

⁶⁴ COOPER, Edward. *Castillos señoriales en la Corona de Castilla*, vol. I.2. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991, p. 449.

⁶⁵ Vid. BARRIOS GARCÍA, Angel. *Libro de los veros valores del Obispado de Ávila (1458)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1991, p. 36.

⁶⁶ Ibidem, p. 32.

en su configuración actual, que será continuado y modificado cuando pase a ser un señorío de don Fadrique Álvarez de Toledo, II duque de Alba, en fecha no anterior a 1488⁶⁷. De la primitiva fortificación y del castillo de finales del siglo XV, según Edward Cooper, «solo quedaría el recinto interior actual, rodeado de un foso, o que la barbacana sea una ampliación de la original que estaría representada por la estructura de mampostería de guijarro con tapias de ladrillos en los cubos y garitas»⁶⁸.

Como ya hemos dicho, los Cuba fueron los administradores de Rodrigo de Vivero, y el cabeza de familia, Gómez de la Cuba, era también el alcaide de la fortaleza. A la aldea de Castronuevo le será concedido el título de villa y será Rodrigo de Vivero el que ordene el inicio de las apropiaciones de los términos de las aldeas vecinas con el fin de aumentar su territorio y, por consiguiente, promover la venida de pobladores, atraídos por la oferta de tierras, lo que aumentaría el número de vasallos del titular del señorío y cuya ejecución será obra del alcaide de la villa y de sus familiares. Conocemos el intento con extensos términos de la aldea de Herites, que parece ser que fueron recuperados por la justicia de la ciudad de Ávila, pero el corregidor abulense no se atrevía a enfrentarse cuando el señor de Castronuevo era el todopoderoso duque de Alba, y el concejo de aldea tuvo que dirigirse al Consejo de los Reyes Católicos pidiendo justicia, que restituirá a la aldea los términos ocupados, según disponía la ley de las Cortes de Toledo de 1480, que ordenaba restituir a los concejos la posesión libre y pacífica de todo lo que se les hubiera despojado, bien por otros concejos o por caballeros⁶⁹. Suponemos que, si no consiguió sus propósitos el II duque de Alba, ya no se consolidarían los intentos de ampliar término y pobladores, por lo que no se podría mantener mucho tiempo para Castronuevo el nombre de villa, aunque siguieran los Alba manteniendo la jurisdicción en el coto redondo, por lo que se convirtió en una simple posesión de los duques de Alba, como es en la actualidad, y el poblado de aldea se fue abandonando, quedando solamente los servidores indispensables para la explotación agrícola que, poco a poco, irían a

⁶⁷ En una ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid, figura en un pleito que ese año el titular del señorío de Castronuevo era Rodrigo de Vivero.

⁶⁸ COOPER, Edward. *Castillos señoriales en la Corona de Castilla*. Op. cit., pp. 369-370.

⁶⁹ Vid. HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1996, doc. núm. 37, pp. 63-67: «Sepades que por parte del concejo, alcaldes e pecheros e omes buenos del lugar de Herites, aldea de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que el dicho lugar tiene ciertas tierras e prados e término junto con cierto monte que es de ciertos herederos del dicho lugar, e que Rodrigo de Vivero, teniendo la villa de Castronuevo, ocupó los dichos heredamientos e pastos comunes. E que, conmoquier que por parte de la dicha çibdad e sus pueblos fue tomada e continuada la posesión dellos, que después que la dicha villa de Castronuevo fue del duque de Alba diz que ha seýdo tornado a ocupar, por manera que los vecinos de la tierra de la çibdad e ellos que han resçibido e resçiben de cada dia muchos agravios e dapños de la dicha villa de Castronuevo e vecinos della. E que, conmoquier que dello se han quexado al corregidor de la dicha çibdad, no les ha querido hacer justicia, diciendo que non tyene comisión para ello».

vivir a Rivilla de Barajas, trasladándose solo a Castronuevo como lugar de trabajo. Como restos del poblado de la antigua aldea queda en la actualidad una parte de la antigua iglesia, junto a la cual se encontraría su caserío. Esta evolución llevaría a ser incluido posteriormente en la villa de Rivilla de Barajas, como figura en el Madoz: «Comprende un despoblado titulado Castronuevo, en cuyo punto se conservan vestigios de la iglesia; un palacio antiquísimo y un gran monte de encina; este despoblado es coto redondo, perteneciente en su totalidad al Excmº Sr. Duque de Alba»⁷⁰. El término del coto, que se correspondía con la extensión de Castronuevo, tiene en la actualidad una extensión de 1.750 ha., cuando la de todo el municipio actual, incluido Castronuevo, es de 2.400 ha.

Pero en esta situación, hay que encuadrar los enfrentamientos que se iniciaron en 1473 entre una poderosa familia, apoyada por Pedro Dávila y con vínculos familiares en la ciudad de Ávila, de una parte, y de la otra el alcaide de la fortaleza de Castronuevo en nombre de la poderosa familia de los Pérez de Vivero. En el mes de julio los hijos de Gómez de la Cuba, con gentes a pie y a caballo, armados de artillería, tiros y pertrechos de pólvora, «asonando toda la tierra», fueron a la villa de Fontiveros con intención de matar a los Pamo, cercándolos en casa de su madre Minga González, matando a Pedro Negaña y Juan Bermejo, sus criados, hiriendo a otros muchos, quemando doce casas, entrando a saco en la villa, «pusyérades a saco mano todo el dicho lugar», llevándose bienes por un valor de tres cuentos de maravedís (3 millones de maravedís), prendiendo a Juan Alfonso, capellán de dicho lugar, y dándole tormento hasta que les entregó plata y dinero por valor de 50.000 maravedís⁷¹.

Como respuesta al ataque que habían realizado, los Pamo, por fuerza de las armas, en los meses de septiembre y octubre, robaron a los Cuba cierto pan en grano, lana, madera, vino y otras cosas⁷². En el mes de septiembre los Cuba, acompañados de hombres armados, fueron al lugar de Mirueña y asaltaron una casa que tenían los Pamo, llevándose 2.000 fanegas de trigo, cebada y centeno, oro, plata, moneda, ropas de cama y vestir, lana, queso, preseas, escrituras y obligaciones, 2.000 cabezas de ganado menudo y 20 pares de bueyes de labranza⁷³. En ese mismo mes, Francisco y Pedro Pamo, acompañados con «otra mucha gente armada y con una vandera», fueron a los términos de Mancera de Suso, donde estaban los pastores de Gómez de la Cuba, y por la fuerza de las armas y contra su voluntad les robaron 800 cabezas de ganado

⁷⁰ MADOZ, Pascual. *Ávila. Op. cit.*, p. 207.

⁷¹ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1993, doc. núm. 86, pp. 204-207.

⁷² SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. III. *Op. cit.*, doc. núm. 6, pp. 19-21.

⁷³ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. II. *Op. cit.*, doc. núm. 86, pp. 204-207.

lanar, que vendieron y que se estimó en 1.000 doblas de oro (180.000 maravedís)⁷⁴. Los enfrentamientos prosiguieron y, en el mes de octubre, los hijos de Gómez de la Cuba salieron de la casa de Castronuevo, «de donde diz que se fazían continuamente otro muchos robos», y fueron a Fontiveros, matando y lanceando las bestias que llevaban la uva de la cosecha, causando daños por valor de 300.000 maravedís⁷⁵. En la última expedición los Cuba volvieron a Mirueña y quemaron la casa en que se encontraban algunos de los Pamo, robando caballos y armas por valor de 140.000 maravedís⁷⁶.

Los Pamo, para evitar el saqueo de sus bienes en Fontiveros y para convertir a su casa en la base de las operaciones de saqueo que realizaban, a partir de 1470 habían iniciado la fortificación de su casa, construyendo «cavas, garras, escarpas y otros aparejos de fortaleza», convirtiéndose en 1475 en el centro de operaciones de los hombres armados que en ella se encontraban, para cometer, robos, fuerzas, muertes de hombres y otros graves excesos y crímenes. Por ello, en 1475, los Reyes Católicos ordenan a Alfonso González del Espinar, su alcalde y de su Consejo, que fuera a Fontiveros y ordenara destruir todas las obras de fortificación que se habían realizado en el periodo 1470-1475, dejando la casa en el estado en que se encontraba al inicio de las obras citadas:

Sepades que nos somos ynformados que Francisco Pamo e sus hermanos, vezinos de la villa de Fontiveros, de cinco años a esta parte, han enfortalesçido una casa que en la dicha villa de Hontiveros tienen, faziendo en ella cavas e garras e escarpas e otros aparejos de fortaleza, e que del dicho tiempo acá se han hecho e se fazen e cometan por los que en la dicha casa están muchos robos e fuerças e muertes de omnes e otros ynornes e graves crímenes e exceso e delitos (...). Nuestra merçed es que todo lo que en la dicha casa de los dichos cinco años acá se ha hecho e enfortalesçido, asy en barras e petral e almenas e cavas commo en otros qualesquier enfortalesçimientos que en ella se han hecho e se ponga por el suelo, de manera que la dicha casa quede e esté, segund en la manera que estava al principio del dicho tiempo que ellos lo comenzaron a fazer e enfortalesçer⁷⁷.

Sin embargo, los desmanes y abusos de los Pamo en Fontiveros continuaron e incluso aumentaron al dirigirse contra otras familias de dicha villa que no se atrevían a denunciarlos ante los tribunales de justicia de la ciudad de Ávila, manifestando, cuando se dirigían al Consejo Real, que no podían alcanzar cumplimiento de justicia, ni en Ávila ni en su comarca, porque vivían en Ávila, gozaban de gran fama y estaban emparentados, se supone que con las principales familias oligárquicas de la ciudad abulense:

⁷⁴ Vid. ejecutoria núm. I. El pleito siguió hasta el año 1477, en que se condena en juicio de vista y revista a los acusados a pagar el valor del ganado que habían robado. Vid., también, SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. III. *Op. cit.*, doc. 6, pp. 19-21).

⁷⁵ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. II. *Op. cit.*, doc. núm. 86, pp. 204-207.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. I. *Op. cit.*, doc. núm. 10, pp. 31-33.

Por ser personas tan enparentadas e de tanta fama en la dicha çibdad de Ávila, donde biven, él non podría alcançar complimiento de justicia en la dicha çibdad nin en la comarca⁷⁸.

En 1475, Francisco Pamo, Fernando Pamo y Pedro Pamo con otros parientes y apaniaguados entraron por la fuerza de las armas en casa de Diego de Fontiveros, que pertenecía a uno de los bandos rivales, y le robaron ciertas joyas, oro y plata, pan, vino y otras preseas de casa por valor de 250.610 maravedís. No pudieron alcanzar justicia los herederos de Diego de Fontiveros hasta el año 1502 en que condenaron a los Pamo a pagar los daños que habían inflingido⁷⁹.

Podía pensarse que estas actuaciones se estaban produciendo a finales del reinado de Enrique IV y principios del de los Reyes Católicos y que desaparecerían con las medidas impuestas por estos en 1476 y años posteriores. Nada más lejos de la realidad. La resistencia de esta baja nobleza a la centralización y pacificación del reino siguió durante muchos más años. En 1483 un hombre de los Pamo, Diego Parlón, ofendió a Juan Rodríguez, induciendo a Francisca Díaz, mujer de este, a cometer adulterio con Fernando Pamo y con otras personas de dicho bando. No contento con ello, derribó parte de las paredes de la casa de Juan Rodríguez, sacando los bienes y diciendo palabras injuriosas a la mujer. Como consecuencia de estos hechos fue detenido Juan Casado, vasallo de los Pamo, y encarcelado en la casa de la madre de Pedro Pamo; pero, violentando la cárcel, fue puesto en libertad. Los Reyes Católicos ordenan a Fernando de Herrera, alguacil de casa y corte, que llevara presos a Nuño Pamo, a Francisca Díaz, mujer de Juan Rodríguez, a Juan, alguacil, a Juan Casado, a Pedro de Tarazona y a Juan Basurto, cuando después de ser azotado Diego Parlón confesó los hechos y quiénes habían intervenido, por lo que fue desterrado de los reinos y todos sus bienes entregados a Juan Rodríguez. Sin embargo, las presiones de los Pamo al injuriado, provocaron que este le perdonara y le devolviera sus bienes, por lo que los Reyes Católicos confirmaron dicho perdón⁸⁰.

Se apoderaban de los bienes de los huérfanos, impidiendo su administración a los tutores. En 1485, Juan de la Plaza, tutor de sus dos sobrinos huérfanos, tuvo que pedir amparo a los Reyes Católicos, no encontrando justicia en la ciudad de Ávila por «la parte que diz que teníades e tenedes en la justicia de la dicha çibdad e de la dicha Fontiveros non lo consentystes»; durante dieciséis años se habían negado a entregar el

⁷⁸ Pueden verse frases parecidas en varios documentos de las apelaciones de los demandantes contra los Pamo, cuando apelan a los Reyes Católicos. Vid. esta que citamos, por ejemplo, de su cuñado Fernando Tola, casado con su hermana María, cuando reclama la dote del matrimonio de su esposa en la aldea de Gemiguel. Vid. SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. IV. *Op. cit.*, doc. núm. 57, pp. 150-151.

⁷⁹ Vid. PÉREZ GARCÍA, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500). Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, doc. núm. 41 pp. 77-79.

⁸⁰ Vid. SOBRINO CHOMÓN, Tomás, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. III. *Op. cit.*, doc. 12, pp. 41-43, y doc. 21, pp. 59-60.

inventario y cuentas de los bienes de los padres de sus sobrinos y, abusando de que era viejo y casi ciego, le robaron las escrituras de la cuenta y del resto de la hacienda, no queriendo devolvérselas a pesar de unas cartas de excomunión que consiguió de los tribunales eclesiásticos⁸¹. Pero, por si fuera poco, al año siguiente muere Juan de la Plaza y Pedro Pamo y Francisco de la Torre, vecinos de Fontiveros, se apoderan de la mayor parte de los bienes de sus hijos menores, Juan y Catalina (casas, oro, plata, moneda, joyas, 800 cántaras de vino, dos mulas, etc.), impidiendo la administración de los bienes a su tutor Antonio de Albornoz, teniendo que acudir en pleito a la Audiencia y Chancillería de Valladolid que en 1487 falla el pleito a favor de los menores y de su tutor⁸². También en el año 1485 Fernando Pamo se opone violentamente a que el bachiller Francisco de Melgar realice la partición y división de los bienes que pertenecieron a su hermano Nuño Pamo, teniendo los Reyes Católicos que enviar al bachiller Juan Bonifacio para que hiciera pesquisa e inquisición de las injurias cometidas por Francisco Pamo y realizar la citada inquisición, administrando justicia⁸³.

Todos estos hechos provocaron que los Reyes Católicos, en 1487, ordenaran al bachiller Antonio Álvarez de Amusco que realizara pesquisa sobre los desmanes que habían cometido en Fontiveros los hermanos Francisco, Pedro, Fernando, Nuño y Cristóbal Pamo, regidores de la villa y escribanos de los pueblos de la tierra de Ávila, que, teniendo el gobierno de la villa, maltrataban a los que no eran de su parcialidad y bando, repartiéndoles pechos excesivos. Les ordena que se alejen cinco leguas de la villa y les suspende en todos los oficios y encarga al bachiller que les secuestre todos sus bienes⁸⁴. El resultado de la pesquisa fue la comprobación de todos esos hechos, por lo que los reyes mandaron que fueran llevados todos los hermanos presos a la corte y a continuación fueron condenados a destierro de la villa durante cinco años, aunque les levantaron el secuestro de sus bienes⁸⁵. Para evitar esta situación, en su provisión dispusieron que el alguacil no fuera vecino ni tuviera parcialidad o bando en Fontiveros, y que los alcaldes y regidores se nombraran entre personas solventes e independientes que defendieran los intereses del bien común, administrando, los alcaldes, recta justicia, estableciendo que la duración de su mandato fuera solamente de un año para evitar, indudablemente, la acumulación de dichas magistraturas en la familia de los Pamo o en sus partidarios:

Por que vos mandamos que vos, el dicho corregidor, pongáys en la dicha villa alguazil que non sea natural de la dicha villa nin tengan parcialidad en ella, et que los alcaldes e regidores et otros oficiales que en la dicha villa ovieren de poner este presente año, et de aquí adelante en

⁸¹ Ibídem, doc. núm. 63, pp. 136-139.

⁸² Vid. ejecutoria núm. 23.

⁸³ Vid. SOBRINO CHOMÓN. Tomás, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. III. Op. cit., doc. núm. 59, pp. 126-129.

⁸⁴ SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. IV. Op. cit., doc. 61, pp. 159-163

⁸⁵ Ibídem, doc. núm. 71, pp. 199-200.

cada un año, sean personas syn parcialidad et onbres buenos et onrados, llanos et avonados, los quales se nonbre et elijan donde antiguamente se acostunbraron poner; et, al tiempo que fueren puestos, que juren solepnemente que guardarán nuestro servicio et el vien et pro común del dicho lugar et que administrarán la justicia, vien et fielmente, syn parcialidad nin afección alguna⁸⁶.

Parece ser que, durante los años de destierro, los Pamo fueron perdiendo el control de la justicia y regimiento de Fontiveros, aunque en 1491, cuando en el mes de diciembre la villa iba a nombrar alcaldes y regidores, lo impidieron con sus gentes y hombres armados, dejando ese año los oficios suspensos⁸⁷.

Sin embargo, al año siguiente de cumplirse el tiempo de destierro, que finalizaría el año 1492, continuaron los enfrentamientos con otra familia, los Cogollos, uno de los cuales era alguacil de Fontiveros. Tuvieron los Reyes que expedir una carta de seguro y amparo a Andrés de Cogollos y a su hermano Francisco de Cogollos, alguacil de la villa, a sus mujeres, hijos y bienes contra Fernando Tola, Pedro Pamo, Pedro de Fontiveros y sus hijos, amigos y parientes⁸⁸.

De nada sirvió la carta de seguro y amparo, ya que antes de que llegara la carta de amparo (30-V-1493), María Pamo y su marido Fernando Tola, Pedro Pamo y sus parientes y allegados fueron a la iglesia de San Cebrián de Fontiveros, donde estaba María Fernández, mujer de Andrés de Cogollos, rezando, y María Pamo envió a Toribio Martínez, familiar y allegado, para que la injuriara. Este entró en la iglesia y le dio patadas, al mismo tiempo que la insultaba gravemente. Cuando el alguacil acudió a prestarle ayuda, Gómez Tola, Pedro de Fontiveros, Juan de Mirueña, Juan Casado, Hontiveros, hijo de la mujer de Nuño Pamo, y otras muchas personas, allegados y parientes, con espadas y con otras armas, impidieron la detención del culpable, facilitándole un caballo para que huyera⁸⁹. El Consejo Real condenó a los culpables en las penas siguientes: a María Pamo a 30 días de cárcel en su casa; a Pedro de Fontiveros, Gómez Tola y Pedro de Nerja a pagar 5.000 maravedís cada uno y destierro a cinco leguas de la villa; y a Bernardino Becerro, Gómez Yáñez, Diego de Fontiveros, Cristóbal de Orozco y Bernardino, criado del padre de Gómez Tola, a 1.000 maravedís de pena y destierro por medio año a dos leguas de Fontiveros⁹⁰.

Creemos que este caso de la resistencia que ponen los componentes de una baja nobleza a las medidas pacificadores y centralizadoras necesarias para la creación de un

⁸⁶ Ibidem, doc. 69, pp. 194-195.

⁸⁷ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1995, doc. núm. 49, pp. 161-165.

⁸⁸ Ibidem, doc. núm. 48, pp. 159-161.

⁸⁹ Ibidem, doc. núm. 49, pp. 161-165.

⁹⁰ LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, doc. núm. 33, pp. 85-93.

Estado moderno, que constituía una incipiente oligarquía aristocrática en los concejos, es un buen ejemplo de la necesidad de estudiar ampliamente esta baja nobleza, para lo que contamos con una abundante documentación en el Archivo General de Simancas, y que, posiblemente, puede poner de manifiesto que, aunque con algunos casos de rebelión, fue la alta nobleza la que más pronto se adaptó y acomodó a la nueva política de los Reyes Católicos.

3.2. *Las ejecutorias de la Sala de lo Civil*

Como ya hemos dicho, las ejecutorias de la Sala de lo Civil son las más numerosas en este volumen que publicamos. Por ello solo nos vamos a referir a aquellas que consideramos más originales e importantes.

Debemos destacar, en primer lugar, por su singularidad la ejecutoria núm. 4, expedida a favor de los pecheros de la tierra de la villa de Olmedo y en contra del concejo, justicia y regidores de dicha villa⁹¹.

La villa y tierra de Olmedo era una de las cuatro comunidades de villa y tierra de la Tierra de Pinares: los sexmos de Valcorba y Montemayor, la tierra de Cuéllar, la tierra de Portillo, la tierra de Íscar y la tierra de Olmedo. La más importante y extensa era la de Olmedo, que había sido repoblada por el conde Raimundo de Borgoña al tiempo que lo hacía con la Extremadura castellanoleonesa: Segovia, Ávila y Salamanca. En un principio perteneció al obispado de Palencia (1090), al de Ávila (1090), al de Segovia (1160) y finalmente al abulense, en el que ha estado incluido hasta mediados del siglo XX. El territorio de la villa de Olmedo y su tierra estaba formado en 1250, según figura en la Consignación de Rentas del Cardenal Gil Torres a la iglesia y obispado de Ávila: desde Sieteiglesias al norte a Ataquines, Serranos y Puras en el sur.

El territorio se dividió en cuatro cuartos: Alcazarén, Almenara, Fuentelsol y El Monte⁹². Ángel Barrios García señala en su estudio, basado en el documento de 1250, 37 aldeas en el arcedianato de Olmedo, más otras diez que eran las llamadas medianas, es decir, las iglesias de pueblos incluidos en el alfoz de Medina del Campo que los años pares pertenecían a la diócesis salmantina y los impares a la abulense.

Las aldeas eran las siguientes: Ataquines, Almenara, Armeccillo (Villalba de Adaja), Ramiro, Ventosa (Ventosa de la Cuesta), Serranos, Belvís, Forniellos, La Sarza, Valvialero, La Fuente (Fuente Olmedo), Ordoño, Calabazas, Puras, San Vicente (San Vicente del Palacio), Don Ymbla, Valansarero, Aguasal, Forniellos de Brazuelas, Migalserrecín, Bocigas, El Llano (Llano de Olmedo), Olmediella, San Cristóbal, Serraniellos, Santa María del Campo, Cascajar, Cidermano, Echamartín, La Nava, Malgrado, Pedrosegovia, San Cristóbal (sic), Valverde, El Aldeyuela, Casasola y Sieteiglesias.

⁹¹ Vid. ejecutoria núm. 4.

⁹² REPRESA RODRÍGUEZ, Amando. *Valladolid y sus comarcas*. Valladolid: Ámbito, 1991.

Las medianas eran: Pozóllez (Pozáldez), Fuentelsol, Cebriáigo (Cervillejo de la Cruz), Ravé (Rubí de Bracamonte), Gomeznafarro, Moraleja (Moraleja de las Panderas), Vidales, La Mezquina, Tovar y San Yagüe⁹³.

El concejo de dicha villa había arrendado al concejo de la villa de Valdestillas cañadas, ejidos y pastos comunes, justificándolo como necesario para poder atender los gastos ordinarios del concejo y otros extraordinarios, como por ejemplo la restauración de la muralla.

El arrendamiento comprendía importantes términos en el cuarto del Monte de la tierra de dicha villa. Cuando la ejecutoria especifica el nombre de las cañadas arrendadas: la de la Osada, la de Cabañuelas, la de Moya y la de Siete Iglesias más otras «contenidas en el dicho arrendamiento», podemos realizar una aproximación a la situación de dicho cuarto. Sobre las dos primeras (de la Osada y Cabañuelas) no tenemos noticias, pero sí sobre las otras dos.

La de Moya estaría situada en el término de Serrada, a 3.900 metros al noroeste de la población, donde García-Murillo Basas sitúa la Casa Moya⁹⁴.

La de Siete Iglesias estaría en término de Matapozuelos, a 4.200 metros al noroeste de la población, entre el Adaja y el Eresma, 500 metros antes de su confluencia⁹⁵. La población de Siete Iglesias ya figura en la Consignación de Rentas del Cardenal Gil Torres a la iglesia abulense de 1250. Era una población del arcedianato de Olmedo, perteneciente al cabildo abulense: *In Ulmeto et eius termino: Domus de Ulmeto cum ortis, vineis et pertinenciis suis. Sieteiglesias. Casasola. El Aldeyuela*⁹⁶. Y en 1296 Muño Mateos, hijo de Blasco Alián Recio, vecino de Ávila, cede al cabildo de la catedral de Ávila casas y un heredamiento para tres yuntas de bueyes, lo que nos demuestra una población estable en dicha aldea⁹⁷.

El cuarto del Monte debería incluir a estas dos aldeas, como mínimo: a Serrada y a Matapozuelos. Por consiguiente estaría situado al oeste del norte de la villa de Olmedo.

Indudablemente, esas cañadas arrendadas no deben entenderse como caminos de la trashumancia ni de los ganados de los pecheros de la tierra. Hay que interpretar el término «cañada» como territorios situados entre dos alturas no muy distantes entre sí, situados en los amplios montes del término de la tierra de la villa y aptos para la

⁹³ BARRIOS GARCÍA, Ángel «Cap. V. Conquista y repoblación: el proceso de reconstrucción del poblamiento y el aumento demográfico», en BARRIOS GARCÍA, Ángel (Coord.). *Historia de Ávila II. Edad Media (siglos VIII-XIII)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2000, pp. 227-270.

⁹⁴ GARCÍA-MURILLO BASAS, Eusebio Raimundo. *Historia de Olmedo (La ciudad del Caballero)*. Valladolid: Ayuntamiento de Olmedo, 1986, p. 237.

⁹⁵ Ibídem, p. 239.

⁹⁶ BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 2004, doc. núm. 83, pp. 146-157.

⁹⁷ Ibídem, doc. núm. 179, pp. 303-305.

explotación agrícola y ganadera en cultivo comunal de los vecinos pecheros de la tierra, por lo que se reducía, ampliamente, el territorio de cultivo y de pastos, al arrendarlos a un concejo distinto del de Olmedo.

La sentencia, dada por el presidente y oidores de la Real Chancillería, condenaba en grado de vista y de revista al concejo, justicia y regidores de la villa de Olmedo, prohibiéndoles que volvieran a arrendar dichos términos y a dejarlos de explotación comunal para cereales y pastos, una vez que se recogiera la cosecha de ese año (la sentencia fue dada el 13 de junio, fecha cercana al momento de la recolección), condenándoles, además, al pago de las costas.

Los pleitos civiles más importantes que publicamos son los mantenidos por Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer Juana Suárez de Ahumada, contra otros miembros de la oligarquía abulense, como por ejemplo doña Isabel, mujer de Sancho Sánchez de Ávila, Pedro de Guzmán, Diego del Águila o Rodrigo Álvarez de la Puerta de San Vicente. Los pleitos se derivan de la pretensión de Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer de aumentar y consolidar las propiedades que tenían en término de Gotarrendura y Guaraldos con el fin de poder explotar casi en exclusiva las posesiones que tenían proindiviso con los otros caballeros abulenses. Los bienes que poseían, procedían de su mujer, Juana Suárez de Ahumada, heredados de sus padres Sancho de Ahumada y Catalina Suárez, emparentados con la familia de la madre de la Santa abulense. Juan de Ávila de Cordovilla debió de ser descendiente de una rama segunda de los Dávila de los seis roeles, perteneciendo al bando de San Vicente de la ciudad de Ávila. Parece ser que el matrimonio tuvo problemas económicos, bien para pagar los continuos pleitos que tenía o para comprar bienes que aumentaran su patrimonio rústico, porque estaban vendiendo posesiones en la ciudad abulense: en 1481 vendían a Sancho del Águila la capilla de las Campanas del monasterio de San Francisco, que había sido heredado de Sancho de Ahumada⁹⁸; y en 1483 vendían a Alfonso del Toro un censo en el horno de la mujer de García González en la Judería de Ávila⁹⁹.

En 1474, Juan de Ávila de Cordovilla figuraba en la larga lista de caballeros abulenses que se habían apropiado de términos de la tierra de la ciudad de Ávila y por lo que Juan II en 1453 tuvo que enviar a Rodrigo Sánchez de Zapata, juez comisario, para que recuperara dichos términos y se los devolviera a la tierra¹⁰⁰. Juan de Ávila de Cordovilla había ocupado los términos de Recombites que estaban entre los términos

⁹⁸ AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAINZ DE ZÚÑIGA, Cándido María. *Historia de Ávila y de toda su tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, tomo XII. El siglo XV: Primer Siglo de Oro abulense, en homenaje a la Gran Reina Ysabel en el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización del Nuevo Mundo*. Ávila: Caja de Ahorros de Ávila – Institución Maestro Alonso de Madrigal el Tostado, 1994, p. 967.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 848.

¹⁰⁰ BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1988, doc. núm. 69, pp. 147-150.

de Fernansancho, Guaraldos y Gotarrendura¹⁰¹. Pero las ocupaciones y la presión sobre los vecinos de Gotarrendura no cesaban, ya que en 1480 había ocupado, junto con otros caballeros abulenses, los prados del Río, que eran propios del concejo, y los tenían entrados y ocupados, así como las tierras que estaban alrededor de ellos, prendiéndoles sus ganados¹⁰².

El primer litigio es con Pedro de Guzmán. Este era uno de los hijos de Gil González de Ávila, I señor de Cespedosa y Puente del Congosto, título concedido por Enrique III en noviembre de 1393. Gil González de Ávila era un caballero abulense que ocupó elevados oficios en la corte de Enrique III, como maestresala del Rey y alguacil de la Corte, y que vivió casi todo el reinado de Juan II. En la capitulación suscrita en Astudillo el 14 de mayo de 1446 entre Juan II y su heredero Enrique IV, mientras se concreta la satisfacción que había de darse a don Pedro de Estúñiga, alcaide del castillo de Burgos, se acuerda poner esta fortaleza en manos de don Gil González Dávila, miembro del Consejo Real de Castilla, por un plazo de seis meses¹⁰³. Este caballero se casó con doña Aldonza de Guzmán, hija de don Luis de Guzmán, maestre de la Orden de Calatrava. De este matrimonio tuvo cinco hijos: Juan Dávila, casado con María Dávila, hija de don Pedro González de Valderrábano y de doña Juana Dávila, VIII señora de Villatoro y Navamorcuende; Luis de Guzmán, comendador de Aceca de la Orden de Calatrava; Diego de Guzmán; Gil González, señor de Bobadilla; y Pedro de Guzmán. Está enterrado en una capilla fundada por él en el monasterio de San Francisco de Ávila¹⁰⁴. Por su testamento de 1450 instituyó con las dos aldeas de su señorío un mayorazgo, al que unió algunas otras heredades, en favor de su hijo Juan Dávila. Este aparece en la documentación abulense hasta la década de los ochenta como titular del señorío de Cespedosa y Puente del Congosto y regidor del concejo de Ávila. A partir de esa década su hermano, Luis de Guzmán, comendador de la Orden de Calatrava, le disputará la posesión de Puente del Congosto. A su hijo Pedro de Guzmán le deja numerosas heredades en la tierra de Ávila, sobre todo en Guaraldos y en Cardeñosa. Esta última aldea fue el resultado de las numerosas apropiaciones del territorio abulense que realizó Gil González de Ávila y en ella conseguirá Pedro de Guzmán formar un coto redondo y posteriormente un señorío, del que uno de sus descendientes en el siglo XVI alcanzará el título de marqués de Cardeñosa. Pedro de Guzmán fue un decidido partidario de Isabel la Católica, interviniendo valerosamente en la batalla de Toro y en el asalto a Tordesillas.

¹⁰¹ Ibídem, doc. núm. 96, pp. 220-223.

¹⁰² Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba – Caja de Ahorros de Ávila, 1993, doc. núm. 63, pp. 154-156.

¹⁰³ *Crónica de los Reyes de Castilla, desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel I*, edición de Cayetano Rosell. Madrid: Atlas [BAE, LXVIII], 1953, vol. II, p. 646.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, Tomás. *La villa de Puente del Congosto y su Tierra (Bercimuelle, Navamorales y El Tejado en el siglo XVI)*. Salamanca: T. Sánchez, 2002, pp. 25-26.

Conocemos tres pleitos de Juan de Ávila Cordovilla y de su mujer Juana Sánchez de Ahumada, los tres del año 1486 y que los perderán. El primer litigio en el mes de junio, fue por la propiedad de la aldea de Guaraldos. Pedro de Guzmán afirmaba que le pertenecía por herencia de su padre todo lo que este había comprado en Guaraldos a Juana García, mujer de Fernando Ruiz de Avanadas, aproximadamente la mitad del término. El matrimonio sostenía que el término de Guaraldos les correspondía a ellos, excepto unas casas pajizas y una heredad de dos pares de bueyes, que era lo que había comprado Gil González Dávila a Juana García, 2 yugadas de heredad al monasterio de Santa Escolástica y una yugada de heredad al cabildo de la iglesia catedral de Ávila. La sentencia en grado de vista y de revista da la razón a Pedro de Guzmán y ordena que se le entregue la mitad del término de Guaraldos, excepto esas tres yugadas propiedad de instituciones eclesiásticas¹⁰⁵. En el mismo año, Pedro de Guzmán inicia un pleito contra ellos para conseguir la división del término de Guaraldos que tenía proindiviso, excepto las tierras, fronteras y viñas y casas del lugar que ya habían sido partidas, consiguiendo la división, a pesar de la oposición de Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer¹⁰⁶.

El segundo en el mes de octubre, Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer denuncian al caballero de Ávila Rodrigo Álvarez de la Puerta de San Vicente, y a varios vecinos de la aldea abulense de Las Berlanas por haber entrado con sus ganados en el prado de Haro, en La Poveda, en término del concejo de Gotarrendura, de su propiedad. Pedro del Lago, corregidor de Ávila, les absuelve de la acusación y condena a los acusadores en las costas. Posteriormente, ante la apelación, en las sentencias en grados de vista y de revista se confirma la sentencia dada por el corregidor de Ávila, condenándoles también en las costas¹⁰⁷.

Y el tercero en diciembre, en el que se da sentencia en otro pleito de los citados Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer contra Isabel, mujer de Sancho Sánchez de Ávila, en nombre de sus hijos Rodrigo Álvarez y María, de Pedro de Cepeda, de Menencia López y de sus hijos, de Sancho de Peralta y de Diego del Águila, por la división y partición de unos prados de riego en los términos de Gotarrendura y Guaraldos. Los primeros se oponían a la división y partición, aduciendo que se produciría la despoblación de Gotarrendura y, en caso de que se realizase, pedían que se tuviera en cuenta que ellos eran propietarios de la mitad del término de Guaraldos y que, por consiguiente, les correspondía una parte mayor que a los demás propietarios, porque, cuando Guaraldos estaba poblada, los habitantes de esta aldea tenían derecho a meter sus ganados en dichos prados, por lo que a ellos, como herederos de los derechos de esos vecinos, les correspondía la parte proporcional de los mismos en la partición de los prados de Gotarrendura. La Audiencia dictamina que la apelación interpuesta por ellos no era

¹⁰⁵ Vid. ejecutoria núm. 6.

¹⁰⁶ Vid. ejecutoria núm. 17.

¹⁰⁷ Vid. ejecutoria núm. 13.

justa, ordena que se realice la partición, según la parte que cada uno tenía en ellos, y les condena en las costas¹⁰⁸.

Finalizamos el análisis de las ejecutorias de la Sala de lo Civil con el pleito de otro caballero abulense, Diego del Águila, contra los concejos de cuatro aldeas de la tierra de la ciudad de Ávila: Narros del Castillo, Muñomer, Papatrigo y Cordovilla. Diego del Águila pertenecía a una de las familias más poderosas de Ávila. Era hijo de Gonzalo del Águila, que fue regidor de la ciudad y guarda del rey. Los dos están enterrados en la catedral de San Salvador, en la capilla en que también se encuentra su familiar Nuño González del Águila, arcediano de Ávila¹⁰⁹. El pleito que litigaban se refería a la posesión total por parte de Diego del Águila de la dehesa de Villoslada, de su propiedad, que había convertido en coto redondo. Diego del Águila había cercado la dehesa y había ordenado roturarla, arrendando su cultivo para cereales. Lo mismo había hecho con otras propiedades suyas que llamaba «la dehesilla». Los vecinos de los concejos le acusaban de prender a sus ganados contra el derecho que tenían de pacer los rastrojos. Juan Pérez de Segura, alcalde de Ávila, desestimó la demanda de los vecinos de los concejos y absolvio a Diego del Águila de la acusación que habían presentado. Pero el presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería modificaron en parte la sentencia. Absolvieron a Diego del Águila de la acusación, concediéndole el derecho a guardar el coto redondo de Villoslada, pero ordenando que los vecinos pudieran pacer con sus ganados los rastrojos de la dehesilla, después de sacados los haces de cereal.

3.3. *Ejecutoria de la Sala de los Hidalgos*

De la Sala de los Hidalgos solo hemos publicado en este volumen una ejecutoria. Se trata la expedida a favor de Alonso García, asturiano, vecino del concejo de Madrigal de las Altas Torres¹¹⁰. En dicha ejecutoria podemos ver todas las pruebas necesarias para que se concediera la carta de hidalgía: ser hombre hijodalgo notorio de padre y de abuelo; él y sus antecesores haber estado y estar en posesión de no pechar ni pagar moneda ni pedidos ni otros pechos ni tributos, reales ni concejiles con los hombres buenos pecheros del lugar donde vivieran; y el derecho a devengar quinientos sueldos, como lo demostró Alonso García. Por ello, los alcaldes de los fijosdalgo y notario de Castilla, condenaron al concejo de Madrigal y al procurador fiscal a que no le incluyesen en los padrones de los repartos ni de ninguna clase de tributos, y al de Madrigal a devolver las cantidades que le hubieran sido tomadas o embargadas.

¹⁰⁸ Vid. ejecutoria núm. 14.

¹⁰⁹ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo. *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza*. Madrid: Imprenta del Patronato de Huérfanos de los Cuerpos de Intendencia e Intervención militares, 1926, p. 40.

¹¹⁰ Vid. ejecutoria núm. 22.

4. CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Respecto a la transcripción se han seguido las normas de edición habituales¹¹¹. Acompaña a cada documento, a modo de encabezamiento, una serie de informaciones que permiten conocer desde un principio su contenido, características y localización. Cada ejecutoria va precedida de un número de orden en negrita, que la sitúa en la secuencia del conjunto documental; a continuación, en línea aparte, van señaladas las datas cronológicas y tópica; sigue a renglón seguido un resumen del documento que pretende reflejar, de forma concisa, el contenido jurídico y las personas que intervienen en el mismo; en un párrafo aparte se aporta el cuadro de la tradición, en el que se reúnen los datos descriptivos de la fuente (condición de original o copia, materia escriptoria, formato, dimensiones, número de hojas, estado de conservación, sellos, etc.).

Para consultar y acceder más fácilmente a la mayor información posible contenida en los documentos, se cierra la obra con tres índices: los dos últimos son los habituales de personas y de lugares, ordenandos alfabéticamente, bajo la forma castellana actual, que recogen cuantos nombres propios aparecen en todos los documentos editados; en ambos casos, a continuación de cada entrada, se han incorporados cuantos datos de interés aportan los documentos, con lo que se delimitan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona; ahora bien, deliberadamente no se ha pretendido unificar en exceso las muchas formas iguales que aparecen, sobre todo en el índice de personas, ya que no siempre se dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión cierta, por lo que se ha preferido la multiplicación de los casos antes que la simplificación equivocada. El primero de los índices —el de documentos— permite conocer de forma secuencial por orden cronológico, además de las datas cronológica y tópica, el resumen o *regestum* del contenido del documento. Si queremos indicar que en las publicaciones de la Chancillería los índices remiten a la página y no al número del documento.

En la transcripción de los documentos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos e interpretación de las señales que en ellos se marcan. Son las siguientes: se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. Si se marca el cambio de página en las ejecutorias, ya que el tamaño de estas es muy grande y la localización de alguna parte del texto presen-

¹¹¹ Se siguen, fundamentalmente, con pequeñas variaciones, los criterios expuestos por la *Commission Internationale de Diplomatique*, «Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux». En *Folia Caesaraugustana*, I: *Diplomática et sigilographica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984, pp. 19-64. También se han tenido en cuenta las «Normas de Transcripción» de MILLARES CARLO, A., *Tratado de Paleografía española*, 3^a edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, vol. II, pp. IX-XXIII. Estas normas son las que se aplican igualmente en todo lo relacionado con la edición de los documentos. Remitimos a su lectura a todo aquél que quiera conocer más en profundidad las razones de lo que aquí se dirá de forma muy sucinta.

taría mucha dificultad, razón que aconsejaría tal práctica. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales; incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (ý/y, á/l/al, ó/o, etc.), con total independencia de las formas y modas de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término «sic» en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o deterioro del soporte o a dificultades de lectura, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se opta por el empleo de puntos suspensivos.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas; la R mayúscula se transcribe por Rr, al comienzo del escrito o en nombres propios, en caso contrario por rr; las formas de la u y la v, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como nb y np, salvo que consten en el texto las formas mb y mp; la n palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre por ñ; el grupo de origen griego xp se resuelve invariablemente como chr; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como e, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo más o menos claro, de et, en cuyo caso se utiliza esa forma.

Por último, como director de la Institución Gran Duque de Alba, deseo expresar nuestro agradecimiento a la Diputación de Ávila y a la Fundación de la Caja de Ávila por el apoyo que nos vienen prestando para la publicación de la Serie Fuentes Históricas Abulenses. A ellos nuestro más sincero agradecimiento.



Institución Gran Duque de Alba



EJECUTORIAS

Institución Gran Duque de Alba



FUNDACIÓN
:Institución Gran Duque de Alba

1477, junio. [VALLADOLID].

Sentencia de vista en el pleito de Gómez de la Cuba contra Francisco Pamo y Pedro Pamo, a los que acusa de haberle robado ciertos ganados de su propiedad que estaban pastando en los términos de Mancera de Suso. Se condena a los demandados a pagar a Gómez de la Cuba 180.000 maravedís.

(Documento Incompleto)

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 1, ejecutoria núm. 1, 2 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002, núm. 3, pp. 25-26.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera¹.

A vos, Alfonso Álvarez, e a vos, Juan Álvarez, nuestros escrivanos, vezinos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que pleito se tractó ante nos en el nuestro Consejo, el qual después fue remitydo por nuestro mandado e vino por remisión ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, entre Gómez de Alcalá², vezino del logar de Fontyveros, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Francisco Pamo e Pedro Pamo, vezinos, asyimismo, del dicho logar de Fontyveros, e su procurador en su nonbre, de la otra. Sobre rrazón de cierta querella e acusación que el dicho Gómez de la Cuba poseyá contra los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo e contra otras personas en la dicha querella e

¹ En el margen superior izquierdo del documento figura: «Sentada, junio, 1477». Y en el encabezamiento: «Executoria de Gómez de Alcalá con Francisco y Pedro Pamo, vezinos todos de Fontiveros, sobre estracción de unas porciones de ganados y otras yrrupciones y sobre pastos y términos».

² Aunque figura como Gómez de Alcalá, la primera vez que se le cita, y también Gómez de Alcalá en el encabezamiento de la ejecutoria, todas las restantes veces se le llama Gómez de la Cuba, que se corresponde con un documento similar en el Registro General del Sello.

demanda contenidas, diciendo que, en un día del mes de octubre del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e tres años los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo e las otras personas en la dicha demanda contenidas, armados de diversas armas con otra mucha gente armada e con una vandera, vinieron a los términos del logar de Manzera de Suso, término de la dicha çibdad de Ávila, a donde sus pastores del dicho Gómez de la Cuba diz que traýan a pascer por su mandado ochocientas cabeças de ganado ovejuno, en que diz que avía trezientos carneros e quattrocientas ovejas de vientre e çient corderos e corderas en cuya posesión diz que él estaba. El qual dicho ganado por fuerça de las dichas armas e contra su voluntad e contra voluntad de los dichos sus pastores diz que ge lo tomaron e rrobaron e llevaron e vendieron e ovieron, por manera que él nunca lo pudo aver nin cobrar dellos ^{11v}. Lo qual dixo que estimava e estymó más los partos e pospartos en mill doblas de oro. Suplicándonos mandásemos fazer e fiziésemos cumplimiento de justicia; e mandando pronunçiar e declarar lo susodicho ser e aver pasado asý, mandásemos condepnar e condepnásemos a los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo en las dichas mill doblas de oro, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su querella e demanda se contenía.

Contra la qual, por los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo fue presentada otra petición en que negaron la dicha demanda e querella en todo e por todo, segund que en ella se contenía.

E sobre ello por amas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas petyciones, fasta tanto que concluyeron.

E los del nuestro Consejo ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en el sentencia, en que rrescibieron amas las dichas partes a prueba, conviene a saber: al dicho Gómez de la Cuba a prueba de su acusación e rreplicaciones, e a los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo a prueba de sus exebciones e defensyones.

E amas las dichas partes a prueba de todo aquella a que de derecho devían ser rrescibidos a prueba e, provado, les aprovecharía, salvo *jure impertinecum et non admitendorum*. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron término de çinuenta días primeros syguientes por todos plazos e términos.

Dentro del qual dicho término amas las dichas partes fizieron e presentaron sus provanças. E fue pedida e mandada fazer e fecha publicación dellas. E por amas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas petyciones en que posyeron tachas e contradicções, la una parte contra los testigos de la otra, e la otra contra los testigos de la otra. E fueron rrescibydos a prueba de las dichas tachas e contradicções, e les dieron e asygnaron término de treynta días primeros syguientes para en que fiziesen las dichas sus provanças. Dentro de los quales ^{2r} amas las dichas partes fizieron e pusieron sus testigos e provanças e presentaron otras ciertas peticiones, fasta tanto que concluyeron. E los del nuestro Consejo ovieron el dicho pleito por concluso.

E, estando en este estado, nos mandamos rremityr e fue rremitydo el dicho proceso de pleito a la nuestra Abdyençia ante el nuestro presyidente e oydores della. Por los quales

visto el dicho proceso, dieron en el sentencia, en que fallaron que el dicho Gómez de la Cuba avía provado byen e complidamente su yntyncción, e que los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo cerca desto non avían provado cosa alguna que les aprovechase. Por ende, que, atentos los abtos e mérytos del dicho proceso, fallaron que devían diferyr e difirieron al dicho Gómez de la Cuba juramento *yn liten* por rrazón de los dichos ganados que le avían seýdo rrobados e tomados en el dicho término de Manzera de Suso, fasta en quantía de ciento e ochenta mill maravedíes, e dende abaxo, sy menos quesyese. E condepnaron a los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo en todo lo que el dicho Gómez de la Cuba jurase que le avía seýdo tomado e rrobado, fasta en la dicha quantía e non en más nin allende. E, por algunas rrazones que les movieron, non fizieron condepnación alguna de costas a ninguna de las dichas partes.

E por su sentencia, juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por amas las dichas partes fue suplicado e presentaron cerca dello ciertas petyciones, en que alegaron muchas rrazones, la una para ante la otra, e la otra contra la otra. En las cuales amas las dichas partes se ofrescieron a provar lo alegado e non provado en la dicha primera ynstancia e lo nuevamente ante ellos por amas las dichas partes e por cada una dellas alegado en esta ynstancia de suplicación, fasta tanto que concluyeron e dieron en él sentencia. En que rrescibieron ^{1/2^o} amas las dichas partes conjuntamente a prueba de lo alegado e non provado en la primera ynstancia e de lo nuevamente alegado ante ellos en esta ynstancia de suplicación, para que lo provase por aquella manera de prueba que en tal caso de derecho avía logar, segund el estado en que está el dicho pleito.

Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos, a pedymiento e consentimiento de amas las dichas partes, les dieron e asygnaron término de noventa días primeros syguientes por todos plazos e términos, e ese mismo término dieron e asygnaron a cada una de las dichas partes para que paresciesen a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisiesen. E mandáronles que provasen cada una de las dichas partes lo que se avían ofrescido a provar o la mayor parte dello que bastase a fundar su yntyncción, so pena de cada dos mill maravedíes a cada una de las dichas partes, en los quales les condepnan e avían por condepnados, sy lo non provasen, syn proceder a ello nin sobre ello otra sentencia nin otro conosçimiento de cabsa nin otra declaración alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contyene.

Después de lo qual por amas las dichas partes fueron presentadas ciertas provanças dentro del dicho término e fue hecho publicación dellas e fueron presentadas ciertas petyciones por amas las dichas partes, en que posyeron ciertas tachas e contradicções, la una parte contra los testigos de la otra, e la otra contra los testigos de la otra, e dieron e alegaron otras ciertas rrazones, fasta tanto que concluyeron. E por los nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentencia en que rrescibieron amas las dichas partes a prueba de las dichas tachas e contradicções, e les dieron e asygnaron (*falta la continuación del documento*).

1486, junio, 2. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Rodríguez de Madrigal, su ejecutor, que cobrara las penas en que habían incurrido Pedro de San Martín, Martín Bachiller y Juan Amorosa, hijos de Juan Martínez Bachiller, y Juan, hijo de Fernando Sánchez, Francisco Zazo, Pedro de Robledo, Fernando de Miguel Martín, Pedro de Ferrando Sánchez y Diego, nieto de Diego Rodríguez, vecinos de San Martín de Valdeiglesias, que había dado amparo a García de Cadalso, sastre, y a Mencía de Valdivieso, acusados de adulterio por el marido de Mencia, Alfonso de Castro, vecino de Segovia, y que habían ofrecido resistencia a los alcaldes y alguacil de San Martín de Valdeiglesias, cuando estaban detenidos. En la sentencia se declara a los acusados como culpables de adulterio y se les condenaba a pagar seis mil maravedís.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja, núm. 3, ejecutoria núm. 7, 4 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 59, pp. 45-46.

Don Ferrando e doña Isabel, e cétera³.

A vos, Ferrando Rrodríguez de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançellería ante los nuestros alcaldes della, que se comenzó ante ellos por vía de acusación e por virtud de una nuestra carta de enplazamiento que los dichos nuestros alcaldes dieron e libraron, segund que de yuso se fará mencción, que hera entre partes: de la una, como acusador Alfonso de Castro, vecino de la çibdad de Segovia; e, de la otra, Pedro de San Martín e Martín Bachiller, e Juan Amorosa, hijos de Juan Martínez Bachiller, e Juan, hijo de Ferrando Sánchez, e Francisco Çaço e Pedro de Rrobledo, e Ferrando de Miguel Martín e Pedro de Ferrando Sánchez e Diego, nieto de Diego Rrodríguez, vezynos de la villa de Sant Martín de Valdeyglesias, reos acusados, de la otra parte. Sobre rrazón de cierta querella e acusación quel dicho Alfonso de Castro dio de los susodichos acusados ante los dichos nuestros alcaldes, diciendo quel estando casado con Mencía de Valdovieso, su muger, que fezyera e cometiera adulterio carnalmente con García de Cadalso, sastre, con poco temor de Dios e de la nuestra justicia con mal propósito e por le injuriar. E que, non contento de aquello, le rrobaron de su casa grande parte de su fazyenda, que podía valer hasta sesenta mill maravedís. E que amos dos se fueran con ello, e quel fuera en seguimiento dellos hasta la dicha villa de Sant Martín,

³ En el margen superior izquierdo, en un tipo de letra muy posterior, figura: «sentada». En el mismo tipo de letra del documento: «A pedimiento de Ferrando de la Torre, xecutor del rrey e de la rreyna, nuestros señores. No se levaron dineros. Nichil». En el centro del documento, en el encabezamiento: «Carta xecutoria para llevar unas penas para el rrey». «Pedimiento de». «IX, junio, 1488».

adonde los fallara en casa de Andrés de Vallejera, vecino de la dicha villa, con los dichos byenes. Lo qual diz que denunciara e querellara luego ante los alcaldes de la dicha villa de Sant Martín. E que, avida su información, dieron su mandamiento para el alguazyl de la dicha villa para que prendiese a los dichos García de Cadalso e Mencía de Valdivieso. E quel dicho alguazyl con el dicho mandamiento fuera a los prender ^{14º} e que los fallara amos a dos en casa del dicho Andrés de Vallejera, echados sobre una cama, e que los prendiera e que, llevándolos presos, que los dichos Martín Bachiller e Juan Amorosa, hijos de Juan Martínez Bachiller, e Tamayo e Juan Chaves, criados del alcalde de la dicha villa de Sant Martín de Valdeyglesias, e Rrodrigo, su criado, e Hermosylla e Juan de Ferrando Sánchez e Pedro de Sant Martín e Françisco de Rrobledo e Pedro de Rrobledo, hermano del dicho Rrobledo, e Diego, nieto de Diego Rrodríguez, e Françisco Caço e Françisco, fijo de Miguel Martín, vezynos de la dicha villa de Sant Martín de Valdeyglesias, con poco temor de Dios e menosprecio de nuestra justicia, entraron armados en la dicha casa del dicho Andrés de Vallejera, donde asy el dicho alguacil tenía presos a los dichos García de Cadalso e Mencía de Valdivieso, diz que defendieron e perturbaron al dicho algyuazyl e a los que con él yvan, e a los alcaldes de la dicha villa que después, ende, vinieron e por fuerza de armas, como non prendiesen a los susodichos alborotadores e rrobadores nin tomar nin secrestar los dichos sus bienes, que a su cabsa e defendimiento perturbaron los dichos malhechores, alborotadores e rrobadores e avsentaron e rrobaron e levaron ovieron logar de levar todos los dichos bienes, en manera que non pudiera alcançar cumplimiento de justicia de los sobredichos nin cobrar los sobredichos bienes, a cabsa de lo qual, e por ser los sobredichos perpetradores e molestadores enparentados en la dicha villa los dichos alcaldes e alguacil non le pudieran fazer cumplimiento de justicia. A cabsa de lo qual los dichos alcaldes e alguazyl e él con ellos lo fezyeron saber e denunciaron a la condesa de Montalván, señora de la dicha villa, la qual diz que mandó fazer su pesquisa e se hizo e, vista, dioles cierta pena de destierro e maravedís para su cámara. La qual dicha pena diz que a él aprovechara muy poco nin por ella alcançara cumplimiento de justicia. Por lo qual él se quexara ante los dichos nuestros alcaldes que sobre ello le fezyesen cumplimiento de justicia. Los quales, proveyéndole en ello, pidió que le fezyesen cumplimiento de justicia sobre ello, segund que más largamente se contenía en cierta querella e denunciaión que contra los susodichos fuera dada. La qual vista por los dichos nuestros alcaldes, mandáronle dar nuestra carta de enplazamiento contra los dichos ^{12º} acusados delincuentes para que pareciesen personalmente en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes, en seguimiento del dicho negocio e querella e acusación, segund que más largamente en la dicha carta se contenía.

Por virtud de la qual los dichos acusados paresce que fueron enplazados, segund parresció por un testimonio sygnado que ante los dichos nuestros alcaldes fue presentado e acusadas sus rrebeldías e plazos de la dicha nuestra carta en tyempo e en forma e devidos e atendidos e pregonados por tres pregones, segund costumbre en la dicha nuestra corte.

E, concluso el dicho pleito en rrebeldía de los dichos acusados, los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentencia, en que fallaron que, comoquier que los dichos Pedro de San Martín e Martín Bachiller e Juan Amorosa,

fijos de Juan Martínez Bachiller, e Juan, fijo de Ferrando Sánchez, e Francisco Çaço e Pedro de Rrobledo e Ferrando de Miguel Martín e Pedro de Ferrando Sánchez e Diego, nieto de Diego Rrodríguez, vezynos de la dicha villa, fueron enplazados por nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra corte e chançellería, ganada a pedimiento del dicho Alfonso de Castro, para que, dentro de los dichos términos en ella contenidos, viniesen e pareciesen ante ellos en seguimiento del dicho pleito. Los quales nin alguno dellos non paresció dentro de los dichos términos nin alguno dellos, segund que les fue mandado. A los quales e a cada uno dellos fueron acusadas sus rrebeldías en tyenpo e en forma. Por⁴ lo qual fueron e son rrebeldes e contumaçes. E diéronlos e pronunciáronlos por rrebeldes e contumaçes, por non aver venido nin parescido en el primero plazo e término por ser rrebeldes en él, que los devían condenar e condenaron en la pena del desprez, que son sesenta maravedís a cada uno dellos, e por non aver venido nin parescido en el segundo e terçero plazo e término e ser rrebeldes en ellos e en cada uno dellos.

E por el dicho Alfonso de Castro fueron acusadas sus rrebeldías en tyenpo e en forma devidos. E fueron acusados e apregonados, segund uso e estilo de la dicha nuestra corte, e en sus absenças e rrebeldías que los devían pronunciar e pronunciaron por fechores e perpretadores del dicho delito e rresystençia e fuerça fecha [a] Alfonso Payo, alguazyl de la dicha villa de Sant Martín, e le aver estorbado e enbargado que non oviesen de ser presos los dichos Mençia de Valdovieso e Miguel García de Cadahalso, acusados del dicho delito de crimen de adulterio ²⁴, asý por esto como por la ynformación ante ellos fecha, e porque a los sobredichos sea castigo e a otros enxenplo que se non atrevan a lo tal fazer e cometer e por la osadia que fezyeron en quitar a la dicha Mençia de Valdovieso e García de Cadahalso de poder del dicho alguazyl e estorbar e enbargar la justicia, como la estorbaron e enbargaron, que devían condenar e condenaron a los dichos Pedro de Sant Martín e Martín Bachiller e a Juan Amorosa, fijo de Juan Martínez Bachiller, e Juan, fijo de Ferrando Sánchez, e a Francisco e a Pedro de Rrobledo e a Rrodrigo de Miguel Martín e a Pedro de Ferrando Sánchez e a Diego, nieto, fijo de Diego Rrodríguez, a que diesen cada uno dellos den e paguen seys mill maravedís de la pena de la ley del hordenamiento, con la mitad dellos para la cámara e fisco nuestro, e la otra mitad della para el dicho Alfonso de Castro, a los quales e a cada uno dellos mandaron que diesen e pagasen la mitad de la dicha quantía al alguazyl de Sant Martín o a su logarteniente en nuestro nonbre, e la otra mitad al dicho Alfonso de Castro, desde el día que los sobredichos e cada uno dellos fueron rrequeridos con la carta secutoria de su sentençia fasta diez días primeros syguientes, rreservando, como rreservaron, su derecho a salvo al dicho Alfonso de Castro contra todos los sobredichos e contra cada uno dellos para que los pueda acusar criminalmente, sy quiere, ante quien e como deva, para que los sobredichos e cada uno dellos con la pena en que cayeron los dichos García de Cadahalso e Mençia de Valdovieso, seyendo condenados de crimen adulterio, de que fueron acusados.

⁴ En el documento figura: «para».

E, otrosy, que devían condenar e condenaron a todos los dichos rreos acusados en las costas derechamente fechas por el dicho Alfonso de Castro en seguimiento del dicho pleyto, la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia, jdgando, lo pronunçiaron e mandaron asy.

E después, ante los dichos nuestros alcaldes paresció el doctor Ferrando Gómez de Ágreda, nuestro fiscal en la nuestra corte e chançellería, e pedioles que, para esecutar la meytad de la dicha pena a nos pertenesçiente para la dicha nuestra cámara e fisco en que los dichos nuestros alcaldes condepnaron a los dichos acusados por la dicha su sentencia, que le mandasen dar nuestra carta secutoria con esecutor que para ello nonbrasen, por quel hefeto de la dicha sentencia fuese esecutado, segund e como en ella se contenía.

E los dichos nuestros alcaldes, en proveyéndole ^{3r} sobre ello, dixerón que, para la esecutar, que nonbravan e nonbraron a vos, el dicho Ferrando Rrodríguez, por nuestro esecutor, porque soys persona fiel e diligente que guardaréys nuestro servicio e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado. E para ello dixerón que le mandavan e mandaron dar esta nuestra carta secutoria para vos, el dicho Ferrando Rrodríguez, sobre la dicha rrazón en la forma sobredicha e en la syguiente.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta e el dicho su traslado sygnado, como dicho es, a vos, el dicho Ferrando Rrodríguez, nuestro esecutor, que con ella fuéredes rrequerido, que veades la dicha sentencia definitiva por los dichos nuestros alcaldes dada e pronunçiada en el dicho pleito sobre la dicha rrazón, que de suso en esta nuestra carta va encorporada, e guardadla e complidla e executadla e fazedla guardar e complir e executar e llegar a pura e devida execuçón con efecto, en todo e por todo, bien e complidamente, fasta tanto que rrealmente sea fecho e complido e executado todo lo en ella contendo, en quanto a la dicha mitad en que fueron condepnados los dichos acusados de suso nonbrados e cada uno dellos. E, en guardándola e en compliéndola, que, sy los dichos Pedro de Sant Martín e Martín Bachiller e Juan Amorasán, hijos de Juan Martínez Bachiller, e Juan, fijo de Ferrando Sánchez, e Françisco Çäço e Pedro Rrobledo e Françisco de Miguel Martín e Pedro de Ferrando Sánchez e Diego, nieto de Diego Rrodríguez, e cada uno dellos, non dieren e pagasen o non quisieren dar e pagar cada uno dellos la mitad de los dichos seys mill maravedís, a nos pertenesçientes de la dicha mitad de la dicha pena en que asy fueron condepnados, que monta a cada uno dellos tres mill maravedís de la dicha mitad de la dicha pena en que asy fueron condenados por los dichos nuestros alcaldes, a quien por nos los oviere de aver e de rrecabdar e nuestro poder e facultad toviere, del dia que fueren rrequeridos en sus personas, sy podieren ser avidos, sy non, en las puertas de sus moradas, donde más continuamente suelen acogerse, dezyéndolo o fazyéndolo saber a sus mugeres o fijos, sy los han, o alguno o algunas de los de su casa, o a los vezynos más cercanos, para que ge lo digan e fagan saber, porque despues non puedan alegar ynoranza que lo non supieron nin vino a sus noticias, fasta seys días primeros siguientes. Los quales dichos seys días pasados, sy dar e pagar non los quisieren, cada uno de los dichos condenados los dichos tres mill maravedís de la mitad de la dicha pena que, pasados los dichos seys días, vos, el dicho Ferrando Rrodríguez, nuestro esecutor, entredes e tomedes e fagades e mandedes entrar e tomar tantos de bienes de los dichos condenados, e de cada uno dellos, muebles, sy los

falláredes, sy non, rraýces, do quier que los falláredes, con fiança de saneamiento bastante, e vendedlos e rematadlos en pública almoneda ^{13v}, segund fuero. E, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago a quien por nos los oviere de aver e de rrecabdar e nuestro poder e facultad tovieran de la mitad de los dichos seys mill maravedís a cada uno de los dichos acusados, o la mitad de la dicha pena en que fueron condenados, que son a cada uno dellos los dichos tres mill maravedís, con más todas las otras costas que sobre la dicha rrazón a su culpa se les rrecresçieren. E, sy bienes desenbargados non les falláredes a ellos e a cada uno dellos por las dichas quantýas de maravedis de la dicha pena, de suso declarados, prendaldes los cuerpos a ellos e a qualquier dellos. E. asý presos, non los dedes sueltos nin fiados, fasta que fagan pago de todo lo susodicho, como dicho es. De todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos fazemos nuestro mero esecutor e vos damos poder complido e facultad para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello con todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, segund que de derecho en tal caso se rrequiere.

E, sy para lo sobredicho e para cada cosa e parte dello favor e ayuda oviéredes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos al conçejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos e personas syngulares de la dicha villa de Sant Martín de Valdeyglesias e a qualesquier cavalleros e escuderos e personas nuestros vasallos e súbditos e naturales e a qualesquier alcaldes e deputados e otros oficiales de la nuestra Santa Hermandad e a cada uno dellos que sobrelo fueren rrequeridos por vos, el dicho nuestro mero esecutor, que vos lo den e fagan dar aquel que fuere menester, e non consyentan que con vos nin con el dicho escrivano e personas que con vos fueren e leváredes a fazer e complir e esecutar lo susodicho rrevolver nin rrevuelvan pelea nin rroýdo alguno, ca nos vos aseguramos a vos e a ellos e ponemos tregua e seguro con vos e con ellos que non les sea fecho a vos nin a ellos mal nin dapño nin otro desaguisado alguno en sus personas e bienes, de derecho nin de fecho nin de consejo, so aquellas penas en que cahen los que quebrantan tregua e seguro de rrey e señor natural, fechas e establesçidas por leyes e hordenamientos rreales, que sobre este caso fablan.

E, por que vos, el dicho nuestro secutor, e Pedro Daça, nuestro escrivano, que con vos lleváredes a fazer e complir e esecutar lo susodicho, lo podades mejor fazer e complir e esecutar, vos damos e tasamos de salario para vuestra pensyón e mantenimiento de cada un dia que vos ocupáredes en fazer lo sobredicho, después de pasados los seys días, dozyentos maravedís a vos, el dicho nuestro secutor, e al dicho Pedro Daça, nuestro escrivano, tres rreales de plata cada dia. El qual dicho salario mandamos que vos sean pagados a vos, el dicho nuestro secutor, e al dicho escrivano, en la forma e manera ^{14r} sobredicha por los dichos condenados e por cada uno dellos. E, sy non lo quisieren dar nin pagar, que vos entreguedes por ellos e de sus bienes dellos e de cada uno dellos. E, sy los dichos condenados dentro de los dichos seys días non quisieren fazer e complir e pagar lo susodicho, en que cada uno dellos fue condepnado en el dicho salario de cada dia de vos, el dicho secutor, e del dicho nuestro escrivano, vos sean dados e pagados cada dia, segund e como dicho es, por los dichos condenados que asý non lo quisieren fazer e complir e pagar, segund dicho es. E que comience el dicho salario desde que fueren complidos los dichos seys días en adelante

fasta que sean fechas las dichas ejecuciones e rremates en bienes de los dichos condenados, e cobrados los dichos maravedís, segund e como dicho es.

E vos, el dicho secutor, nin las otras personas e concejos nin alguno de vos nin dellos, nos fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para los nuestros estrados de la nuestra abdiençia.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezades ante nos personalmente, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, estando áy la corte e chançellería del rrey e de la reyna, nuestros señores, a dos días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Los quales dichos maravedís mandamos que traygades a esta dicha nuestra corte e chançellería el dicho Ferrando Rrodríguez de Madrigal, nuestro secutor, para los dar a Ferrando de la Torre, nuestro rreceptor de las dichas penas, para que dellos faga lo que nos le avemos mandado.

3

1486, junio, 3. VALLADOLID.

Ejecutoria del pleito entre Diego del Águila, vecino de la ciudad de Ávila, contra los concejos de Narros, Muñomer, Cordovilla y Papatrigo, aldeas de la tierra de la ciudad de Ávila, sobre el arrendamiento de unas tierras, llamadas dehesa de Villoslada. Sentencia de vista por la que se confirma la dada por el alcalde de Ávila y se absuelve a Diego del Águila en lo demandado contra él.

B.- ARChVa. Registro de Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 4, 9 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 46, p. 61.

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera⁵.

⁵ En el margen superior izquierdo figura lo siguiente: «Sentado. Diego Delláguila, vezino de la de Ávila, contra los concejos de Narros e otros concejos, tierra de Ávila». En el margen superior izquierdo: «Junio, 1486». Y en el encabezamiento del documento: «Carta ejecutoria. A pedimento de».

A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e al nuestro corregidor o corregidores, alcaldes, juezes e justicias e otros oficiales qualesquier, asý de la noble çibdad de Ávila, como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançellería >antel muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, presidente en la dicha nuestra corte e nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e < ante los oydores de la nuestra audiencia, e vino ante ellos por vía de apelación e se comenzó primeramente en >esa dicha< çibdad de Ávila antel bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha çibdad, entre partes: de la una, Diego del Águila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e los concejos de Naharros, Muñomer e Papatrigo e Cordovilla, lugares de la dicha çibdad, de la otra.

Sobre rrazón que paresció antel dicho bachiller Juan Pérez de Segura, nuestro alcallde en la dicha çibdad, Juan Gonçález de Pajares, en nonbre o como procurador de los dichos concejos, e presentó antel dicho nuestro alcallde una petición e demanda e querella contra el dicho Diego del Águila, en que dixo que podía aver quatro años, poco más o menos tiempo, quel dicho Diego del Águila avía mandado dirronper la su dehesa quel avía en término de Villoslada. La qual él luego arrendara a ciertas personas de los dichos concejos y de otros comarcanos por tierras de pan llevar, asý como los otros heredamientos que tenía en el dicho lugar Villoslada. Y después de fecho el dicho arrendamiento el dicho Diego del Águila tornó a lo tomar a los dichos rrenteros o arrendarlos a medias con dineros que los medieros le dieran, e >ello< avía estado ansý los años pasados fasta >entonces< que ninguna persona se pusiera por rrastrojos nin por ninguna otra cosa. E que el dicho Diego del Águila mandava prender por cierta parte de lo rronpido que estaba a par del río e le tenía acotado, dezyendo que les avía de ser guardado a ellos e a toda la comarca y los rrastrojos⁶ con ello. E también una tierra que estaba fuera destas sus rroturas, la qual dicha tierra avía grande tiempo que syempre se labrara y aún estoncés estaba arrendada, segund solía, la tenía acotada e prendava por ello e estaba guardada lo que asý avían puesto el dicho Diego del Águila. Y fazía prendas e dapños, asý a los mismos rrenteros que tenían la dicha heredad como a todos los otros vezinos comarcanos y caminantes que por allí pasavan, mayor¹⁴mente que su padre rronpiera buena parte de la dicha dehesa treynta años >avía< y la fiziera tierras de pan levar que jamás por ellas se pudieran cogiendo el pan. E el mismo Diego del Águila avía doze años que rronpió otra parte para tierras de pan levar que tan poco nunca los rrastrojos se prendara como él agora quería ynovar, e suplicavan e pedían al dicho alcallde mandase en ello proveer e remediar de guisa que lo tal non pasase y en uno con el nuestro corregidor de la dicha çibdad mandase defender a los dichos sus partes en su posesión que avían tenido, porque de otra manera los dichos concejos e los comarcanos e vezynos dellos non podrían bivir e sería cabsa de se despoblar la tierra, porque hera

⁶ En el documento figura, algunas veces, «rrastrojos», que hemos cambiado en todas las ocasiones por «rrastrojos».

cierto que en la misma vezindad y comarca avía otros cavalleros y herederos que aquello mismo farían, porque tenían heredamientos semejantes. En lo qual administrarían justicia e a los dichos sus partes farían merçed y ternían con qué pechar y servir a nos. E que, de otra manera, nos seríamos deservidos e ellos perdidos.

La qual dicha petición e demanda asý presentada e leyda, el dicho Juan Gonçález, en nonbre de los dichos concejos, dixo que por quanto por el dicho Diego del Águila heran fechas e mandadas fazer ciertas prendas a los vezinos de los dichos lugares e concejos e de otros concejos, lugares comarcanos de la dicha Villoslada, porque entravan a paçer los rrastrojos del dicho término, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, segund costumbre e hordenança de la dicha çibdad e su tierra, e por ende que pedía al dicho corregidor e alcallde de la dicha çibdad oviese ynformación de todo ello e mandase tornar qualesquier prendas que asý fuesen fechas a los dichos vezynos de los dichos concejos por el paçer de los dichos rrastrojos e rroturas que estavan fechas en la dicha dehesa de Villoslada, e mandasen al dicho Diego del Águila que non prendiese nin mandase prender a los vezinos comarcanos de la dicha çibdad e su tierra e de los dichos lugares e concejos porque entrasen a paçer con sus ganados en los dichos rrastrojos e rroturas del dicho término e dehesa de Villoslada, poniéndole sobre ello grandes penas. Cerca de lo qual, en lo nesçesario, ynplo-rava el <auxilio< del dicho corregidor e su alcallde. E que pedía e protestava las costas, >e ansymismo presentó un interrogatorio para los testigos para en prueva de lo susodicho<.

El qual dicho pedimiento asý fecho, el dicho alcallde mandó notificar todo lo susodicho al dicho Diego del Águila e darle traslado de todo ello.

Después de lo qual, paresció antel dicho alcallde Diego del Lomo, en nonbre e como procurador que dixo ser del dicho Diego del Águila, e presentó en el dicho nonbre antel dicho alcallde un escripto de cabçiones, en que dixo que hera venido a noticia suya e del dicho su parte que, a ynstançia e pedimiento del dicho Juan Gonçález de Pajares, >dizy<endo e afirmando la dicha dehesa de Villoslada que hera del dicho su parte podiese paçer por los comarcanos, vezynos de la dicha tierra de Ávila, a cabsa de ciertas derroturas quel dicho Diego del Águila, su parte, avía hecho y mandado fazer en la dicha dehesa. E que dezýan que les avían presentado e presentavan testigos e ynterrogatorios por donde los preguntasen, como más por estenso dezýan que estava y pasavan por ante Fernando Hortega, escrivano público de la dicha çibdad. A lo qual todo se rrefería, dezýa quél, mediante justicia dello, non se podía nin devía entremeter en conoscer en ello.

Lo uno, porque non hera el caso que tocava a pueblos nin tierra, mas antes que Rrodrigo de Valderrávano, vezino de la dicha çibdad, lo avía procurado e procurava por su propio provecho e ynterese e de su fazyenda. El qual, sy alguna cabçión tenía, le demandase al dicho su parte y los llamados comarcanos que a su yn²stancia lo fazýan, ca el dicho su parte estaba en posesión de lo suyo e de la su dehesa e término sobre sý e por todo y por tal syenpre se guardara y prendiera a los que syn abenencia en ella entrasen a paçer. E caso quel dicho su parte la derronpiera e partiera dello de lo suyo e en lo suyo e para su provecho y para sus ganados lo pudiera hazer y lo avía menester, e él trespondería por su justicia a quienquier que le demandase.

Lo otro, porque testigos non se tomavan nin pudian tomar syn preçeder demanda e respuesta y contestación y deviniese a sentencia definitiva, nin hera el caso en que los derechos disponían que los términos de las çibdades e derechos dellos se podían conoscer sumariamente, guardando la forma de la >ley< rreal en las nuestras cortes de Toledo, porque aquella abría lugar quando la dicha dehesa de Villoslada oviese seýdo término de la dicha çibdad e su tierra, e el dicho Diego del Águila, su parte, la toviera tomada e ocupada a la dicha çibdad ni a sus pueblos, que ella hera suya propia e por suya abida y por suya avida y conocida y en tal posesión estavan y ello non se podía negar y por suya la tovieran sus anteçesores e de quien él oviera cabsa, de tiempo ynmemorial acá, y término por sý apartado, que, quando Villoslada hera poblada, los vezinos de aquella non entravan a paçer nin paçían en la dicha dehesa syn pagar su hervaje, seguíase quel conosçimiento de la dicha cabsa non podía ser sumaria, salvo que quien algund derecho pretendiese aver contra el dicho su parte que lo demandase, entonces provaría cada uno lo que pudiese, segund lo que fuese allegado.

Lo otro, porque antel dicho corregidor e con los pueblos e tierra fuera dado asyento, en que todos fueran concordes, que fuesen nonbrados dos letrados, uno por parte de la dicha tierra, e otro por parte del dicho Diego del Águila, e estos se nonbraran para que ellos oviesen su ynformación e ellos determinasen el derecho cuyo hera y pues que dello se heçedia fazyendo nuevos abtos antel dicho alcallde, segund quel dicho Juan Gonçález de Pajares fazýa (*sic*) presentado testigos e ynterrogatorios syn llevar çimiento nin comienço alguno el dicho negocio.

Por ende, en el dicho nonbre del dicho Diego del Águila, su parte, non consentía en cosa que en su perjuyzio se fezyese nin testigo se tomase, salvo guardando la forma del asyento que estava fecho. El qual estava presto de complir. E, sy otra cosa atentase de fazer o fezyese o proçediese, protestava que todo ello fuese en sý ninguno e a su parte non podeise parar nin parase perjuyzio, e dello desde allí para estonçes e de entonces para allí, en aquellas ora apelava para ante quien deviese con derecho, e los apostolos pedía, una e dos e más veces con grande mayor e muy mayor ynstançia e otra vez los pedía con las dichas ynstançias. E, sy se los denegase, callada o espresamente que lo tomava por agravio e lo pidía por testimonio.

E sobre ello, por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas rrazones, fasta tanto que por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças e >otras< ynformaciones >cada uno de lo por su parte dicho e alegado⁷.

De las quales dichas provanças de ynformações asý fechas, fueron traýdas e presentadas antel dicho alcallde e por ^{2vº} él fue mandada fazer publicación dellas e fue fecha.

Después de todo lo qual, paresçió antel dicho alcallde Fernand López, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e conmo procurador que se dixo ser de los dichos concejos e omnes buenos de los dichos lugares, suso nonbrados, e de los otros pueblos de la dicha tierra de

⁷ A continuación figura tachado: «por mandado del dicho alcallde e del dicho corregidor de la dicha çibdad de Ávila».

Ávila e de las personas syngulares de todos ellos o en los dichos nonbres, presentó ante el dicho alcaldé un escripto de bien provado, en que dixo que, por el dicho alcaldé vistos e examinados los testigos, provanças e escripturas ante presentadas en el dicho pleito, fallaría⁸ bien e conplidamente, provada la yntención de los dichos sus partes, ca se provava todo lo quel dicho Diego del Águila avía rronpido de la dicha dehesa de syete años a esta parte con las herías de la dicha dehesa aver los pastos los vezinos comarcanos de los dichos concejos e vezindad, segund que los otros rrastrojos. E, asymismo, lo que rronpieron de la dicha dehesa Gonçalo del Águila, su padre, e estar en posesyón de paer los dichos rrastrojos e herías, después de sacado el dicho pan della. Lo qual se provaría e provava asy por los testigos presentados por los dichos sus partes como por los testigos presentados por parte del dicho Diego del Águila. Los quales non loava nin aprovava más de quanto por los dichos sus partes fazýan e fazer podían e non más nin allende.

Por ende, que le pedía que pronunciase la yntención de los dichos sus partes por bien provada, e los mandase defender e anparar en la dicha su posesyón, vel casy, en que avían estado e estavan los dichos sus partes de paer las dichas herías e rrastrojos de Villoslada, que solía ser en presencia del dicho Gonçalo del Águila e Diego del Águila, veyéndolo e saviéndolo e non lo contradezyendo, e le pusyese perpetuo sylençio al dicho Diego del Águila non ynquietase nin molestase dende adelante a los dichos sus partes en la dicha posesyón, vel casy, de paer los dichos rrastrojos de Villoslada e su término. Para lo qual todo lo susodicho, ynploró su oficio e las costas pedía e protestó.

Del qual dicho escripto por parte del dicho Diego del Águila fue pedido traslado, e por el dicho alcaldé le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció >ante el corregidor de la dicha çibdad e< ante el dicho alcaldé el dicho Diego del Lomo, en el dicho nonbre del dicho Diego del Águila, e presentó un escripto en que dixo que, por ellos visto lo que por las otras partes se pidiera e procurara cerca del derecho del paer, que dezýan tener en las derroturas de la dicha dehesa de Villoslada, e rrastrojos della cosa non yva fecho formalmente nin por donde mediante justicia, aunque su provana fuera muy subida e muy llena se pudiera nin pudía contra su parte cosa hazer nin pronunciar que daño nin perjuyzio le parase.

Lo uno, porque los que lo pidieran, de qualquier calidad que fuesen, non heran partes, ca nin lo heran la tierra nin pueblos nin hera caso dello, e ansy se fallará o platcará por verdad nin hera cosa de concejos, porque nin a la tierra nin pueblos nin concejos della el dicho su parte non tenía nin tovo entrado cosa alguna de los términos pertenescientes a la dicha çibdad e tierra e concejos, porque muy suficientemente estava provado y hera notorio la dicha dehesa de Villoslada ser del dicho su parte e de sus anteceñores aver seýdo e ser término e partido sobre sy, e que nunca uviera otro señor nin lo conosçieran de la dicha dehesa de Villoslada, nin que toviesen allí parte poca ni mucha,^{3r} salvo el dicho Diego del Águila, su parte, e sus anteceñores, y que por tal lo avía tenido e poseýdo hervaje dél arrendado, desfrutado, prendando por ello y llevando las penas heran cabales quarenta

⁸ A continuación figura tachado: «vista la dicha provana de que soys testigos por las dichas sus partes fecha».

testigos, que todos por una boca lo dezýan e deponían, todos presentados por el dicho su parte, y estava más provado que de seys años el dicho su parte avía fecho las derroturas en la dicha su dehesa de Villoslada y non todos juntamente, e que estas derroturas paçían en los rrastrojos despues del pan segado e cogido, e en los rrastrojos de la dicha dehesa de Villoslada los que tenían arrendada. E, asymismo, que paçían en las dichas derroturas los que tenían arrendadas del dicho Diego del Águila, su parte, otra dehesylla suya, porque en los arrendamientos estava puesta condición que los tales arrendadores de la dehesylla paçiesen en las derroturas e rrastrojos de la dicha dehesa de Villoslada, cogiendo e alçando el pan de las dichas derroturas, e aquello dezýan muchos testigos, en la quarta pregunta de su ynterrogatorio y en la quatorzena, e que aquella cabsa los comarcanos entravan allí e dezýan los mismos que tenian arrendadas la dicha dehesylla e lo dezýa el contrabto del arrendamiento que estava presentado. De forma que, sy algunos entravan en la dicha dehesa de Villoslada e derroturas dellas, que fueran los mismos medieros de las dichas derroturas y los arrendadores de la dicha dehesylla otra, a cabsa de la condición que pusyeran con el dicho Diego del Águila, su parte; e, sy algunos otros de los comarcanos entrava con ellos, fuera non los veyendo la guarda o creyendo el dicho su parte que heran los ganados de los medieros e de los arrendadores de la dicha dehesylla y, puesto que entraran allí a paçer los comarcanos, uno o dos años, e aunque fuesen quatro, nin aún por eso, non ganaron posesyón, segund que esto e otras muchas cosas más largamente en el dicho escripto dixo e alegó en guarda del derecho del dicho su parte. E, asymismo, tachó por el dicho escripto ciertos testigos de los por los dichos concejos presentados, e puso las tachas en forma contra los dichos concejos, segund todo lo susodicho más largo se contenía en el dicho escripto. E sobre ello por las dichas partes fue dicho e allegado, fasta tanto quel dicho pleito fue concluso.

E, por el dicho alcallde visto, dio e pronunció en el dicho pleito sentencia, en que trescibió al dicho Diego del Águila a prueva de las tachas e objectos e eçebçiones por su parte allegados contra los testigos e prueva e demanda presentados por parte de los dichos concejos e, asymismo, a las abonaçiones de sus testigos e provaça, e a la parte de los dichos concejos, asymismo, a prueva ³⁴ de las abonaçiones de los testigos e provaça por su parte presentados. E [asmas](#) las dichas partes a prueva de todo lo que dicho e allegado tenian que provar deviesen e, provado, les aprovechase, salvo *jure ynpertinençium et non admitendorum*.

Para la qual dicha prueva fazer e para los testigos ver presentar, jurar e conoscer e para los llevan e presentar ante ellos dio e asygnó cierto término. Dentro del qual, segun paresce, por [amas](#) las dichas partes fueron fechas sus provaças e fueron llevadas e presentadas antel dicho alcallde.

Despues de todo lo qual, paresció antel el dicho Ferrand López, en nonbre e como procurador que se dixo de los dichos concejos, e presentó antel un escripto de bien provado en los dichos nonbres, en que dixo que por él vistos e esaminados los testigos e provaças antel presentados en el dicho pleito e cerca de las dichas tachas e objectos opuestos contra los testigos presentados por los dichos sus partes fallaría bien e complidamente provada la yntención de los dichos sus partes, asy por los testigos por ellos presentados, como

por los presentados por el dicho Diego del Águila. Los quales non loava nin aprovava en más de quanto por los dichos sus partes fazýan e non más nin allende, ca se provava asý los unos testigos como por los otros ser ynterese común de toda la tierra e de los vezinos e moradores dellas paçerse las dichas derroturas, después de sacado el pan dellas, fasta ser tornadas a senbrar e yr el ynterese que yba a toda la tierra, e los dichos testigos por los dichos sus partes presentados ser buenos omnes e de buena fama e conçiençia e tales que por tan poco ynterese non dirían, como dixieran, salvo la verdad. E pues el ynterese hera de toda la tierra de la dicha çibdad e vezinos e moradores della e non de los testigos presentados por los dichos sus partes, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e alegó en el dicho escripto de bien provado. De la qual por parte del dicho Diego del Águila fue pedido traslado, e por el dicho alcallde le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció antel dicho bachiller alcallde el dicho Diego del Lomo, en nonbre del dicho Diego del Águila, su parte, e presentó antel un escripto de bien provado, en que dixo el dicho su parte aver bien e complidamente provado su yntención e todo lo que aprovar se ofresció e a que fue rresçevido a prueva e todo lo que provar se devía e para provar su yntención, e las otras partes non aver provado cosa alguna de lo que se ofrescieron nin les aprovechase nin a su parte enpeçiese nin pudiese enpeçer, segund que esto e otras muchas cosas muy más, largamente, dixo e alegó ^{1/4} en el dicho escripto de bien provado. Sobre lo qual, fue dicho e alegado por amas las dichas partes cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto quel dicho pleito fue concluso.

E por el dicho alcallde fue visto e dio e pronunció en él sentencia difinitiva, en que falló que devía dar e pronunçiar e dio e pronunció, segund los abtos e méritos de lo proçesado, la yntención del dicho Diego del Águila y del dicho Diego del Lomo, su procurador, por bien e legítimamente provado, e la yntinçión de los dichos concejos e omnes buenos e personas syngulares de los dichos lugares e de Fernand López, su procurador, por non provado. E, pronunciando e declarándola por tal, que devía absolver e absolvio al dicho Diego del Águila de lo contenido en la petición de posesyón e anparo, dello rreservó a salvo a los dichos concejos e personas syngulares de los dichos lugares a cabsa de las derroturas fechas en la dicha dehesa de Villoslada, después de segados los panes e quitadas e alçadas las açinas en los rrastrojos de las dichas derroturas de la dicha dehesa de Villoslada, sy algund derecho tenían e les pertenesçía de paçer y hervajear e bever las aguas en los rrastrojos de las dichas derroturas con sus ganados, para que lo pudiesen demandar ante quien e como les conveniese. E a los dichos >concejos< en persona del dicho Fernand López, su procurador, e al dicho Fernand López en su nonbre los condenó en las costas derechas fechas por el dicho Diego del Águila en prosecución e seguimiento de la dicha cabsa e pleito. La tasaçión de las quales rreservó en sy para su tiempo e logar. Y asý lo mandó, pronunció e sentençió en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte de los dichos concejos e omnes buenos de los dichos lugares, fue apelado, e por el dicho alcallde les fue otorgada la dicha apelaçión e mandado que se presentase con todo lo proçesado del dicho pleito ante quien apelavan, dentro en el término de la ley e so la pena della.

Dentro del qual en seguimiento de la dicha apelación con el dicho proceso de pleito, sygnado e cerrado e sellado, paresció ante los dichos nuestros presydente e oydores en la dicha nuestra corte el procurador de los dichos concejos e omnes buenos de los dichos lugares e dixo la dicha sentencia ninguna e, do alguna, ynjusta e agravuada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e rrazones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia junto con el dicho proceso se podían e devían colegir e por los que en los dichos nonbres protestó dezir e alegar en su tiempo e lugar en la prosecución de la dicha cabsa. E pidió abrir el dicho proceso e que les fuese dado copia e traslado para dezir e alegar del derecho de sus partes. E por los dichos nuestros presydente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció ante ellos Francisco de Valladolid, procurador en la dicha nuestra corte, en nonbre e ^{44^a} como procurador de los dichos concejos, sus partes, e presentó una petición en que dixo que por nos mandado ver e esaminar >el dicho< proceso de pleito que ante los dichos nuestro presydente e oydores pendía entre las dichas partes en grado de apelación, nulidad e agravio, sobre las cabsas e rrazones en el contenidas, fallaríamos la dicha sentencia dada e pronunciada por el dicho bachiller alcallde en quanto fuera e hera en perjuicio de los dichos sus partes que fuera e hera ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agravuada contra ellos por todas las rrazones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia e proceso se podían e devían colegir, que ovo aquí por espresadas e por las siguientes:

Lo uno, por que la dicha se daría e diera a pedimiento de non parte bastante e el pleito non estava nin estaría en tal estado para sentençiar en él, como sentençiar el dicho alcallde.

Lo otro, porque daría e dyeron la dicha sentencia exarruta e syn conosçimiento de cabsa e syn ver e esaminar el dicho proceso.

Lo otro, porque estaba e estaría provado, ansý por los testigos presentados por los dichos sus partes, como por los presentados por la otra parte, los dichos sus partes aver estado e estar en posesión vel casy de paçer e rroçar los dichos rrastrojos de la dicha dehesa de Villoslada con todas las rroturas e herías que estavan dentro de los dichos rrastrojos que ansý las avía labrado el dicho Diego del Águila, por sý e por sus rrenteros e colonos. Lo qual los dichos sus partes pudieran e podrían hazer, ansý por virtud de la dicha posesión en que avían estado e estavan, como por virtud de una hordenanza fecha por la dicha çibdad usada e guardada en la dicha çibdad e su tierra. La qual estaría e estava presentada en el dicho proceso. Por virtud de la qual, los dichos sus partes e todos los otros vezynos e moradores de la dicha çibdad e su tierra tovieran e tenían derecho de paçer e rroçar en todos los rrastrojos de unos lugares en otros a vezindad de toda la dicha tierra de Ávila, después de sacado el pan e açinas de los dichos rrastrojos fasta que se tornasen a senbrar. La qual dicha hordenanza avía seýdo usada e guardada e se usava e guardava en la dicha çibdad e su tierra e en todo el Reyno, segund que hera notorio e por tal lo alegava y aun de derecho estavan, porque non se devía llamar dehesa nin gozava de aquel previlejo después de rronpida e labrada, antes pues hera labrada se avían de paçer los rrastrojos della⁹, segund

⁹ A continuación figura tachado: «segund la costumbre e hordenanza de la dicha çibdad».

que los otros rrastrojos e rroturas e herías. Por las quales rrazones e por cada una dellas nos pidía e suplicava pronunciásemos y declarásemos la dicha sentencia >ser ninguna< e a lo menos como ynjusta e agraviada la rrevocásemos e hezié^{5r}emos en todo, segund que por los dichos sus partes fuera y estaba pedido, e les mandásemos defender e anparar en la dicha su posesyón vel casy de paçer los dichos rrastrojos y herías. E, por virtud de los dichos abtos del dicho proçeso, pidió ser fecho complimiento de justicia a los dichos sus partes. Para lo qual todo ynplorava nuestro rreal oficio e negando lo perjudicial ynnobación cesante concluyó e pidió e protestó >las costas<.

De la qual, por parte del dicho Diego del Águila fue pedido traslado, e por los dichos nuestros presyidente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció ante ellos Pedro de Arriola, procurador en la dicha nues- tra corte, en nonbre e como procurador del >dicho< Diego del Águila¹⁰, e presentó una petición en respuesta de la otra, en que dixo que la dicha sentencia dada en quanto hera en favor del dicho su parte, que fuera y hera pasada en cosa judgada e de aquella, segund derecho, non oviera nin avía lugar apelación por ser sobre posesyón momentánea y asý pidía ser pronunciado y declarado y do, aquello cesase, dixo que nos devíamos esecutar la dicha sentencia ante todas cosas, syn embargo de la dicha apelación e otorgamiento della nin fuera apelado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación heran nesçesarias, e pidionos lo mandásemos pronunciar e declarar asý e, do aquello cesase, dixo que la dicha sentencia fuera y hera justa e derechamente dada en quanto hera en favor del dicho su parte. E nos pidio e suplicó que de los mismos abtos la mandásemos confirmar, o mandásemos dar otra tal, condenando en costas a las otras partes, lo qual devía ser fecho e pronunciado asý, syn embargo de las rrazones en la dicha petición allegadas que non heran asý en fecho nin avían lugar de derecho.

A las quales rrespondiendo dixo que la dicha sentencia fue dada a pedimiento de parte bastante y el pleito estava en estado para se poder dar e fuera dada con deliberación e co-nosçimiento de cabsa, visto el proçeso e guardada la horden con forma del derecho e non estava provado por los testigos en contrario presentados nin por los del dicho su parte que las otras partes toviesen posesyón de paçer los rrastrojos de lo labrado en la dicha dehesa del dicho su parte nin veyéndolo su parte e non lo contradizeiendo, antes, estava provado lo contrario. E que su parte syenpre prendara en su dehesa y en los rrastrojos labrados que estavan dentro de los límites de la dicha dehesa. E, sy algunas veces paçieran algunos de las otras partes, lo tal fuera clandestinamente. E, syn ^{15vº} lo saber nin ver el dicho su parte e por aquello non se les adquiriera posesyón tal en que pudieran nin devieran ser defendidos e, asyimismo, los que allí paçiesen fueran los rrenteros del dicho su parte que tenían allí junto con la dicha dehesa de Villoslada o la arrendavan con condición que pudiesen paçer en los rrastrojos de la dicha dehesa de Villoslada e a los tales se devía entender que allí paçieran aquellos de que los testigos dezýan e non rrealmente las otras partes e vezinos e moradores de los dichos lugares. E asý lo declaravan e dezýan muchos de los testigos de

¹⁰ A continuación figura tachado: «su parte, rrespondiendo a la dicha petición».

amas las dichas partes. Y pues su parte tenía provado complidamente y hera muy notorio que los sus anteçesores prendaran en su dehesa en los tiempos pasados e que su parte, asy-mismo, prendava e defendía al tiempo quel dicho pleito fuera contestado y la posesyón de presente y las más antyguas fueran e heran del dicho su parte y la más >la< presunción del derecho que tenía por sy por ser la dehesa suya non pudiera nin podían las otras partes vençer en el posesorio que yntentaran, e el dicho su parte deviera e devía vençer e por aquello la dicha sentencia hera muy justa e non oviera nin avían tal hordenança, como en contrari*<í>* o se dezía, nin aquella estaba presentada en manera que fezyese fe nin prueva nin estaba provado que la tal fuese guardada e usada nin hera espacioficamente en los rrastrojos de las tierras que se labravan en las dehesas que se solían guardar, antes, su parte tenía provado complidamente que, quando algunas tierras se labravan en dehesas, que los rrastrojos de las tales tierras se solían asy guardar, como las mismas dehesas, y la rrazón hera yugal para que asy se deviese fazer. E, aunque su parte oviese rronpido en su dehesa e labrado por pan, non por aquello se quitava que non fuese dehesa y aun nasciese en ella yerva después de alçado el pan o de que algunas tierras olgavan, asy-mismo, nacía yerva, e todo junto se dezía dehesa e non perdió su nonbre o su previlejo e non oviera nin avía notoriedad nin hera cierto nin verdadero que se usase e guardase la dicha hordenança nin se paçiesen los rrastrojos fechos en las dehesas nin lo tal estaba articulado nin provado, antes, estaba articulado e provado lo contrario. E aun por la misma hordenança por las otras partes presentada, la qual non loava nin aprovava, más de en quanto en favor del dicho su parte fazýa o fazer podía, claramente parescía cómico qualquiera que tenía dehesa apartada o término redondo amojonado e apartado podía guardar cualquier parte del dicho término e dehesa ^{16r} que asy fue rronpida, asy como fuera e hera en este presente caso, e asy cesava todo lo que en contrario dicho e pedido e sobre todo pidió cumplimiento de justicia e concluyó e pidió e protestó las costas.

E sobre ello fue el dicho pleito concluso. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue visto e dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que para más clara e breve expedición del dicho negocio e pleito e de su oficio que devían mandar e mandaron al bachiller Francisco Calderón que fuese a la dicha çibdad de Ávila e a su tierra e comarca de los dichos lugares e oviese ynformación de testigos dignos de fe e de creer cómico se avía usado e guardado e usava e guardava la dicha hordenança en las dehesas e al tiempo que heran rrastrojos o en el prender dellas, asy en los lugares que heran términos redondos, como en los otros que avían los cavalleros o herederos o personas syngulares. E, sy sobre ello las dichas partes o qualquier dellas quisyesen presentar testigos o dar ynformación antel dicho bachiller Francisco Calderón, mandaron que hasta quatro días primeros siguientes diesen e presentasen ante ellos los ynterrogatorios por donde los testigos, de que sobre la dicha rrazón fuesen presentados, avían de ser tomados, por que ellos viesen las dichas preguntas, sy heran pertynentes o ynpertinentes, para preguntar los dichos testigos. E, en tanto que de lo susodicho se conosçiese e hasta quel dicho pleito por ellos fuese visto e determinado en la dicha nuestra audiencia, mandaron a las dichas partes e a cada una dellas en persona de sus procuradores e a sus procuradores en sus nonbres que estoviesen e e desar la dicha cabsa, segund como e en la forma e manera que estava al tiempo e sazón e quando el dicho alcalde de la dicha çibdad de Ávila dio sentencia difinitiva entre las dichas partes, de que

por parte de los dichos concejos fuera apelado e presentado ante ellos. Lo qual les mandaron que asy fezyesen e compliesen, so pena de perder qualquier derecho que a la dicha cabsa oviesen e toviesen, e más de veinte mill maravedís para guerra de los moros, en los quales los condenaron e ovieron por condepnados a cada uno que lo contrario fezyese. E por su sentencia asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Sobre lo qual por amas las dichas partes >fueron presentados sus ynterrogatorios< e fueron fechas provanças e, asymismo, fue fecha por el dicho bachiller Francisco Calderón, >nuestro rreceptor<, cierta provaça. E ovo su ynformación de testigos. Lo qual todo fue fecho e presentado ante los dichos nuestro presyidente e oydores e fue fecha publicación dellas.

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestros presyidente e oydores el dicho Diego del Águila ^{16v}, non rrevocando sus procuradores, e presentó una petición en que dixo que por nos mandado ver e esaminar los testigos presentados por su parte él fallaríamos quel provó complidamente su yntención e non solamente provava por sus testigos, ca se provava por muchos de los testigos en contrario presentados, cuyos dichos aprovava e loava en quanto por él fazýan e fazer podían e non en más e estava provado en cómico la dicha dehesa fuera syempre guardada por dehesa dehesada e que avía seýdo e hera término rredondo sobre sy amojonado y apartado, e que ninguno tenía tierra nin prado dentro en la dicha su dehesa e que las tales dehesas heran avidas por término rredondo, e estava provado en cómico, segund la costumbre notoria de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, que, aunque las dehesas se rronpiesen, se avían guardado e guardavan los rrastros. E que asy se avía ynterpretado y guardado la hordenanza de la dicha çibdad y aun esto hera conforme a derecho común e estava provado todo lo otro que se deviera provar.

Otrosy, que fallaríamos que las otras partes non provaron su yntención nin cosa que les aprovechase. Y en lo que algunos testigos quisyeran dezir que, sy los prados se rronpián e senbravan, que los rrastros non se guardavan, porque aquello hera por dos cosas: la una, porque los tales prados heran sanjuaniegos e non se guardavan estando prados, salvo desde febrero fasta Sant Juan, y pues en el tiempo de los rrastros que hera en agosto e setiembre, aunque los paçidos non se rronpiesen, non se podiera guardar e tampoco se podían guardar los rrastros dello. Y supliconos mandásemos ver el dicho proçeso y las provanças que los dichos nuestro presyidente e oydores mandaron tomar de su oficio y mandásemos pronunciar y declarar el tener derecho para poder guardar la dicha su dehesa, como término rredondo que estoviese rronpida o non, e que pudiese guardar los tales rrastros de la dicha su dehesa y mandásemos pronunciar las otras partes non provar su yntención en cosa que les aprovechase y les mandásemos condenar en las costas e sobre todo le mandásemos fazer cumplimiento de justicia, para lo qual ynploró nuestro rreal oficio e ofresçiose a provar lo nesçesario e, negando lo perjudicial, concluyó e pidió e protestó las cosas, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e allegó en la dicha su petición. De la qual, por parte de los dichos concejos fue pedido traslado, por los dichos nuestro presyidente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual paresció ante ellos el dicho Francisco de Valladolid, en nonbre de los dichos con⁷cejos, sus partes, e presentó una petición, rrespondiendo a la dicha petición

por el dicho Diego del Águila presentado, el tenor de la qual, aviendo ay por rrepetydo, dixo que, por nos vistos e esaminados los testigos e provanças por él en el dicho nonbre presentados en el dicho pleito, fallaríamos que los dichos sus partes provaran conplidamente su yntención e todo aquello que provar deviera e provar les convenía, sobre que fueran rresçvidos a prueva.

E, otrosy, dixo que, por nos vistos e esaminados los testigos e provanças en contrario presentados, fallaríamos que la otra parte non provara su yntención nin cosa alguna que le aprovechase nin pudiese aprovechar, de aquello sobre que fuera rresçbido a prueva, antes, por algunos de sus testigos susodichos, de los quales aprovó en quanto fazýan o fazer podían por los dichos sus partes, e non más nin allende, se provava la yntención dellos. Por ende >nos< pidía e suplicava que, dando la yntención de los dichos sus partes por bien provada e la yntención de la otra parte por non provada, mandásemos fazer e fezyésemos en todo, segund que por él en el dicho nonbre estava pedido ante nos. A lo qual, non embargava lo que algunos de los dichos testigos, en contrario presentados, dixieran o depusyeran o quisyeran dezir e deponer contra los dichos sus partes, por quanto non fazían fe nin prueva nin les enpeçía.

Lo uno, por que non fueran presentados por parte nin en tiempo nin en forma devidos, nin juraran nin depusyeran ante quien nin como devieran.

Lo otro, porque heran solos e syngulares e discordes en sus dichos e depusyciones e deponían de oydas e de banas crehenças e non de vista nin de cierta saviduria e porque non davan rrazones suficientes dellas, en el caso que las devieran de dar.

Lo otro, porque los dichos testigos heran contrarios unos a otros, e otros a otros, e, asyñmismo, en sus dichos e depusyciones e como dixieran la otra parte non provara su yntención e la pro^{7v}vança que fiziera non parava perjuyzio a sus partes, por lo que tenía dicho e allegado contra ello de suso, en que se afirmava, e non heran los prados sanjuaniegos de los testigos presentados por los dichos sus partes dezýan e deponían, antes, aquellos fueran dehesas e luego que se rronpieran, alçado el pan, se avían paçido e paçian en sus rrastrojos e rrroturas, asy que, segund que tenía dicho e allegado, sy algunos rrastrojos e rrroturas non se paçieran, sería sy fuera por una de dos cosas: o por que las tales dehesas fueran término rredondo de algund señor que oviese seýdo bien poblado o porque primero fueran lugares poblados que después se despoblaron. En las quales, segund la hordenança de la dicha çibdad, las rrroturas e los rrastrojos non se podian paçer; e, sy los testigos de los dichos partes e de la otra parte fueran preguntados, e asy lo dixieran e depusyeran, porque ello hera una cosa muy notoria e muy conosçida e aún ansy lo querían dezir algunos de los dichos testigos, de los en contrario presentados que fueran preguntados sy las tales dehesas que se guardavan por término rredondo avían seýdo logares poblados y ansy lo dixieran todos, sy se les preguntara, asy que si la dicha provança se fezyera, como se deviera fazer, e los dichos testigos fueran bien preguntados la yntención de los dichos sus partes estoviera muy clara e muy líquidamente provada, mas adonde los dichos testigos avían de ser preguntados non lo fueran como devieran e non fuera menester rrepreguntas se fezyeran para confundir los dichos testigos, los quales dixieran e depusyeran sus dichos sobre el término

rredondo, ca menester fuera preguntar lo qual hera término rredondo que conosçida cosa hera quel término rredondo se llamava el lugar que hera solo de un señorío a donde otros non tenían heredades algunas, esta hera la común fabla de todo este nuestro rreygno de Castilla, e aún en la dicha çibdad de Ávila e en su tierra, e asý lo dezýa la hordenança que fuera me⁸⁸nester en el dicho caso preguntar al labrador synple que declarásemos qué hera término rredondo para azerlo desbariar, estando, como dixeran, sávido e conosçido qual se llamava término rredondo, pues lo dezýa claramente la dicha hordenança, e aunque non lo dixerá muy claro estava de suyo e las dehesas que dezýa la otra parte que estavan en otros lugares de señoríos non hera asý nin lo dezýan los testigos, antes, las dehesas heran sobre sy e señorío apartado sobre sy e término tenían sobre sy, aunque estoviesen cerca de otros lugares, e asý lo dezýan e deponían algunos testigos de los presentados por los dichos sus partes. Asý que nos pidía e suplicava que todavia mandásemos rrepreguntar a los dichos testigos cerca de aquellos lugares do dezýan o querían dezir que avía dehesas que se rronpyesen se guardavan e en qué lugares estavan, sy heran en lugares de señorío o en lugares que estoviesen poblados e aunque estoviesen despoblados. E mandásemos saber la verdad de todo ello, porquel derecho de los dichos sus partes non peresçiese. Por ende, syn embargo de lo en contrario allegado, que lugar non avía, segund e por lo que de susodicho avía, dixo e pidió en todo, segund de suso pedido tenía, negando lo perjudicial, çesante ynnovaçón, concluyó e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentençia definitiva, en que fallaron quel dicho bachiller Juan Pérez de Segura, alcallde en la dicha çibdad de Ávila, que del dicho pleito conosçiera, que en la sentençia que en él diera, en quanto por ella absolviera al dicho Diego del Águila del pedimiento e demanda que antel fuera fecho e puesto contra él por parte de los dichos concejos por el qual pidieran que fuesen anparados e defendidos en la posesyón que dezýan que estavan de paçer los rrastrojos e rroturas quel dicho Diego del Águila fiziera e mandara fazer en la dicha su dehesa grande de Villoslada, sobre que hera >el< dicho pleito, que judgara e pronunciara bien, e que la parte de los dichos concejos apelaran mal. Por ende, que devían confirmar e confirmaron en quanto a lo que dicho es su juyzio e sentençia. Mas en quanto el dicho alcallde por la dicha su sentençia rreservara a salvo su derecho a los dichos concejos e personas syngulares de los dichos lugares al paçer e hervajear e bever las aguas en los dichos rrastrojos y rroturas y herías de la dicha dehesa para que lo pudiesen pedir e arrendar ante quien e como entendiesen⁸⁹ que les cumplía. Y en quanto non mandaron anparar e defender al dicho Diego del Águila en la posesyón vel casy, en que avía estado y estava del prender en la dicha su dehesa e paçer y ervajear e bever las aguas della, ansý en lo que estava dehesa como en lo que estava rrastrojos e herías e rroturas por él fechas e prender e penar e llevar las penas acostunbradas a todos los que en ella entrasen, asý en las herías como en los rrastrojos e rroturas, e a los dichos concejos en la posesión, vel casy, en que avían estado e estavan de paçer y ervajar en los rrastrojos de las rroturas de la dicha dehesa que fueran fechos por Gonçalo del Águila, padre del dicho Diego del Águila, despues de segados los panes e quitadas las haçinas dellos e bever las aguas, que judgara e pronunciara mal e que la dicha su sentençia hera de hemendar e que, para la hemendarla, devían rrebocar e rrebocáronla. En quanto a lo que dicho es e atento

lo susodicho e las nuevas probanças e pedimientos ante ellos fechas por las dichas partes e por cada una dellas, asý sobre la posesión como sobre la propiedad de lo susodicho e fazyendo cerca de todo ello lo que de justicia devía ser fecho, fallaron que devían declarar e declararon que la dicha dehesa e rroturas e rrastrojos por el dicho Diego del Águila fechos que eran suyos e que avía e tenía derecho de paçer e bever las aguas con sus ganados mayores e menores e prender e levar las penas acostunbradas como de cosa suya propia, asý a los dichos concejos e omnes buenos e personas singulares dellos, como a otras personas qualesquier que syn su liçençia en ella entrasen, e que en esta posesión, vel casy, ha>vía< estado e estava el dicho Diego del Águila, e que en ella devían mandar anparar e anpararon e mandaron a los dichos concejos e personas syngulares dellos que le non molestasen nin perturbasen en ella e que ge lo dexasen e consintiesen libre e paçificamente tener e poseer e arrendar e paçer e bever las aguas e penar e prender e levar las penas dello, asý estando dehesa como estando rrastrojos, asý de los que el dicho Diego del Águila ha rronpido como de los que rronpiere de aquí adelante en la dicha su dehesa. E, asymismo, fallaron que, como quiera quel pedaço e tierras de la dicha dehesa que Gonçalo del Águila e doña Aldonça, su muger, padre e madre del dicho Diego del Águila, ya defuntos, apartaron de la dicha dehesa e fizieron tierras para coger pan, e la otra tierra quel dicho Diego del Águila rronpió, que es a los prados de Papatrigo, fueran e son del dicho Diego del Águila e le pertenesçían, pero que los dichos concejos e omnes buenos e personas singulares de los dichos lugares avían e tenían derecho de paçer con sus ganados mayores e menores en qualquier tiempo después que estoviesen segados los panes e alçadas las haçinas dellos e fechas rrastrojos e herías, syn que por ello ayan de caher nin yncurrir en pena nin calupnia alguna, nin el dicho Diego del Águila nin otro por él nin en su nonbre que la aya de levar nin lleve ^{9r} e que en esta posesión, vel casy, avían estado e estavan los dichos concejos e personas singulares dellos. E que asý lo devían pronunçiar e declarar e pronunçiaron e declararon e asý que devían anparar e anpararon a los dichos concejos e omnes buenos e personas singulares dellos en la dicha posesión, vel casy, en que asý avían estado y estavan, e al dicho Diego del Águila que ge lo asý dexase e consintiese libre y paçificamente paçer e poseer, segund e en la manera que dicha es.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello mandaron a las dichas partes e a cada una dellas, en persona de sus procuradores e a sus procuradores en sus nonbres, que lo tengan e guarden asý, como por ellos fue sentençiado, e non fuesen nin pasasen contra ello en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, so pena de çinquenta mill paravedís para los estrados de >nuestra< rreal abdiencia, en los quales los condenaron e ovieron por condenados, e de pagar el ynteres de la parte a quien tocase e atañiese con el dobllo. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello les movían, non fazýan condenación de costas, mas mandaron que cada una de las partes pagasen e se parasen a las que fecho avía.

E por su sentençia definitiva asý lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E de la dicha su sentençia mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria a la parte >del dicho Diego del Águila< e para vos, los sobredichos juezes e justicias e para cada uno de vos, sobre la dicha rrazón, por la qual vos mandamos a vos, los sobredichos juezes e justicias e a cada uno de vos, sobre la dicha rrazón.

Por la qual mandamos a vos, los sobredichos juezes e justicias e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, >sacado, como dicho es<, que veades las dichas sentencias que por los dichos nuestros oydores sobre la dicha rrazón fue dada, que de suso va encorporada, e la guardedes, cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e levar e levedes a pura e devida execución con efecto, en todo e por todo, segund que en ella e en cada cosa e parte della se contiene. E, en guardándola e en compliéndola, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, ca nos por la presente mandamos a las dichas partes a quien toca e atañe o atañer pueden que guarden e cunplan la dicha sentencia, asy e segund e so la pena en ella contenida, en la qual dicha pena condepnamos e avemos por condepnada a la parte que en ella cayere.

E los unos nin los otros nos fagades nin fagan ende ál por alguna ^{9v^a} manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fyncares de lo ansy fazer e complir.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpláce que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunplis nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de junio, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

El muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en esta corte e chançellería del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su Consejo, e los oydores Fernand Gonçález de Valverde e Alfonso Rruyz del Caño¹¹, oydores de la dicha abdiençia, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha abdiençia, la fyze escrevir.

1486, junio, 13. VALLADOLID.

Carta ejecutoria de la sentencia de vista pronunciada por el presidente y oydores de la Real Chancillería de Valladolid en el pleito que seguian los hombres buenos pecheros de la villa y tierra de Olmedo con la justicia y regidores de dicho concejo, sobre el arrendamiento

¹¹ A continuación figura tachado: «la mandaron».

que habian hecho los alcaldes y regidores de las cañadas, ejidos y pastos comunes, por lo que se les perjudicaba en el aprovechamiento de los mismos por los ganados propiedad de los pecheros y de los demás vecinos de la villa y tierra. Los alcaldes y regidores basaban el arrendamiento en que el importe del mismo se empleaba en las cosas necesarias del concejo y sobre todo en la reparación de la muralla de la villa. La sentencia declara que las tierras arrendadas son pasto común de la villa y tierra, y condena a los alcaldes y regidores, prohibiéndoles que vuelvan a arrendar dichos terrenos y al pago de 1.627 maravedís de las costas. La sentencia en grado de revista confirma la dada en vista.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 39, 10 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 73, p. 51.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera¹².

A los juezes e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores e alcaldes e alguazyles e merinos e otros juezes e justicias e oficiales qualesquier de las villas de Olmedo e de la villa de Medina del Canpo e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreyos e señoríos, e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano público, sacado con avtoridad de juez o de alcaldé, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería antel muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, oydor e presyidente en la nuestra abdiençia e nuestro capellán mayor e del nuestro consejo, e ante los otros nuestros oydores della, que vyno ante ellos por vía de apelación e se comenzó primeramente en la dicha villa de Olmedo con el corregidor e justicia e rregidores de la dicha villa, e era entre partes, conbenía a saber: el cabildo de los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Holmedo e su tierra e su procurador en su nonbre, de la una parte; e el concejo, justicia, rregidores de la dicha villa de Holmedo e su procurador en su nonbre, de la otra parte. E era sobre rrazón que los procuradores de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra paresçieron antel corregidor e justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo. E presentaron antellos un escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que les fazia saber en cómico a noticia de los dichos sus partes e suya en su nonbre era nuevamente venido que ellos avían hecho cierto arrendamiento de ciertas tierras conçegiles en el quarto del Monte. E señaladamente en el término de la villa de Valdastiellas. E viendo que del dicho arrendamiento a los dichos sus partes se les rrecrescía e esperaba rrescrescer grandes daños e, viendo asy mismo, quel rremedio de la apelación fuera e era fallado en derecho que los ¹³ que eran o esperaban de ser agraviados por los juezes e personas que poder tenían de estatuyr e hordenar fuesen rreparados e desagraviados por los juezes superiores. Por ende,

¹² En el margen superior izquierdo del documento figura: «pecheros de Holmedo e su tierra». «dineros, XX-VII». Y en el encabezamiento del documento: «carta executoria». «sentado». «junio de 1480». «A pedimiento de los».

ellos en el dicho nombre, sintiéndose por muy agraviados o presos o daphnificados de por un arrendamiento por el dicho corregidor e justicia e rregidores fecho e por la carta dellos mandada fazer e seyendo asy fecho porque, teniendo los dichos sus partes e otras cualesquier personas de cualquier estado o condición o preminenças que fuesen de la dicha villa e su tierra de costunbre de ynmemorial de rronper e tomar qualquier tierra conçegil que fuese e usar de ello como de cosa propia aprovechándose dellas syn rreconoscer señorío nin otra superioridad alguna al concejo de la dicha villa, ellos querían quitar la facultad a los dichos sus partes, queriendo apropiar a la renta del dicho concejo las cosas conçegilles, dando cabsa a usurpar para ellos las cosas con la ayuda de los cuales los dichos sus partes serbían a nos. E, ansymismo, seyendo las tierras por ellos arrendadas e deputadas para los pastos comunes de la dicha villa. E, ansymismo, apropiárades al dicho concejo por prençipiar a echar a perder los buenos omnes pecheros de la dicha villa e su tierra.

Otrosy, por los dichos sus partes thener usurpado por tiempos ynmemoriales contra el concejo de la dicha villa el poderse aprobechar de todas las cosas conçegiles, non las podiendo apropiar asy el dicho concejo. Por las quales rrazones e por cada una dellas e por otras muchas que entendían dezir e alegar en su tiempo e lugar, apelaban dellos e del arrendamiento por ellos fecho e mandado fazer para ante nos e para ante los de nuestro Consejo e Chançellería e para ante quien con derecho debiesen. E pedieron los apostolos de la dicha apelación, una e dos e tres veces, sepe, sepisyme, ynstanter, ynstancia, ynsstantysyme, otra vez los pidía con grande e mayor e muy mayor ynstancias, sy por ellos nos fuese denegada espresa o calladamente, tomábanlo por agravio e apelaban dello.

Sobre lo qual fezieron sus protestaciones, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía. Esomismo, >los< procuradores de los dichos omnes buenos pecheros parescieron antel dicho corregidor e concejo e justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo e presentaron ante ellos cierto escripto por el qual, entre otras cosas, dixe<ron> que les feziesen saber en cómo ellos en los dichos nonbres avían ynterpuesto una apelación dellos sobre cierto agravio que los dichos sus partes e en la verdad toda la rrepública de la dicha villa e su tierra avían rrescibido. A la qual ^{2^a} dicha apelación por ellos non estaba rrespondido. Por ende, dixo en la mejor manera e forma que pudía e de derecho devía, otra vez pedía los apostolos, segund más largamente en el dicho su escripto se contenía.

Contra lo qual, por el corregidor de la dicha villa de Olmedo fue presentado un escripto en rrespuesta de la dicha apelación ynterpuesta por los procuradores de los omnes buenos pecheros del concejo de la villa de Valdastillas, en que dixo que donde non avía agravio non devía aver apelación. E por consiguiente, sy alguna se ynterposyera, que non devía de ser di-ferida, synon denegada, quanto más que para que los dichos procuradores en nonbre del dicho concejo pudiese apelar del dicho arrendamiento de tierras era nesçesario que ante todas cosas exebiesen e mostrasen el poder del dicho concejo en forma, segund derecho, para que en el dicho nonbre pudiese apelar, pues espresamente dezýan que apelaban en nonbre del dicho concejo de Valdastillas, sus partes, lo qual non mostraran, e por consiguiente la apelación ansy ynterpuesta era fríbola e por ser fríbola devía ser denegada. E, sy las tierras conçegilles pudían entrar e rronper e tomar, era quando el concejo, justicia e rregidores non

las tenían arrendadas, e querían compeler e apremiar a los buenos omnes pecheros que non entrasen en las tierras conçegiles, syn que primeramente diesen cierta renta por arrendamiento a la villa. Lo qual todo cesaba en el presente caso de arrendamiento de tierras que las personas que las arrendaron non seyendo apremiadas, salvo rrogando e pidiendo por merçed al dicho conçejo, justicia e rregidores de la dicha villa que les arrendasen las dichas tierras e que querían pagar renta al conçejo.

Sobre lo qual fuera bien ynportunado el dicho conçejo para que feziese el dicho arrendamiento e acatado que hera probecho del dicho conçejo e que de justicia se podía fazer, pues que seguía pro, utilidad e abmento a los propios de la dicha villa que no feziese el dicho arrendamiento por se pedir e querer fuera dar ynconbeniente a que los propios donde podían rrescibir aumento rrescibiesen pérdida e dyminución, quanto más que la apelación fuera fallada en derecho, para quel ynoçente, seyendo condepnado por el juez ynferior, fuese rrelebado de su agravio por el juez superior e el agravio, sy alguno avía, fuese desagraviado e rrelebado por la jurediçión superior e non fuera fallada para quel apelante fuese defendido e el derecho permitía apropiar al conçejo, justicia e rregidores los bienes conçegiles al bien e pro, abmento de los propios della que por arrendamiento o por otra qualquier manera ylícita fuese de se fazer de derecho para que por vía de ^{2vº} renta se apropiasen al dicho conçejo las dichas tierras ansy arrendadas asy estaban apropiadas al dicho conçejo de la dicha villa, sy quisiese, apropiasen que non se ynobara cosa alguna, salvo continuar el señorío e propiedad que tenía, segund que fuese sentenciado e consentido e apropiado por el dicho conçejo de Valdastillas, e lo que era conçegil non se podía usurpar, salvo sy non era de la forma quel derecho dysponía. Lo qual cesaba en el presente caso. E otras muchas rrazones se pudían alegar en derecho que non era nesçesario de las espremir, porque la jurediçión superior en el conosçimiento de la cabsa las podría esplicar. E segund el rrigor del derecho del tal arrendamiento que era contrabto non oviera nin avía logar apelación pero que por rreberencia de la jurediçión superior que ge la otorgaba e otorgó ante quien expresamente apelaba, en tanto quanto oviese logar e non más. E les mandó que se presentase<n> con todo lo proçesado en el término de la ley. Segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía.

En seguimiento de la qual dicha apelación e con el traslado del proçeso del dicho pleito sygnado, >por parte de los dichos onbres buenos pecheros< se presentó en la dicha nuestra corte e chançellería ante los oydores de la nuestra abdiencia en seguimiento de apelación e suplicación e nulidad e agravio. E en la mejor manera e forma que pudía e de derecho devía e, esomismo, por su parte fuera presentado ante los dichos nuestros oydores un escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito fallarian quel arrendamiento quel conçejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo fezieron de ciertos exidos e términos e cañadas e tierras conçegiles en el término del quarto del Monte e del logar de Valdastillas que fue e es ninguno e, do alguno, contra los dichos sus partes mucho ynjusto e agraviado por todas las rrazones de nulidades e agravios que en el dicho arrendamiento se podían e devían colegir que tenía por espresadas e por las dichas e alegadas ante el dicho corregidor e rregidores por parte de los dichos sus partes que avía por rrepetidas e las dezýa e alegaba de nuevo antellos, e por las syguientes:

Lo primero, porque dicho corregidor e rregidores, syn los procuradores de los omnes buenos pecheros de la dicha tierra de Holmedo, non tovieran nin tenían poder nin facultad para fazer el tal arrendamiento, asý de derecho como de uso e de costunbre. E, segund las leyes destos rregnos, los exidos e pastos comunes non se podían enajenar en persona alguna por quanto eran de todos e[<] todos gozaban e deputado para el servicio e uso de todos, en tal manera que, sy uno solo contradixiese e fuese en su perjuyzyo, todos los otros non lo podrían arrendar nin valdría el tal arrendamiento.

Lo otro, porque aunque el tal ^{3r} arrendamiento valiese, puesto que todos lo consentiesen, se rrequeriera e rrequería avtoridad e espreso consentimiento de nos, cuya era la dicha villa de Holmedo e su tierra.

Lo otro, porque por el tal arrendamiento los dichos sus partes serían e eran provados de su derecho e de usar e gozar de los dichos términos e exidos e cañadas e tierras e comunes e conçegiles, segund e como usaron e gozaron ellos e sus anteçesores, de uno e de diez e veinte e treynta e çinuenta años e sesenta e ochenta años ^{<a>} aquella parte, e más tiempo e por todo el dicho tiempo continuadamente e de tanto tiempo ^{<a>} aquella parte que memoria de omnes non era en contrario de usar e gozar, paçer e rrozar con sus ganados por los dichos términos e exidos e cañadas, e arar e senbrar las dichas tierras conçegiles. De lo qual todo los dichos corregidor e rregidores les quisyeron privar por virtud del dicho arrendamiento syn ser llamados nin oýdos e syn cabsa nin rrazón alguna.

Lo otro, porquel contrato e arrendamiento fuese contra las hordenanças de la dicha villa de Holmedo.

Lo otro, porque quisieran e querían aplicar a sy los dichos términos e exidos e cañadas e tierras conçegiles, seyendo común de toda la dicha tierra e vezinos e moradores della, porque hera cierto que la rrenta que daban por los dichos cotos e tierras e términos lo aplicaban e tomaban para sy e para sus usos. Por lo qual le plazýa syn lo convertyr qué utilidad del dicho concejo e onbres buenos, sus partes.

Lo otro, porque por el dicho arrendamiento quisyeran quitar e pribar a los dichos sus partes de la facultad que tovieran e tenían, asý de derecho como por rrazón de la dicha costunbre, de arar e senbrar en las dichas tierras conçegiles. Lo qual non les podieron vedar nin proivyr por ser provecho e utilidad de toda la rrepública de la dicha villa e tierra.

Lo otro, porque los dichos rregidores e corregidor fueran e eran puestos para defender e anparar las tales cañadas e exidos e términos e propios conçegiles, e a su oficio yncunbia e pertenesçia e non enajenallos nin apartarlos, segund e como lo quisyeran fazer por el dicho contrabto de arrendamiento e çenso.

Lo otro, porquel dicho contrabto sería e era ninguna de derecho, asý por lo susodicho como porque en el dicho contrabto non ynterbenían nin ynterbenieron las solenidades quel derecho quería para se otorgar el tal contrabto censual e enajenar e apartar los tales términos e cotos e exidos e cañadas e tierras conçegiles del dicho común e omnes buenos de la dicha tierra, sus partes.

Por lo qual pidió e suplicó a los dichos nuestros oydores que mandasen dar e diesen por ninguno el dicho contrabto e arrendamiento e todo lo en él contenido e, do alguno fuese^{34º}, como fecho en grande perjuyzyo e dapño de la dicha universydad lo mandasen recender (*sic*) e rreçendiesen (*sic*), mandando a los que asy arrendasen e tomasen los dichos términos a rrenta e cañadas e exidos e tierras conçegiles que, so grandes penas, non usasen del dicho contrabto de la dicha justicia e rregidores. E, de aquí adelante, non feziesen semejantes contrabtos de arrendamiento, defendiendo e anparando a los dichos sus partes en la dicha su posesyón vel casy en que asy avían estado e estaban de rrozar e pascer e cortar por los dichos términos e exidos e cañadas e de arar en las dichas tierras conçegiles e de todo lo otro que antiguamente solían e acostunbraban fazer, ynponiendo a los dichos partes adversas sobre todo ello perpetuo sylençio e faziendo sobre todo ello a los dichos sus partes e a él en su nombre cumplimiento de justicia, condepnando a los dichos partes adversas en las costas, las quales pidió e protestó, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía.

Contra lo qual, por parte del dicho conçejo, justicia e rregidores e omnes buenos de la villa de Olmedo fuera presentado ante los dichos nuestros oydores una petición, por la qual, entre otras cosas, dixo que, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito, fallarían que la apelación ynterpuesta por los dichos partes adversas del contrabto de arrendamiento fecho por los dichos sus partes que fincara e quedara desyerta porque non fuera apelado por parte nin en tiempo nin en forma devidos, nin para la prosecución de la dicha apelación fueron fechas las diligencias que de nesçesario se rrequerían e les pidió que lo pronunciassen asy e, do aquello çesase, que non fazía, dixo quel dicho contrabto que los dichos sus partes fezieron de algunos exidos e valdios de la dicha villa de Olmedo para las nesçesydades e rreparos de la dicha villa e bien público della que fuera y era justo, e los dichos sus *partes* pudierion muy bien fazer e el derecho lo permitía e por tal lo devían ellos aprobar e confyrmar, syn embargo de las rrazones en contrario alegadas que non consyntían en fecho nin avían logar de derecho.

E, rrespondiendo a ellas, dixo que los dichos sus partes tenían poder e facultad para fazer los tales arrendamientos, pues que tenían la gobernaçón e rregimiento e de la rrepublique e non era nesçesario para lo tal que procuradores de la dicha tierra a ello fuesen llamados, segund quel dicho parte adversa dezía. E ansy lo avían usado los dichos sus partes e lo usaron sus anteçesores de diez e veinte e treynta e quarenta años e más tiempo e de tanto que memoria de omnes non era en contrario, de fazer los tales contrabtos de las dichas cosas, e que a los procuradores de la dicha tierra y contra lo de aquello nunca se usaron, segund que los dichos partes adbersas lo dezían, nin tal novedad se podría provar e non avía derecho que defendiese que los exidos e términos de los logares non se podiesen arrendar quando se arrendasen por el bien común e utilidad del logar donde eran^{34º} los tales exidos e términos, como en el presente caso, nin para fazer el tal arrendamiento se rrequeriera nin rrequería consentimiento e espreso de nos, e por el dicho arrendamiento non eran probados los dichos partes adversas de la utilidad e procomún de todos, quanto más que aun allende de los exidos, de que se feziera el dicho arrendamiento e quien asaz términos e exidos adonde ellos podían apaçentar sus ganados e más las cosas de que se

fiziera el dicho arrendamiento para utilidad e probecho de la dicha villa, estaban rronpidos e se rronpián por personas syngulares, de manera que de aquello probecho alguno venía a la rrepubllica de la dicha villa para las nesçesydades que tenía e rreparos de la cerca que estaba caýda e non tenía propio alguno donde se rremediase, sy non era de los dichos propios de la dicha villa e exidos della, como eran de los que se feziera el dicho arrendamiento e de otras cosas semejantes e asý se avía acostunbrado fazer por los dichos sus partes e por sus anteçesores concejo e justicia e rregidores de la dicha villa, sus partes, del dicho tiempo ynmemorial acá, de fazer e arrendar los dichos exidos e cañadas para utilidad e provecho de la dicha villa, segund que dicho avía, e aun que los dichos partes adversas algunas veces se aprovechases de los dichos exidos e cañadas que dezían por la utilidad e provecho e comúñ de la dicha villa pudían ser probados de aquel uso, aunque lo tovieren, segund que claro era en derecho, e non avía hordenanças en la dicha villa que defendiesen e debidiesen do fazerse el dicho arrendamiento que los dichos sus partes fezieran, e aunque algund tienpo oviera semejante hordenança, lo que negaba, aquella nunca fuera usada nin guardada nin tal se podía provar. E los dichos sus partes por el dicho arrendamiento non quisieran nin querían aplicar a sý ninguna cosa de los dichos exidos e cañadas e tierras conçegiles do que se feziera el dicho arrendamiento, mas para que todo aquello porque se arrendara fuese convertido en utilidad e provecho del bien comúñ de todos que era para ayuda de los rreparos de la dicha cerca de la dicha villa que estaba por muchas partes caýda e non tenía con qué se rrepararse, segund que dicho tenía. E los dichos rregidores de la dicha villa, sus partes, aunque fuesen puestos para defender e anparar los términos e exidos de la dicha villa e pertenesçiera a su oficio, segund que los dichos partes adversas lo dezían, e los dichos sus partes lo confesaban tanbién pertenesçia a ellos arrendarlos para nesçesydades de la dicha villa, nin por el dicho arrendamiento los dichos sus partes non lo quesyeron nin querían ajenar nin apropiarlos para sý, segund que los dichos partes adversas non mucho honestamente lo dezían. E para fazer el dicho arrendamiento e contrabto ynterbeniera e ^{4v} se guardaría la solepnidad quel derecho quería, segund el poder e facultad e derecho e costunbre *<in>*memorial quel dicho concejo e oficiales e rregidores, sus partes, tenían para fazer el dicho arrendamiento de las cosas susodichas, nin los dichos partes adversas tenían derecho alguno para ge lo poder ynpedir. Por ende, pidió en todo, segund de suso, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía.

Contra lo qual, por parte de los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra fuera presentado antel dicho nuestro presydente e oydores un escripto, por el qual, entre otras cosas, dixo que ellos devían fazer en todo, segund que por parte de los dichos sus partes fuera y estaba pedido, syn embargo de las rrazones en contrario alegrandas que non eran asý en fecho nin avían logar de derecho. E trespaldando a ellas dixo que del dicho mandamiento e contrabto oviera logar apelaçion e fuera apelado por parte bastante e fueran fechas las dichas diligencias que para prosecuçion de la dicha apelaçion eran nesçesarias. E asý paresçia por los avtos del dicho proçeso e cierto era que los dichos partes adversas non tenían nin tovieron poder e facultad para fazer el dicho contrabto e arrendamiento nin nunca semejantes contrabtos usaron e acostunbraron fazer. E, puesto que lo oviesen usado e acostunbrado, la tal costunbre nin uso non valdría cosa alguna, mayormente sy los dichos sus partes, seyendo tanto en su dapño e perjuyzyo, uno solo podría

contradezir e ynpunar e valdría más la contradicción de aquel quel consentimiento de todos e non se podía dezir que los tales arrendamientos nin contrabtos se feziesen en favor de la rrepública, porque notoriamente era en su daño e perjuyzyo, siempre que gozasesen quatro e cinco de los tales contrabtos e arrendamientos dexaba de gozar toda la rrepública de los dichos exidos e cañadas, asy que ellos podían ver sy los tales contrabtos eran en favor o dapño de la rrepública e la dicha villa de Holmedo e propios asaz tenía para las cosas nesçesarias a la dicha villa e aun rreparos a la dicha cerca. E, quando non los toviese rrecurso del derecho para pagar las tales nesçesydades e contribuir en ellas e para lo tal asy, avían de pagar fijosdalgo como labradores. Por lo qual les pidió que viesen sy era rrazón que cargase todo sobre los dichos sus partes, mayormente que agora non estaban en tienpo que las cercas oviesen menester rreparo alguno, e leyes e premáticas avía hordenanza de la dicha villa que viedasen e defendiesen e proveyesen expresamente los tales contrabtos e arrendamientos e aun de forma, sy por alguna cabsa se pudiesen fazer, como e de qué manera ^{5r} e con qué solepnidades se avían de fazer, asy que claro estaba quel dicho contrabto era ninguno e que por ellos deviera e devía ser fecho en todo, segund e como e en el dicho nonbre estaba pedido. E concluyó, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía.

Contra lo qual, por parte del dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo fuera¹³ presentado ante los dichos nuestros oydores un escripto, por el qual, entre otras cosas, dixo que ellos devían fazer en todo, segund que por parte de los dichos sus partes estaba pedido, syn embargo de las rrazones en contrario alegadas. A las quales respondiendo dixo que los dichos partes adversas, por lo apropiar asy e rrepartir unos entre otros, procuraban, sy pudiesen, que los dichos exidos non se arrendasen nin se conosçiesen qual nin quántos heran. E en fazerse el dicho arrendamiento venía provecho a toda la rrepública de la dicha villa e su tierra, e non venía quatro o cinco, como los dichos partes adversas lo deseán. E en dexarse de fazer vendría grande dapño al bien público de la dicha villa, porque, sy asy non se fiziese, antes de muchos tiempos serían rronpidos todos los dichos exidos por algunos de los dichos partes adversas e vendidos e enajenados. E como dezýa los dichos partes adversas ellos podrían muy bien ver sy era en favor e dapño de la rrepública de la dicha villa de Olmedo. E la dicha villa non tenía propios algunos e, sy algunos eran, tan poco que no bastaba para las cosas nesçesarias a la dicha villa e rreparos de la dicha cerca, sy non rremediasen e aprovechase en fazer algunos arrendamientos de algunos exidos e propios de la dicha villa para las dichas nesçesydades e rreparos de la dicha cerca, ca, como los dichos partes adversas tenían muchas cosas entradas e rronpidas de los propios e exidos de la dicha villa e rrepartidos entre sy, razon >era< que la dicha villa en algo se avía de aprovechar para las dichas nesçesidades. E aunque avía rremedios en derecho para pagar e rremediar las tales nesçesydades, segund los dichos partes adversas lo dezýan, non se escluía que non fuese uno dellos arrendar algunos propios de la dicha villa para los tales rreparos. E aunque non estoviesen en tiempo que las cercas oviesen menester muchos rreparos por la paz e tranquilidad que avía en nuestros rreyenos, segund que los adversos lo dezýan, mas era de nesçesario de fazerse los dichos rreparos, allende de aquello, por hornamiento e apostura de la dicha villa

¹³ En el documento figura: «fueron».

e por hebitar los males e daños que dentro de la dicha villa se podrían cabsar, asy de noche conmo de dýa, sy los portillos e derrocamientos que estaban fechos en la dicha villa non se reparasen. E asy non sola en tiempo de guerra más en tiempo de paz era nesçesario que los muros de las villas estaban rreparados e hornados e non avía hordenança en la dicha villa que defendiesen e vediesen que los tales contrabtos e arrendamientos non se feziesen. E, sy alguna oviere, lo que negaba, aquella non sería usada nin guardada, antes el contrario della, de manera que cosa alguna ^{15vº} de lo que los dichos partes adversas alegaban non oviera lo-
gar. Por ende, pidió en todo, segund de suso, e concluyó, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía.

Sobre lo qual todo por amas las dichas fue dicho e alegado atento ante los dichos nuestros oydores fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dyeron e pronunciaron en él cierta sentencia, en que rrescibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo lo por ellas e por cada una dellas antellos dicho e alegado, o a que de derecho devían ser rrescibidos a prueva e probar devían e, provado, les aprovecharía, salvo *jure ynpertinençum et non admitendorum*. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar antellos sygnadas e cerradas e selladas, les dyeron e asygnaron cierto término. Dentro del qual dicho término, amas las partes fezieron sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestros oydores. E a su pedimiento por ellos fue fecha e mandada fazer publicación dellas. E por cada una de las dichas partes fue dicho e alegado aver provado bien e cunplidamente su yntención, e la otra parte non aver provado la suya. E por las dichas partes e por cada una dellas fueron puestas ciertas tachas e objetos, la una parte contra los testigos presentados por la otra, e la otra contra los testigos presentados por la otra. Las quales se ofrescieron a las provar.

Sobre lo qual todo, por amas las dichas partes fue dicho e alegado atento ante los dichos nuestros oydores, fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dyeron e pronunciaron en el cierta sentencia, en que rrescibieron amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a prueva de las tachas e objetos, la una parte opuestos contra los testigos presentados por la otra, e la otra contra los testigos presentados por la otra, e de las abonações e vereficationes de los dichos sus testigos, e de todo lo otro por amas dichas partes ante ellos dicho e alegado, a que de derecho devían ser rrescibidos a prueva e provar devían e, provado, les aprovecharía, salvo *jure ynpertinençum et non admitendorum*.

Para la qual prueva fazer e la traer e presentar antellos, sygnadas e cerradas e selladas, les dyeron e asygnaron cierto término por todo término e perentorio acabado, con apercibimiento que les fezieron que otro plazo nin término alguno non les sería dado, nin aquel les sería prorrogado nin alargado. E esto mismo término e días dyeron e asygnaron a las dichas partes e a cada una dellas, para que beniesen e enbiasen ver presentar e jurar e co-
noscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sy ^{6r} quesyese.

Dentro del qual dicho término, amas las dichas partes fezieron sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestros oydores. E a su pedimiento por ellos fue

fecha e mandada fazer publicación dellas. E por cada una de las dichas partes fue dicho e alegado aver probado, bien e complidamente, su yntención, e la otra parte non aver probado la suya. E fue dicho e alegado por las dichas partes e por cada una dellas atento ante los dichos nuestros oydores, fasta que concluyeron. E, por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, fizyeron e pronunçaron en él sentencia definitiba, en que fallaron quel dicho cabildo de omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra provaron bien e cumplidamente su yntención. Conbenía a saber, las cañadas del quarto del Monte, que se llamaba la de Osada, e la de los Cavañueles e la de Moya e la de Syete Yglesias e las otras contenidas en el dicho arrendamiento, sobre que este dicho pleito, ser pasto común, e en ellas los dichos cabildo e omnes buenos pecheros e todos los otros vezynos e moradores de la dicha villa de Holmedo e su tierra thener de recho de paçer e rroçar en ellas. E quanto aquello dyeron e pronunçaron su yntención por bien provada, e que la parte de la dicha justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo non provaron cosa alguna que los aprovechase. E dyeron e pronunçaron su yntención por non provada. Por ende, que devían mandar e mandaron e poner e posyeron perpetuo sylençio a la dicha justicia e rregidores que agora eran o los que fuesen de aquí adelante que dexasen las dichas cañadas libres e desenbargadas para el pasto e uso común del dicho cabildo e omnes buenos pecheros e de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Holmedo e su tierra. E que non les perturbasen nin ynquietasen nin molestasen en el dicho uso e pasto común dellos. E que non arrendiesen, de aquí adelante, las dichas cañadas nin las arasen nin rronpiesen nin senbrasen en ellas los dichos partes nin alguno dellos, mas que lo dexasen estar e estobiesen libres, como dicho era, para el dicho pasto común de la dicha villa e su tierra e para todos los otros vezinos e moradores della. E quanto al dicho arrendamiento que los dichos justicia e rregidores tyeren fecho de las dichas cañadas a los dichos arrendadores el dicho año, mandaron quel dicho arrendamiento se guardase hasta que segasen e cogiesen sus panes que agora tenían los dichos arrendadores e, segados e cogidos los dichos panes que agora tenían senbrados, dyeron por ninguno el dicho arrendamiento. E mandaron quel pan de la dicha rrenta que tenía arrendado las dichas cañadas ^{/6vº}, hasta el dýa de la data de su sentencia, que se gastasen en el procomún de la dicha villa e su tierra. E mandaron que toviese ^{<n>} e guardasen e compliesen lo contenido en la dicha nuestra sentencia, so pena de çinuenta mill maravedís para la guerra de los moros, en los quales, lo contrario faziendo, los condepnaron e avían por condepnados, desde agora para entonçes e de entonçes para agora. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello les mobieron, non fezieron condepnación de costas¹⁴ nin frutos, mas mandaron que cada una de las dichas partes parase a las que feziera. E por su sentencia definitiba, juzgando, lo pronunçaron e mandaron todo asý.

De la qual dicha sentencia, por parte del dicho concejo e justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo, fuera suplicado e, eso mismo, por su parte fuera presentada una petición de suplicación, por la qual, entre otras cosas, dixo la dicha sentencia, por los dichos nuestros oydores en el dicho pleito dada e pronunciada, fue e es ninguna e, do alguna, contra los dichos sus partes mucho ynjusta e agravuada por todas las rrazones de nulidades

¹⁴ A continuación figura tachado: «contra ninguna nin alguna de las dichas partes expreso».

e agravios que de la dicha sentencia e avtos e proceso se pudian e devian colegir, que avia por expresadas, e por las syguientes:

Lo uno, porquel pleito non estaba en tal estado para que se pudiera dar la dicha sentencia difinitivamente, segund que se dyera nin estaba concluso el dicho pleito para ello con parte suficiente. Por lo qual les fazia saber que al tiempo que se diera la dicha sentencia e aun se concluyera el pleito avia mas de medio año quel procurador de los dichos sus partes fuera fallescido e, syn ser los dichos sus partes citados nin llamados, se concluyera el dicho pleito e se dyera la dicha sentencia. Y en ello, allende de ser la sentencia ninguna por non ser llamados los dichos sus partes, se les feziera notoria ynjusticia, porque fueran llamados antes la conclusyon del pleito. E que la dicha su sentencia se dyera a legero. E provaron muchas cosas e aun presentaron muchas escripturas que tenian dadas al dicho procurador para que presentase. E commo la muerte le veniera non podiera nin tampoco los dichos nuestros oydores devieran dar la dicha sentencia, segund que dicho avia.

Lo otro, porque pronunciaron la yntencion de los dichos partes adversos por bien probada e la de los dichos sus partes por non probada ⁷⁷, debiéndolo pronunciar por el contrario, pues que tenian provado por muchos testigos dynos de fe cónmo las dichas cañadas, sobre que era el dicho pleito, estaba<n> en término propio de la dicha villa de Olmedo, sus partes, e avian estado y estaban en posesyon de tiempo ymemorial acá de la <a>rrendar las dichas cañadas e otros exidos que los dichos sus partes avian e complian que se arrendasen para utilidad e provecho del bien público e rreception (sic) de la dicha villa e cerca. Asy que pues aquello estaba provado, segund que dicho avia, non podieran los dichos nuestros oydores pronunciar que las dichas cañadas del quarto del Monte, sobre que era el dicho pleito.

Lo otro, porque los dichos nuestros oydores movieran a dar la dicha sentencia, creyendo que las dichas cañadas eran nesçesarias para pasar los ganados de una<s> partes a otras e que no avia otro paso por donde de buenamente podiesen pasar, ca seyendo ellos asy nin seyendo cañadas para paso era do estaba<n> las dichas heredades, de que los dichos sus partes fezieron el dicho arrendamiento, que los dichos nuestros oydores dyeron por ninguno non eran cañadas para paso de una parte a otra, antes, syempre avian seydo tierras rronpidas en los exidos comunes de la dicha villa quello avian <a>rrendado los dichos sus partes a las personas que las querian arrendar dellos para las dichas nesçesydades e bien público de la dicha villa. E en tal posesyon estovieron los dichos sus partes del dicho tiempo ymemorial acá, e junto con las dichas tierras era todo exidos por donde los ganados de los dichos partes adversas podiesen andar e pasar e con los de los dichos sus partes, de manera que non avia nesçesydad para que las dichas tierras estoviesen por exidos, segund que por la dicha sentencia se mandara a mayor utilidad e provecho era que las dichas tierras se oviesen de labrar, que non quedasen por exidos, segund se provaria en el caso que nesçesario fuese.

Lo otro, porque por la dicha sentencia se tyraban e probaban los dichos sus partes de la dicha su posesyon en que avian estado y estaban de arrendar las semejantes tierras e aun se les pribaba que non podiesen fazer en lo suyo lo que quesyesen nin los dichos sus partes tobiesen donde podiesen rrepa<ra>r la cerca de la dicha villa e que non tenia propios ningunos con que se rreparase.

Lo otro, porque la dicha sentencia se dyera por muchos avtos menguados que non se troxieran al proçeso al tiempo que se diera la dicha sentencia.

Por las quales rrazones e por cada una dellas e por otras que entendia dezir e provar e alegar en prosecución de la dicha cabsa, les pidió e suplicó a los dichos nuestros oydores que diesen e pronunciásen la dicha sentencia por ninguna e, do alguna, como muy ynjusta e agravida contra los dichos ^{7^o} sus partes la mandasen hemendar. E, para la hemendar, la mandasen rrebocar e mandasen fazer e feziesen en todo, segund que por él en el dicho nonbre suso estaba pedido e suplicado, ofresciéndose a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado ante ellos. E, sy nesçesario era rrestitución para fazer la dicha suplicación, él en los dichos nonbres la pidía en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E les pidió e suplicó que la mandase otorgar e, asy otorgada, pidió en todo, segund de suso. E sobre todo pidió ser fecho complimiento de justicia en lo nesçesario ynploró su oficio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

E contra lo qual, por parte del dicho concejo e omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra fuera presentada ante los dichos nuestros oydores una petición, por la qual, entre otras cosas, dixo que la dicha sentencia por los dichos nuestros oydores en el dicho pleito dada e pronunciada en quanto fuera en favor de los dichos sus partes que non oviera logar suplicación e que, do logar oviera, aquella fuera y era pasada en cosa juzgada e la suplicación ynterpuesta finara e era desyerta, porque de la dicha sentencia non fuera suplicado por parte nin en tiempo nin fueron nin estaban fechas las diligencias que para prosecución de la dicha suplicación se rrequería y eran nesçesarias de se fazer, segund derecho, e, do aquello cesase, dixo, que la dicha sentencia en quanto fuera y era en favor de los dichos sus partes que fuera y era justa e justa e derechamente dada. E que por ellos deviera e devía ser confymada. Por ende, pidió e suplicó a los dichos nuestros oydores mandasen pronunciar e pronunciásen e declarasen la dicha sentencia en quanto fuera y era en favor de los dichos sus partes non aver suplicación e, quando logar oviera, aquella ser pasada en cosa juzgada e la suplicación della ynterpuesta ser e aver finado desyerta e, do aquello cesase, como justa e derechamente dada, la confirmasen, o de los mismos avtos, la diesen otra tal. Lo qual ellos devían asy mandar fazer e complir, syn embargo de las rrazones a manera de agravios en la dicha petición contenidas, que non eran dichas por parte nin en tiempo nin consystían asy en fecho nin avían logar de derecho. E, rrespondiendo, dixo quel dicho pleito estaba concluso en forma e para su sentencia difinitiba^{8^o}mente, como se oviera e fuera concluso con el procurador de las dichas partes adversas y ellos de derecho non devían de ser más llamados e los dichos sus partes provaron complidamente su yntención de cómo las dichas cañadas eran pasto y exido común e non se podían arrendar ni que en ellas nunca se arrendara tierra alguna, salvo después que por la fuerça los dichos rregidores arrendaron las dichas cañadas sobre que se moviera el dicho pleito e aunque las dichas cañadas non era pasto de ganados para todo el Rreyno, abastaba que fuesen, como eran, exidos e pasto común para todos los vezinos de la dicha villa e su tierra. Y del arrendar de las dichas cañadas notoriamente venía grande daño a los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, segund que por lo proçesado parescía tanto que aun non fueran

exidos y pasto común quisyeran aquello solo bastaba para que non se podiesen arrendar e nunca los dichos partes adversos estovieron en posesyón alguna de los arrendar contra sentencias más comunes o públicas, como dicho era. Y la dicha sentencia non se diera por avtos menguados y la rrestitución non es adverso pedida non oviera nin avía logar nin era pedida en forma nin en tiempo e la prueva a que pidi^{er}on ser rrescibidos non avía logar de derecho por ser, como era, en la segunda ynstançia e aver otra vez pedido rrestitución para provar e, en el caso que deviesen ser rrescibidos a prueva, devíalo ser con una grande pena e asy cesaba todo lo en contrario dicho. E pidió en todo segund de suso, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Contra lo qual por parte del dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo fuera presentado ante los dichos nuestros oydores una petición, por la qual, entre otras cosas, dixo que ellos devían fazer e complir en todo, segund que por parte de los dichos sus partes fuera y estaba pedido e suplicado, syn embargo de las rrazones en contrario dichas e alegadas por parte de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra, partes adversos, que non eran asy en fecho nin avían logar de derecho. E, rrespondiendo a ellas, dixo que de la dicha sentencia oviera logar suplicación e aquella non fuera nin era pasada en cosa juzgada e la suplicación ynterpuesta non fyncara e quedara desyerta, e de la dicha sentencia fuera suplicado en tiempo y en forma debidos que para prosecución de aquella fueran fechos y estaban fechas las diligencias que de nesçesario se rrequerían. E la dicha sentencia fuera y era, qual dicho tenía, e por ellos devía ser rrebocada,^{8v} segund y en la forma que suso pedido e suplicado tenía, nin de los mismos avtos non podía otra tal, segund e en la forma que los dichos partes adversas lo pidían, antes, devían mandar fazer todo lo contrario e todo lo por los dichos partes de suso fuera y estaba alegado por parte e en tiempo. Y el pleito non estaba en estado para que los dichos oydores pudieran sentençiar, como sentençaron, segund que de fecho lo fizieron. E los dichos partes adversas non provaron nin por el dicho proceso parescía la yntención de los dichos partes adversas, segund e en la forma que se ofrescieron a provar, antes, estaba todo provado todo lo contrario, conbenía a saber, como las dichas cañadas de tiempo ynmemorial [a](#) aquella parte para los dichos sus partes acostunbraron de arrendar para las nesçesyades e usos propios de la dicha villa. E aunque fuesen exidos e pasto común las dichas cañadas, segund que los dichos partes adversas lo dezían para el dicho bien público e nesçesyades de la dicha villa, se pudían e pudieron arrendar, por los dichos sus partes del dicho arrendamiento beniera nin benía dapño a los dichos partes adversas, segund que lo dezían. E, aunque binyese, lo que negaba, pues que del dicho arrendamiento benía provecho al bien público de la dicha villa e tierra para rreparar las nesçesidades de la dicha villa e tierra, segund que dicho avía, ser deviera e devía perferir el bien público de los particulares yntereses de los dichos partes adversas, e los dichos sus partes avían estado y estaban en posesyón de arrendar las dichas cañadas e exidos, segund que dicho avía, e la dicha sentencia se diera por avtos menguados, segund que dicho avía de suso. E la rrestitución por él en los dichos nonbres pedida oviera e avía logar e aquella estaba e fuera pedido por parte e en tiempo e en forma devidos. E los dichos sus partes, en caso que nesçesario fuese, devieron e devían ser rrescibidos a prueva de lo alegado e non provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente alegado en la segunda ynstançia. E por los dichos sus partes non havía sydo pedido para fazer provança

e rrestitución alguna. E, aunque la oviesen pedido, aquella les oviese seydo ^{19r} otorgado, que non avia seydo pedida nin fuera agora en la ynstançia podiera e podía ser pedida e les deviera e devía ser otorgada por ellos para provar lo que non estaba probado porque a falta de non ser fecha provança por los dichos sus partes su derecho non peresçiese e la pena que por los dichos partes adversos se pidía que se posyese a los dichos sus partes non oviera nin avía logar nin ellos devían dar logar a que a los dichos sus partes les fuese puesta. Por ende, syn embargo de lo por los dichos partes adversos dicho e alegado, que non oviera nin avía logar, segund e por lo que dicho avía, pidió en todo segund de suso pedido e suplicado tenía, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Sobre lo qual todo por amas las dichas partes fue dicho e alegado atento ante los dichos nuestros oydores fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que que la rrestitución antellos en el dicho pleito pedida e demandada por parte del dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo, segund e conmo e para aquello que fuera pedida, que oviera e avía logar. E pronunciaron de aver logar e que ge lo devían otorgar e otorgárongela. E los rresçibieron a prueva de todo ello e les dyeron e asygnaron plazo e término de diez primeros syguientes. Los quales les dyeron e asygnaron por todo plazo e término perentorio acabado con apercibimiento que les fezieron que otro plazo nin término alguno non les sería dado nin aquel les sería prorrogado nin alargado. Los quales dichos dýas mandaron que corriesen e començasen a correr desde el dýa de la data de su sentencia en adelante. E mandaron que gozase del dicho término la parte de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra, pero que en cada uno de los dichos cada una de las dichas partes podiese presentar e presentase los testigos e provancias que podiesen para provar sus yntenciones, sobre la dicha rrazón. E eso mismo término e dýas dieron e asygnaron a las dichas partes e a cada una dellas, para que beniesen o enbiasen ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provancias que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisiesen. E, sy para fazer las dichas provancias las dichas partes o qualquier dellas más carta o cartas de rreçebtoría oviesen menester, mandárongelas dar en forma de derecho devida. E por su sentencia, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý. ^{19v}

Después de lo qual, antel dicho nuestro presydente e oydores paresció el procurador de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Holmedo e su tierra e presentó antellos cierta petición en que dixo que por ellos fuere dada cierta sentencia en que los dichos partes adversas rresçibieron a prueva. E para la fazer asygnado término. El qual dixo que conmoquier que era ya pasado e por su parte non se avía hecho otra diligencia alguna que les aprovechase, por lo qual pidió e suplicó al dicho nuestro presydente e oydores mandasen ver el proçeso del dicho pleito e feziesen en él en todo, segund que por parte de los dichos sus partes estaba pedido e demandado. E concluyó e les pidió que oviesen el dicho pleito por concluso.

E por el dicho nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia definitiba en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la nuestra

abdiencia que por parte del dicho concejo e justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo fuera suplicado que fuera y era buena e justa e derechamente dada. E que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho concejo, e justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo que la devían confirmar e confirmáronla en grado de rrevista. E, por quanto la parte del dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo suplicó mal, condepnáronlos en las costas derechas fechas por parte de los dichos omnes buenos de la dicha villa de Olmedo e su tierra en seguimiento de la dicha suplicación, la tasação de las quales rreservaron en sý. E por su sentencia difinitiba, dada en grado de rrevista, juzgando, lo pronunciaron e mandaron asý.

Las cuales dichas costas en que el dicho nuestro presyidente e oydores por la dicha su sentencia condepnaron al dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo. E contra ellos tasaron con juramento del procurador de los dichos omnes buenos de la dicha villa de Holmedo e su tierra en mill e seyscientos e veinte e syete maravedís de la moneda usual, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito.

E mandaron dar esta nuestra esecutoria de las dichas sus sentencias difinitiba e en grado rrevista e condepnación e tasação de costas a la parte de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra para vos, los sobredichos juezes e justicias, e para cada uno de vos, sobre la dicha rrazón, en la forma sobredicha e en la syguiente.

Por que vos mandamos a vos, los dichos corregidores e alcaldes e alguaziles e merinos e otros juezes ^{10r} e justicias e >a cada uno e qualquier e qualesquier de < vos en vuestros logares e juredições que agora son o fuesen de aquí adelante que luego, visto esta dicha nuestra carta esecutoria o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, e con ella fuerdes rrequeridos, vos o qualquier de vos por parte de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra, beades las dichas sentencias difinitiba e en grado de rrevista en el dicho pleito dadas e pronunciadas entre las dichas partes por el dicho nuestro presyidente e oydores que de suso en esta dicha nuestra carta esecutoria van encorporadas, e guardaldas e complidas e esecutaldas e fazeldas guardar e complir e esecutar e llegar a pura e debida execuición rrealmente e con efeto, en todo e por todo, bien e complidamente, segund e por la forma e manera que en las dichas sentencias e en cada una dellas e en esta dicha nuestra carta esecutoria dellas se contiene. E, en guardándolas e en compliéndolas e esecutándolas e en faziéndolas guardar e complir e esecutar, sy el dicho concejo e justicia e rregidores de la dicha villa de Olmedo non dyeren nin pagaren nin quisyeren dar nin pagar, del dýa que con esta dicha nuestra carta esecutoria o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, e con ella fuéredes rrequeridos por parte de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra, hasta seys dýas primeros syguientes, los dichos mill e seyscientos e veinte e syete maravedís de las dichas costas en que asý por el dicho nuestro presyidente e oydores por las dicha su sentencia definitiba dada en grado de rrevista fueron condepnados e contra ellos fueron tasados, segund e como dicho es, a los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Holmedo e su tierra, o a quien para ellos ovie>re< de aver, pasado el dicho término, entredes e tomedes e fagades entrar e tomar e fagades e mandedes fazer entrega e esecuición en bienes del dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Holmedo, muebles, sy ge los falláredes, sy non rraýzes, do quier e en

qualquier logar en que los falláredes, que valgan la dicha quantía de los dichos maravedís de las dichas costas. E los bienes, en que asý fezierdes e mandardes fazer la dicha entrega e esecución, bendeldos e tremataldos e fazeldos vender e rrematar en pública almoneda, segund fuero ^{10vº}. E, de los maravedís que valieren, entreguedes e fagades luego pago de los dichos mill e seyscientos e veinte e syete maravedís de las dichas costas en que asý por el dicho nuestro presydente e oydores por la dicha su sentencia difinitiba, dada en grado de rrevista, fueron condepnados e contra ellos fueron tasados, segund e como dicho es, a los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Olmedo e su tierra, o a quien ellos >los< oviere, con más todas las otras costas e daños que a su cabsa e culpa en los aver e cobrar dellos e de sus bienes se les rrecrescieren, de todo luego bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís de la moneda usual.

E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncares de lo asý fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé <en>de, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze dýas del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

El muy rreberendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presydente, e el doctor Martín de Alcalá e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de la abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su Consejo, la mandaron dar.

Yo, Christóval de la Serna, escrivano de la dicha abdiençia, la fyze escrivyr.

1486, junio, 15. VALLADOLID.

Carta ejecutoria en el pleito que seguía Inés González de Villalba, vecina de Ávila, mujer que fue de Alonso de Tamayo, contra Lázaro Muñoz, vecino de Las Casas, colación de San Sebastián, aldea de Ávila, al que reclamaba la devolución y anulación de un censo enfiteútico de una heredad de dos yugadas que le había encensuado su marido, ya que no podía hacerlo por ser bienes dotales que llevó al matrimonio. Sentencia de vista en que se

confirma la dada por Juan Pérez de Sigüenza, alcalde de Ávila, que dio por nulo el censo. Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista.

B.- ARCHVA. Registro Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 8, 6 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 76, p. 52, y núm. 82, p. 55.

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera¹⁵.

A los juezes e alcalldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a los corregidores e alcalldes e otros juezes e oficiales qualesquier de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e de cada uno dellos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado de escribano público, sacado con avtoridad de juez o de alcaldé, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançellería antel muy rreberendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, oydor e presyidente en la nuestra abdiençia e nuestro capellán mayor e del nuestro consejo, e ante los otros nuestros oydores della, que vyno ante ellos por apelación e se comenzó primeramente en la dicha çibdad de Ávila ante el bachiller Juan Martínez de San Sebastián, alcaldé en la dicha çibdad. E era entre partes, conbenía a saber: Lázaro Muñoz, vezyno de Las Casas de San Sebastián, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Ynés Gonçález de Villalba, muger que fue de Alonso de Tamayo, vezyna de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la otra parte. E era sobre rrazón que la parte de la dicha Ynés Gonçález de Villalva paresçió antel dicho alcaldé e presentó e puso antel una demanda contra el dicho Lázaro Muñoz, por la qual dixo que ansý era que al tiempo que la dicha Ynés Gonçález, su parte, se casara con el dicho Alonso de Tamayo rresçibiera con la dicha su parte en dote e por bienes dotales dos yugadas¹⁶ de heredad de pan lebar en el logar de las dichas Casas, collación de San Sebastián, aldea de la dicha çibdad, con todas sus heras e fronteras, prados e pastos e linares, aguas corrientes, estantes e manantes, deslindados e por deslindar, rronpidos e por rronper, usados e por usar, segund que los avía e tenía Ysabel Gonçález Rrengifo, su madre de la dicha su parte, e le pertenesçía a la dicha su parte. Los quales estaban en el dicho logar de Las Casas. Que avían por linderos, de la una parte, heredad que agora tenía e poseyá Antón Dábalos, vezino de la dicha çibdad. Los quales linderos protestaba declarar en la prosecución de la dicha cabsa, e teniendo e poseyendo la dicha su parte por bienes dotales la dicha heredad ¹⁷ ella e el dicho su marido en su nonbre. E, levando los frutos e rrentas della, el dicho su marido por fuerça e contra su voluntad lo ençensaría e ençensara al dicho Lázaro Muñoz por

¹⁵ En el margen superior izquierdo del documento figura: «sentado». Ynés Gonçález de Villalba, vezina de Ávila». «Dineros: IX». Y en el encabezamiento: «Carta ejecutoria. A pedimiento. Junio, 1486».

¹⁶ En todo el documento, en lugar de figurar «yugadas», el escribano pone: «yguadas». Creemos que fue un error del escribano. Por no repetir las notas, hemos sustituido en todos los casos «yguada» por «yugada».

precio e quantía de veynte e ocho fanegas de pan, las diez de trigo e las diez e ocho de centeno e cebada. E, sy algund consentimiento fezyera la dicha su parte, seria e fuera contra su voluntad, porque luego estoviera en su libertad rreclamaría e rreclamara del dicho ençenso que avía fecho el dicho su marido de los dichos bienes dotaes. Por lo qual el dicho contrabto seria e fuera ninguno e asý que cayera de la posesyón en que estaba de los dichos heredamientos ella e el dicho su marido en su nonbre syn su cabsa e culpa. E los tenía ynjusta e non devidamente el dicho Lázaro Muñoz. E que, comoquier que avía seýdo rrequerido muchas vezes por la dicha Ynés Gonçález a que le rrestituyese e tornase los dichos heredamientos, que asý rresçibiera en çenso del dicho su marido, pues serían e eran bienes dotaes e non podiera ser por él enajenados, non lo avía querido nin quería fazer. Por lo qual le pidió que, pronunciando todo lo susodicho ser e aver pasado asý, como por él era dicho e rrecontado, en nonbre de la dicha su parte, pronunciase el dicho contrabto de ençenso e perpetuo ynfeutyo syn por ninguno, ella aver caydo de la dicha su posesyón de los dichos heredamientos en que asý estaba ella e el dicho su marido en su nonbre syn su cabsa e culpa e ser ynjusto thenedor e poseedor dellos el dicho Lázaro Muñoz e ser obligado a los rrestituyr e tornar a la dicha su parte, declarando el dicho ençenso por ninguno, como fecho de bienes dotaes e ynajenables, mandándolos tornar e rrestituyr a la dicha su parte los dichos heredamientos, pues avía de la dicha su posesyón syn su cabsa e culpa. Lo qual pidió en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E sobre todo pidió se les <fuera> fecho complimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su demanda se contenía.

Contra lo qual, por parte del dicho Lázaro Muñoz fuera presentado antel dicho alcallde un escripto, por el qual entre otras cosas dixo que el dicho pedimiento e demanda non tenía logar nin el dicho su parte era obligado a cosa alguna de lo pedido.

Lo uno, porque la dicha Ynés Gonçález non era parte para lo que dezýan e pidían.

Lo otro, porque su pedimiento e demanda non proçedia nin creýa el rremedio que yntentaba sostenerse de derecho, porque eran dos ações o rremedios contrarios: el uno, que confesaba el dicho su parte por týtulo de ençense de ella misma thener la dicha heredad e pedía que se diese por ninguno; e por otra parte dezía que cayera de la posesyón syn su culpa e pidía rrestitución e rremedio posesorio era ynposyble darse nin competir a la misma persona que enajenaba los bienes, porque non podía dezir que caýa de la posesyón syn su culpa, pues que ella misma lo fezía e ansý que los rremedios eran contrarios e non le competía.

Lo otro, porque verdadera rrelación non contenía por fuerça nin contra su voluntad aver fecho el dicho ençenso al dicho su parte, mas antes de su voluntad e que por ella e su marido ^{2r} con liçençia que ella e pidiera e él le diera feziera el dicho çenso al dicho su parte. En el qual ençenso ella rresçibiera provecho e non dapño, mas antes el dicho su parte le diera a la sazón que lo tomara de ençenso por la dicha heredad tanto e más que ella fallaba en rrenta; e aún que por rrenta non se fallaba quién lo quisyese rresçibir syn ayuda, de manera que a ella fuera provecho e non dapñoso.

Lo otro, porquel dicho su parte non solamente se obligara de dar el dicho pan de ençenso perpetuamente, mas aun le diera e pagara por ello tres mill maravedís en dineros, para los quales pagar oviera de vender de su fazienda ganados e bestias con que se mantenía; e aunque los diera e pagara en tiempo que, sy non ge los diera, oviera de vender la heredad para se mantener, segund la careza de aquel año, que fuera el año de setenta e syete, en que el pan valiera muy caro.

Lo otro, porque aquel non se llamaba enajenamiento de bienes dotales, asý porque negaba la dicha heredad serle dada en dote, como porque puesto que sy pues se ençensara en el qual ençenso ella ganara e non perdiera al tiempo que ençensara, segund la fazienda estaba desypada e las cosas valía e lo que ella rrentaba seguíase que en lo ençensar perpetuamente non se podiera nin pudía llamar enajenamiento, mas usar probechosamente de su fazienda e ponella e tenella a buen rrecabdo, en especial dándole dineros, como se le dieran, asý que cesaría e cesaba el que deste enajenamiento en el presente caso.

Lo otro, porque el dicho su parte avía pagado sus ençensos y ella los avía rrescibido de buena gana e avía gastado en la dicha fazienda muchos dineros en la rreparar e cercar e estercolar, de manera que valía por lo que su parte avía hecho en ella, asý de cercados como de otras cosas, como en cosa suya propia, mucho más que ello valía al tiempo que lo rrescibiera, a cuya cabsa la dicha parte adversa procuraba de la demandar, non teniendo derecho a ello.

Lo otro, porque negaba ella aver rreclamado en tiempo nin en forma nin como veníase a noticia del dicho su parte.

Por las quales rrazones e por cada una dellas e por otras que se alegarían en su tiempo e forma e porque, sy al dicho su marido en el dicho ençenso algo le parjudicara o danificara, él tenía e dexara bienes muebles e rraýzes, asý en el dicho logar Manzera de Suso como en la dicha çibdad valieran e valían mucho más que non la dicha heredad al dicho su parte ençensada, de quien pudiera aver qualquier dapño o menoscabo que en el dicho ençenso oviese rrescibido que non rrescibiera. E él fallaría que devía dar su demanda por ninguna, como lo era, e el rremedio yntentado non le competiera, asolviendo al dicho su parte della e de lo en ella contenido, e de la ynstançia de juyzio, condepnándola en costas. E asý pidió e protestó, poniéndola perpetuo sylencio sobre la dicha rrazón, salvo aquello con voluntad de la contestar negaba la dicha demanda e lo en ella contenido, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía ^{2vº}.

Contra la qual, por parte de la dicha Ynés Gonçález fue dicho e alegado antel dicho alcallde que él devía mandar e fazer e cunplir en todo, segund que por parte de la dicha su parte fuera y estaba pedido e suplicado, syn embargo de las rrazones en contrario allegadas e asý les pidió que lo mandase fazer.

Sobre lo qual todo por amas las dichas partes fue dicho e alegado antel dicho alcallde, fasta que concluyeron. E por el dicho alcallde fue avido en dicho pleito por concluso.

E, por él visto, dio e pronunció en él cierta sentencia, en que rrescibió amas las dichas partes juntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado.

Para la qual prueva fazer les dio e asygnó cierto término e mandó fazer juramento de calunia amas las dichas partes. El qual fue fecho e fuera rrepuesto ciertas posyções de una parte contra la otra, e la otra contra la otra. A las quales por ellos fue rrespondido. E esto mesmo, dentro del dicho término, amas las dichas partes fezieron sus provanças, asy por testigos como por otras partes, e las traxieron e presentaron ante el dicho alcalde. E a su pedimiento por ellos fue fecha e mandada fazer publicación dellas e por cada una de las dichas partes fue dicho e alegado aver provado bien e complidamente su yntención e la otra parte non aver provado la suya. E fue dicho e alegado a tanto >ante el dicho bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha cibdad<, por amas las dichas partes, fasta que concluyeron.

E, por él visto, dio e pronunció en él sentencia, en que falló que pues constava e parescía por escriptura pública las dichas dos yugadas de heredad ser prometidas a la dicha Ynés Gonçález con Alonso de Tamayo por Ysabel Gonçález, muger de Ximeno de Villalba, con liçençia de su marido, e se obligara de dar las dichas dos yugadas de heredad para sostennimiento del dicho casamiento, desde el día que consentiese con ella matrimonio hasta un año complido. E costaba e parescía por carta pública de pago del dicho Alonso de Tamayo en el dicho logar Las Casas, collación del dicho logar Muñochas, con otros bienes rraýzes. E parescía por el mismo ençenso e por confisýon del dicho Lázaro Muñoz que rrescibía los dichos bienes dotales a ençense por las dichas fanegas, que devía pronunciar e pronunció la yntención de la dicha Ynés Gonçález por bien e legítimamente provada, e las dichas dos yugadas de heredad ser dotales, e pues eran rraýzes e non estimados nin apreciados que de derecho non se pudieron enajenar, e que devía declarar e declaró el dicho ençenso de las dichas dos yugadas de heredad por ninguno e por non válido de derecho, e que devía mandar e mandó que tornase e rrestituyese el dicho Lázaro Muñoz en persona del dicho su procurador e a su procurador en su nonbre las dichas dos yugadas de heredad que asy fueron ençensadas con sus heras e fronteras e pertenencias compresas en el dicho ençenso, dentro de nueve días primeros syguientes de la pronunciación de la dicha su sentencia. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello le mobió, non fyo condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia definitiba juzgando lo pronunció e mandó asy.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Lázaro Muñoz fue apelado e por el dicho ^{3r} alcalde le fue otorgada la dicha apelación. En seguimiento de la qual dicha apelación e con el traslado del proçeso del dicho pleito, sygnado e cerrado e sellado, la parte del dicho Lázaro Muñoz se presentó en la dicha nuestra corte e chançellería ante los dichos nuestros oydores en seguimiento de apelación o suplicación o nulidad o agravio o en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E eso mismo por su parte fuera presentada ante ellos una petición, por la qual, entre otras cosas, dixo que fallarían que la sentencia que diera e pronunciara en el dicho pleito el dicho bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha cibdad de Ávila, que fuera y era ninguna e, do alguna, contra el dicho su parte mucho ynjusta e agravida por las rrazones syguientes:

Lo uno, por todas las cabsas de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e del proçeso della se coligían e podían colegir, a que se rreferió.

E lo otro, porque las cabsas e rrazones alegadas en la apelación que ynterposyera el dicho su parte de la dicha sentencia que, asyimismo, avía por rrepetidas e espresamente alegadas.

Lo otro, porque el dicho pleito non estaba en tal estado en quel dicho alcallde deviese pronunçiar, como pronunçiar.

Lo otro, porque proçediera exarruto e syn coniación de cabsa alguna, non oýdas nin llamadas las partes, segund que se rrequería.

Lo otro, porque se mobiera por cabsas non justas nin verdaderas a dar e pronunçiar la dicha sentencia, espeçialmente se mobiera a dar la dicha sentencia por çiertas llamadas escripturas de dote e carta de pago <en el> dicho <pleito> presentadas por la dicha parte adversa, despues de la conclusyón de la cabsa, non lo deviendo fazer de derecho, e non dando nin mandando dar traslado de la dichas escripturas al dicho su parte, segund que devía, para que dexiese e alegase contra ellas e contra cada una dellas lo que allegar le conbeniese. Por lo qual agraviara manifestamente al dicho su parte, mayormente fundando, como fundara, la dicha su sentencia por las dichas escripturas. Las quales non fueran nin eran escripturas públicas nin abtéticas nin fechas por escrivano público nin que fuese avido nin tenido por tal.

Lo otro, porque estando provado por el dicho su parte, como se provara, e por el dicho proçeso paresçía provado que la dicha Ynés Gonçález de Villalba, juntamente con Alonso de Tamayo, su marido, ençensara e diera a ençenso ynfetiosy las dichas yugadas de heredad al dicho su parte, segund que en el contrabto de çenso en el dicho pleito presentado se contenía, aunque se provara las dichas yugadas de heredad ser bienes dotales non por eso se deviera nin devía desfazer el dicho contrabto, aunque la muger consentiera, pero quando la muger enagenaba o vendía la cosa dotal e mueble con consentimiento e liçençia de su marido aquello se podía dezir e bien fazer de derecho, ansy liçençia de su marido aquello se podía dezir e bien fazer de derecho, ansy como la muger, soluto matrimonio, tenía poder de vender e enajenar su dote.

Lo otro, porque faziéndose el dicho çenso ynfeteosy a provecho e utilidad de la dicha Ynés Gonçález de Villalba, parte adversa ^{3vº} e del dicho Alonso de Tamayo, su marido, segund paresçía e estaba probado por el dicho proçeso, muy mal feziera el dicho alcallde en mandar rrestituir al dicho su parte las dichas yugadas de heredad, pues que era çerto e notorio en derecho que la cosa dotal e mueble era prohibida enajenarse y se podía enajenar en provecho e utilidad de la misma dote e de la muger cuyo era.

Lo otro, porque las dichas yugadas de heredad se ençensaran al dicho su parte por las fanegas de trigo e çenteno en el dicho contrabto de çenso contenidas, e más e allende por tres mill maravedís quel dicho su parte diera adelantados al dicho Alonso de Tamayo, su marido, e a la dicha Ynés Gonçález, su muger.

Lo otro, porque la dicha Ynés Gonçález non solamente consintiera en el dicho contrabto de ynfeteosy e çenso feziéndolo, como lo feziera, una vez para dos e tres e más veces e ynterballo e despues dél bolbió rresçebiendo, como rresçibiera e rresçebía, el dicho

ençenso e dando cartas de pago, como daba e diera, e por consiguiente la tal enajenación de çenso quedara válida e fyrme.

Lo otro, porque la dicha parte adversa non fuera ynducida nin atraída a fazer el dicho contrabto de çenso por justo themor nin miedo nin por la rreberençia marital que alegaba, antes, estaba provado por el dicho su parte que la dicha Ynés Gonçález, parte adversa, era e fuera muy buena casada e quel dicho Alonso de Tamayo, su marido, feziera todo lo que ella quería, e aún señaladamente se prueba cómno la dicha Ynés Gonçález apartadamen- te poseyera ynterçesores e medianeros para que fablasen con el dicho su parte para que rresçibiese las dichas yugadas de heredad en el dicho çenso, viendo que tan bien le estaba, los quales por su parte le rrogaron al dicho su parte.

Lo otro, porque después de fecha la dicha rreclamación la dicha parte >adversa< rresçibiera la rrenta del çenso del dicho su parte e daría e diera cartas de pago de lo que asý rresçibiera, por lo qual la dicha protestación fuera y era en sy ninguna e muy mal feziera el dicho alcallde en fundar la dicha sentencia sobre la dicha reclamación, segund que la feziera.

Lo otro, que abiendo el dicho su parte mejorado, como mejorara, las dichas yugadas de heredad, estercolándolas e labrándolas e faziendo cercas e plantando árboles, segund que feziera, en más de quinze mill maravedís, segund paresçia provado por el dicho proceso, condepnara synplemente al dicho su parte a rrestitución de las dichas dos yugadas, non faziendo mençión de lo que avía mejorado, plantado e hedeficado en ellas. En lo qual, en non lo mandar rrestituyr puesto caso que a las dichas yugadas algund derecho oviese dicha parte adversa, manifiestamente agraviara al dicho su parte.

Lo otro, porque segund el rremedio posesorio, yntentado por la dicha parte adversa, el qual manifiestamente non le competiera nin competía e devía el dicho juez asolber de la ynstançia del su juizio al dicho su parte, condepnando a la dicha parte adversa en las costas, nin se podía dezir que syn su cabsa cayera de la posesyón de las dichas dos yugadas, por quanto ella ^{44r} misma feziera el dicho contrabto de çenso e por el poder e facultad al dicho su parte para que podiese por su propia avtoridad tomar e aprender la posesyón de las dichas dos yugadas de heredad, segund que lo fiziera.

Por las quales rrazones e por cada una dellas fallarían la dicha sentencia nuestros oydores la dicha sentencia ser ninguna, o a lo menos ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte, por lo qual les pidía e suplicó mandasen anular e dar por ninguna la dicha sentencia e, como ynjusta e agraviada, la mandasen rrebocar e rrebocasen. E, faziendo lo que el dicho alcallde deviera fazer, asolviesen al dicho su parte de la demanda puesta por la dicha parte adversa, ynponiendo, otrosy, sobre ello perpetuo sylencio, condepnando en costas a quien con derecho deviesen. Para lo qual e en lo nesçesario ynploró su oficio e ofresçiose a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado ante ellos e por aquella vía de prueva que logar oviese. E sobre todo pidió ser fecho complimiento de justicia al dicho su parte e a él en su nonbre, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Contra lo qual, por parte de la dicha Ynés Gonçález fuera presentada ante los dichos nuestros oydores una petición, por la qual, entre otras cosas, dixo que fallarían que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por el bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, aquella sería e era pasada en cosa juzgada e della non oviera nin avía logar apelación e que, do logar oviera, aquella quedara e fyncara desyerta, >con<mo fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación eran nesçesarias, e en caso que lo susodicho cesase, lo que non cesaba, dixo que la dicha sentencia sería e era justa e derechamente dada e conforme al derecho e que por ellos deviera e devía ser confyrmada, o de los mismos avtos del dicho proçeso mandasen dar otra tal. Lo qual devían asy fazer syn embargo de las rrazones en la petición por parte del dicho parte adversa presentada contenidas. Las quales non consytián en >fecho< nin avían logar de derecho. E, rrespondiendo a ellas, dixo quel dicho alcalde pronunciara la dicha sentencia con debido conosçimiento de cabsa, llamadas e oydas las partes, segund que de derecho se rquería. El qual dicho alcalde se mobiera por muy justas cabsas a pronunciari la dicha sentencia. E las dichas escripturas de dote e carta de pago dél por la dicha su parte presentada serían e eran escripturas públicas e avtéticas e fechas por escrivanos públicos e onbres de buena fama e por tales avidos e tenidos, e el dicho contrabto de çenso por el dicho parte adversa en el dicho pleito presentado non valdría nin valía cosa alguna, ca el dicho Alonso de Tamayo, marido de la dicha su parte, non podiera nin podría enajenar e ençensar las dichas dos yugadas de heredad. Las quales fueron dadas ynestimadas en dote e casamiento a la dicha su parte e mucho menos valiera el dicho çenso de la dicha heredad, aunque la dicha su parte lo enajenara por ser, como era, dotal, mayormente que el dicho contrabto de çenso principalmente lo feziera el dicho Alonso de Tamayo, e aunque solamente lo feziera la dicha su parte con ^{14vº} consentimiento del dicho su marido, como el dicho adversario dezía, non valdría nin valía de derecho cosa alguna, porque constante el matrimonio ella non era señora de la dicha heredad a ella dada en dote nin lo pudiera nin pudía enajenar nin ençensuar, seyendo como era dotal, mayormente que la dicha su parte consentiría en el dicho çenso por justo themor e miedo que oviera del dicho su marido, segund que estaba probado por el dicho proçeso, del qual dicho consentimiento, sy alguno oviera, rreclamaría e rreclamara la dicha su parte en tiempo e en forma, luego que fuera en su libre poder e albedrío, segund paresçía por el dicho proçeso, e la dicha heredad de la dicha su parte non se enajenara a su provecho, como el dicho parte adversa dezía, mas antes a su grande dapño, porque una yugada de heredad en el dicho logar Las Casas rrentaba treynta e seys fanegas de pan, e en el presente caso se arrendaron dos yugadas de heredad por beynte e ocho fanegas de pan, de donde constaba manifiestamente el dapño de la dicha enajenación e las dichas yugadas de heredad, como dicho tenía, fueron dadas en dote e casamiento ynestimadas a la dicha su parte e non fuera en ellas fecho estimación alguna, segund constaba por el dicho contrabto de dote a la dicha su parte fecho, e nunca la dicha su parte consentiera en el dicho contrabto de çenso, como el dicho parte adversa dezía. E, sy algo él dyera por el dicho çenso, aquello sería e fuera dado al dicho Alonso de Tamayo, su marido, pero non a la dicha su parte, porque luego que fallesçiera el dicho Alonso de Tamayo estoviera en su libre albedrío la dicha su parte demandaría e demandara la dicha su heredad, la qual el dicho Alonso de Tamayo ençensara contra voluntad de la dicha su parte, e atraýda e ynduzyda a

fazer el dicho contrabto por justo themor e miedo que le tenía e por la rreberençia marital, segund que estaba provado por el dicho proçeso e la dicha su parte non osaría nin osara fazer la dicha rreclamaçión. Por lo qual les pidió e suplicó que non diesen logar a nulidades nin dilaçiones, mayormente por ser, como la dicha su parte era, biuda e pobre e estaba despojada de su propia dote, e la probança que agora nuevamente se ofrescía a fazer non avía logar nin ellos devían a ello dar logar, porque se pidía a fin de dilatar la dicha cabsa e non se alegaba cosas nuevas <en la> ynstançia; e, en el caso que ellos mandasen rresçibir a prueva, les pidió e suplicó lo mandasen so una grande pena aquello por escripturas o por confesyon de parte con un brebe término, segund que dispone la ley de Madrigal. Por ende, pidió en todo, segund de suso, e concluyó, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Sobre lo qual todo por amas las dichas partes fue dicho e alegado atento ante los dichos nuestros oydores fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros oydores fue avido ^{15r} el dicho pleito por concluso.

E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en él cierta sentencia, en que rresçebieron a la parte del dicho Lázaro Muñoz a prueva de lo por él alegado e non provado en la primera ynstançia e de todo lo otro dicho e alegado en la segunda ynstançia e de todo lo otro dicho e alegado, para la qual prueva fazer le dyeron e asygnaron cierto término. Dentro del qual dicho término, por parte del dicho Lázaro Muñoz fuera fecha cierta provaña e la traxieron e presentaron ante los dichos nuestros oydores e a su pedimiento por >ellos< fue fecha e mandada fazer publicación dellas. E por cada una de las dichas partes fue dicho e alegado aver provado bien e complidamente su yntención, e la otra parte non aver probado la suya. E por parte de la dicha Ynés Gonçález fueron puestas ciertas tachas e objetos contra los testigos presentados por parte de Lázaro Muñoz. Los quales se ofresció a las provar. Sobre lo qual fue dicho e alegado por amas las dichas partes atanto ante los dichos nuestros oydores, fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en él cierta sentencia, en que rresçebieron a la parte de la dicha Ynés Gonçález a prueva de las tachas e objetos opuestos contra los testigos presentados por parte del dicho Lázaro Muñoz, e a la parte del dicho Lázaro Muñoz de sus abonações e vereficaciones de los dichos sus testigos, e de todo lo otro por amas las dichas partes ante ellos dicho e alegado.

Para la qual prueva les dyeron e asygnaron cierto término. Dentro del qual dicho término, la parte del dicho Lázaro Muñoz fizó cierta probança ante los dichos nuestros oydores e, a su pedimiento, por ellos fue fecha e mandada fazer publicación dellas. E por su parte fue dicho e alegado aver provado bien e complidamente su yntención e la otra parte non aver provado la suya. E eso mismo por parte de la dicha Ynés Gonçález fue rreplicado lo contrario. E fue dicho e alegado por amas las dichas partes fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dyeron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron quel bachiller Juan Pérez de Segura, alcallde de la dicha çibdad de Ávila, que del dicho pleito conosçiera, que en la sentencia

que aquel dyera que juzgara e pronunciara bien, e que la parte del dicho Lázaro Muñoz que apelara mal. Por ende, que devían confirmar e confirmaron su juyzio e sentencia del dicho alcallde. Por ende, que devían mandar e mandaron que la dicha heredad sobre que era el pleito e cabsa fuese dada e restituyda a la dicha Ynés Gonçález, con tanto que ella primeramente diese e pagase al dicho Lázaro Muñoz tres mill maravedís que por el dicho proçeso parescía él aver dado a la dicha Ynés Gonçález e >a< Alonso de Tamayo, su marido, al tiempo quel dicho contrabto se otorgara. E, anysmismo, que le diese e pagase todas las mejorías e reparos quel dicho Lázaro Muñoz avía fecho en la dicha heredad, después que él la tenía e poseýa. E, para moderar e tasar los dichos reparos e mejorías, mandaron que fuesen tomados dos onbres buenos, por cada una de las dichas partes el suyo, con uno quel corregidor nonbrase, para que, visto por los dichos tasadores, todo aquello que ellos estimasen e tasasen, mandaron a la dicha Ynés Gonçález que ge lo diese e pagase, dentro de treynta días primeros syguientes, después que asý fuese tasado e declarado. E mandaron, asy whole, que el dicho Lázaro Muñoz diese e pagase a la dicha Ynés Gonçález todo el pan que avía faltado de pagar de las veinte e ocho fanegas de trigo >e çevada e çenteno< por que tenía la dicha heredad, o se le contase en lo que la dicha Ynés Gonçález le avía de dar e pagar de lo sobredicho. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello les mobieron, non fezieron condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia difinitiva, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý.^{15vº}

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Lázaro Muñoz fuera suplicado e por su parte fuera presentada ante los dichos nuestros oydores una petición, por la qual entre otras cosas >dixo< que la dicha sentencia por ellos en el dicho pleito >dada lo< fuera e era ninguna. E, do alguna, contra el dicho su parte mucho ynjusta e agravuada por las rrazones syguientes:

Lo uno, por todas las rrazones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e proçeso della se coligían e podían colegir, que avía por rrepetidas e las dezýa e alegaba de nuevo.

Lo otro, porque aviendo la dicha Ynés Gonçález, parte contraria, ençensuada la dicha heredad al dicho Lázaro Muñoz, su parte, e aviendo ella trabtado e procurado cónmo el dicho ençense se feziese e rrogándolo al dicho su parte e abiéndose fecho el dicho censo e rresçebido en lo que valía e non aviendo rresçibido engaño alguno en el dicho censo la dicha Ynés Gonçález devieran los dichos nuestros oydores de rrebocar la dicha sentencia del dicho alcallde e de asolber e dar por libre e quito al dicho Lázaro Muñoz, su parte.

Lo otro, porque puesto que todo lo susodicho cesase, pues la dicha Ynés Gonçález, parte adversa, feziera e otorgara el dicho contrabto de censo e jurara de non yr nin venir contra el dicho contrabto e de lo thener e guardar el dicho contrabto fuera y era válido por el dicho juramento e asý deviera ser asuelto el dicho su parte de la demanda puesta por la dicha Ynés Gonçález e ella conpelida a que toviese e guardase el dicho contrabto. E non devieran los dichos nuestros oydores confirmar la sentencia dada por el dicho alcallde de la dicha çibdad de Ávila, pues que fuera y era ynjusta, mayormente ante vos las provanças que por el dicho su parte nuevamente se fezieron ante los dichos nuestros oydores.

Lo otro, porque non mandaron los dichos nuestros oydores pagar al dicho su parte las mejorías e labores que avía fecho e feziera en la dicha heredad, segund que estaba provado por el dicho su parte. E en rremitir, como rremitieron, lo que solamente estaba probado a que lo viesen dos buenas personas agraviaron al dicho su parte.

Lo otro, porque mandaron dar al dicho su parte todo lo que por las dichas mejorías e labores más valiera e valía la dicha heredad que non valía al tiempo que le fuera ençensuada.

Por las cuales rrazones fallaría que la dicha sentencia fuera y era qual dicho tenía e les pidió que la mandasen anular e pronunciara por ninguna, o como ynjusta e agravuada la mandasen rrebocar e mandasen >dar e diesen por libre e quito< al dicho su parte de la demanda puesta por la dicha Ynés Gonçález e rrevocar, asyimismo, la sentencia dada por el dicho alcaldé de la dicha çibdad de Ávila e mandasen >dar e diesen< condepná en costas a quien con derecho deviesen. E ofresçiose a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente alegado en la segunda ynstançia por aquella vía de prueba que de derecho oviese logar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía. Syn embargo de la qual dicha sentencia, la parte de la dicha Ynés Gonçález de Villalba concluyó.

E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que la sentencia difinitiva en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la nuestra abdiencia que por parte del dicho Lázaro Muñoz fuera suplicado que fuera y era buena e justa e derechamente dada. E que, syn embargo de las rrazones a más de agravios contra ella dadas e alegadas por parte del dicho Lázaro Muñoz, que la devían confirmar e confirmáronla e añadiendo más la dicha sentencia mandaron quel dicho Lázaro Muñoz cogiese e gozase del pan que tenía senbrado en la dicha heredad el dicho año, e que pagase la rrenta della, segund que en el dicho contrabto de çenso ^{6r} se contenía, a la dicha Ynés Gonçález de Villalba. E en quanto a los barbechos quel dicho Lázaro Muñoz tenía fechos en la dicha heredad para el año benidero mandaron que los dichos dos onbres buenos que asy oviesen de ser tomados e nonbrados por amas las dichas partes para estimar a apreciar los mejoramientos que en la dicha heredad tenía fechos el dicho Lázaro Muñoz que ellos, esomismo, estimasen e tasasen los dichos barbechos e lo que asy por ellos fuese estimado e declarado mandaron a la dicha Ynés Gonçález que ge lo diese e pagase al dicho Lázaro Muñoz, fasta nueve días primeros syguientes. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les mobieron non fezieron condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia difinitiva, dada en grado de rrevista, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asy. E mandaron dar esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias, difinitiva e dada en grado de rrevista a la parte de la dicha Ynés Gonçález de Villalba para vos, los sobredichos juezes e justicias, e para cada uno de vos sobre la dicha rrazón, en la forma syguiente.

Por que vos mandamos a vos, los dichos corregidores e alcaldes e juezes e justicias, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, que agora soys o seréys de aquí adelante, que luego, vista esta dicha nuestra carta esecutoria, o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, e con ella fuéredes requeridos >vos o qualquier de vos<

por parte de la dicha Ynés Gonçález de Villalba veades las dichas sentencias, definitiba e dada en grado de rrevista en el dicho pleito, dadas e pronunciadas entre las dichas partes por los dichos nuestros oydores, que de suso en esta dicha nuestra carta esecutoria va en corporadas, e guardaldas e complidas e fazeldas guardar e complir e esecutar, rrealmente e con efecto en todo e por todo, bien e complidamente, segund e por la forma e manera que en las dichas sentencias e en cada una dellas e en esta dicha nuestra carta esecutoria dellas se contiene.

E, en guardándolas e en compliéndolas e esecutándolas e en faziéndolas guardar e complir e esecutar, contra el thenor e forma dellas nin de alguna nin de parte dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin en algund tiempo nin por alguna manera que sea o ser pueda, mas que sean complidas e esecutadas las dicha sentencias, difinitiba e >dada< en grado de rrevista por los dichos nuestros oydores en el dicho pleito entre las dichas partes >dadas<, segund e por la vía e forma e manera que >de< susodicho es, en todo e por todo, bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís de la moneda usual a cada uno de vos.

E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dýas del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seye años. ^{6vº}

El doctor Sancho Velázquez de Cuéllar e el dotor Martín de Ávila e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de las abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar.

E yo, Christóval de la Serna, escrivano de la dicha abdiençia, la fyze escrevir.

1486, junio, 26. VALLADOLID.

Carta ejecutoria a pedimiento de Pedro de Guzmán, hijo de Gil González de Ávila, vecino de Ávila, en la que confirmaban en vista la sentencia dada por Alfonso Cota, alcalde

de Ávila, y por el bachiller Beato en la que condenaban a Juan de Ávila Cordovilla y a su mujer Juana Suárez de Ahumada en el pleito que seguían por la propiedad de Guaraldos, al mismo tiempo que anulaban el mandamiento dado por el alcalde de la ciudad de Ávila por el que ordenaba a los vecinos y moradores de Gotarrendura, Fernando Sancho y Los Migueles, aldeas y términos de la ciudad de Ávila, para que apeasen cierta heredad que se decía que Juan de Ávila y Pedro de Guzmán, hijos de Gil González de Ávila, tenían arrendada en Guaraldos, aldea de la dicha ciudad de Ávila. En la sentencia en grado de revista confirmaron la dada en vista.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja 3, ejecutoria núm. 13, 20 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo*, op. cit., núm. 94, p. 60.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera¹⁷.

Al nuestro justicia mayor e a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançería e a todos los otros corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en la nuestra abdiencia ante el nuestro presydente e oydores della, el qual vyno por apelación de cierta sentencia que fue dada por las justicias de la dicha çibdad de Ávila, entre Juan de Ávila de Cordovilla e Juana Xuárez de Ahumada, su muger, de la una parte; e Pedro de Guzmán, fijo de Gil Gonçález de Ávila; sobre rrazón de un mandamiento que fue dado por el dotor Alonso Cota, alcalde en la dicha çibdad de Ávila. Por el qual mandó a los vezynos e moradores de Goterrendura e Fernand Sancho e de Los Mig>u<eles, aldeas e términos de la dicha çibdad, que apeasen cierta heredad que se dezía que Juan de Ávila e Pedro de Guzmán, hijos del dicho Gil Gonçález de Ávila, tenían arrendado en Guaraldos, aldea, asymismo, de la dicha çibdad, e que lo otro lo dexase todo al dicho Juan de Cordovilla e Juana Xuárez, su muger, dezyendo ser suyo o que paresçiesen antel a dezir e alegar contra ello de su derecho lo que quisyesen.

Contra lo qual se opuso Fernando López el Moço, en nombre e como procurador ^{11v} del dicho Pedro de Guzmán e como cabcionero de Alonso Gutiérrez, vezyno de Goterrendura, e de Pedro Alonso e de Martín, fijo de Antona, e de la de Antón García e de Diego, yerno de Palomo, vezynos de Fernand Sancho, aldea de la dicha çibdad, e alegando de su derecho contra el dicho mandamiento dixo, alegando del ynteres del dicho Pedro de Guzmán e como terçero opusytor, non aver lugar el dicho mandamiento, asý por defeto de parte, que non heran el dicho Iohán de Cordovilla nin su muger, por todas las rrazones de nulidad e agravio que del dicho mandamiento se podian colegyr, como por ser subrreñicias e ganado

¹⁷ En el margen superior izquierdo figura: «Sentado». Pedro de Guzmán, vezino de la çibdad de Ávila». «Dineros, IX». Y en el encabezamiento del documento: «carta executoria». Apedimiento de». «1486».

callada la verdad e muy perjudicial del dicho Pedro de Guzmán, pues que por él se fazía menención la dicha heredad e arrendada por los dichos labradores aver seýdo del dicho Gil Gonçález, su padre; e por afyrmar por el dicho mandamiento ser toda la otra heredad de más de la arrendada de los dichos Juan de Cordovilla e su muger. Lo qual fuera en grande dapño e perjuyzyo del dicho Pedro de Guzmán, con quien los dichos Juan de Cordovilla e su muger avían de debatyr para aberiguar la parte de la heredad que tenían en el dicho lugar Guaraldos e en sus términos. E que muchas veces acaeçían dexar los que arriendan alguna heredad alguna por fuera del arrendamiento. E que por ello avía agraviado de fecho e contra toda rrazón e derecho al dicho Pedro de Guzmán e por quanto tenía mucha más heredad en el dicho lugar de Guaraldos de la que asý estaba arrendada. La qual estaba presto de luego la dybidyr e apartar con la dicha Juana Xuárez, segund que lo entendía pedyr e demandar ante quien e como deviese.

Lo otro, porque los dichos labradores arrendadores e colonos non podían quitar la posesyón de la dicha heredad al señor della e en mandar que los arrendadores del dicho Pedro de Guzmán dexasen la heredad que labraban suya a los dichos Juan de Cordovilla e su muger, por ser mandado de ^{12r} fecho contra toda rrazón e derecho, abía hecho agravio al dicho Pedro de Guzmán. Lo qual dezýa e alegaba contra el dicho mandamiento por lo que atañía al dicho Pedro de Guzmán, e que dezýa por los dichos labradores arrendadores que lo tenían e labraban de la dicha heredad, contenida en los dichos contrabtos de rrenta, sy lo avían labrado, que hera de lo por el dicho Pedro de Guzmán mandado e consentydo, e como en cosa propia suya. El qual nonbraba por abtor en lo a ellos mandado por el dicho mandamiento de quien e en cuyo nonbre avían tenido e labrado la dicha heredad e de cuyo ynterese principalmente se fazýa en la dicha cabsa e pedía en nonbre de los dichos labradores que, sy e en quanto hera nesçesario, compliese al dicho Pedro de Guzmán a que tomase la boz e el pleyto por sý, porque en ninguna cosa atañía a los dichos labradores que por sus propios nonbres non tenían nin poseyán la dicha heredad.

Por las quales rrazones e por cada una dellas en los dichos nonbres e en qualquier dellos pedía que declarase e pronunciase el dicho mandamiento non aver lugar e ser ninguno e de ningund efeto e valor, e que lo rrebocasen en quanto de fecho avía pasado, condepnando a la dicha Juana Xuárez e al dicho su marido en las costas.

Contra lo qual, por parte de los dichos Juan de Cordovilla e Juana Xuárez, su muger, fue presentado otro escripto en que un procurador dixo que el dicho mandamiento ynpetrado contra los dichos labradores e rrenteros avía seýdo pedido justamente e non contenía subrrección alguna, quanto más levando abdiencia e término para alegar de su derecho, e que, bien mirado, hera de muy poco perjuyzyo. En quanto al dicho Pedro de Guzmán porque puesto que por el mandar aunque fuera syn abdiencia que mostrase los arrendamientos de la dicha heredad en que abían de labrar e lebravan e que aquello labrasen por entero e lo demás dexasen al dicho Juan de Cordovilla dezir de que hera suyo, pues que el dicho Pedro de Guzmán non abía seýdo llamado por el dicho mandamiento ^{13vº} nin nonbrado non le podía parar nin paraba perjuyzio, e asý que non podía nin devía contradezir al dicho mandamiento, e que por ello quedaba su derecho yleso e syn ningund perjuiçyo, e asý que el mandamiento, aunque fuera sentencia, poco perjudicaba al señorío, sy alguno tenía el

dicho Pedro de Guzmán, pues non hera contenido el dicho mandamiento e tornado al vigor e fuerça d'el contra aquellos que se estendían, dixo el dicho mandamiento hera justo en defenderlos que non labrasen más de aquello que se contenía en sus arrendamientos. Lo qual hera, asy mismo, probecho del dicho Pedro de Guzmán, como de sus partes, e que asy avía seydo fablado e platycado algunas veces entre el dicho Pedro de Guzmán e Juan de Cordovilla, de que se concluía el dicho mandamiento ser justo e non perjudicial al dicho Pedro de Guzmán y menos a los dichos arrendadores, y que la pusyción que fezyeron non abía lugar e el dicho mandamiento hera pasado en cosa juzgada, asy porque non parescieron en el término del mandamiento como porque non embargaban la parescencia que avía hecho el dicho Ferrando López el Moço, como tal cabcionero, por non aver prestado por ellos cabcion nin fiança nin constaba lo tal por este proceso, e aun porque non hera caso en que cabcion lugar oviese, porque para nonbrar abtor se rrequería especial mandado.

Lo otro, porque el nonbramiento que hizo, aunque parte fuera, non valía, porque en un mismo escripto e por un mismo procurador de amas partes fuera hecho, aun constaba que el mismo defendía al dicho Pedro de Guzmán y el mismo en el mismo escripto fablaba por los labradores contra él, en quanto pidió fuese cumplido a tomar la voz e abtoría e pleyto por ellos, de que parescía el dicho pedimiento de abtoría non aver lugar de derecho.

Lo otro, porque abtoría¹⁸ en esta parte nin defensión avía lugar¹⁸, por quanto este caso sobre que el dicho mandamiento se ynpetrara que hera sobre el arar y labrar los dichos rrenteros solo aquello que tenían arrendado e non más yncunvia solo a ellos e al uso fruto dellos e non tocaba cosa en el señorío pertenesiente, sy alguna pertenescia al dicho Pedro de Guzmán. Por manera que si algo hera ageno de su derecho nin por consiguiente podía tomar boz nin abtoría por ellos.

Lo otro, porque la dicha abtoría non avía lugar por ser el dicho Pedro de Guzmán caballero e más poderoso que los dichos nonbrados en el dicho mandamiento e más duro contender en él quel caso non se rrescebia abtoría, segund que más largamente dixo que lo entendía declarar adelante en su tiempo e lugar.

Lo otro, porquel dicho Fernando López, en nonbre de los dichos labradores, non le tratando por más parte por ellos, quanto lo hera, alegava e confesava labrar más parte de la que tenía arrendada, e que aquello hera e perteneceía al dicho Pedro de Guzmán, que hera suyo, e por su mandado, en lo qual expresamente fuera contra el nonbramiento del dicho Pedro de Guzmán e abtoría pedida, e porque parescía que ellos e el dicho Fernando López, su cabcionero, afirmava lo que de más avían labrado ser del dicho Pedro de Guzmán. Lo qual él, en los dichos nonbres, lo negava por el presente, protestando de lo alegar más enteramente adelante. E que tornando a fablar cerca de lo alegado en nonbre del dicho Pedro de Guzmán dixo que, afyrmándose en lo que arriba tenía dicho, que negava el dicho Gil Gonçález nin el dicho Pedro de Guzmán nin otra persona alguna tener en el dicho término de Guaraldos¹⁹ más heredamientos de los contenidos en los dichos arrendamientos. Para lo qual ser

¹⁸ En el margen superior izquierdo figura lo siguiente: «seys, junio, 1486». «Pedro de Guzmán». Y en el margen derecho: «sentado».

averiguado e syn mucha dylacióñ les pedía que mandase>n< al dicho Pedro de Guzmán que le mostrase por qué negava más de aquellos solo aver poseýdo el dicho Gil Gonçález en su vida nin después aquellos que dél ovieron cabsa. E quanto más que las heredades que allí tenía el dicho Gil Gonçález, conmoquier que toviese týtulos e compras dellas, de donde la verdad de todo esto avía de constar e está proyndeviso por los dichos sus partes, salvo solamente ciertas fronteras que conoscidamente heran de cada uno, e segund el número de la heredad que allí tenía el dicho Gil Gonçález se contenía en los dichos sus týtulos solamente se estendía a dos yuntas de bueyes e non más, segund que lo tenía e poseýa de quien el dicho Gil Gonçález oviera cabsa, de que parecía e rresultava que, conmoquier quel dicho Pedro de Guzmán se quería oponer a cosa que le non parava perjuyzyo, que devía mostrar e esivir cómico hera parte en esta cabsa, porquel negava ser parte para lo que alegava e para que esyviese los týtulos e derechos que por su mismo escripto se ofrescía de cómico demás e allende de lo contenido en los dichos arrendamientos podían labrar los dichos rrenteros, a cabsa de lo que allí tenían e dexó el dicho Gil Gonçález, rrenunciando sobre todo el dicho mandamiento ser bueno e pasado en cosa juzgada. E asý lo pedía e, negando lo perjudicjal ^{44r}, ynovaçón cesante, salvo prueva nesçesaria, concluía e pedió las costas.

Contra lo qual, el dicho Pedro de Guzmán presentó otro escripto e en su nonbre el dicho Fernando López el Moço, en que dixo que, sin embargo de lo contenido en el dicho escripto en contrario presentado, que non hera jurédico nin verdadero e devía fazer lo por él pedydo, porquel dicho Pedro de Guzmán, pues en esto se fazía e proseguía de su ynterese, se podía oponer contra el dicho mandamiento, conmoquiera que por el dicho mandamiento non se le quitase el señorío de la dicha heredad, en todo nin en parte, por vía de fecho syntiera algund perjuyzyo, en quanto en el dicho mandamiento se contenía ya averiguada la heredad contenida en los dichos contratos de rrenta del dicho Pedro de Guzmán todo lo otro fincase para el dicho Juan de Cordovilla e su muger, por do parescía quererle el dicho alcallde aplicar posesyón de la dicha heredad, conmoquier quel señorío non les fuese aplicado, quanto perjuyzyo por lo tal se rrecrescía al dicho Pedro de Guzmán estava conoscidio, porque la posesyón levava consygo el fruto, conmoquier que el señorío pertenesçiese a otro e quanto fuese de mayor provecho poseer que pedyr el poseedor conoscidá cosa hera e estaba claro de derecho. E asý sería grande perjuyzyo al dicho Pedro de Guzmán, sy el dicho mandamiento fuera adjudicando la heredad al dicho Juan de Cordovilla e su muger lo demás e allende de lo contenido en los dichos arrendamientos, porque despues fuera nesçesario al dicho Pedro de Guzmán pedyr al dicho Juan de Cordovilla e >a< su muger, como a poseedores ^{45v} e *yn solidum*, seyendo como hera el dicho Pedro de Guzmán poseedor juntamente con los dichos adversarios, de que concluía ser nesçesario al dicho Pedro de Guzmán oponerse contra el dicho mandamiento, aunque non llamado nin citado, pues le fará notificado por los dichos rrenteros e sabía que se letygava e esperava de letygár sobre su propia fazyenda e para le quitar la posesyón della, segund e por la manera que antes lo tenía; e, non paresciendo el mandamiento e sentencia que despues se dyera, le perjudicara e la denominación que los dichos rrenteros avían fecho oviera lugar, pues su propio derecho non poseyán la dicha heredad nin podieran alterar la posesyón della al dicho Pedro de Guzmán, e quel tenía poder bastante para fazer el dicho nonbramiento e aun para tomar la boz e el pleito e la dicha cabçión valía, e aunque según estilo de aquella

abdiençia, demás de ser jurédyca, aquella se prestara a mayor cabtela, porque paresce él en nombre del dicho Pedro de Guzmán, oponiéndose contra el dicho mandamiento, pues se fazýa de su ynterese e perjuyzyo, principalmente los dichos labradores e su cabcionero fueron librados de la compulsyón, lid e pareçençia que por el dicho mandamiento se les fazýa e quél en nombre del dicho Pedro de Guzmán les quitara e se moviera el dicho pleito, pues non poseýa la dicha heredad nin tenía poder para dexar parte alguna en ella para el dicho Juan de Cordovilla nin >para< su muger. E que estaba presto de mostrar en tiempo los derechos del dicho Pedro de Guzmán, por donde constaría qual e quanto es la dicha heredad que de su poder le avía ^{15r} quedado en el dicho lugar de Guaraldos e en sus términos tenían por partyr la dicha Juana Xuárez e que negava las dichas, que dezýan fronteras, ser nin pertenescer a la dicha Juana Xuárez nin estar partydas con el dicho Gil Gonçález nin con el dicho Pedro de Guzmán. E puesto que oviese labrado o mandado labrar las dichas fronteras la dicha Juana Xuárez e su marido sería de la manera que se avía labrado e labrava toda la otra heredad por partyr por los rrenteros del dicho Pedro de Guzmán e por los de la dicha Juana Xuárez e su marido e por otras personas de su consentymiento e mandado, e quel dicho Pedro de Guzmán hera parte para lo sobredicho e, asymismo, se mostraría en su tiempo e lugar. Por ende, que dezýa e pedýa, segund de suso, e negando lo perjudicial ynovación cesante, salvo prueva nesçesaria, concluýa e las costas pedyó.

Sobre lo qual amas las dichas partes fueron presentados otros ciertos testigos e ciertas cartas de venta, fasta tanto que concluyeron. E el dicho alcallde ovo el dicho pleito por concluso. E dio en él sentencia, en que falló quel dicho mandamiento, ynpetrado de su abdiençia por parte del dicho Juan de Cordovilla, fuera justificado, pues fuera con abdiençia, e pues parescia la parte de Pedro de Guzmán, de cuyo perjuyzyo se quitava e alegava de su derecho antél e oyera a amas las dichas partes en todo lo que dezir e alegar quisyeron e por ello se tornó en simple çitación. E que la cabsa principal cerca de la dicha abtoria e no era inovaçion que devía mandar e mandara al dicho Fernando López el Moço, cabcionero de los dichos labradores, que, fasta nueve dýas primeros seguentes, traxese antél, porque, sy declarase ser las dichas tierras del dicho Pedro de Guzmán, pronunciase lo que fallase por derecho. ^{15v} E que, en lo alegado cerca de la propiedad, que devía rresçebir e rresçebía a amas las dichas partes a prueva.

E sobre lo qual por amas las dichas partes fueron presentados ciertos testigos e fechas ciertas provanças. E fue mandado fazer e fecho juramento de calupnia a amas las dichas partes. E fueron puestas pusyçiones, la una parte contra la otra, e la otra contra la otra. E rrespondieron a ellas e fue concluso el dicho pleito.

E el dicho dotor Alonso Cota tomó por acesor para dar en el dicho pleito sentencia al bachiller Rruy Lopez Beato. E dyeron sentencia en que dixeron que, visto por ellos diligenteamente el dicho proçeso de pleito, e visto el dicho mandamiento ynpetrado por la dicha Juana Xuárez e la opusyçion fecha por el dicho Pedro de Guzmán e todo lo alegado e provado por amas las dichas partes, fasta la postrimera conclusyón desta cabsa, en la qual asygnaron término para dar sentencia para luego. En la que fallaron el dicho mandamiento ynpetrado por parte de la dicha Juana Xuárez ser e aver seýdo cabçioso en aquello que dixerá que los dichos rrenteros del dicho Pedro de Guzmán mostrasen las rrentas de

las heredades que tenían arrendadas en Guaraldos de Juan de Ávila e del dicho Pedro de Guzmán mostrasen las tales rrentas al dicho Juan de Cordovilla, para quél viese qué tanta heredad cada uno dellos avía de labrar, segund la heredad que del dicho Gil Gonçález de Ávila avía quedado, e que fuesen tomados dos omnes buenos por cada una de las partes para que, sobre juramento que fezyesen en cierta forma, determinasen e viesen quántas huebras cada uno de los dichos rrenteros tenían senbrado e barbechado. E, sy pasasen de las tales rrentas las huebras que asy los dichos rrenteros tenían senbradas e barbechadas, las dexasen para los dichos Juan de Cordovilla e su muger. E, visto en cónmo por el dicho alcalde fuera sentenciado sobre lo que fuera alegado por amas las dichas partes, asy contra el dicho mandamiento como sobre e en qué heredad, e la propiedad della, cada una de las dichas partes tenía e poseyá en el dicho lugar Guaraldos el dicho mandamiento rresolviese en simple citación por la non pareçencia de las dichas partes, a las quales tresçebiera, asy mismo, a la prueva. E, vistas las provanças por ellos fechas, asy por las escripturas presentadas como por los dichos e depusyções de ciertos testigos, e aun por las artýculos que cada una de las dichas partes avyán presentado, por donde se provara non aver más de dos heredamientos en todo el dicho lugar Guaraldos e sus términos que fueron del dicho Gil Gonçález, e aquella de quien él oviera cabsa, e la dicha Juana Xuárez e el dicho Sancho de Ahumada, su padre, e, asy mismo, que, dexadas las vegas e fronteras e viñas e casas, se provava la dicha heredad non aver seýdo partyda entre los dichos herederos e cada uno dellos, e sus rrenteros labravan lo que más podyán de los heredamientos del dicho lugar. En tal manera que asy por el derecho que dice que so nonbre de parte sy non dezýa quánta se entiende la mayor parte de la heredad, en ende e en quanto a esto pronunciaron la yntención del dicho Pedro de Guzmán por bien provada, asy por la escriptura de compra en quel dicho Gil Gonçález fizó, en que dice que compró dos pares de bueyes aboyados en la dicha heredad e con todas las otras heredades. E, porque la dicha Juana Xuárez non provava quánta heredad ella tenía nin cantydad que le pertenesçiese a ella nin al dicho Gil Gonçález, e por ende sentenciaron e declararon la heredad con los bienes rraýzes del dicho lugar estavan por partyr ser devidos e pertenesçer⁶⁴ a la dicha Juana Xuárez e al dicho Gil Gonçález e al dicho Pedro de Guzmán, como su fyjo legítimo heredero, de por medio por yguales partes, e que lo toviesen e poseyesen fasta que fuese yntentado juyzyo divisorio por qualquiera de las dichas partes de lo non partydo de la dicha heredad del dicho lugar. Para lo qual, el dicho Pedro de Guzmán hera parte, pues ningund otro coheredero lo contradezýa, e por aver tenido e poseydo el dicho Pedro de Guzmán, de veynte años o asy a esta parte la dicha heredad quel dicho Gil Gonçález dexó en el dicho lugar Guaraldos. En lo qual el derecho presumía ser fecha dyvisyón entre los dichos coherederos del dicho Gil Gonçález e por la tal dyvisyón pertenesçer la dicha heredad al dicho Pedro de Guzmán, quanto más que la dicha Juana Xuárez non fuera nin hera parte para oponer del derecho del dicho Juan de Ávila, como de terçero, pues su oposyión non hera exclusyva de la yntención e derecho del dicho Pedro de Guzmán. E, pronunciándolo >asy<, como dicho hera, libraron al dicho Pedro de Guzmán e a los dichos sus rrenteros de lo contenido en el dicho mandamiento e de lo en esta parte más alegado por parte de la dicha Juana Xuárez. A la qual e a los dichos sus partes en su nonbre condepnaron en las costas por parte del dicho Pedro de Guzmán e

sus rrerteros en este proçeso fechas, la tasaçón de las quales rrerservaron en sy. E por esta su sentencia dyfinitiva asy lo pronunçaron e sentençaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha Juana Xuárez fue apelada para ante mí, la Reyna, seyendo prinçesa, e fuele otorgada la dicha apelación. E mandáronle que se presentase con ella e con todo lo proçesado, cerrado e sellado, en manera que fezyese fe, en el término de la ley. E ese mismo término asygnaron al dicho Pedro de ^{7r} Guzmán para que se presentase en seguimiento de la dicha apelación.

Despues de lo qual, el dicho Juan de Cordovilla, en nonbre de la dicha Juana Xuárez, su muger, se presentó en seguimiento de la dicha apelación ante mí, la Reyna, e ante los del mi Consejo, en que me suplicó que mandase ver el dicho proçeso e testigos e cartas, escripturas por él presentadas en primera ynstançia e, visto, fallaría que la dicha sentencia dada por el dotor Alonso Cota, alcallde, hera ninguna e contenía en sy misma magnifica ynjusticia e ynjuidad e muy ynjusta e tal que devía ser rrevocada e anulada. Lo qual claramente constava por lo deduzido en el dicho proçeso, e dixo que mandava ver e con dyligençia esaminar a los del mi Consejo el dicho proçeso de pleito que asy ante mí pendía en grado de apelación o nulidad. El qual hera entre él e la dicha Juana Xuárez, su muger, de la una parte, e Alonso Gutiérrez e Pero Alonso e Martýn e la muger de Antón García, veznos de Fernando Sancho, aldea e término de la dicha çibdad, e Pedro de Guzmán, vezyno de la dicha çibdad, de la otra; sobre las rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallarián que la dicha sentencia por el dicho alcallde dada e todo lo fecho e proçesado e mandado fazer en el dicho pleito fuera e hera ninguno. E, do alguno, ynjusto e contra él muy agraviado, por todas las rrazones de nulidad e agravios que del dicho proçeso se podían colegyr, e por las contenidas en la dicha apelación. Las quales avía por rrepetydas e las dezýa e alegava de nuevo ante mí.

Lo primero, por quanto los dichos Pedro de Guzmán e sus rrerteros non fueran nin heran partes suficientes para lo por ellos alegado ante el dicho alcallde nin ante mí, para lo ^{7v} sobredicho, porque se opusyera contra él mandamiento, e otro como cabcionero e en boz e en nonbre de los sobredichos, e letygara antel dicho alcallde por las sobredichas partes adversas, porque para nominar abtor se rrequería especial mandado. E, que segund derecho, en el caso >que< se rrequería especial mandado non avía lugar cabcion, por lo qual avía seýdo todo lo proçesado, letygado syn parte nin el dicho Pedro de Guzmán se avía mostrado parte de lo que alegara contra el dicho mandamiento e asy como proçeso fecho syn parte devía ser dado por ninguno, ca a los labradores colonos que tenían arrendadas las tierras en solo aquello que tenían arrendado e non en más yncunbe solo aquellos e al uso fructo dellos provar e non tomar cosa en el señorío pertenesçiente, sy alguno pertenescía al dicho Pedro de Guizmán, e por consiguiente non se podía tomar boz actoría por los sobredichos labradores nin por el dicho Pedro de Guzmán por ser cavallero e más poderoso que ellos.

Lo otro, porque al dicho Pedro de Guzmán le fue mandado que presentase los títulos e derechos que se ofrescía a provar al tiempo que se opusyera contra el dicho mandamiento, porque por él en el dicho nonbre le fuera negado ser parte. Los quales nunca presentara e, sy alguno avía presentado, aquellos fazýan para en prueva e declaración de la dicha Juana

Xuárez, su muger. Conviene a saber, el non ser parte que constava que parecía por los títulos e derechos por él presentados, e tener e poseer en los dichos lugares de Guaraldos más de dos yuntas de bueyes, segund e por la vía e forma que lo tenía e poseyá aquel de quien el dicho Gil Gonçález lo oviera, de que parecía e rresultava que, comoquier quel dicho Pedro de Guzmán, parte adversa, se quería oponer a cosa que le non convenía que le parava perjuyzyo ^{83r} en el dicho mandamiento nin devía ser dado por non parte, como tenía alegado, segund derecho e expresa determinación de dotores, e pues non constava non aver parte todo lo proçesado devía ser dado por ninguno e el dicho mandamiento ynpetrado por el dicho nonbre del dicho alcallde contra los dichos labradores e rrenteros contenidos en el dicho mandamiento avía seýdo muy justamente pedydo e por el dicho alcallde con justicia, segund derecho, dado. E non contenía obrrección nin subrección alguna, como por el mismo constava, quanto más levando, como levava, abdiencia para que los contenidos en él pudiesen dezir e alegar de su derecho. E bien mirado e consyderado el dicho mandamiento fuera y hera de muy poco perjuyzyo contra el dicho Pedro de Guzmán, pues non avía seýdo nonbrado nin llamado en él e asý non podía contradezir el dicho mandamiento, pues su derecho guardava yleso e syn ningund perjuyzyo, asý contra la posesyón como contra la propiedad que dezía pertenesçerle.

Lo otro, porque en la dicha carta de venta quel dicho Pedro de Guzmán alegava que fuera fecha a Gil Gonçález, su padre, por Juana García, muger de Fernando Rruyz de Avanadas, en aquella non se contenía synon que le vendyó ciertas casas pajizas con más dos pares de bueyes aboyados. En la qual dicha carta aun dezía que non le vendyá más bienes, salvo los bienes rrayzés que a la sazón tenía en el dicho lugar e sus términos. E en el dicho tiempo de la dicha venta la dicha Juana García se provava ella non tener más de los dichos dos pares de bueyes por los testigos por él presentados e, mejor, por los de la parte adversa, nin vendyera nin podiera vender más, segund que provado tenía. E, asymismo, tenía provado quel dicho Gil Gonçález, comprador, non contrabeniera, nunca labrara synon con dos pares de bueyes ^{84v}. Lo qual se entendía que heran dos yugadas de heredad, en la manera sobredicha, e por consiguiente el dicho Pedro de Guzmán, después de la muerte del dicho su padre, o algunos de sus hermanos o todos juntamente o los sus rrenteros nunca avían labrado nin labravan synon dos yugadas de heredad. Lo qual todo tenían provado muy enteramente. E dello rresultava el dicho Pedro de Guzmán non ser parte para se poder oponer contra el dicho mandamiento e mucho menos los dichos labradores, rrenteros, ca la palabra que dezía la venta con todo lo otro que allí pertenescía a la dicha vendedora non traýa derecho alguno, más de en quanto se provase lo que más allí toviese, ca hera costumbre de se poner asý en todas las ventas, quando aquel que vende non le queda allí más, quanto más que dezía que, todavía, se entendiese solo aquello que tenía al tiempo de la fecha de la data de la venta que tenía e poseyá que aunque dezía en la carta que le vendyá eso mismo todo lo susodicho con prados e defesas e montes e exidos, lo qual, mirada la rrealidad de la verdad, non los avía nin nunca lo oviera, por do todo parecía ser palabras de escrivano.

Lo otro, porque estando el dicho pleito concluso sobre el dicho artículo quel dicho Pedro de Guzmán non hera parte para contradezir el dicho mandamiento el dicho alcallde, non curando de fazer lo que de derecho hera obligado, dyera sentençia de rresçebir a prueva

e que en el dicho mandamiento rresolvía en simple çitación, la qual fuera muy ynjusta sentencia e ynicua e agravuada contra él en el dicho nonbre, segund testo expreso de derecho e determinación clara de doctores, en el dicho mandamiento con las rrazones alegadas ^{9r} non le pudieron rresolver en simple çitación, pues non se asentava dél ningund perjuyzyo que el dicho Pedro de Guzmán, parte adversa, le pudyese venir, quanto más quel dicho Pedro de Guzmán, oponiéndose contra el dicho mandamiento, alegava de su derecho de ser parte, lo qual nunca novara nin avía provado nin constara por lo proçesado nin por los artýculos e derechos por él presentados para en prueva de su yntención e la abtoría e nominaçón non aver lugar de derecho, segund que dicho e alegado tenía. De lo qual rresultava ser dada la dicha sentencia syn parte e muy ynjusta e contra todo derecho. La qual devía ser dada por ninguna e todo lo proçesado antes e después fecho e alegado.

Lo otro, por quanto tenía que de diez e veinte e treynta años a esta parte e en vida del dicho Gil Gonçález non aver otro heredero alguno, nin oy dýa lo avía, salvo el dicho Gil Gonçález por rrespecto de la compra, e Juana Xuárez, su muger, como heredera legítima de Sancho de Ahumada, su padre, la meytad del dicho lugar Guaraldos e de la otra meytad por Catalina Xuárez, su madre. E quel dicho Gil Gonçález non tenýa nin poseýa por suya nin como suya nin dexara al tiempo de su fallesçimiento en el dicho lugar Guaraldos para labrança synon dos pares de bueyes, e que sus rrenteros nunca avýan labrado más de con dos pares de bueyes, e de cómo syenpre él e la dicha su muger e sus antecesores e rrenteros syenpre avýan estado e estavan en tal posesyón de los dichos >diez e< veinte e treynta e quarenta años e de tener e poseer por suyos e como suyos los términos e heredamientos de la dicha Guaraldos, sacados los dichos dos pares de bueyes de labrança que tenía ^{19vº} el dicho Gil Gonçález, e el dicho Pedro de Guzmán nunca avía provado nin provara más de lo susodicho. Por lo qual non se avía mostrado ser parte e el dicho mandamiento fuera justo e pasado en cosa juzgada, porque non se opusyera contra él persona que parte fuese, ca puesto e non confesado que él fuese, como los otros, fijo legítimo heredero del dicho Gil Gonçález avía de provar pues que avía otros muchos coherederos, en especial que Juan de Ávila, su hermano, levava e poseýa e le acodýan con los frutos e rrentas de la dicha heredad, como la dicha heredad copo a él, e pues este non avía artyculado nin provado, quedava que nunca se avía mostrado parte para ynpunar el dicho mandamiento, nin menos por los labradores se mostrara ninguna parte, segund tenía alegado, que por los mismos testigos presentados por el dicho Pedro de Guzmán non tener allí el dicho Gil Gonçález salvo dos yugadas de heredad e non aver estado más de dos rrenteros con dos pares de bueyes nin más se fallaría que labrase, y de la dicha su muger con diez e con quinze pares de bueyes e mulas e más, sy más quesyese, como dicho es e alegado tenía, syn embargo de la provaça ^{10r} en contrario fecha, que non se fezyera con parte, el dicho mandamiento fuera y hera pasado en cosa juzgada e asý se deviera confyrmar e fazer en todo, segund que por él estava pedydo. E todo lo fecho e proçedydo en esta dicha cabsa por el dicho alcalde ser ninguno e darlo todo por ninguno. E que lo alegado por el dicho Pedro de Guzmán non le aprovechava para se mostrar parte, ca el juez non podýa sentençiar, salvo por lo que fallase provado e le constase por el dicho proçeso. E pues constava al dicho alcalde el dicho Gil Gonçález non aver seýdo señor syno de dos yugadas de heredad en el dicho lugar e aver dexado otros muchos heredamientos e asý non pudyera ynpunar el dicho mandamiento e

por consiguiente quedara fyrme. Por manera que estava claro e magnifico quel dicho Gil Gonçález solo dexara allí las dichas dos yugadas, e que todo lo otro rrestante hera suyo e de su muger e de sus antecesores, bien se concluía, segund derecho, la dicha sentencia, asý interlocutoria de rresçebir a prueva como la definitiva dadas por el dicho alcallde, ser nningunas, merecían ser rrevocadas e anuladas por la grande ynjusticia e agravio sobredicho que le fuera fecho.

Lo otro, porque en las pusyciones que respondían claramente confesava el dicho Pedro de Guzmán que nunca vendiera syno dos yugadas en la dicha heredad, por manera que por confesión ^{10vº} junto con la venta estaba fundada su yntención e por los dichos labradores, partes adversas, estaba, esomismo, confesado.

Lo otro, porque el dicho alcallde fuera rrecusado por sospechoso e por el dicho Pedro de Guzmán, e el dicho alcallde tomara por acesor al bachiller Beato, ya quando el pleyto estaba concluso. El qual avía rrecusado por sospechoso, pues non avía consentydo en él. E porque la dicha sospecha puesta por el dicho Pedro de Guzmán contra el dicho alcallde fuera puesta maliçiosamente, porque yo non le rrecusase que por estonçes se juraron e admistaron en uno el dicho alcallde con el dicho Pedro de Guzmán e non ostante que fuera por él rrecusado el dicho bachiller por sospechoso e muy odioso a él e a la dicha parte adversa muy favorable en uno con el dicho alcallde diera sentencia contra él. La qual hera nninguna, segund derecho, e asý devía ser dada por nninguna.

Lo otro, por quanto la dicha sentencia, dada por el dicho alcallde, avía seýdo venal e tal que los derechos la daban *ypso jure* por nninguna.

Lo otro, porque el dicho alcallde mandara fazer publicación de las dichas probanças syn le llamar nin oyr. Lo qual constava por lo proçesado e oviera por concluso el dicho pleyto, e luego, en concluyendo, dio sentencia.

Lo otro, porque el dicho pleyto estaba en tal estado para pronunçiar en él, segund quel dicho ^{11r} alcallde avía pronunciado.

Lo otro, por quanto el dicho alcallde lo condepnara en costas, teniendo clara justicia, o a lo menos justa cabsa de contender.

Lo otro, por quanto la dicha sentencia rreferida a los dichos abtos contenía en sý ex-presos errores, asý de fecho como de derecho.

Por las quales rrazones e por cada una dellas nos suplicava que anulásemos e dyésemos por nninguna la dicha sentencia e, do alguna fuese, como agraviada e dada contra todo derecho, la mandásemos rrevocar e rrevocásemos, condepnando al dicho alcallde que tan mala e ynjusta sentencia dyera en las costas, o a quien con derecho deviéramos, ofresciéndose a provar lo nresçesario e nuevamente alegado, e lo alegado e non provado en la primera ynstançia los rresçebiese a prueva, segund e por la forma que de derecho lugar oviese. Para lo qual dixo que ynplorava e ynploró nuestro rreal oficio, pidiendo serle hecho cumplimiento de justicia e negando lo perjudicial, cesante ynovaçión e prueva nresçesaria, concluía e pedía las costas.

Contra lo qual por parte del dicho Pedro de Guzmán fue presentada una petición ante los del dicho Consejo, en que dixo que la sentencia dada e pronunciada por el dicho alcalde en la dicha çibdad de Ávila e por el bachiller Rruy López Beato, acesor, ser justa e non tenía nulidad nin agravio que tal pertenesçia de rrevocar, mas ya devía e pedía ser confyrmada, pronunciando el dicho juez e acesor aver bien sentenciado e por parte de la dicha Juana Xuárez aver seýdo mal e funesta^{/11v} mente apelado. E asý que devía ser admityda la esecución de la dicha sentencia al dicho juez. Lo qual pedía como mejor podía, no ostante las rrazones de nulidades e agravios por la otra parte dichas e alegadas, e por lo syguiente:

Lo uno, porque a todas o a las más dellas estava satysfecho cumplidamente por el dicho proçeso por su parte, por quanto en la primera ynstançia fueron puestas e alegadas por la parte adversa e a ellas rrespondido e satysfecho e desechadas por el dicho proçeso e sentencia. A lo qual se rrefería e dezýa, mas que mandásemos con diligencia esaminar el dicho proçeso fallaríamos quel dicho Fernando López, en nonbre de los dichos rrenteros del dicho Pedro de Guzmán, por quien e como defensor avía parescido, fuera e y hera parte esenta la dicha cabçión formal por él prestada, ca pues los dichos rrenteros fueran provocados e llamados a juyzyo por la parte contraria por la abdiencia de la çitación del dicho mandamiento, pues aunque ninguno e cabçioso e los quiso fazer partes la parte contraria el dicho Fernando López los pudiera defender como a rreos por la dicha cabçión por el presentada, asý que fuera parte para nonbrar al dicho Pedro de Guzmán por abtor, pues los dichos rrenteros por sý non poseyán más por el dicho Pedro de Guzmán e a esto non obstante lo que dezýa^{/12r}, porque la dicha cabçión el dicho Fernando López non podía nonbrar al dicho Pedro de Guzmán por abtor, porque dezýa que nominaçión de abtor rrequería especial mandado. Lo qual non hera asý puesto que, asý fuese, púsolo en la primera ynstançia e el dicho dotor, syn embargo de aquello, avía mandado venir los dichos rrenteros para que dixesen sy poseyán en nonbre del dicho Pedro de Guzmán, e asý lo fezyeron, quanto más que dezýa que nin compareçencia de los dichos rrenteros del dicho Pedro de Guzmán non fuera nesçesaria nin menos la dicha cabçión el dicho Pedro de Guzmán, como parte principal de mayor perjuyzyo se tratava en el dicho mandamiento hecho a los dichos sus rrenteros avía parescido al término de la carta primera ante de la nominaçión de abtor fecha por el dicho Fernando López e asý que su cabçión del dicho Fernando López quedó que para defensyón de los dichos rrenteros citados e non fue nesçesaria la dicha nominaçión dél.

E por ende cesava el que dezýa especial mandado e el dicho Pedro de Guzmán ser más poderoso que non sus rrenteros nin se duda que sea asý, porque fuera alegado en la cabsa principal e, syn embargo della, fuera adelante proçedido fuera el dicho Pedro de Guzmán rresçebido por parte a la prueva, en lo qual la parte fuera pronunciada por parte bastante, mayormente que en esta eçebçión, *ne liçeat potençioribus*, agena hera deste proçeso, e ynpertinente, porquel dicho Pedro de Guzmán non avía rresçebido defensyón alguna nin de humilles más^{/12v} propia, sabiendo *cabsam suam* agir engañosamente con los dichos sus rrenteros syn él ser llamado a juyzyo e como aquel de cuyo perjuyzyo se trataba se opusyera cabsa e non a la agena, de que concluýa que el dicho Fernando López, defensor de los dichos rrenteros, fuera parte e syn él e syn los dichos sus rrenteros del dicho Pedro de Guzmán avía seýdo parte e, asymismo, conestaba suficientemente ser parte el dicho Pedro

de Guzmán, asy por la rrelación del dicho mandamiento como por la confesión de la parte adversa, por donde parescía ser fijo legítimo heredero del dicho Gil Gonçález, su padre, cuya conestava ser la dicha heredad de Guaraldos e averla poseydo veynte años e más tiempo, arrendando della lo que más podía, segund su pobreza, e a quien hera e su estado e asymismo conestaba ser parte, porque solo él tenía las escripturas e una>s>>car>tas de la dicha heredad e de donde la oviera el dicho Gil Gonçález, e fuera por su parte presentadas en el dicho proçeso. E que sabía vyen el alegante que por la tradiçón de los ystrumentos e títulos se daba la posesión, quanto más que por qualquier parte que al dicho Pedro de Guzmán pertenesçiese la dicha heredad non hera parte en que él non oviese parte en cada parte de la dicha heredad, pues que entre la parte adversa e el dicho Gil Gonçález e entre sus herederos confesaba la parte adversa como hera verdad estar proyndybiso, ca en lo que la parte adversa avía poseydo ^{13r} de lo non partydo el dicho Pedro de Guzmán tener la meytad non se dudava, e en lo que el dicho Pedro de Guzmán avía poseydo e su padre poseyera, asymismo, la parte adversa non hera duda tener parte. E por esto por la cosa estar en comunyón non le aprobechava para la posesión nin menos parte la propiedad que de los dichos coherederos más o menos se labrase, ca el derecho en la cosa que está proyndiviso e en comunión non avía lugar protección sy non contada al tiempo de la proyviçón e nunca el dicho Gil Gonçález ni el dicho Pedro de Guzmán fuera proyvido, queriendo labrar lo que quisyese o pudiese de toda la dicha heredad, de más de lo que arrendaran con dos pares de bueyes e asy cesaba lo en contrario alegado, quanto más que dezía que non fuera parte la parte contraria para exceptar (sic) el dicho Pedro de Guzmán non ser parte *yn solidum*, por quanto la eçebición del derecho de terçero non enpeçía quando en todo no hera exclusyba del derecho del terçero que se oponía, e desto hera derecho claro dezía que el dicho Pedro de Guzmán probara por la sentencia del dicho alcallde e por las dichas escripturas e por los testigos por él presentados de e por donde el dicho Pedro de Guzmán fuera e hera parte estante lo que dicho avía que la dicha compra e la dicha posesión, de que deponían los dichos testigos e la parte adversa fasta oy non tenía probado título alguno que toviese la dicha heredad rredycable (sic), de donde nasçiera poseer el dicho Sancho de Ahumada, padre que se dezía de la dicha Juana Xuárez, ca en el caso que el dicho Sancho de Ahumada ^{13vº} oviera tenido e dexado la dicha heredad de Guaraldos non hera la dicha Juana Xuárez su heredera *yn solidum* estante que el dicho Sancho de Ahumada avía dexado otros legítimos herederos suyos. E porque por qualquier parte que toviese parte hera parte non avía alegado en la primera ynstançia, como la parte adversa, por dilatarla avía alegado, e dezía más que pues estaba confesado por la parte contraria non aver abido otro heredero en el dicho lugar Guaraldos, salvo el dicho Gil Gonçález e de quien él toviera cabsa, e la tenía el dicho Pedro de Guzmán, e la dicha adversa que en el caso que asy fuese de derecho estaba que pues non mostraba qué e quánta parte la parte adversa toviese en el dicho lugar Guaraldos e en sus términos e todos los heredamientos e términos del dicho lugar de Guaraldos, salvo casas e vegas e vyñas, estaban partydas, que so nonbre de parte se entendía de derecho la meytad e engañosamente abía querido la parte adversa adjudicar a sy la posesión de toda la otra heredad, salvo de labrança de dos pares de bueyes para el dicho Pedro de Guzmán. E que sy vyen se mira la dicha compra fecha por el dicho Gil Gonçález syn los dichos dos pares de bueyes e labrança de rreneros para ellos avían comprado el dicho Gil Gonçález

e vendido a él la dicha vendedora, dezyendo asy e más con toda la otra heredad que en el dicho lugar e sus términos le pertenesçieran, quanto más que en la dicha venta non dezýa que le vendyera tierras para labrança de dos pares de bueyes, más dezýa dos pares de bueyes que a la sazón estaban aboyados en la dicha heredad, con más toda la otra heredad e carta de que contenía e se entendía la meytad de la dicha heredad de Guaraldos ^{14r}. E que pues la dicha heredad abía estado e estaba por partyr que non enpeçía que más o menos labrase, quanto más que, conmo hera notorio e por tal lo alegava el dicho Gil Gonçález, padre del dicho Pedro de Guzmán, abundaba en muchos heredamientos e non podía todas sus heredades enteramente tener aboyadas, pues natatalisyma (*sic*) cosa hera quel que mucho posee aver negligencias en parte dello, e la parte adversa tenía asy sola la parte del dicho heredamiento, donde contynuamente bevía e estaba e labraba e administraba por sy e por sus moços, e el dicho Pedro de Guzmán, después que la poseyera, non avía entrado tres veces en el dicho lugar nin en sus términos. E el dicho mandamiento dado por el dicho alcallde fuera ynjusto, asy por lo que dicho avýa, que non fuera dado contra parte nin lo hera nin heran los rrenteros, conmo porque fueran engañoso por adjudicar asy la parte contraria lo demás de la labrança de dos pares de bueyes de la dicha heredad que el dicho su parte tenía aboyados, e ser ynjusto el dicho mandamiento claro estava e ser subrretiçio e obrretiçio muy más claro que sy al dicho alcallde fuera expresada la verdad que la dicha heredad de Guaraldos estaba proyndybiso e non avía otros herederos más de los dichos Gil Gonçález e el dicho su fijo, e la parte adversa cierto hera mandar llamar al dicho Pedro de Guzmán de cuyo perjuyzio se tratava e de aquí se cabsara la obrretiçion e subrretiçion de espremir la non verdad.

E que quando los rrenteros del dicho Pedro de Guzmán labraran más e syn consentimiento del dicho su parte ^{14v} de dos yugadas de la dicha heredad sy más no tenían arrendadas non hera parte la parte adversa para lo defender nin toviera dezir nin mucho menos para pedyr que lo demás le adjudicase a él e a la dicha Juana Xuárez, su muger, e al dicho Juan de Condovilla en su nonbre y que esto non hera de alterar, ca por sentencia pasada en cosa juzgada el dicho mandamiento se rresolviera en synple çitación e ser rresçibidas amas partes a prueba de la propiedad por donde conestase sy el dicho Pedro de Guzmán o la parte adversa, de quien ellos tenían cabsa, uno más que otro, toviesen más título e asy que fuera traýdo el título e propiedad en este juyzyo de que se concluía que el dicho juez avýa pronunciado vyen e dezýa que la parte adversa, conmo avtora, fuera rresçibida a prueba de la propiedad, e non probara cosa alguna nin presentara título, nin lo que despusyeron los dichos testigos por él presentados probara título, antes muchos dellos fazýan por su yntención nin enpeçía al dicho su parte, por lo que está dicho que la parte adversa labrase con más bueyes o mulas, asy lo fuera el dicho su parte, sy bibyera en el dicho lugar de contynuo o tomara oportunidad, que lo fiziera el dicho Gil Gonçález, sy non toviera otras heredades e abundanças de vienes de curar e fazer curar, e para que hera ante tan alto abditorio que avía probado la parte contraria que non probara cosa que le aprovechase, conmo constaba ^{15r} por el dicho proçeso e afirmar tantas vezes que el dicho Pedro de Guzmán non hera parte e que se vendieran dos pares de bueyes que era claro de derecho que por una veyntena parte en que aquel dicho su parte fuera heredero del dicho Gil Gonçález fuera e hera parte para se oponer syn nominacióñ de sus rrenteros, pues se

trataba su perjuyzyo e sabía fazerse de cabsa de su derecho e en los dos pares de bueyes de la compra los bueyes non heran heredad nin tierras, e dezýa que non labravan con más Gil Gonçález nin el dicho su fijo, quien le vedava que non labrasen con más, salvo que non quisieron o no podieron, e que non labraran con buey alguno quien les quitava su meytad de la dicha heredad nin avýa contradiccion nin provada veraçion (*sic*), e asý que labrar la parte adversa con muchos bueyes non enpeçía al dicho su parte, mayormente en la cosa común e por partyr e que aprovechava afyrmar que el primero mandamiento avía pasado en cosa juzgada, pues que por sentencia pasada se avýa tornado en çitación synple e desto heran ynstrutos derechos que todo proçeso de juez, aunque fuese agraviado con abdiencia, se tornava en synple<s> çitaciones, pues paresçiera el dicho su parte e el dicho defensor quedar el dicho mandamiento solo enplazamiento demudo e dezýa la parte adversa que aquello ponía por demanda al dicho su parte ^{15vº} que hera lo contenido en el dicho mandamiento e a ello rrespondiera e alegara de su derecho el dicho Pedro de Guzmán, e fuera altercado e dada sentencia, e la dicha sentencia non contenía yniquidad nin rresultava de los abtos nin el dicho su parte avýa rrecusado al dicho alcallde por la cabsa que la parte adversa afyrmaba nin hera verdad, ca por el juramento que fizyera el dicho su parte paresçía que lo avýa por sospechoso e se contendiera (*sic*) la ley por cabsa que avía jurado e averle por sospechoso e ambos ynchieran (*sic*) la ley e acebptaran la cabsa e la concluyeran que estaba en estado de sentençiar defyniba, como avían sentençiado. E negava el desonesto fablar de la parte adversa en que dezýa que fuera venal la dicha sentencia, pues lo non podía probar, e para que dylataba quien estaba condepnado, alegando seys veces una rrazón syn ynovaçion concluyá, ca >el< en el dicho nonbre, negando lo perjudicial, dezýa e pedía en todo, segund suso e concluyó, salvo prueba nesçesaria, e la parte adversa non devía ser rresçibido a prueba de lo que alegaba e non probava en la primera ynstançia e otra cosa non negava, salvo dezyr por dylatar que la sentencia fuera venal. Lo qual nunca probara, ca hera falsedad, e pedýa e protestaba las costas.

Sobre lo qual por anbas las dichas partes fueron presentadas otras çiertas petyciones fasta tanto que concluyeron.

E los del nuestro Consejo ovieron el dicho pleyto por concluso. E dieron en él sentencia en que fallaron que ^{16r} devían rresçibir e rresçibieron al dicho Juan de Cordovilla e Juana Xuárez, su muger, a prueba de lo por su parte él nuevamente alegado en esta ynestancia de suplicación e de lo alegado e non probado en la primera ynstançia deste dicho pleyto, para que probase por aquella manera de prueba que en tal caso de derecho oviese lugar, segund el estado en que estaba el dicho pleyto. E al dicho Pedro de Guzmán a prueba de lo contrario, sy quisyere, salvo *jure ynpertynençium, e cétera*. Lo qual mandaron que probase, so pena de dos mill maravedís. E fueron çitados ambas partes para todos los abtos del pleyto.

E, porque non se hizo probanza alguna por la una parte nin por la otra o porque el dicho proçeso fue remitido a la nuestra abdiencia, los nuestros oydores dyeron çierta sentencia, en que fallaron que el dotor Alonso Cota, alcallde de la çibdad de Ávila, que deste pleyto conosçiera, que en la sentencia que en él dyera que juzgara e pronunciara vyen, e que la parte del dicho Juan de Ávilla de Cordovilla e Juana Xuárez, su muger, apelaran mal e que

devían confyrmar¹⁹ e confyrmaron su juyzio e sentença del dicho alcalle. E, veniendo al negocio principal e fazyendo en lo que con derecho se devía fazer, fallaron que devían debolver e debolbían el dicho negocio e cabsa al dicho alcalle e a los alcaldes que agora heran de la dicha çibdad de Ávila, para que fuesen por el dicho proçeso adelante e lebasen la dicha sentença a devido efeto de execución. E, por quanto los dichos Juan de Ávila e Juana Xuárez, su muger, avýan apelado mal que los devían condepnar e condepnaron en las costas derechas fechas en este dicho pleito, por el dicho Pedro de Guzmán, desde el dia que fuera ynterpuesta la dicha apelaçón fasta el dia de la data desta su sentença, la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentença ^{16vº}, juzgando, asý lo pronunçaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentença fue notificada al dicho Juan de Cordovilla. El qual por sy e en nonbre de su muger, presentó una petyción en que dixo que suplicaba de la dicha su sentença. La qual dixo ser ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agravuada contra de la dicha su muger por todas las rrazones de nulidad e agravio que de lo proçesado se podýa e devía colegir e se requería e avía por expresadas e por las siguientes:

Lo uno, porque el proçeso non estava en tal caso en que la dicha sentença se pudyese dar, como se dyera, e porque para la dar non sería guardada la horden e forma de derecho, e porque non fuera dada a pedimiento de parte bastante, e por non aver seýdo llamadas nin citadas para ello.

Lo otro, porque, segund los abtos e méritos de lo proçesado, los dichos oydores devieran dar por ninguna la dicha sentença, o a lo menos rrevocarla, como notoriamente ynjusta e agravuada, especialmente porque non fuera dada a pedimiento de parte bastante nin de parte estaba en tal caso que se podiera dar, como se dyera, nin procediera nin demanda nin contestación nin conclusión, solamente fuera sobre un mandamiento muy justo quelllos ynpetraran del dicho alcalle para que los rrenteros del dicho Pedro de Guzmán solamente labrasen en los términos de Guaraldos la heredad que tenían arrendada del dicho Pedro de Guzmán e non más. Sobre lo qual el dicho alcalle non podiera dar ^{17r} la dicha sentença sobre rrevocar o conformar el dicho mandamiento e en non pronunçiar, como pronunçió. Por lo qual en confyrmar los dichos oydores la dicha sentença notoriamente lo avýan agraviado.

Lo otro, porquel dicho Pedro de Guzmán se ofreciera de mostrar los derechos e týtulos que tenía a las tierras e heredad que labravan los dichos sus rrenteros e para ello presentó carta de venta. Por la qual paresció como solamente fueran vendydos dos pares de bueyes, de lo qual es prueva, puesto que verdadera fuera claro parescia non tener nin poseer en el dicho término de Guaraldos más de dos pares de bueyes, e aun asý parescia provado por los testigos por su parte presentados, como nunca se pusyera más en los padrones e libro del concejo e a los dichos rrenteros del dicho Pedro de Guzmán e de aquellos de quien oviera cabsa de dos pares de bueyes. E, sy más fuera la dicha heredad, >hera< cierto que lo pusyeran para estimación de los pechos. E en pronunçiar el dicho alcalle en todo el dicho término hera como notoriamente avía agraviado al dicho su parte. E, sy algund tiempo los

¹⁹ En el margen figura: «Sentença».

dichos rrenteros avían labrado por donde quería e lo querían, esto sería e hera muy poco más de los dichos dos pares de bueyes e clandestinamente non lo viendo nin sabiendo ellos. Por manera que ningun perjuyzyo le fazýa nin fezyera.

Lo otro, porque en el dicho término avía heredad de ^{17v} treynta e aun más pares de bueyes e, todo avýa seýdo e hera de la dicha su muger, salvo dos yugadas que allí tenía un monasterio, e otra yugada Sant Salvador de Ávila lo que toviera e heredara del dicho su padre el dicho Pedro de Guzmán e aquel de quien cabsa y justicia e fazer constantemente entraran e ocuparan la dicha heredad, so color de los dichos dos pares de bueyes. E agora non solamente avía querido e quería labrar a aquel rrespeto, más avía dicho e dezýa que la meytad de dicho heredamiento hera suyo e a lo qual non se devía nin deviera dar lugar e ca ninguna cosa sería en él en propiedad nin avía poseýdo más de los dichos dos pares de bueyes nin deviera el dicho alcallde pronunçiar en más, pues que aquello le constava por la dicha venta. Para lo qual los dichos oydores devieran rrevocar la dicha sentencia e mandar que los dichos sus rrenteros labrasen solamente al rrespeto de los dichos dos pares de bueyes. E, quando esto lugar non oviese, lo que sy avía, podieran rrevocar el dicho mandamiento e dexarlo todo en el estado en que estaba antes quel dicho mandamiento se dyese.

Por ende, que nos pedía e suplicava que diésemos la dicha sentencia por ninguna e, do alguna fuese, como ynjusta e agravada, la rrevocásemos e hemendásemos e, fazyendo lo que de derecho se devía fazer, pronunçásemos e declarásemos el dicho mandamiento ser e aver seýdo justa e derechamente dado e ^{18r} los dichos Pedro de Guzmán e sus rrenteros non poder nin never arar nin labrar en los dichos términos de Guaraldos más nin allende de los dichos dos pares de bueyes, faziendo en todo, segund que por ellos estava pedydo e suplicado, condepnando en las costas a quien con derecho deviesen e fazyéndoles sobre todo cumplimiento de justicia.

Para lo qual e en lo nesçesario ynplorava nuestro rreal oficio e, negando lo perjudycial, ofreçiendo a provar lo nesçesario e lo alegado e non provado en la primera e segunda ynstancia e lo nuevamente alegado, por aquella mejor manera de prueva e, ynovaçón cesante, concluýa e concluyó.

Sobre lo qual por el dicho Pedro de Guzmán fue presentada otra petición en que dixo que la dicha sentencia fuera e hera pasada en cosa juzgada e dello non fuera ynterpuesta suplicación por parte nin en tiempo devido e que, sy alguna se oviese ynterpuesto, aquella quedaría desyerta por non ser por parte seguida nin en tiempo nin se aver fecho las diligencias que para la prosecución della heran nesçesarias. E nos suplicó que lo mandásemos declarar e, do esto cesase, que la dicha sentencia fuera y hera buena e justa e derechamente dada e devía ser confymada, syn embargo de las rrazones en la dicha petición contenidas, e a las cuales rrespondiendo dixo quel pleito estava ^{18v} concluso e en tal estado que se podyera pronunçiar, segund se avía pronunçiado, e fuera guardada en la dicha sentencia la forma e horden del derecho e dada a pedimiento de parte e que muy bien fezyeran los dichos oydores en confyrmar la sentencia quel dicho doctor Alonso Cota dyera, pues fuera justa e derechamente dada. E el mandamiento quel dicho parte adversa avía ynpetrado e ganado del alcallde de la dicha çibdad de Ávila fuera ynjusto e en grande perjuyzyo suyo

e la escriptura quél presentava para en prueva de su yntención hera buena e non parecía por ella como solamente fueran vendidos dos pares de bueyes antes que fuera vendida toda la dicha heredad por Fernando Rruyz de Avanadas e syempre tenía e poseyá en el dicho lugar de Guaraldos dos pares de bueyes que tenían aboyados por estonçes la dicha heredad e non hera ynconveniente tener la dicha heredad por estonçes los dichos dos pares de bueyes, porque el número de los dichos bueyes nin alçava nin menguava la heredad e la verdad se avía de mejor e lo que los dichos Fernando Rruyz de Avanadas avían e poseyán e les pertenesçía en el dicho lugar. Lo qual todo le fuera vendydo, segund por el dicho contrabto de venta paresçía e non a que toviese dos pares de bueyes o diez e la provança quel dicho parte adversa ^{/19r} agora nuevamente se ofresçía a fazer non hera de rresçebir en la terçera ynstançia e porque se alegaba maliçiosamente e a fin de dylatar e no alegava cosas nuevas a que devían ser rresçebidos a prueva ya sobre lo susodicho avía seýdo rresçebido a prueva a aun con pena e non provara cosa alguna.

Por ende, que nos suplicava que, syn embargo de la dicha suplicaciòn e de las rrazones en ella contenidas, mandásemos confyrmar la dicha sentencia e de los mismos abtos dar otra tal. Para lo qual en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio.

E sobre lo qual el dicho Juan de Cordovilla presentó otra petición en que dixo e alegó lo mismo que tenía alegado, el dicho Pedro de Guzmán concluyó syn embargo.

E los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso e diyeron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia defenitiva por algunos de los dichos oydores en este dicho pleito dada e pronunciada que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e que la devían confyrmar e confyrmaron en grado de rrevista, syn embargo de las rrazones a manera de agravios por los dichos Juan de Ávila e Juana Xuárez, su muger, dichas e alegadas en esta ynstançia de suplicaciòn. E, por quanto los dichos Juan de Ávila e Juana Xuárez, su muger, suplicaron mal, condepnáronlos en las costas derechas fechas por el dicho Pedro de Guzmán en esta dicha ynstançia de suplicaciòn hasta el día de la data ^{/19v} desta su sentencia, la tasaçión de las quales rreservaron en sy.

La qual dicha sentencia fue dada e pronunciada en presencia del dicho Pedro de Guzmán e de Juan Fiel, como procurador de los dichos Juan de Ávila e Juana Xuárez, su muger. Las quales dichas costas que asy fueron fechas por el dicho Pedro de Guzmán, desde el día que por los dichos Juan de Cordovilla e Juana Xuárez, su muger, fue apelado de la sentencia quel dicho dotor Alonso Cota, alcallde, e el bachiller Beato, su azesor, dieran e pronunciaron en este dicho pleito hasta el día de la data desta dicha sentencia asy dada por los dichos nuestros oydores en grado de rrevista, en seys mill e dozyentos e çinuenta e dos maravedis, sobre juramento que sobre ello fue rresçebido del dicho Pedro de Guzmán, en presencia del dicho Juan de Fiel, como procurador de los dichos Juan de Ávila e Juana Xuárez, su muger. El qual expresamente fue citado e enplazado para veer tasar e jurar las dichas costas, segund que más por extenso están escriptas e tasadas por menudo las dichas costas e abtos en el proçeso del dicho pleito.

E agora, el dicho Pedro de Guzmán paresció ante los dichos nuestros oydores e nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta esecutoria en forma devida de derecho, para que

las dichas sentencias asy dadas en vista e en grado de rrevista fuesen esecutadas e traýdas a puro e devido efecto de esecución. E cerca dello le proveyésemos de rremedio con justicia, como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos, las dichas justicias de la dicha çibdad de Ávila, para que veades la dicha sentencia ^{20r} que asy el dicho doctor Alonso Cota, alcallde que fue de la dicha çibdad, e el dicho bachiller Beato, su azesor, dyeron e pronunciaron, que de suso en esta nuestra carta va encorporada, e veades el dicho proçeso que asy ante ellos pasó, e la sentencia por donde los nuestros oydores mandaron debolber e debolbyeron el dicho negocio e cabsa e la esecución de la dicha sentencia al dicho dotor Alonso Cota, alcallde que del dicho pleito conosció, e a las justicias que agora son en la dicha çibdad de Ávila, para que vays e vayades por el dicho proçeso adelante, por manera que la dicha sentencia sea esecutada e traýda a devido efecto de esecución. E, asyimismo, mandamos a vos, las dichas justicias de la dicha çibdad de Ávila, e a todas las otras justicias de suso nonbrada e declaradas, que veades las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, asy por los dichos nuestros oydores dadas e pronunciadas, e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar e las traer e trayades a puro e devido efecto de esecución en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contyenen.

E, en guardando e cunpliendo en ellas, mandamos al dicho Juan de Ávila de Cordovilla de Juana Xuárez, su muger, que, del dia que con esta nuestra carta fueren rrequeridos hasta veynte días primeros siguientes, den e paguen al dicho Pedro de Guzmán e a quien su poder oviere los dichos seys mill e dozyentos e çinuenta e dos maravedís de las dichas costas, de todo bien e cunplidamente, ^{20vº} en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E, sy dentro del dicho término non diere <n> e pagaren los dichos maravedís de las dichas costas, aquel pasado, mostrando vos cónmo fueron rrequeridos, fagades entrega e esecución por los dichos maravedís de las dichas costas en bienes muebles del dicho Juan de Ávila e Juana Xuárez, su muger, sy pudieren ser avidos, sy no en bienes rraýzes. E los bienes en que asy fuere fecha la dicha esecución los vendades e rrematedes en pública almoneda, segund fnero. E, de los maravedís que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho Pedro de Guzmán o a quien su poder oviere de todos los dichos maravedís de las dichas costas con más todas las costas que sobre los aver e cobrar dellos a su cabsa e culpa se rrecresçiere. E, sy bienes desenbargados les non fallárdes, les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien rrecabdados. E los non dedes sueltos nin fiados hasta que rrealmente el dicho Pedro de Guzmán sea contento e pagado de todos los dichos maravedís de las dichas costas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para lo que mandare el dicho nuestro presydente e oydores.

E, demás, mandamos a qualquier escrivano público, e cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

El muy rreverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presydente en la corte e chançellería e de la abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros

señores, e el dotor Martín de Ávila e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de la abdiençia de sus altezas e del su consejo, la mandaron dar.

E yo, Juan Díaz de Lobera, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su escrivano de la dicha abdiençia, la fize escrivir²⁰.

1486, julio, 15. VALLADOLID.

Ejecutoria de la sentencia de vista en la que se daba por libre a Alonso de Carvajal, vecino de Bonilla de la Sierra, de la demanda contra él puesta por Beatriz de Carvajal, vecina de Cáceres, mujer de Andrés de Figueroa, en la que pedía, entre otros bienes, la heredad de Las Ventosas, como herencia de su madre Catalina López.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 31, 4 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 122, p. 124.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, e cétera²¹.

Al nuestro justicia mayor e a sus lugares tenientes e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e notarios e justicias e alguazyles e otros oficiales cualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e a los corregidores e alcaldes mayores e sus lugares tenientes e juezes e justicias, alguazyles e merinos e otros oficiales cualesquier de la çibdad de Plasençia e de las villas de Cáceres e Belvís e Valverde e Bonilla de la Syerra e de cada una dellas e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreygnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier o cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en vuestros lugares e jurediçiones o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldé, salud e gracia.

Sepades <que> pleito se ha tratado e tractó ante nos en la dicha nuestra corte e chançellería ante el muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro presyidente en ella e nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e ante los oydores de la nuestra abdiençia. >el qual vino ante ellos por apellaçion e lo comenzó primeramente en la dicha çibdad de Plaçençia ante Juan de Vergara, alcaldé hordinario en ella, como ante juez comisario en la dicha cabsa, dado e diputado por doña Leonor Pimentel, duquesa de Plaçençia,> contra Beatriz de Carvajal, muger de

²⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobrerraýdo, o do diz e seys».

²¹ En el margen superior izquierdo figura: «sentado». Martín de Garbajal (sic), vezino Bonilla de la Suerra». «Julio, 1486». «dineros, IX». Y en el encabezamiento: «carta ejecutoria». A pedimiento de».

Andrés de Figueroa, ya defunto, vezina de la dicha villa de Cáceres, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Álvaro de Carvajal, vezino de la dicha villa de Bonilla de la Syerra, e su procurador en su nonbre, de la otra parte. Sobre rrazón de una petición¹⁴ e demanda que antel dicho Juan de Vergara, alcallde e juez comisario, fue presentada por parte de la dicha Beatriz de Carvajal, por la qual dixo <que> Catalina López, su madre, oviera de aver e le copiera por partición, como a uno de los herederos del doctor García López, su padre, agüelo de la dicha Beatriz de Carvajal, algunos bienes, especialmente la heredad e dehesa que dezýan de Las Ventosas, que hera en término de la dicha çibdad de Plazençia, que avía por linderos, de la una parte, la dehesa de Mirabel; e, de la otra parte, el Alberquilla. E, estando la dicha Catalina López, su madre, absente e biviendo fuera de la tyerra e juredición de la dicha çibdad de Placençia, non pudiera asý venir a procurar e administrar la dicha heredad e otros bienes rraýzes. E que aun ya fasta veinte e cinco años que la dicha Catalina López, su madre, falleciera desta presente vida. E como a su fija legítima e universal heredera parescía aver e cobrar e heredar a la dicha Beatriz de Carvajal sus bienes e porque hera dueña biuda e oviera de ocuparse en contender en sus bienes supyera cómo la dicha dehesa de Las Ventosas fuera de la dicha su madre por herençia de su patrimonio e cómo aquella le pertenesçia a ella por sucesyón e herençia e fuera demandarla e procurar de la aver e pedir cuenta con pago de los frutos e rrentas della, e que avía sabydo que ge la tenían entrada e tomada e ocupada forçosamente de fecho e contra todo derecho el dicho Álvaro de Carvajal e por ser e estar la dicha heredad en la juridición de la dicha çibdad de Placençia pertenesçia a la dicha duquesa e al dicho Juan de Vergara, su juez comisario, la coniçión¹⁵ e determinación de la dicha cabsa aacerca que era la dicha fuerça e administrarla complimiento de justicia. Por ende, le pidió que le mandase dar la posesyón de la dicha heredad e rrestityrla en ella, pues que estaba despojada della e de derecho la pertenesçia, como dicho hera, e más condepnase al dicho Álvaro de Carvajal en los frutos e rrentas de la dicha heredad de veinte e cinco años a aquella parte que podían montar e valer, un año con otro, a común estimación, treynta mill maravedís, que montavan en los dichos veinte e cinco años setecientos e cinquenta mill maravedís. Los quales le hera obligado a dar e pagar con las costas, e protestó que aquel mismo precio e al trespecto fuese obligado el dicho Álvaro de Carvajal e sus bienes de la dar e pagar por cada uno año de todo el tiempo que toviese, de allý adelante, contra su voluntad en la rretenzion, más todas las costas e dapños que sobre la dicha rrazón se la rrecresçiesen, salvo en todo su justa e moderada tasaçión. Sobre lo qual todo pydió complimiento de justicia, segund que más largo se contenía en la dicha petición e demanda.

Contra la qual, la parte del dicho Álvaro de Carvajal paresció antel dicho Juan de Vergara, alcallde e juez comisario, e presentó un escripto, por el qual no prorrogando en el dicho juez más jurydición que en la dicha carta e de derecho tenía, dixo quel dicho juez non tenía juridición para conoscer de la dicha cabsa, por quanto hera notorio e por tal lo alegó quel dicho Álvaro de Carvajal hera vezino e rregidor e domiçiliario de la dicha villa de Bonilla, donde avía alcalldes e juezes hordinarios que tenian juridicion çivil e criminal e mero e misto imperio e bien conosçido e conozça de quales¹⁶quier pleitos çeviles e criminales ante los quales el dicho Álvaro de Carvajal devía ser condenado e demandado por la otra parte e non antel dicho Juan de Vergara, juez. Por ende, le pedyó que, pronunciándose por non

juez de la dicha cabsa, la rremityesen ante los juezes e justicias de la dicha villa de Bonilla, ante los quales estava cierto e presto de estar a derecho so de la dicha cabsa con la otra parte. Lo qual lo pydió asy pronunçiar, condepnando más a la otra parte en las costas.

Lo otro, porque caso que aquello cesase, lo que non cesava, la dicha Beatriz de Carvajal non fuera nin hera parte para yntentar la dicha demanda, segund e por la forma que la intentara.

Lo otro, por quanto la dicha demanda hera inecta e mal formada e caresciente de las cosas sustanciales del derecho y tal que non procedía, quanto más que por ella intentara diversos rremedios contrarios unos a otros, ca por una parte dezýa ser conmo hera defamada en la posesyón de la dicha dehesa, e por otra parte se dezýa despojada de la dicha posesyón e pidía ser rrestituyda en ella. Lo qual hera rrepunante lo uno a lo otro. Sobre la dicha demanda, la otra parte non devía ser oýda.

Lo otro, por quanto lo rrecontado por la dicha demanda non fuera nin pasara asy, segund en ella se rrecontava, e la dehesa non pertenescía a la dicha Beatriz de Carvajal por týtulo alguno.

Lo otro, porque la dicha dehesa e la posesyón della fuera e hera del dicho Álvaro de Carvajal e le pertenescía por justos e derechos títulos e non a la dicha Beatriz de Carvajal.

Lo otro, por quanto puesto que algund derecho la otra parte toviera a la dicha heredad e a la posesyón della, lo avría e oviera perdido, e por el dicho Álvaro de Carvajal ^{3r} e aquellos de quien él oviera cabsa e týtulo luego lo ganara e adquiriera e prescriviera por labso e transcurso de legítimo tiempo, por quanto era cierto e notorio quel dicho Álvaro de Carvajal e aquellos de quien él oviera cabsa e týtulo justo e buena fee avían tenido e poseýdo >e tenýa e poseýa< pacíficamente toda la dicha heredad de X e XX e XXX e XL años a aquella parte, e más tiempo llevó los frutos e rrentas della. Por lo qual la otra parte fuera e hera esclusa, puesto que algund derecho toviera, lo que non tenía.

Lo otro, porque la dicha heredad non rrendía en cada uno año XL M maravedís.

Por las dichas rrazones e por cada una dellas e por otras que protestó dezir e alegar, pydió al dicho juez, so la dicha protestación, de non lo aver por juez, que, pronunçando la otra parte non ser parte en la dicha su demanda, procedía asolviese al dicho Álvaro de Carvajal de la ystançia de su juizyón, condepnando a la otra parte en las costas e, do aquello cesase, lo que non cesava, >le< diese por libre e quito de la dicha demanda e de todo lo contra él por la otra parte pedido e demandado, poniéndola sobre todo ello perpetuo silencio. E sobre todo pidió complimiento de justicia. E por temor de la Ley Rreal negó la dicha demanda con ánimo de la contestar. E para en lo nesçesario inploró su oficio, segund que más largamente se contenía en el dicho escripto.

Sobre lo qual, fue contendido atanto entre las dichas partes antel dicho Juan de Vergara, juez, fasta que por él fue en el dicho pleito pronunçada sentencia. Por la qual se pronunció por juez de la dicha cabsa e mandó a las partes que alegasen antel todo aquello que entendiesen

en guarda de su derecho. E que les oyría e guardaría su justicia. E asý lo pronunció por la dicha su sentencia.

De la qual, el procurador del dicho Álvaro de Carvajal, sintiéndose agraviado, apeló e dixo e alegó contra ella asaz rrazones a manera de agravios, por do dixo >la dicha sentencia< ser ninguna. E fizó ciertos pedemientos, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente se contenía en el dicho proceso de pleito.

Con el traslado del qual, en manera que fazýa fe, en seguimiento de la ^{13vº} dicha apelación, el procurador del dicho Álvaro de Carvajal se presentó en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros presyidente e oydores, ante los quales después por amas las dichas partes fue contendido atanto en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestros presyidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, pronunciaron en él sentencia, en la qual ante todas cosas rrescibieron a las dichas partes, e a cada una dellas, a cierta prueva. Para la qual fazer e para la presentar ante ellos en manera que fyzyese fe, les dieron e asignaron cierto plazo e término. E mandáronles fazer juramento de calupnia en forma, segund que más largo se contenía en la dicha sentencia.

Después de la qual, por amas las dichas partes fueron fechas ciertas provanças. Las cuales fueron presentadas ante los dichos nuestro presyidente e oydores. Por las cuales después fue mandado fazer e fue hecho en forma publicación. Después de la qual dicha publicación amas las dichas partes, segund el estado del dicho pleito, dixerón e alegaron e pydieron en él lo que quisyeron en guarda de su derecho e contendieron atanto en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido por concluso. E, por ellos visto, pronunciaron en él sentencia difinityva en que fallaron que la dicha Beatriz de Carvajal e su procurador en su nonbre non provara su intención e demanda nin otra cosa alguna que la aprovechase para que ella vençiese en el dicho pleito. E dieron e pronunciaron su intención e demanda por non provada. E que la parte del dicho Álvaro de Carvajal provara su intención e exebciones e defensyones e todo lo otro que provar devía e provar le convenía para se escusar e ser escusado de todo lo contra él por la otra parte pedido. E dieron e pronunciaron su intención e exebciones y defensyones por bien provada. E por ende que devían asolver e asolvieron al dicho Álvaro de Carvajal de todo lo contra él en el dicho pleito pedido e ^{14r} demandado por parte de la dicha Beatriz de Carvajal. E diéronle e pronunciáronle por libre e quito e asuelto de todo ello. E que devían poner e pusieron a la dicha Beatriz de Carvajal perpetuo silencio para que sobre aquello sobre que hera el dicho pleito nin sobre cosa alguna nin parte dello non podiese pedir nin demandar nin pidiese nin demandase en tiempo alguno que fuese al dicho Álvaro de Carvajal. E por algunas justas cabsas e rrazones que a ello les movieron non fyzyeron condepnación alguna de costas de las en el dicho pleito fechas por las dichas partes e por cada una dellas contra las dichas partes nin contra alguna dellas nin contra otra persona alguna, mas mandaron a amas las dichas partes e a cada una dellas que se comportasen con todas las costas que en el dicho pleito avían hecho e fizyeren. E asý lo pronunciaron e mandaron por la dicha su definitiva

sentencia. La qual fue dada e pronunciada e se dio e pronunció en persona de los procuradores de amas las dichas partes. E los dichos nuestro presyidente e oydores mandaron dar a la parte del dicho Álvaro de Carvajal esta nuestra carta executoria de la dicha su sentencia para todos los dichos juezes e justicias, alguazyles e merinos e otros oficiales e para cada uno e qualquier e qualesquier de vos sobre la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien fuere mostrada en vuestros lugares e juridiciones que luego e cada e quando que por parte del dicho Álvaro de Carvajal con ella fuéredes rrequeridos o con el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es, veades la dicha sentencia difinitiva en el dicho pleito dada e pronunciada por los dichos presyidente e oydores, que de suso en esta dicha nuestra carta va encorporada, e guardalda e complida e esecutalda e fazelda guardar e complir e executar e llegar a pura e devida esecución en todo e por todo, segund que en ella ^{4vº} se contiene, rrealmente e con efecto, quanto con fuero e con derecho devades.

Para lo qual todo asy fazer e complir e executar e llegar a pura e devida execución, sy nescessario es, por la presente vos damos e otorgamos todo poder complido, e vos fazemos nuestros meros executores en la dicha cabsa, a todos e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos, segund de derecho en tal caso se rrequiere.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís de la moneda usual a cada uno de vos.

E, demás, por qualquier o qualesquier de vos quien fincare de lo ansy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta dicha nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es, que vos enplaze para que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, >o el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es<, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

El reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en la corte e chançellería del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su Consejo, e los doctores Fernando Gonçález de Valverde e Alfonso Rruyz de Medina la mandaron dar, oydores de la abdiençia de sus altezas.

E yo, Graviel de Valladolid, escrivano >de la< dicha abdiençia, la fize escribir.

1486, julio, 17. VALLADOLID.

Carta ejecutoria del pleito entre García de Medina, vecino de Medina del Campo, de una parte, y Alonso de Carraolmedo, vecino del lugar del Rave (Rubí de Bracamonte)²². Sentencia de vista en la que ordenaron que se cumpliera la sentencia dada por Juan Gue-rra, clérigo, vecino de Rave, y que pasó por ante Fernán González, clérigo y capellán de Rave, sobre el importe de una venta de puercos.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 1, 4 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 123, p. 70.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera²³.

A los juezes e alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chançellería, e a los corregidores e juezes e alcaldes e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la villa de Medina del Campo e de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez <e> alcaldé, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançellería ante el reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santyago, presidente en la nuestra corte y chançellería e nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e ante los nuestros oydores de la nuestra avdiençia. El qual vino ante ellos por vía de apelación. El qual primeramente fue comenzado e se trató en la dicha villa de Medina del Campo ante el bachiller Martín de Xerez, alcallde en la dicha villa de Medina, e después ante otros alcaldes della. El qual dicho pleito hera entre partes. Convenía a saber: de la una parte, abtor e demandante, García de Medina, vezino de la dicha villa de Medina, e su procurador en su nonbre; e, de la otra, rre o defendiente, Alfonso de Carraolmedo, vezino del lugar de Rrabe, aldea de la dicha villa de Medina, e su procurador en su nonbre. El qual dicho pleito hera sobre rrazón de cierta compaňía de ciertos puercos que los sobredichos en vivo tomaron e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas. El qual dicho pleito paresce que fuera comenzado e se trabtó por vía de demanda e rrespuesta^{/IV*}. La qual paresce que

²² En el arcedianato de Olmedo, de la diócesis de Ávila, había 47 aldeas en su mismo término jurisdiccional y las otras 10 eran las llamadas medianas. Es decir, las iglesias de pueblos incluidos en el alfoz de Medina del Campo que los años pares pertenecían a la diócesis salmantina y los impares a la abulense. Una de estas iglesias era la de Rave, hoy Rubí de Bracamonte. Por eso incluimos la transcripción de esta ejecutoria.

²³ En el margen izquierdo del documento figura: «A pedimiento de García de Medina». «Jullio, 1488» (sic). «julio, 1486». Y en el encabezamiento: «carta escutoria de Alonso de Medina. Contra Carraolmedo».

fueru puesta por parte del dicho García de Medina en sí en efecto, entre otras cosas, dixo quel dicho García de Medina avía vendido ciertos >puercos< e el dicho Alfonso de Carraolmedo avía vendido otros de la dicha compañía. E quel dicho Alfonso Carraholmedo avía tomado e rrescebido todos los maravedís que avían valido, asý los unos como los otros. E que non le avía acudido con los maravedís dellos nin con alguno dellos. Por lo qual ovieran de comprometer e comprometieron el dicho devate en manos de ciertos juezes árbitros. Los quales <dieran> sentencia, en que mandaran al dicho Alfonso de Carraolmedo que diese e pagase al dicho García de Medina hasta veinte mill maravedís, poco más o menos. Los quales, aunque por él avía seydo requerido que ge lo diese e pagase, non lo avía querido fazer. Por ende, pidiera al dicho alcaldé le condepnase en ellos, segund que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha su demanda se contenía e fazía menención. E por parte del dicho Alfonso Carraolmedo fuera negada la dicha demanda e fueran puestos ciertos agravios contra ella.

E después paresce que fuera pedido cierto juramento de calunia. El qual fuera mandado hacer e se feziera e fueran puestas ciertas pusyciones e rrespondido a ellas. E después por amas las dichas partes e por cada una dellas ante el dicho alcaldé fueran dichas e alegadas muchas e asaz rrazones atanto hasta que concluyeron.

E por el dicho alcaldé fuera avido el dicho pleito por concluso e dieran entre las dichas partes sentencia, en que las rrescibieran a prueva con cierto término. Dentro del qual paresce que fueran fechas ciertas provanças. Las quales fueran publicadas e fueran, esomismo, presentadas ciertas escripturas por amas las dichas partes. E después viniera el conosçimiento del dicho pleito ante el bachiller Juan Martínez de San Sabastián, alcaldé en la dicha villa. Ante el qual, por amas las dichas partes, paresce que fueran dichas e alegadas muchas ^{2r} e asaz rrazones atanto, hasta que concluyeron.

E por el dicho alcaldé fuera avido el dicho pleito por concluso. E diera e pronunciara en él cierta sentencia definitiva. Por la qual condepnara al dicho Alfonso de Carraholmedo en desinvee mill e ciento e veinte maravedís y medio. Los quales mandara a el dicho Alfonso de Carraholmedo que diese e pagase al dicho García de Medina, o a quien su poder para ello oviese, hasta quinze días primeros syguientes, e condepnáranle más en costas.

De la qual dicha sentencia, por parte del dicho Alfonso Carraholmedo, fuera apelado. E por el dicho alcaldé le fuera otorgada la dicha apelación. E le fuera asygnado cierto término para que se presentase ante quien con derecho >deviese<. Dentro del qual paresce que la parte del dicho Alfonso Carraholmedo se presentara ante el liçençiado Rrodrigo Sánchez de Medina, alcaldé en la dicha nuestra corte y chançillería, en grado de la dicha apelación e suplicación e agravio e nulidad. E díxolo todo ninguno.

E ante el dicho nuestro alcaldé por amas las dichas partes e por cada una dellas fueran dichas e alegadas muchas e asaz rrazones atanto, hasta que concluyeron.

E, estando el dicho pleito en este estado, el dicho nuestro alcaldé lo remitiera ante los dichos nuestros oydores de la nuestra abdiencia, ante los quales, hamas las dichas partes, se afirmaron en lo que tenían dicho e, asymismo, concluyeran.

E por los dichos nuestros oydores fuera avido el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentencia, en que rrescibieron a amas las dichas partes a prueva. E les asygnaron cierto término. Dentro del qual paresce que por amas las dichas partes, e por cada una dellas, fueran fechas ciertas provanças. Las quales fueran publicadas. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueran dichas e alegadas muchas e asaz rrazones en el dicho pleito, atanto, fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestros oydores fuera avido el dicho pleito por concluso. E dieron e pronunciaron en él ²⁴ sentencia en que fallaron que ante todas cosas e para más clara e breve expedición del dicho pleito e negocio que de su oficio para saver mejor la verdad que devían nonbrar e nonbraron por contadores para que vos >averiguasen< las dichas cuentas entre las dichas partes a Alfonso de Castro e Diego Ferrández de Béjar, >nuestro< escrivan. A los quales mandaron que de aquí a diez dýas primeros sygientes las viesen e tasasen e fenesçiesen entre ellos, dentro del dicho tiempo, so pena de tres mill maravedís para los estrados >de nuestra< abdiencia, por que, asý vistas e tasadas, las truxiesen e presentasen >allí< ante ellos, por que >ellos< las viesen, e vyesen el dicho pleito e feziesen e librasen en él todo aquello que fallasen por fvero e por derecho. E por su sentencia, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý.

E después, por los dichos Alfonso de Castro e Diego Ferrández de Béjar, nuestro escrivan, contadores dados en la dicha cabsa por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia, vistas por ellos las dichas cuentas entre las dichas partes e, avida su ynformación por ellos, declararon²⁴ >y fallaron que la sentencia primera que en el dicho pleito diera e pronunciara el dicho juez Çerrajero que era la que estaba escrita e encorporada en el dicho proceso que traxiera e presentara el dicho Carraolmedo quando apelara de cierta sentencia que contra él se diera en la dicha villa de Medina del Canpo, porque la otra quel dicho Carraolmedo presentara la presentara después que fuera rreçebido a proeza por los dichos nuestros oydores, por la qual parescía quel dicho García de Medina, visto el <al>cançe e descargo alcançava de los dichos puercos de la dicha compañía al dicho Alfonso de Carraolmedo diez e nueve mill e veinte e quatro maravedís e medio, los quales fallaron que lo era en cargo, lo qual parescerá por la dicha sentencia, segund el cargo e data, segund que todo esto e otras cosas más largamente se contenía e fazýa mención en la dicha su declaración<.

E después, por los dichos nuestro presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia fuera dada e pronuncia>da< en el dicho pleito sentencia a consentimiento de las dichas partes, en que fallaron que, a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, que devían mandar e mandaron que amas las dichas partes estoviesen e quedasen por la sentencia primera que diera e pronunciara en dicho pleito Juan Guerra, clérigo, vezino de Rrabe, juez árbitro que fuera tomado en el dicho pleito entre las dichas partes. La qual dicha sentencia pasara por ante Ferrando Gonçález, clérigo e capellán que fuera en el dicho lugar de Rrabe. La qual dicha sentencia estava consyntida e emologada por amas las dichas partes. Lo qual mandaran a las dichas partes e a cada una de ellas que en con-

²⁴ A continuación figura tachado: «quel dicho García de Medina alcançava al dicho Alfonso de Carraolmedio (espacio en blanco) maravedis de la dicha compañía de los dichos puercos»

plimiento de lo ^{3r} en la dicha sentencia, so pena de cada veinte mill maravedís, los diez mill para los estrados de >nuestra< abdiencia, e los otros diez mill para la guerra de los moros. En los quales dichos veinte mill maravedís desde entonces >para agora e de agora para< entonces para agora condepnaron a qualquier de las dichas partes que non cumplieren en la dicha sentencia contenido, o qualquier cosa o parte dello. E, asy cumplido, >dieron< por libres e quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra de todo lo contenido en el dicho proceso del dicho pleito que sobre razon de la dicha compaňia de los dichos puercos e costas e gastos que se fezieran sobre ello. E dieron e pronunciaron el proceso que sobre la dicha razon pasara por ninguno e de ningund valor <e> efeto, eceþto en que diz que Alfonso de Castro e Diego Ferrández de Béjar, escrivano, arbitra-dores, que fueron por nuestro mandado entre las dichas partes sobre razon de las costas que las dichas partes havian hecho qual de llas los avia de pagar a la otra parte. En lo qual todo las dichas partes e cada una de llas dixieron que consyntian e consentieron e por su sentencia, juzgando, la pronunciaron e mandaron todo asy.

E despues parescio que por amas las dichas partes e por cada una de llas ante los dichos >nuestros< oydores fueran presentadas ciertas escripturas e testimonios e dichas e alegadas muchas e asaz razones atanto, hasta que concluyeron.

E por los dichos nuestros oydores fuera avido el dicho pleito por concluso en forma. E mandaron dar esta nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia >arbitraria e de la dicha declaracion della e de las otras cosas por ellos dadas en consentimiento de amas las dichas partes< a la parte del dicho Garcia de Medina.

E despues parescio que por parte del dicho Carraolmedo fuera presentada una fee e un escripto de suplicacion en que dixo e alego muchas e asaz razones, syn embargo de las quales por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia fuera mandado todavia dar su carta esecutoria al dicho Garcia de Medina en la forma susodicha e en la syguiente.

Por que vos mandamos a vos, las susodichas justicias e a cada una e a qualquier de vos ^{3v} en vuestros lugares e juridiciones que con esta dicha nuestra carta esecutoria o con el dicho su traslado sgnado, conmo dicho es, veades la dicha carta arbitaria e la dicha declaracion que della los dichos contadores dieron e las dichas doss sentencias que los dichos nuestros oydores con consentimiento de las dichas partes dieron e pronunciaron, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas; e, asy vistas, guardadlas e cumplidlas e esecutadlas e fazedlas guardar e complir <e> esecutar e llevar a pura e devida esecucion con efecto, tanto >que< con fuero e con derecho devades, hasta que rrealmente sea fecho e cumplido e esecutado todo lo en elllas e en cada una de llas contenido. E en guardandolas e cumpliéndolas e esecutándolas e faziéndolas guardar e complir e esecutar, sy el dicho Alfonso Carraolmedo dar e pagar non quisiere al dicho Garcia de Medina, o a quien su poder por ello oviere, los dichos diez e nueve mill e veinte e quatro maravedís e medio, que asy >le devia<, por virtud de la dicha sentencia arbitaria, que el dicho Cerrajero, juez árbitro, contra las dichas partes diera e pronunciara sobre razon de la dicha compaňia de los dichos puercos >e por virtud de la dicha declaracion que los dichos contadores fezyeron<, del dia que asy fuere requerido hasta nueve dýas primeros syguentes, los dichos nueve dias

pasados por esta dicha nuestra carta >o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es<, mandamos a vos, las susodichas justicias e a cada una e a qualquier de vos que con ellas fuéredes requeridos, que entredes e tomedes tantos de bienes del dicho Carraolmedo, muebles, sy ge los falláredes, e sy non rraýzes, e vendedlos e rrematadlos en pública almoneda, segund fvero. E, de los maravedis que valieren, entregad e fagad fazer pago a la parte del dicho Garcíía de Medina de los dichos diez e nueve mill e veinte e quattro maravedis e medio de la dicha condepnación del dicho juez árbitro e de la dicha declaración de los dichos contadores. E, sy bienes muebles nin rraýzes non le falláredes al dicho Carraolmedo, para en la dicha contía, prendedle el cuerpo e tenedle preso e vien rrecabdado e non lo dedes suelto nin en fiado, fasta que primeramente faga pago de los dichos maravedis a la parte ^{4r} del dicho Garcíía de Medina con más todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le rrecreciere en los aver e cobrar dél.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fezyere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la dicha nuestra corte e chançellería del día que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguentes a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado.

E, demás, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez e syete dýas del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochente e seys años.

Libráronla los doctores Alfonso Rúyz de Medina e Fernando Gonçález de Benavente. Escrivano, Béjar.

1486, julio, 22. VALLADOLID.

Carta ejecutoria en el pleito que seguía Isabel de Mora, de una parte, con su hermano Pedro de Murria, vecino de Olmedo, sobre la posesión de ciertos bienes que habían sido de María de Mora, madre de los pleiteantes. Sentencia de vista en la que dieron por libre y quita a Isabel de Mora de todos los bienes muebles que fueron de su madre, y al dicho Pedro de Murria de la heredad del Cuadrón. En las tercias de Riocabado mandaron que Isabel de Mora tuviera el tercio y el quinto que su madre la dejara, y el resto que se partieran a los herederos por partes iguales. Sentencia en grado de revista en la que se revoca la dada en vista y se ordena que Pedro de Murria parta con su hermana la yugada

de heredad que vendió y que pagara a su hermana 2.750 maravedís, sacados de las tercias de Riocabado, que era la mitad de lo que había gastado en las honras de su madre. El resto de los bienes se partirían entre los dos herederos.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 13, 5 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 123, p. 74.

Don Ferrando e doña Ysabel, e çetera²⁵.

A los nuestros corregidores e juezes e alcalldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier, asý de la nuestra casa e corte e chançillería como de la villa de Olmedo e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos e señoríos, e de cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della, signado de escrivano, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trabtó en la dicha nuestra corte e chançillería antel muy rreverendo in Christo padre arçobispo de Santiago, nuestro capellán mayor e nuestro presidente en la dicha nuestra corte e chançillería, e ante los oydores de la nuestra audiencia que con él están e rresiden en ella por nuestro mandado, que vino ante ellos por apelaçón e se trabtó primeramente en la dicha villa de Olmedo con ciertos juezes e alcalldes della que dél conosçieron, e era entre partes. Convenía a saber, de la una, abtora demandante Ysabel de Mora; e, de la otra, rreo defendiente Pedro Murria, su hermano, ambos bezinos de la dicha villa de Olmedo, e sus procuradores en sus nonbres. Sobre rrazón de que la parte de la dicha Ysabel de Mora pareció ante el bachiller Juan López Navarro, corregidor e justicia mayor en la dicha villa, e ante Ferrando de Linpias, vezino de la dicha villa, e presentó una nuestra carta esecutoria, dada e librada por algunos de los oydores de la nuestra audiencia. La qual dirigía para los dichos corregidor e Ferrando de Linpias e fazía mencción por ella que en cierto pleito que ante los dichos nuestros oydores se trabtó que vino ante ellos por apelaçón que era entre las dichas partes sobre rrazón de ciertos bienes muebles e rraýzes e semovientes, quel dicho Pedro Murria dezía pertenesçerle la mitad dellos, como a fijo legítimo universal heredero de Isabel de Mora, su madre e de la dicha Ysabel de Mora, e la otra mytad a la dicha María de Mora, su hermana, segund más largo se contenía en cierta demanda que la parte del dicho Pedro Murria puso ante el bachiller Martín de Xerez, alcallde, ante el qual e después ante el bachiller Juan Rromo, alcallde en la dicha villa, que después dél sucedió, por amas las dichas partes fue contenido en el dicho pleito atanto, fasta que concluyeron. E el dicho bachiller Juan Rromo, alcallde, dio el dicho pleito por concluso. E dio en él cierta sentencia.

²⁵ En el margen superior izquierdo del documento figura: «asentado». De Ysabel, vezina desa». Y en el encabezamiento: «carta esecutoria. A pedimiento». «Julio, 1486».

De la qual la parte de la dicha Ysabel de Mora apeló e le fue otorgada la dicha apelación. E en seguimiento de la qual se presentó con el proceso del dicho pleito en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros oydores, ante los quales anbas las dichas partes contendieron e alternaron atanto en el dicho pleito, hasta que concluyeron.

E los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso. E dieron en él cierta sentencia, en que rrevocaron la dicha sentencia del dicho Juan Rromo, alcalde, e pronunciaron bien apelado e mal juzgado. E en el negocio principal mandaron que, dentro de XII días, paresciesen ante el dicho corregidor e ante el dicho Ferrando de Linpias. E que ante vosotros las dichas partes se diesen cuenta el uno al otro, e el otro al otro, de los bienes e heredades que fueran e fincaron de la dicha María de Mora, su madre, ecesto de las tercias de Rriocavado. E que sobre ello fiziesen ^{14a} lo que los dichos corregidor e Ferrando de Linpias mandasen, so pena de IIM maravedís a cada uno. Para lo qual les dieron poder para que conosciesen de la dicha cabsa, simplemente e de plano, syn figura de juzgio. E, sabida solamente la verdad, determinasen entre las dichas partes lo que fuese justicia, por tal manera que non andoviesen más en pleito nin debate. E de lo que ellos asy mandasen e sentenciasen non oviese apelación nin suplicación alguna. E, en quanto a las dichas tercias de Rriocavado, mandaron que, sy sobre ello avía algund debate e question, quel dicho corregidor tomase el dicho pleito en el punto e estado en que estaba antes e al tiempo que la apelación del dicho mandamiento de la dicha pena fuese dado. E fiziesen en él lo que fuera justicia, segund más largamente en la dicha sentencia se contenía. De la qual fue dada e librada >luego< nuestra carta esecutoria a la dicha Ysabel de Mora.

E por virtud della la dicha Ysabel de Mora pidió e rrequirió a los dichos corregidor e Ferrando de Linpias que la cumpliesen en todo e por todo, segund que en ella se contenía, acebando lo en ella contenido. E los dichos corregidor e Ferrando de Linpias lo aceptaron e dixerón que estavan prestos de lo complir e fazer. E el dicho corregidor dixo que, por que él estaba ocupado en cosas complideras a nuestro servicio e non podía al presente entender en el dicho negocio, que dava e dio sus bezes >e parte< al dicho Ferrando de Linpias para que estoviese a la dicha cuenta entre las dichas partes.

E después ante el dicho bachiller Navarro, corregidor, paresció el dicho Pedro Murria e presentó una nuestra carta, >librada de los dichos nuestros oydores<, que dirigía para los dichos corregidor e Ferrando de Linpias >e para la dicha Ysabel de Mora< en que en ciertas cosas mandásemos a la dicha Ysabel de Mora que dentro de IX días paresciese ante los dichos corregidor e Ferrando de Linpias e que ella e el dicho su hermano diesen la dicha cuenta de los dichos bienes que fueron e fincaron de la dicha María de Mora, syn ella se partir nin absentar ante ellos.

E, otrosy, mandamos a los dichos corregidor e Ferrando de Linpias que esto>viesen< a la dicha cuenta e la rrescibiesen de los dichos Pedro de Murria e Ysabel de Mora, su hermana, bien e fiel e verdaderamente. E, sy por la dicha cuenta fallasen que qualquier dellos non tenía tantos de los dichos bienes de su madre quanto avía >de< aver, que los ygualasen en los dichos bienes, por manera que cada uno dellos toviese e oviese todo lo que de justicia le pertenescía e devía aver e tener. E mandaron a los dichos corregidor e

Ferrando de Linpias e a cada uno dellos que estoviesen a la dicha cuenta e la rresçebiesen, so las penas contenidas en la dicha carta esecutoria. E que, sy la dicha Ysabel de Mora non viniese a la dicha cuenta e la diese, mandamos a los fieles e cojedores e otras personas qualesquier en poder de quien el pan que las tercias de Rriocavado rrentavan, las cuales diz que la dicha Ysabel de Mora avía de aver, e lo toviesen secretado e enbargado e non acudiesen con ello a la dicha Ysabel de Mora nin a otra persona alguna, fasta que todo lo susodicho fuese complido e esecutado, segund que de justicia se devía complir e esecutar, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha carta. Por virtud de la qual el dicho Pedro Murria pidió e requirió al dicho corregidor que la cunpliese e feziese lo en ella contenydo. E el dicho corregidor dixo que estava presto de la complir,^{2r} segund e como en ella se contenía. E el dicho Pedro Murria dixo quél paresçía allí a estar a la dicha cuenta con la dicha Ysabel de Mora, su hermana.

E después paresçió quel dicho Pedro Murria rrequirió con la dicha carta delante las puertas de las casas de la dicha Ysabel de Mora, que estavan cerradas, en presencia de una su vezyna que dixo que la dicha Ysabel non estava en la dicha villa de Olmedo.

E después ante los dichos corregidor e Ferrando de Linpias paresçió la dicha Ysabel de Mora. E por otra nuestra carta ante ellos, en que entre otras cosas dirigía a los dichos corregidor e Ferrando de Linpias e Pedro Murria, e les mandásemos al dicho Pedro Murria que dentro de X días se juntase con la dicha Ysabel de Mora ante los dichos corregidor e Ferrando de Linpias e ante ellos diesen la dicha cuenta, el uno al otro e el otro al otro, de los dichos bienes, segund e como en las dichas nuestras cartas se contenía, eçbto las dichas tercias de Rriocavado, so cierta pena que sobre ello los pusimos.

E, otrosy, mandamos a los dichos corregidor e Ferrando de Linpias que se juntasen en uno e estoviesen presentes a la dicha cuenta e a la rresçebir, bien e fiel e verdaderamente. E que en todo se guardase lo contenido en la dicha nuestra carta esecutoria. E mandamos acudir a la dicha Ysabel de Mora con su parte de la dicha tercería que asy tenyá e poseyá en el dicho lugar de Rriocavado, segund que hasta aquí lo avian acudido con ellas. E para ello alçamos cualquier enbargo o enbargos que en ellas estavan puesto.

E, otrosy, mandamos a los alcalldes del dicho logar de Rriocavado que, sy la dicha Ysabel de Mora non diese la dicha cuenta al dicho Pedro Murria dentro del dicho término de X días que, pasado el dicho término, comenzase a poner e pusiese el dicho enbargo en las dichas tercias, e non le acudiesen con ellas fasta que diese e fenesçiese la dicha cuenta, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha nuestra carta.

La qual paresçá que fue presentada en el concejo del dicho lugar Rriocavado e dixe>ron< que estavan prestos de la complir e, asyimismo, dixieron que estavan presto de la complir los dichos corregidor e Ferrando de Linpias. E mandaron a los dichos Pedro Murria e Ysabel de Mora que dixesen e alegasen ante ellos de su derecho lo que quisiesen, porque ellos lo viesen e determinasen entre ellos lo que fuese justicia. E el dicho Pedro Murria pidió a los dichos juezes que mandasen a la dicha Ysabel de Mora, su hermana, que le diese cuenta por ynventario de todos los bienes que fueran e fincaran de la dicha María de Mora, su madre, pues que fallesçiera en su poder della. E, para provar cónmo era

hermano, presentó un testamento >de la dicha su madre<. E la dicha Ysabel de Mora dixo quel dicho Pedro de Murria tenía una heredad de pan levar que la dicha María de Mora, su madre, tenía en las labranças que dezían del Quadrón, que era cabo el Llano e Dobra, aldeas de la dicha villa de Olmedo; e dixo que tenía más el dicho Pedro Murria, de la dicha su madre, unas casas en la dicha villa, do morava el dicho Pedro Murria; e, otrosy, dixo que tenía más rresçibido el dicho Pedro Murria otras casas a la collación de San Andrés, >con su bodega e huerta<, que le dio la dicha María de Mora, su madre, e las vendió a Diego Murria, e que la dicha María de Mora le dio los dineros della; e, otrosy, que tenía más rresçibido el dicho Pedro Murria todo el mueble de casa que tenía la dicha su madre que valía VIM maravedís; e, otrosy, que tenía más rresçibido el dicho Pedro Murria de los bienes de la dicha su madre hasta cincuenta ovejas e una viña, camino del Çarçal, de tres arançadas; e que avía rresçibido de la dicha María de Mora VIM maravedís de dos mulas que mataron dos azemileros e las pagaron a él; e, otrosy, dixo que tenía más rresçibido el dicho Pedro Murria de la dicha su madre dos carretas con su ferraje, que podrían valer DC maravedís; e, otrosy, dixo que tenía más rresçibido el dicho Pedro Murria cierta teja e madera que vendían de una casa que la dicha su madre tenía en el dicho Quadrón, que valía CCCC maravedís; e, otrosy, dixo que rresçebía más el dicho Pedro Murria de Alonso de la Fuente IX florines de oro que estavan puestos en secretaçión.

E el dicho Pedro Murria dixo a todo lo que la dicha Ysa^{2^{va}}bel de Mora pidió cierta rrespuesta en cierta fazienda que la dicha Ysabel de Mora dixo que ella non era obligada nin tenía bienes de qué fazer inventario alguno, porque non valía lo que dexó su madre D maravedís, eçebto las terçias.

E los dichos juezes mandaron a los dichos partes que presentasen luego cada uno los testigos e escripturas de que se entendían aprovechar. E la dicha Ysabel de Mora, para en prueva de su entención, presentó ciertos testigos, de los quales fue tomado e rresçibido juramento e sus dichos. E por el dicho testamento que la dicha María de Mora paresçiesen otras cosas que mandó a sus testamentarios que non entendiesen en las dichas terçias de Rriocavado, porque tenía hecho dellas donación a la dicha Ysabel de Mora. La qual aprovó e confirmó >e la mandaron en ellas su tercio e quinto, allende de lo que avía de aver de su herencia<, segund que más largamente en el dicho testamento e poder se contenía. E, asyrmismo, la dicha Ysabel de Mora presentó la dicha donación de las dichas terçias que le hizo la dicha su madre, e otra donación que la hizo Beatriz de la Huente, fija del doctor Alonso Ferrández de la Fuente, defunto, con liçençia de García Troche, su esposo, a la dicha María Murria de unas casas que tenía en la dicha villa de Olmedo, que fueron de Andrés Martín, escrivano, e de la parte que le pertenesçía en las casas e bodega e huerta >de< que Alonso de la Fuente, su hermano, le hizo donación, segund más largamente esta e otras cosas se contenía en las dichas donações. E, asyrmismo, presentó una carta de venta quel dicho Pedro Murria hizo al dicho García Troche de dos yugadas de tierras de pan levar quel tenía a do dezían el Quadrón, que declaró por XVM maravedís, segund más largo >en< la dicha venta se contenía. E, otrosy, presentó una obligación por do paresçía quel dicho Pedro Murria se ob>ligó< de dar e pagar al dicho Ferrando de Linpias XM maravedís por rrazón de prestado e le enpeñó las dichas dos yugadas de heredad por ellos. E

el dicho Pedro de Murria presentó para en prueba de su entención otras ciertas escripturas e testigos. De los cuales fue tomado e rescibido juramento e sus dichos. E después por amas las dichas partes fue contendido e altercado atanto en el dicho pleito ante los dichos juezes, fasta que concluyeron.

E los dichos juezes ovieron el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentencia definitiva. De la qual la dicha Ysabel de Mora, syntiéndose agravuada, apeló. E nos paresce serle otorgada la dicha apelación. En seguimiento de la qual con lo proçesado, segund más largamente en ello se contiene, se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros presidente e oydores. E dixo la sentencia e mandamiento e todo lo otro fecho e proçesado e mandado en perjuicio suyo ser ninguno e muy agraviado. E después, ante los dichos nuestro presidente e oydores, fue contendido e altercado atanto en el dicho pleito por las dichas partes, fasta que concluyeron.

E los dichos nuestros presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia. En que, entre otras cosas, dieron por libre e quita a la dicha Ysabel de Mora de todos los bienes muebles que fueran e fincaran de la dicha María de Mora, su madre, que se dezía la dicha Ysabel de Mora aver entrado e ocupado. E al dicho Pedro Murria de la heredad del Quadrón a él pedida por parte de la dicha Ysabel de Mora. E quanto a las >dichas< tercias de Rriocavado mandaron que la dicha Ysabel de Mora oviese en ellas el tercio e quinto que la dicha su madre le mandara, e lo rrestante lo partyese entre sy a los herederos por yguales partes, segund más largamente en la dicha sentencia se contenía.

De la qual, la parte de la dicha >Ysabel de Mora<, syntiéndose agravuada, suplicó e presentó contra ella ante los dichos nuestros presidente e oydores una petición de suplicación e agravios por do la dixo ser ninguna e muy agravuada, especialmente por que dieran por libre e quito al dicho Pedro Murria de la heredad del Quadrón, seyendo el dicho su hermano obligado de la traer a colación e partición con ella e non aviendo cabsa ^{br} nin razon alguna porque della lo de>viese< dar, por quanto segund e por la herençia que lo dieron.

Lo otro, porque, asymismo, la mandaran traer a colación e partición otros bienes que por el proçeso parescía e estava provado quel dicho Pedro Murria entrara e tomara e oviera de los bienes de su padre e madre.

Lo otro, porque mandaron que en las tercias de Rriocavado ella oviese el tercio e quinto que su madre le mandara e lo rrestante dellas que lo partie se por medio. En lo qual ella fuera muy agravuada.

Lo uno, porque las tercias nin fueran pedidas nin demandadas por el dicho su hermano, nin sobre ello fuera contendido nin litigado ante ellos nin dellas fuera fecha mencción a la carta en la sentencia dada por el dicho bachiller Navarro e por el dicho Ferrando de Linpias. Por lo qual, los dichos oydores non devieran pronunçiar nin sentençiar sobre ellas.

Lo otro, porque sobre las dichas tercias fuera contendido e altercado entre ella e el dicho su hermano ante los del nuestro Consejo. E por ellos fuera dada e pronunçada sentencia en su favor della. Por la qual le fueran adjudicadas a ella las dichas tercias syn parte alguna del dicho su hermano. La qual sentencia parescía en cosa juzgada.

Por ende, pidía e pidió e suplicó que diésemos por ninguna la dicha sentencia e la mandásemos rrevocar, condepnando a quien deviesen en las costas e, faziendo lo que se devía fazer, condepnasen al dicho Pedro Murria a que traxiese a colaçión e partición la dicha heredad del Quadrón e los otros bienes quél asý oviera e tomara e rresçebiera de los dichos sus padre e madre, e mandando fazer e complir en todo, segund que para ello de suso era pedido. E para en lo nesçesario inploró nuestro oficio, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

E la parte del dicho Pedro Murria presentó asý petición de suplicación contra la dicha sentencia de los dichos nuestros oydores, por do la dixo ser ninguna e muy agraviada por ciertas rrazones de agravios que alegó e pidió ser rrevocada e dada por ninguna.

Sobre lo qual todo por amas las dichas partes fue contendido e altercado atanto en el dicho pleito ante los dichos nuestros >presidente< e oydores hasta que concluyeron. E los dichos nuestros presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en él sentencia definitiva, en grado de rrevista, en que fallaron que la sentencia definitiva por algunos de los dichos nuestros oydores dada e pronunciada en el dicho pleito, de que por parte de la dicha Ysabel de Mora fuera suplicado, que era de emendar e, para la emendar, que la devían rrevocar e rrevocaron, en quanto de hecho parescía. E, faziendo lo que de justicia devía ser hecho, fallaron que devían mandar e mandaron que ante todas cosas el dicho Pedro Murria traxiese a montón e partija la dicha yugada de heredad que vendiera García Troche o el preçio e valor de derecho que valía al tiempo que la vendiera con todos los frutos e rrentas que rrentara o podía rrentar desde el tiempo que la ocupara e tomara hasta el tiempo que la dicha María de Mora feziera donación della a María de Mora, fija del dicho Pedro Murria, nieta de la dicha María de Mora. E, asý traýda a montón e partija juntamente con las dichas tercias de Rriocavado, mandaron ante todas cosas que la dicha Ysabel de Mora rresçebiese e fuese entregada del dicho monto IIM DCCL maravedís que era la mitad de los maravedís que ella gastara en las honrrias e osequias e debdos de la dicha su madre. E porque non avía otros bienes, salvo las dichas tercias, mandaron que en ellas los oviese, e el dicho Pedro Murria oviese en el preçio e valor de la dicha heredad e frutos della, que de suso eran dichos para la dicha cuenta a quien fuera fecha donación della, tanto quanto copiese en el quinto de los bienes de la dicha María de Mora, que eran la dicha yugada²⁶ con sus frutos que eran dichos e las dichas tercias. E, asý entregado en el dicho quinto del dicho preçio e valor de la dicha yugada e frutos della, la dicha Ysabel de Mora oviese e fuese entregada en las dichas tercias del tercio e tercia parte de todos los bienes que la dicha María de Mora dexa>ra<, que eran las dichas tercias e rrestante de la dicha heredad e frutos della, sy alguno oviese. E, asý entregada en la dicha tercia parte en las dichas tercias e dichos IIM DCCL maravedís e de lo rrestante, asý de la dicha yugada de heredad e frutos, si algo rrestase después de entregado el dicho pleito que adjudicaran al dicho Pedro Murria para la dicha su fija, segund dicho era, mandaron que lo partiesen por yguales partes el dicho Pedro Murria e la

²⁶ En el documento figura: «yguada». nosotros lo hemos sustituido por «yugada», en todos los casos, por lo que no volveremos a indicarlo en nota a pie de página en esta ejecutoria.

dicha Ysabel, como herederos de la dicha María de Mora, su madre. E, en quanto atañía a los bienes muebles, mandaron que cada una de las dichas partes se oviese por contenta con la parte que dellos levava e que dellos non se feziese otra devisión nin partición. E, por algunas rrazones que a ellos les movían, non fezieron condepnação de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes, mas mandaron que cada una dellas pagase o se parase a las que avía hecho. E por su sentença en grado de rrevista, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý.

E, asý dada e pronunciada la dicha sentença, por los dichos nuestros presidente e oydores dieron por contador e averiguador de cuentas en que las dichas partes sobre lo contenido en la dicha sentença a Francisco Flórez, arçediano de esta Cámara, para que biese las dichas cuentas e tasase e estimase todos los dichos bienes que a cada una de las dichas partes pertenesçiera por virtud de la dicha sentença de los bienes de su madre.^{13v} E el dicho arçediano de esta Cámara, como contador e (*roto el papel*) cuentas entre las dichas partes açebtó el dicho cargo e entendió en las dichas cuentas en lo (*roto el papel*) e lo que en ello entendió e averiguó e determinó e dio firmado de su nonbre es lo siguiente. Lo quel arçediano desta Cámara por virtud de la comisión a él dirigida por el reverendísimo arçobispo de Santyago, presyidente en la habdiença del rrey e de la rreyna, nuestros señores²⁷, ^{4r} e por los señores oydores della en este pleito que es entre Pedro de Morria,

²⁷ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: «E asý dada la dicha cuenta por el dicho arçediano, juez comisario, como de suso se contiene, fue leyda e mostrada ante el dicho nuestro presyidente e oydores. La qual por ellos vista e esaminada, pronunciaron >en el dicho negocio< su sentença, en que fallaron que la declaración e cuenta fecha por el dicho arçediano Francisco Flórez, contador, por algunos de los dichos nuestros oydores dada entre las dichas partes que era la justa e derechamente fecha. E que devian mandar e mandaron a amas las dichas partes que la toviesen e guardasen, como en ella se contyene, e >que< della e de las dichas sentencias fuese dada carta ejecutoria a qualquier de las dichas partes que la quisiese. E por su sentença asý lo pronunciaron e mandaron. La qual dicha sentença se dio en presencia de los procuradores de amas las dichas partes. E mandaron dar esta nuestra carta ejecutoria a la parte de la dicha Ysabel de Mora para vos, los dichos juezes e justicias, e para el dicho Pedro Murria e para cada uno de vos sobre la dicha rrazón, en la forma sobredicha e en la siguiente. Por que vos mandamos que veades esta nuestra carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a vos los dichos juezes e justicias e Pedro Murria e a cada uno de vos que con ella fuéredes requeridos que veades la dicha sentença de rrevista por los dichos nuestros presidente e oydores dada e pronunciada en el dicho pleito que de suso se fazé mençion entre las dichas partes sobre la dicha rrazón e, asymismo, las dichas cuentas quel dicho arçediano de esta Cámara, contador e averiguador de la fazienda entre las partes que de suso va encorporada; e, otrosy, la dicha sentença que despues della los dichos nuestros presidente e oydores dieron >e pronunciaron e cada uno dellos< e guardadlas e complidlas e esecutadlas e fazedlas guardar e complir e esecutar e llegar a pura e devida esecución con <e>fecto, segund e como e en la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas e de cada una dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E vos, los dichos juezes e justicias e Pedro Murria nin alguno de vos, non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedis de la moneda usual a cada uno de vos. E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincara de lo asý fazer, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare e que vos enplaze que parezcas ante nos en la nuestra corte ante los dichos nuestros presyidente e oydores, del dýa que vos enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. So la qual dicha

vezino de la villa de Holmedo, de la una parte, e Ysabel de Mora, su hermana, hijos de María de Mora, de la otra. Sobre rrazón de una yugada de heredad que el dicho Pedro de Murria tiene entrada e ocupada en término de Olmedo al Quadrón que dizen, e de los frutos e rrentas della, asyimismo, sobre los frutos e rrentas de las tercias de Rriocavado, que tiene e posee la dicha Ysabel de Mora, e sobre las otras cabsas en el proçeso de pleito e sentencia sobre ello dada e contenida, e sobre la tasaçion e estimacion de la dicha heredad e tercias de Rriocavado e partija della paresçio e declaró de proseguir lo seguiente e paresce por los dichos e deposiciones de testigos que sean presentados en el proçeso desta cabsa por parte del dicho Pedro de Morria que tovo ocupada la dicha heredad del Quadrón por espazyo de quinze años, lo qual mostró que podia rrentar en cada año quatro cargas de pan, de los cuales descontadas dos cargas que pagava de censo la dicha heredad, montan los frutos que se an de cargar al dicho Pedro de Morria treynta cargas de pan, las quales tassadas un año con otro a ciento e cincuenta maravedis la carga, montava quatro mill e quinientos maravedis. E, asyimismo, paresce por la ynformazyón que el dicho arçediano ovo de que podia valer la dicha yugada de heredad veinte mill maravedis. La qual queda libre syn el dicho censo. E, otrosy, paresce por ciertos dichos e deposiciones de testigos que están en el dicho proçeso presentados por parte del dicho Pedro de Morria que rrentian e an rrentado la ~~s~~ dichas tercias un año con otro sesenta e cinco fanegas de pan, por mitad trigo e cevada, e de todas las otras menuçias, asy ende cueros e vino e lana, segund preciado, en mill maravedis e noventa cargas el dicho pan e maravedis de lo que podria todo valer e venderse las dichas tercias, segund la dicha ynformazyón, ochenta mill maravedis. E asy que son todos los dichos maravedis avidos (*sic*) la dicha yugada de heredad e frutos della del dicho tiempo que el dicho Pedro de Morria la tiene ocupada, como las dichas tercias de Rruycavada (*sic*) que posehe e tiene la dicha María de Mora e ciento e quattro mill e quinientos maravedis. De los cuales dichos ciento e quattro mill e quinientos maravedis, descontados dos mill e seteyentos e cincuenta maravedis que hovo de haver la dicha Ysabel de Mora, de lo que gastó en su mitad de las onrras e osequias de la dicha María de Mora, su madre, segund se contenía en la dicha sentencia, rrentavan ciento e un mill e setecientos e cincuenta maravedis. De los cuales dichos ciento e un mill e setecientos e cincuenta maravedis, descontado veinte mill e treçientos e cincuenta maravedis del quinto que ha de aver María de Mora, fija del dicho Pedro de Morria, segund se contenía en la dicha sentencia. Los quales dichos veinte mill e treçientos e cincuenta maravedis ha de aver la dicha María de Mora en la dicha heredad del Cuadro con los frutos della, por virtud del dicho

pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años. Va enmendado sobrerraydo o diz «tomara e ocupara fasta el tiempo que dicha quantia de mara». Vala. El muy reverendísimo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en esta corte e chançilleria del rey e de la reyna, nuestros señores, su capellán mayor, del su Consejo, e los doctores Fernando Gonçález de Valverde e Iohán de Villa, oydores de la dicha avdiençia, la mandaron dar. Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha avdiençia la fize escrivir.. Registrada, Andrés de Castillo. Señor hermano, vuestra carta rreçebí».

quinto, rrentaría ochenta e un mill e quatrocientos maravedís, descontando, asyimismo, de los dichos ochenta e un mill e quattrocientos maravedís, de suso contenidos, por el tercio que á de aver la dicha Ysabel de Mora, segund se contiene en la dicha sentencia, veinte e syete mill e ciento e treynta e tres maravedís e dos cornados, que viene del dicho tercio. Asy que quedarian e para las partes legítimas del dicho Pedro de Morria e Ysabel de Mora, su hermana, cincuenta e quatro mill e dozyentos e setenta e seys maravedís e quattro cornados, que vienen a cada una mitad veinte e syete mill e ciento e treynta e tres maravedís e dos cornados. E, asyimismo, paresce, segund está cuenta susodicha, e aver el dicho Pedro de Morria, de la dicha su mitad e legítima, veinte e syete mill e ciento ^{4vº} e treynta e tres maravedís e dos cornados. De los quales, descontados quattro mill e ciento e cincuenta maravedís que sobre la dicha heredad e frutos della, descontando los dichos veinte mill e trecientos e cincuenta maravedís del dicho quinto para la dicha María de Mora, fincarían que á de aver el dicho Pedro de Morria veinte e dos mill e ochocientos e ochenta e tres maravedís e dos cornados, con las dichas tercias de Rriocavado. Los quales dichos veinte e dos mill e ochocientos e ochenta e tres maravedís e medio el dicho Pedro de Morria á de aver en las dichas tercias, segund dicho es, por quanto la dicha Ysabel de Mora á de aver de la dicha cuenta de suso declarada cincuenta e syete mill e diez e seys maravedís e quattro cornados en esta guysa: los dos mill e setecientos e cincuenta maravedís de las honrrias e osequias; e veinte e syete mill e ciento e treynta e tres maravedís e dos cornados del dicho su tercio; e más otros veinte e syete mill e ciento e treynta e tres maravedís e dos cornados, de la dicha su mitad de partición e legítima, que son complidos los dichos cincuenta e syete mill e diez e syete maravedís e quattro cornados. E asy se faría de alcançe contra la dicha Ysabel de Mora en las dichas tercias los dichos veinte e dos mill e ochocientos e ochenta e tres maravedís e dos cornados. Los quales, como dicho es, á de aver el dicho Pedro de Morria en esta guysa: que aya e lieve la una quinta parte de lo que rrenten las dichas tercias en cada un año por juro de heredad para syempre jamás por rrazón de los veinte mill maravedís de los dichos veinte e dos mill e ochocientos e ochenta e tres maravedís e dos cornados, que faze de alcançe el dicho Pedro de Morria, que es el quarto de los dichos ochenta mill maravedís, en que se estimaron e apreçiaron las dichas tercias, e los dos mill e novezyentos e ochenta e tres maravedís e dos cornados rrestantes que los dé e pague la dicha Ysabel de Mora al dicho Pedro de Morria en dineros contados, o a quien por ellos oviere de aver, dentro de un año, la mitad de ellos, al dýa de Navidad primera que viene deste presente año de ochenta e seys años; e la otra mitad al dýa de San Juan de junio²⁸ del año que viene de mill e quattrocientos e ochenta e syete. E la dicha Ysabel de Mora finque e quede con las tres quartas partes de las dichas tercias de Rriocavado por juro de heredad, segund e por la forma e manera que las tenía e poseyá la dicha María de Mora, su madre, por quanto de otra forma non se podrían partir las dichas tercias nin se podrían concertar en él coxa dellas.

E esto es lo que falla e determina e declara el dicho arçediano, segund e como dicho es.

²⁸ En el documento figura: «jullio».

La qual dicha cuenta e <a>veriguazyón e estimazyón fue fecha en la villa de Valladolid, a çinco días del mes de julio año del naszymiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e seys años.

El arçidiano Françisco Flórez. Yo, Loys Sánchez de Soria, escrivano de Cámara del trey e rreyna, nuestros señores, ffuy presente al tomar desta dicha cuenta por este dicho arçidiano, juez comisario.

Conmo de suso se contiene, fue levada e mostrada antel dicho nuestro presydente e oydores. La qual por ellos vista e esaminada, dieron e pronunçaron en el dicho negocio otra sentença, en que fallaron que la declarazyón e cuenta fecha por el dicho arçediano Françisco Flórez, contador, por algunos de los dichos nuestros oydores dada entre las dichas partes, que era buena e justa e derechamente fecha e que devía mandar e mandaron que amas las dichas partes que la toviesen e guardasen, conmo en ella se contenía. E que della e de las dichas sentenças fuese dada carta esecutoria a qualquier de las dichas partes ^{5r} que la quisyesen. E por su sentença asý lo pronunçaron e mandaron.

La qual dicha sentença se dyo en persona de los dichos procuradores de amas las dichas partes. E mandaron dar este nuestra carta esecutoria a la parte de la dicha Ysabel de Mora para vos, los dichos juezes e justicias, e para el dicho Pedro Murria e para cada uno de vos sobre la dicha rrazón, en la forma sobredicha en la seguyente.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o del su treslado, sygnado conmo dicho es, a vos, los dichos juezes e justicias e Pedro de Murria, e a cada uno de vos que con ella fuéredes rrequeridos, que veades la dicha sentença de rrevista por los dichos nuestro presydente e oydores dada e pronunçada en el dicho pleito que de suso se faze mençyon entre las dichas partes sobre la dicha rrazón e, asymismo, la dicha cuenta que el dicho arçediano de este Cámara, contador e averiguador della, fizó entre las partes, que de suso va encorporadas, e otrosý, la dicha sentença que después della vos, los dichos nuestros presydente e oydores, dieron e pronunçaron, e cada una dellas, e guardadas e complidas e <e>secutaldas e fazedlas guardar e complir e <e>secutar e llevar a pura e devida esecución con efeto, segund e conmo e por la forma e manera que en ella e en cada una dellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas e de cada una dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E vos, los dichos juezes e justicias e Pedro de Morrión (*sic*) nin alguno de vos, non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis de la moneda usual a cada uno de vos.

E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte ante los dichos nuestro presydente e oydores, del día que vos enplazare hasta quinçe días primeros siguientes, a dezir por quál rrazon non complides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos dýas del mes de jullio, año del nazymiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años²⁹.

El muy rreverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago e presyidente en esta corte e chançellería del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su Consejo, e los doctores Fernando Gonçález de Valverde e Juan de la Villa, oydores de la dicha abdençia, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha abdençia, la fiz escrevir.

10

1486, julio, 31. VALLADOLID.

Carta ejecutoria de la chancillería de los Reyes Católicos que contiene la sentencia en vista por la que condenan a Juan Morán y Francisco Morán al pago de 31.000 paravedis de principal y 5.011 maravedis de las costas. Declararon que lo cobrase con la propiedad de una heredad que tenía empeñada Diego de Ribas a los acusados, y que el resto lo recibiese en unas casas, tierras y viñas que tenían los condenados en la villa de Fontiveros por el robo de bienes (oro, plata, joyas, preseas de casa, armas, caballos e otras cosas) que habían realizado los dichos Juan y Francisco Morán, y que habían sido condenados en primera instancia por el doctor Alfonso Cota, alcalde en ciudad de Ávila, y por el licenciado Alfonso del Castillo. En la sentencia en grado de revista confirman la dada en vista.

B.- AChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 54, 9 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 144, pp. 78-79.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera³⁰.

A los alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a los corregidores e alcalldes e alguaziles e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la çibdad de

²⁹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va enmendado sobrerraýdo, o diz, tomara e ocupara fasta el tiempo que la dicha María de Mora». Vala.

³⁰ En el margen superior izquierdo del documento figura: «Diego de Rribas, vezino de Flores de Ávila. Derechos IX». Y en la cabecera: «carta esecutoria. A pedimiento de. Sentado, julio, 1486».

Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier e cualesquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrado o >su< traslado della sygnado descrivano público, sacado con avtoridad de juez o de alcallde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se tratabó en la nuestra corte e chançellería antel muy rreverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, rresydente en la dicha nuestra corte, nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e ante los oydores de la nuestra abdiencia, e vino ante ellos por vía de rrevisión e se tratabó e comenzó primeramente en la dicha çibdad de Ávila antel doctor Alfonso Cota, alcallde en la dicha çibdad, e antel liçençiado Alfonso del Castillo, alcallde >en la dicha çibdad<, e ante otros juezes e justicias della, entre partes: de la una parte Diego de Rribas, vezino del logar de Flores, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nombre; e de la otra, Juan Morán e Françisco Morán, vezino del dicho logar. El qual dicho pleito hera sobre rrazón quel dicho Diego de Rribas paresció antel dicho Alfonso Cota, alcallde, e puso una demanda a los dichos Juan Morán e Françisco Morán, por la qual, entre otras cosas, dixo que los dichos Juan Morán e Françisco Morán entraran en su casa e le rrovaran çiertas cosas de oro e plata e joyas e preseas de casa e armas e cavallos e otras cosas. E sobre ello le fuera deferido juramento *yn liten* por el dicho alcallde para quél jurase las cosas que le faltavan. Por virtud del qual juramento él declarara. E el alcalde que a la sazón hera, seguiendo su declaración, los condepnara en sesenta mill maravedís, segund más por extenso en la dicha sentencia se contenía, a que se rreferió. E dixo que, non enbargante, que los dichos Juan ^{IVº} Morán e Françisco Morán avían seýdo rrequeridos por él a que le diesen e pagasen los dichos sesenta mill maravedís, conpliendo la dicha sentencia, non lo avían querido nin querían fazer syn contienda de juyzio, poniendo a ello sus yndevidas escusas. Porque le pidió que, pronunciando el fecho ser o aver pasado asý, e le fiziesen cumplimiento de justicia. E, asý pronunciándolo e declarándolo, condepnasen por su sentencia difinitiva a que rrealmente e con efecto le diesen e pagasen los dichos sesenta mill maravedís con protestación que hizo de ser contento con una paga de todo lo que ellos fueran condepnados e de rresçibir en cuenta e pago cualesquier cosas que se fallasen aver pagado ellos o qualquier dellos, condenándolos en los dichos sesenta mill maravedís, e en lo nesçesario e complidero ynploró su oficio e pidió serle fecho cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha demanda se contenía.

La qual dicha demanda por parte de los dichos Juan Morán e Françisco Morán fue negada e declinaron la juredição. E después fuera el dicho debate comprometido en manos e poder del doctor de Ayllón, nuestro oydor de la nuestra audiencia, como juez árbitro. El qual dio en el dicho pleito cierta sentencia arbitraria. E después lo rremetiera antel dicho alcallde.

E por parte del dicho Diego de Rribas les fuera otra vez puesta e rratificada la dicha demanda al dicho Juan Morán, cónmo la avía puesto al dicho Françisco Morán, su hermano.

E despues paresçió antel dicho alcallde el procurador del dicho Juan Morán e presentó antel un escripto de esebleciones, en el qual, entre otras cosas, dixo quel dicho su parte non hera obligado a cosa alguno de lo contra él pedido, por lo siguiente:

Lo primero, por defeto de parte.

Lo otro, porque, con reverencia fablando, el dicho alcallde non seria nin hera juez desta presente cabsa por el dicho su parte ser domiçiliario en la villa de Salvatierra, e por ser, como hera rre, avia de ser en su domiçilio convenido, y allá non hera obligado a responder nin a comparescer e como tal él en su nombre declinara su jurediçion. E dixo quel dicho su parte estava presto de le complir de justicia en el lugar de su domiçilio.

Lo otro, porque el dicho su parte seria e hera familiar de don Gutierre de Toledo, maestre escuela de la Universydad e Estudio de Salamanca, e rresydiria e rresydia con él. E, quando asy non lo fazýa, estava en su servicio e por suyo e su continuo comensal. E porque, segund el previlejo concedido a él e a los suyos, non podia nin devia ser convenido en otro lugar nin ante otro juez nin ante otro conservador, asy por previlejo escripto en derecho como por previlejo concedido por el Santo Padre e por sus anteçesores. E destas dos declinatorias non se partiendo ante sobre ellas o sobre cada una dellas pidiendo, como pidiera, devido pronunciamento, dixo que la dicha su demanda non proçedia nin él la pudiera yntentar. E, por la aver yntentado, perdiera el derecho que a la dicha cabsa tenia a los dichos sesenta mill maravedis, porque dixo que >la dicha< demanda ternia e tenia puesta a Francisco Morán, hermano del dicho su parte, e tenia protestado de ser con una paga contento, pues estante aquella pendençia en que *yn solidum* le tenia demandado agora de nuevo non podiera demandar al dicho su parte, pues ^{2r} que hera todo una cabsa e un efeto para aver demandado, pues partiera el juyzio por diversos abtos e demandas perdieran el derecho, sy alguna tenia, quanto mas estante que la dicha sentencia, por donde agora demandava, queria aprovechar pidiera ejecucion al dicho alcallde e la mandara fazer o liquidado por él e antel el negocio la diera por ninguna.

De la qual apelara, pues como podiera aver de una cabsa tantas pendençias e a él hera dado de casallas, porque diversos pedimientos sobre una cabsa hera ynquietar los procesos y hera defendido en derecho porque las partes non se entendian nin él lo podía entender de nesçesario avia de aver de uno de dos oficios o él de pronunciar su apelacion por desyerta o su demanda por ninguna. E, sy en quanto juez fuese, asy ge lo pidió pronunciando aver perdido el derecho, sy alguno tenia, por razon de la dicha sentencia.

Lo otro, porque dixo que esta cabsa, sobre lo della pendiente, tenia e tovo el doctor de Ayllón, nuestro oydor de la nuestra abdiençia, adjudicada ansy e por su sentencia consentida por el dicho su parte e por el dicho Diego de Rribas. Por lo qual fue adquirido derecho al dicho su parte. El qual syn su consentimiento al dicho doctor non ge lo pudieran quitar.

Lo otro, porque dixo que³¹ la dicha sentencia sobre que se fundava estaría e estava dada por ninguna e por el liçençiado Juan del Canpo, corregidor que a la sazon hera en la dicha

³¹ A continuación figura tachado en el documento: «esta cabsa sobre lo della dependiente tenýa».

çibdad, suscesor en el oficio del dicho doctor Alfonso Cota, ante qual asy por nuestra carta, como por justicia, fuera rrepuesta toda la cabsa en el estado en que estava e negara todo lo en la dicha demanda contenido, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contenía.

E después el dicho Diego de Rribas paresció ante dicho alcallde e presentó otro escripto de rrazones en el qual dixo e alegó todo lo contrario. E dixo e alegó muchas cosas en él. E por la otra parte fue dicho todo lo contrario.

E por amas las dichas partes fueron presentados ciertos escriptos ante dicho alcallde e ciertos proçesos e pendençias e escripturas, cada uno para en guarda de su derecho, asy creminales comoçives, antel e ante otros juezes de la dicha çibdad que del dicho negocio conosçieron, fasta tanto que concluyeron ante los dichos juezes e justicias.

E ellos concluyeron con ellos e dieron entre las dichas partes ciertas sentencias, en que se pronunciaron por juezes de la dicha cabsa e los rresçebieron a prueva, segund que por los dichos proçesos parescía. E fueron fechas ciertas provanças.

E después fueron publicadas e fueron puestos ciertos artículos e posyções e rrespondido a ellos. E después por amas las dichas partes fueron presentados ciertos escriptos e escripturas cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron.

E, estando asy el dicho pleito concluso, por parte del dicho Diego de Rribas fue pedido e rrequerido al liçençiado Alfonso del Castillo, alcallde que a la sazón era en la dicha çibdad, que pues el dicho pleito concluso diese en él sentencia, el qual paresce que non lo quisiera fazer.

>Sobre lo qual< el dicho Diego de Rribas paresció ante los dichos nuestros >presyidente< e oydores en la dicha nuestra audiencia, e pidió que le mandasen dar nuestra carta contra el dicho liçençiado Alfonso del Castillo³², alcallde, para que diese sentencia en el dicho pleito, pues que estaba concluso. E, sy non lo estava, que lo feziese concluyr, segund las leyes de nuestros Rregnos lo disponían. Con la qual dicha nuestra carta el dicho Diego de Rribas rrequirió al dicho alcallde que asy lo fezyese. El qual dicho alcallde rremitiera el dicho pleito e negocio en el estado en que estaba ante los dichos nuestros oydores ²⁴ en la dicha nuestra audiencia. Con el qual dicho proçeso e en seguimiento de la dicha rremisyón el dicho Diego de Rribas se presentó ante los dichos nuestro >presyidente< e oydores en la dicha nuestra abdiencia en grado de la dicha rremisyón o synple querella o en aquella mejor manera e forma que podía e devýa de derecho. E dixo todo lo contra él fecho e mandado e sentenciado en el dicho proçeso ser todo ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agraviado contra él por todas las rrazones de nulidades e agravios que del proçeso del dicho pleito se podían colegir. E presentó más ante ellos una petición en absençia e rrebeldía de las otras partes. Por la qual en efeto, entre otras cosas, dixo quél tenía provado complidamente su yntención e demanda e todo lo por él dicho e alegado. Convenía a saber: que las otras partes por fuerça e contra su voluntad le tomara<n> e rrobara<n> ciertos bienes de su casa, que

³² En el documento figura: «Castrillo».

fueran estimados e se provara valer sesenta mill maravedís, contenidos en su demanda. E que las otras partes fueran condenadas yncidenter por juez competente a le dar e pagar los dichos sesenta mill maravedis. E que, sy despues algund asyento oviera entre él e las otras partes, non lo complieran nin le dieran nin entregaran dentro del término que devieran todas las dichas cosas nin alguna dellas, tales nin tan buenas, como ge las tomaran e rrobaran. E, sy con alguna de las dichas cosas le rrequiriera, que las tales cosas non serian todas, e que aquellas con que le rrequirieran non estarian nin estavan tales nin tan buenas como estavan al tiempo del dicho rrobo. E que pues las otras partes non le davan nin ofresçian el mayor precio e valor de las dichas cosas o las dichas cosas con el precio que por estonçes menos valian quando ge las tomaron e rrobaron, e él non hera tenudo nin obligado a rresçeyrlas, mayormente non se ofresçiendo, segund que non ofresçieran, todas las cosas que asy le fueran rrobadas.

E otrosy, dixo que las otras partes non provaran cosa alguna que les aprovechase nin a él enpeçiese.

Por ende, pidionos e supliconos que pronunciásemos e declarásemos su yntención por bien provada, e la yntención de las otras partes por non provada. E pidió serle hecho cumplimiento de justicia de las otras partes e pidiera los apregonar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía. De la qual dicha petición fue mandado dar treslado a los dichos Juan Morán e Françisco Morán. En su absençia e rrebeldia, fue el dicho pleito concluso.

E por los dichos nuestros oydores fue visto. E dieron en él sentencia, en que fallaron quel dicho Diego de Rribas provara bien e complidamente su yntención. E dieron e pronunciaron su yntención por bien provada. Convenía a saber: los dichos Juan Morán e Françisco Morán averle tomado un cavallo e una mula e unas espuelas plateadas e un arnés entero de Labrada e quatro pares de quexotes trançados e un capaçete e una bavera e dos guarniçiones de braços e un braçal e un guardabraço e unas coraças e una falda e unos goçetes e un adarga e tres ^{3r} frenos de la gineta guarneçidas e tres e o quattro sobreçynchas e una arca con sus escripturas e de una arca de lienço e sávanas e otras cosas de lienço e tocados de su muger e un almayzán e seys mill maravedis en dinero e una bestia asnal e sacas e costales e lanças e azagayas e dardos e burziguís e çapatos e paños de Contray para un par de calças e un capuz de Contray e unas cuentas de plata e aljofar e corales e unas manoplas e un guante de malla e una daga de yerro. E que los dichos Juan Morán e Françisco Morán non provaron su yntención e dieronla e pronunciaronla por non provada. E por quanto los dichos Juan Morán e Françisco Morán non dieran nin entregaran al dicho Diego de Rribas los dichos bienes que por él fueron declarados, dentro del término quel liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad de Ávila, les asygnaron para que los diesen<n>, tales e tan buenas como le fueran tomados al dicho Diego de Rribas. Por ende, atentos los juramentos quel dicho Diego de Rribas feziera, asy cerca de los dichos bienes quáles e quántos heran, como cerca de la estimación dellos, que devían e estimar e moderar e estimaron e moderaron el valor e precio de los dichos bienes en quarenta mill maravedis, en los quales condenaron a los dichos Juan Morán e Françisco Morán. E mandaron que los diesen e pagasen al dicho Diego de Rribas, o a quien su poder para ello oviese, del dia que fuesen

>rrequeridos< con la carta esecutoria de su sentencia hasta nueve días primeros siguientes. E, por quanto los dichos Juan Morán e Francisco Morán litigaron mal, condenáronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Diego de Rivas. La tasaçón de las quales rreservaron en sý. E por su sentencia difinitiva, juzgando, lo pronunciaron e mandaron asý en sus escriptos e por ellos. Las quales dichas costas fueron sumadas e tasadas en syete mill e dozientos e ochenta e dos maravedís. E de la dicha su sentencia e tasaçón de costas fue dada nuestra carta esecutoria al dicho Diego de Rivas.

De la qual por el dicho Juan Morán por sý e en nombre del dicho Francisco Morán fue suplicado e presentó ante los dichos nuestros oydores una petición de suplicación en que dixo que suplicava de la dicha sentencia por los dichos nuestros oydores dada contra él e el dicho su hermano. Por la qual, en efecto les condenaron a que diesen e pagasen al dicho Diego de Rivas quarenta mill maravedís de ciertos bienes que dixieran que ellos le avían tomado, con más las costas que por los dichos nuestros oydores fueron tasa^{3^o}das en syete mill e dozientos e ochenta e dos maravedís, segund que más largamente en la dicha sentencia se contenía. El tenor de la qual, avida aý por rrepetido, fablando con devida reverencia, dixo que la dicha sentencia, en quanto fuera en su perjuicio y del dicho su parte, que fuera y hera ninguna y, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra él e el dicho su parte por todas las rrazones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia junto con lo proçesado se podían e devían colegir. Las quales ovo aý por espresadas, e por las siguientes:

Lo primero, porquel dicho pleito non estava en tal estado para que los dichos oydores en él pudieran sentenciar, syn ellos ser llamados e oydos, enplazados e atendidos, segund e de la forma que de derecho y estilo de la dicha nuestra >corte< se rrequería, ca el dicho Francisco Morán, su hermano, non fuera enplazado con nuestra carta en su persona nin en su casa nin en parte donde pudiese venir a su noticia, ca él non tenía domiçilio nin asyento en el dicho lugar de Flores, donde la dicha carta fuera leýda, antes bivía e morava de asyento en Varvadillo. Lo qual parescía por la misma lectura de la dicha carta, que dezía que fuera leýda a una su casera, donde parescía quél non estava allí ni su muger al tiempo que la dicha carta se leyera e él hera vezino domiçiliario de Salvatierra, donde avía más de diez años e aun de doze que morava, e non en el dicho lugar de Flores, e su muger se fallara allí al tiempo de la lectura de la dicha carta e >que< asý yendo a poner rrecabdo en cierta rrenta de pan quél allí tenía asý que la dicha carta non fuera leýda en su casa nin morada nin donde él tenía su asyento e domiçilio, mayormente que al tiempo que la dicha carta de enplazamiento fuera leýda e notificada en el dicho lugar de Flores a la dicha su muger él estaba absente del dicho lugar de Flores y de toda la tierra en nuestro servicio y en el nuestro rreal que yva <a> asentar sobre Canbil. Por lo qual, seyendo él absente por justa e nesçesaria cabsa y en nuestro servicio y provecho de la rrepública destos nuestros rregnos y en la guerra contra los moros ynfieles e enemigos de nuestra santa fe, él non pudiera nin deviera ser enplazado ante nos nin para ante otro ninguno, tal enplazamiento non le costreñiera a parescer ante nos nin ante los dichos nuestros oydores. Lo qual, nesç^{4^o}sario seyendo, se ofrescía a provar, asý que la dicha sentencia, por ser dada contra ellos syn ser llamados e oydos, fuera y hera ninguna.

Lo otro, porque la dicha sentencia fuera dada contra otra sentencia y carta ejecutoria nuestra, pasada en cosa juzgada. Por la qual ellos fueran dados por libres e quitos de todo lo pedido por el dicho Diego de Rribas. Por la qual, asimismo, la dicha sentencia fuera ninguna.

Lo otro, porque la dicha sentencia fuera dada por abtos menguados, ca >en< el proceso que ante los dichos nuestros oydores fuera traydo faltava la sentencia que por nos en esta cabsa fuera dada y, asimismo, la carta ejecutoria della y faltava, asimismo, otra sentencia quel corregidor Juan del Canpo avia dado. Por la qual avia rrevocado y rrevocara y anulara la sentencia quel corregidor Alfonso Cota contra ellos oviera dado y diera otra sentencia consentida por amas las partes. La qual, despues de dada, fuera cumplida por su parte.

Lo otro, porque los dichos bienes muebles que se averyguaran que ellos heran en cargo al dicho Diego de Rribas ellos ge los entregaran y rrequirieran con ellos y por suyos fueran vendidos e rrematados en la dicha cibdad de Ávila y para sus nesçesydades e debdas que devian, asy que de todo lo que le avian seydo en cargo le avian satysfecho complidamente. El qual diz que viera que ellos estavan absentes, con falsa cabsa e rrelacion, que nos feziera demanda los bienes que non le heran cargo nin le avian tomado.

Lo otro, porque, sy algunos bienes muebles tomaran del dicho Diego de Rribas, aquellos non serian tales nin tantos como los dichos nuestros oydores les condenara, nin de tanto valor, ca fallariamos que aquel proceso presentado por el dicho Diego de Rivas cerca de la declaracion que ellos fizieran, so cargo del juramento fecho en Sant Vicente, non se fallara asentado en el dicho proceso y lo que aquel se esentaran fueran las pusyciones e demanda del dicho Diego de Rivas y lo que ellos rrespondieran non se asentara, como dicho hera y al pie de sus pusyciones estava asentado la sentencia del dicho corregidor, en que mandara que ellos oviesen de tornar lo confesado por ellos. Y, como en el dicho proceso non estava asentado su confesyon, parescia que todo lo quel dicho Diego de Rivas avia demandado oviera confesado, la qual non hera asy. E de lo que ellos declararan aver tomado non valia ocho mill maravedis, a todo lo mas que pudiese valer. Lo qual, como dicho hera, le avian tomado todo, tal y tan bueno, como lo avian tomado. Asy que la dicha sentencia fuera dada por yerro e falta de los abtos del dicho proceso. Y por el consequente fuera ninguna.

Lo otro, en condenar, como condenaran, los dichos nuestros oydores a él e al dicho parte en costas ^{14v}, deviendo condenar al dicho Diego de Rivas y a ynponele una buena pena por las burlas e falsedades que en esta cabsa avia fecho.

Lo otro, porquel dicho pleito estava pendiente en la dicha cibdad de Ávila ante las juztiças della e non pudiera ser traydo syn apelacion ante nos, mayormente quel alcalde de la dicha cibdad rrespondiera que non podia dar sentencia en el dicho pleito porque faltavan muchos abtos en el dicho proceso. Lo qual, asimismo, los dichos oydores devieran fazer. E pues faltavan abtos, lo qual parescia asy por el dicho proceso como por la respuesta del dicho alcalde y del escrivano ante quien pasava la cabsa en la dicha cibdad de Ávila, non devieran dar la dicha sentencia syn primeramente traher el proceso y todos los abtos. Y, en non se fazer ansy, la dicha sentencia fuera ninguna.

Lo otro, en pronunciari, como pronunciaron, la yntención del dicho Diego de Rivas por bien provada e la del dicho su parte e suya por non provada, aviendo ellos provado complidamente su yntención y non aviendo el dicho Diego de Rivas provado cosa alguna que le aprovechase.

Por las quales rrazones y por cada una dellas fallaríamos la dicha sentencia ser ninguna. E dixola ninguna y, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra él e contra el dicho su parte. Por ende, nos pidía e suplicava mandásemos dar la dicha sentencia por ninguna e, do alguna, fuese ynjusta e muy agraviada la revocásemos e, faziendo lo que de justicia devía ser fecho, mandásemos dar y diésemos por libre e quito a él e al dicho su parte de todo lo en contrario pedido, ynpniendo sobre todo a la otra parte perpetuo sylencio, condenándole más en las costas. Las quales pidió e protestó, y mandásemos fazer en todo, segund que por ellos estaba pedido. Y, sy para dezir e alegar lo susodicho hera nesçesario rrestitución, por quanto él al tiempo del enplazamiento hera cavallero de la mesnada y estaba absente por justa cabsa y en nuestro servicio, y el dicho su parte, asyimismo, tuviera justa cabsa de ynorancia, devía ser rrestituydo *yn yntegrum* por la cláusula general o por otra que lugar oviese de derecho. Por ende, pidía rrestitución en forma. E juró a Dios e a Santa María e la señal de la cruz que lo susodicho non lo dezía nin pedía maliciósamente. E, otrosy, pidionos que, por quanto el dicho Diego de Rribas avía llevado carta esecutoria de la dicha sentencia e tasaçón de costas, que le mandásemos nuestra carta de ynybiçón en forma devida de derecho, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía.

La qual, por los dichos nuestros oydores vista, dieron en el dicho pleito sentencia,^{5r} en que fallaron que la ynibiçón >ante ellos< en este dicho pleito pedida e demandada por parte de los dichos Juan Morán e Françisco Morán que oviera e avía lugar e pronunciáronla aver lugar. Por ende, que devían mandar dar e mandaron dar nuestra <carta> de ynnibiçón³³ >para vos, los dichos juezes e, justicias,< para que non esecutases nin mandasen esecutar la carta esecutoria por ellos dada a pedimiento del dicho Diego de Rribas en bienes de los sobredichos Juan Morán e Françisco Morán nin en alguna dellos nin en sus fiadores, fasta que por ellos fuese visto e determinado el dicho pleito. E mandamos a la parte de los dichos Juan Morán e Françisco Morán que allegasen e dixiesen de su derecho en el negocio principal todo lo que dezir e alegar quisyesen ante ellos en la dicha nuestra audiencia, porque, asy fecho, ellos viesen el dicho pleito e en él fiziesen e librasen lo que de derecho devían. E por su sentencia, jngando, lo pronunciaron e mandaron todo asy en sus escriptos e por ellos. E de la dicha su sentencia mandaron dar e dieron nuestra carta de ynibiçón para vos, los sobredichos juezes e justicias, para que non conosciédes en la esecución de la dicha carta, fasta tanto que por ellos fuese visto e determinado lo que de justicia se deviese fazer.

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestros oydores el dicho Diego de Rribas e presentó una petición en que dixo que, por nos visto e esaminado el proçeso de pleito

³³ A continuación figura tachado: «del rey e de la reyna, nuestros señores, para el corregidor para el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades, villas e logares destos nuestros treyños e señoríos».

>que en la dicha< nuestra abdiencia pendía en grado de suplicación, nulidad e agravio entre él, de la una parte, e de Juan Morán, por sý e en nonbre de Francisco Morán, su hermano, de la otra, fallariamos que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por los >dichos nuestros< oydores, de que por el dicho Juan Morán fue suplicado, que en quanto fuera en >su< perjuyzio que fue e hera pasado en cosa juzgada, por quanto de la dicha sentencia non fuera suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin fueran fechas las diligencias nesçesarias. Por lo qual, la tal suplicación avía quedado e quedó desyerta. E la dicha sentencia fuera e hera pasado en cosa juzgada. Quanto al dicho perjuyzio de los >Juan Morán e Francisco Morán<, do esto cesase, dixo que la dicha sentencia, quanto al dicho perjuyzio, fuera e hera buena, justa e derechamente dada e devía ser confirmada por nos. Por ende, pydyonos e supliconos que pronunciásemos ^{15v} e declarásemos la dicha sentencia, quanto en perjuyzio, aver seýdo e ser pasado en cosa juzgada e, do esto cesase, como justa e derechamente dada, quanto aquello la confirmásemos. Lo qual devíamos asý fazer e complir, syn embargo de las rrazones contenidas en la suplicación presentada ante nos por el dicho Juan Morán, que non >eran< dichas nin alegadas por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin heran ansý en fecho nin avían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo que la dicha sentencia, quanto al dicho perjuyzio >de las otras partes<, era tal quél dicho tenía. E el dicho pleito, al tiempo que fuera dada la dicha sentencia, non estaba en otro estado, salvo pronunciada defynityvamente los dichos >Juan Morán e Francisco Morán< fueran citados e llamados legitymamente e a las puertas de sus moradas y en personas de sus mugeres e familiares e criados, e segund el thenor e forma de nuestra carta de enplazamiento librada de los dichos oydores, e pudiera venir el dicho enplazamiento a su noticia, e al tiempo del dicho enplazamiento >los dichos Juan Morán e Francisco Morán< nin alguno dellos >estavan< en la guerra de los moros nin en otro lugar alguno en servicio. E puesto que sý estovieran, lo que non sabía nin creýa, el juyzio e sentencia que contra ellos se dio en su absencia e por su rrebeldía valía e vale de derecho, mayormente estando, como estaba, el dicho pleito prencipiado e aun concluso legitymamente con el procurador de los dichos >Juan Morán e Francisco Morán< para en sentencia difinityva, e la dicha sentencia non fuera nin hera contra otra sentencia alguna, dada en favor dellos que le parasen nin fezyesen perjuyzio. E, sy sentencia alguna fuera dada por nos en favor, aquello sería e fuera sobre otra cabsa e por otra manera de fazer que non tocava nin atañía en este dicha pleito e cabsa non fuera dada la dicha sentencia por abtos menguados. E, sy algunos abtos menguados, non serían nin heran tales que fezyesen yngusta la dicha sentencia e serían e fueran perdidos ^{16r} syn su culpa e cabsa e aun era de creer que non se traherían nin traxieran los dichos >Juan Morán e Francisco Morán< para ynpedir la terminación del dicho pleito, e que nunca oviera fyn la dicha carta esecutoria de la dicha sentencia que las >otras partes< alegavan non fazýan a esta cabsa, segund e como por lo que dicho avía los dichos oydores vieran la dicha sentencia dada por el dicho liçençiado Juan del Canpo la syguiera e non fezyera nin declarara cosa alguna contra ella nunca bieron la dicha sentencia del dicho Juan del Canpo nin fezyeran cosa alguna de lo en ella contenido e asý parescía e constava por lo proçesado, segund dicho e alegado tenía en la ynystancia a que se rrefería. >E que< los dichos >Juan Morán e Francisco Morán< non le entregaron bienes algunos. E, sy algund rrequerimiento le ovieren fecho con algunos bienes, non le abrian

seydo nin fuera fecho en forma nin en manera que >los< rrelebaran nin a él fezyesen perjuyzyo. E, sy algunos bienes fueran vendidos, lo que negava, non serían nin fueran los suyos nin vendidos en forma nin por debdas propias suyas, en tal manera que le perjudicase nin esentase a los dichos >Juan Morán e Francisco Morán< él non espremiera falsa cabsa nin fezyera falsa rrelación a los dichos nuestros oydores nunca le sastifizyeran de lo que le eran en cargo que le devýan nin de parte alguna dellos. E asý paresçiera e se mostrava ante los dichos oydores e paresçía e se mostrava ante nos, sy oviera querido. E los dichos bienes que los dichos Juan Morán e Francisco Morán le tomaran e rrobaran valieran a justa e común estymación sesenta mill maravedís más, segund como lo declarara, so cargo del juramento que sobre ello le fueran rrecibido. E asý en condenar, como condenaran, los dichos oydores nin son los quarenta mill maravedís de principal le agraviaron manifiestamente, sy e en el caso que la dicha suplicación de los dichos Juan Morán e Francisco Morán luego avía dixo que la dicha sentencia de los dichos oydores en quanto non condenaran a los dichos Juan Morán e Francisco Morán en los otros veinte mill maravedís rrestantes para cumplimiento de los dichos sesenta mill maravedís fuera e hera ynjusta e agraviada, contra él e, allegándose a ella, pidionos e supliconos que rreviésemos el dicho pleito e mudásemos la dicha sentencia e, fazyendo lo que de derecho devía ser fecho, condenásemos a los dichos Juan Morán e Francisco Morán en los veinte mill maravedís rrestantes ^{16v} e le fezyésemos cumplimiento de justicia verdad hera quél e los dichos Juan Morán e Francisco Morán fezyeran juramento sobre el cuerpo santo de Sant Biçente, de que dyrían verdad de las dichas cosas que le fueran tomadas e rrobadas por los dichos Juan Morán e Francisco Morán, e del justo valor e estymación dellas. E que los dichos Juan Morán e Francisco Morán dixeran verdad sobre otros debates e questyones que tan< bien< pendýan entre él e los dichos Juan Morán e Francisco Morán, asý que los dichos juramentos fueran rrecibidos sobre diversas cosas e non se tocava en cosa alguna e heran diferentes e ansý era ver>dad<. E sy siendo de creer que sobre una misma cosa el dicho corregidor Juan del Canpo non definiera juramento e rrecibyera a los dichos Juan de Morán e Francisco Morán, porque jurando dyversas cosas pusyera alguna a cerca de lo que devía de sentençiar, asý que los dichos Juan Morán e Francisco Morán non pudieran nin devyeren dezir nin dixeran, so cargo del dicho juramento que fezyeran, cosa alguna a cerca de las dichas cosas que le fueran tomadas e rrobadas e valor dellas e, puesto que sy dixeran que non dixeran, non les prestava nin aprovechara cosa alguna nin en el dicho proçeso menguara nin menguara la dicha rrespuesta que dezýan. E, sy verdad fuera que en el dicho proçeso menguara la dicha rrespuesta, los dichos Juan Morán e Francisco Morán la ovieran traýdo. E la verdad era que maliçiosamente lo alegavan a fyn de dilatar, e porque nos les diéramos término, e porque de un término nin otro término esta cabsa yria e que nunca abría fyn, esperando que con su proanza le cansaría e non lo podría seguir. A lo qual nos avíamos de provar e rremedyar justamente los dichos oydores condenaran en costas a los dichos Juan Morán e Francisco Morán, pues litygaran tymeraria e calupnyosamente quien andava en burlas e meresçía la pena verlo y amos en fyn desta cabsa, sy apelación por vía de rremisión e defeto e mengua de justicia pudiera ser, segund e como fuera traýdo el dicho pleito ante los dichos oydores, mayormente aviando rrespebro a su grande proanza la rrestytiçón en contrario pedida non fuera nin hera pedida por parte suficiente ni en tiempo

nin en forma nin por justas e verdaderas cabsas nin por cosa que les aprovechasen. Por ende, afirmándose en lo por él dicho e pedido, negando lo perjudicial, ynobación cesante, e prueba nesçesaria, concluía e pedía e protestava las costas, la prueba a que se ofrecía non avía lugar.^{77r}

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron presentadas ciertas escripturas e fue dicho e alegado fasta tanto quel dicho pleito fue concluso.

E por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido por concluso. E por ellos fue visto e dieron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia difynytyva en el pleito dada e pronunciada por algunos de los dichos >nuestros< oydores, de que por parte de los dichos Juan Morán e Françisco Morán fue suplicado, que fuera y era buena e justa e derechamente dada. E que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella alegadas por parte de los dichos Juan Morán e Françisco Morán, que la devían confirmar e confirmáronla en grado de rrevysta, con este adytamento: que mandaran a los dichos Juan Morán e Françisco Morán que, desdel día de la data desta su sentencia fasta treynta días primeros syguientes, traxesen e presentasen ante ellos por testymonyo sygnado de escrivano público quáles bienes fueran los que se vendieran de los quelllos tomaran de casa del dicho Diego de Rribas e por qué contýa de maravedís e a quién fueron pagados. Porque, asý traydo e presentado ante ellos, por ellos fuesen mandados descontar de los quarenta mill maravedís que por la dicha su sentencia fueran condenados. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello les movieron en esta ynestancia, non fezyeron condepnación de costas a ninguno de las partes. E por su sentencia en grado de rrevista asý lo pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos.

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores el dicho Juan Morán, por sý e en nonbre del dicho Françisco Morán, e presentó ante ellos ciertas escripturas e petições, a las quales por parte del dicho Diego de Rribas fue rrespondido. E sobre ello fue dicho e alegado ante los dichos nuestro presydente e oydores por sus petições que ante ellos presentaron fasta tanto quel dicho pleito fue concluso. E por los dichos nuestros presydente e oydores fue avido por concluso. E por ellos fueron vistas las dichas escripturas e todo lo otro ante ellos dicho e alegado. E dieron en el dicho pleito sentencia en que fallaron que devían mandar e mandaron dar carta esecutoria al dicho Diego de Rribas de las sentencias en el dicho pleito dadas e pronunciadas por algunos dellos, pero por algunas cabsas e rrazones que a ello les movieron, segund las escripturas ante ellos presentadas por parte de los dichos Juan Morán e Françisco Morán, que devían mandar e mandaron que de los quarenta mill maravedís de lo principal contenidos en las dichas sentencias fuesen quitados nueve mill maravedís, por tal manera que la dicha esecutoria se diese de los dichos treynta e un mill maravedís de lo principal, e con más las costas, en que por las otras sentencias estavan ^{78r} condepnados. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movieron por >esta< su sentencia non fezieron condenación de costa a ninguna de las partes³⁴.^{78r}

³⁴ A continuación figura tachado lo siguiente: «desde las dichas sentencias fasta esta, mas mandaron que cada una dellas pagase o se parase a las que avían hecho. E por su sentencia asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que por los nuestros oydores e por la dicha su primera sentencia los dichos Juan Morán e Françisco Morán fueron condenados fueron rretasados a pedimiento del dicho Juan Morán en cinco

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestros presydente e oydores el dicho Iohán Morán e por sy e en nonbre del dicho Francisco Morán, su hermano, presentó una petición en que dixo que pues él e el dicho su hermano avían seýdo condepnados a pedimiento del dicho Diego de Rribas en treynta e un mill maravedís syn las costas, e el dicho su hermano quería luego pagar e complir syn costas todo lo que avían seýdo condepnados³⁵. E para lo complir e pagar dixo que señalava e señaló las casas e tierras e viñas que él e el dicho su hermano avían e tenían en el lugar de Hontiveros. Las cuales avían heredado de su madre. Por ende, que nos pidía que compeliésemos e apremiásemos al dicho Diego de Rribas a que nonbrase una buena persona para que se juntase con el que él nonbrase para tasar e estimar los dichos bienes. E sobre ello pidió cumplimiento de justicia.

E por los dichos nuestro presydente e oydores, vista la dicha petición, fue mandada dar una nuestra carta a la dicha parte de los dichos Iohán Morán e Francisco Morán, por la qual nos enbiamos a mandar al dicho Diego de Rribas que oviese e tomase la dicha debda en los dichos bienes que por los dichos Iohán Morán e Francisco Morán eran declarados en el dicho logar Hontiveros. E que, para los aver de tasar, mandaron que cada uno de las dichas partes tomase un honbre bueno. Los quales, sobre juramento que fiziesen, pasasen los dichos bienes al dicho Diego de Rribas, fasta en quantía de los dichos treynta e un mill maravedís de principal e de los otros maravedís de las dichas costas, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores el procurador del dicho Diego de Rribas e presentó antellos una petyción por la qual dixo que bien sabýamos en cómico avían seýdo dadas en vista e en grado de rrevista e en favor de la dicha su parte. E que después por los dichos Iohán Morán e Francisco Morán avían seýdo nonbrados ciertos byenes en el lugar de Hontiveros, a donde el dicho Diego de Rribas fuese entregado de la dicha debda. E que non avían hecho mención cómico los dichos Iohán Morán e Francisco Morán tenían enpeñada cierta fazienda e bienes del dicho Diego

mill e honze maravedis. E de las dichas sus sentencias e rretasación de costas mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria a la parte del dicho Diego de Rribas contra los dichos Juan Morán e Francisco Morán e para vos, los dichos juezes e justicias, e para cada uno de vos, sobre la dicha razon. Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que, sy el dicho Diego de Rribas o su parte paresciere ante vos o ante qualquier de vos e vos presentase esta nuestra carta o el dicho su traslado e della vos pidiere cumplimiento de justicia que beades las dichas sentencias, que sobre la dicha razon por los dichos nuestros oydores fueron dadas, que de suso van encorporadas, especialmente la que posteramente por los dichos nuestro presydente e oydores fue dada, en que rreduzieron los dichos quarenta mill maravedís de lo principal en treynta e un mill maravedís, e las guardedes, cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecución. E, en guardándolas e compliéndolas, contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningun tiempo nin por alguna manera que sea, ca nos por la presente mandamos a los dichos Juan Morán e Francisco Morán que, del dia que por parte del dicho Diego de Rribas con ella fueren requeridos fasta nueve días primeros siguientes, le den e paguen los dichos treynta e un mill maravedís de principal, e los dichos cinco mill e honze maravedis de las dichas costas. E, sy dentro de los dichos nueve días non ge los dieren».

³⁵ A continuación figura tachado lo siguiente: «que nos pidýa e suplicava mandásemos al dicho Diego de Rribas que tomase e nonbrase a un onbre».

de Rribas, su parte. Por ende, que nos pidía e suplicava que conpeliésemos e apremiásemos a los dichos Iohán Morán e Françisco Morán a que diesen e rrestituyesen al dicho su parte la heredad e bienes que le tenían enpeñado e en el precio e por la quantía que lo avían enpeñado. E que por complir nuestro mandado el dicho su parte estava presto de tomar e rresçebir la demasía de la dicha debda en los bienes que los dichos Iohán Morán e Françisco Morán eran declarados. E sobre ello pidió complimiento de justicia. E por los dichos nuestro presyidente e oydores, vista la dicha petición e pedimiento, dixerón que, sy asý era que los dichos Iohán Morán e Françisco Morán tenían enpeñada del dicho Diego de Rribas la dicha heredad, que luego ge la diesen e entregasen e rrestituyesen en la quantía de maravedís que ellos le avýan tomado e el dicho Diego de Rribas ge lo avýa enpeñado para ^{8vº} en pago de los dichos treynta e un mill de príncipal e cinco mill e honze maravedis de las costas. E que lo rrestante el dicho Diego de Rribas lo tomase e rresçebiese en las heredades declaradas por los dichos Juan de Morán e Françisco Morán, segund e de la forma e manera que se contyene en la provisión por ellos dada a los dichos Juan Morán e Françisco Morán.

E, de las dichas sus sentencias e de lo que sobre la dicha rraçón fue proveýdo, mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos, los sobredichos juezes e justicias, e para cada uno de vos, sobre la dicha rraçón.

Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que, si el dicho Diego de Rribas o su parte, paresçiere ante vos o ante qualquier de vos e vos presentare esta nuestra carta o el dicho su traslado e dellas vos pidiere cumplimiento de justicia, que veades las dichas sentencias que por los dichos nuestro presyidente e oydores sobre la dicha rrazón fueron dadas, que de suso van encorporadas, en especial la en grado de rrevista, en que fueron moderados e rreduzidos los quarenta mill maravedís de príncipal en treynta e un mill maravedís, que las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar, complir e executar e llevar e llevedes a pura e devyda esecución, segund que en ella e en cada cosa e parte della se contyene. E, en guardándolas e en cunpliéndolas, contra el thenor e forma de lo contenido de la dicha sentencia en grado de rrevista non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, ca nos por la presente mandamos a los dichos Iohán Morán e Françisco Morán que, del dýa que por parte del dicho Diego de Rribas con esta nuestra carta fueren rrequeridos, >fasta nueve dýas primeros syguientes< ellos o qualquiera dellos, sy asý es quel dicho Diego de Rribas tyene enpeñada alguna heredad e el dicho Diego de Rribas, ge la enpeñó ge la dexen, den e entreguen e rrestituyan en el precio e quantía que del dicho Diego de Rribas la rresçibieron. E mandamos al dicho Diego de Rribas que, sy la quantía por que él tyene enpeñada la dicha heredad non es tanta que supla e yncha treynta e seys mill e honze maravedís de príncipal e costas que los dichos Iohán Morán e Françisco Morán le an de dar, que aya e tome lo que faltare e rrestare de la dicha debda en los bienes que los dichos Iohán Morán e Françisco Morán nonbraron para le pagar en el dicho lugar de Fontiveros tasados e estimados, segund susodicho es, e en la dicha nuestra carta, que a los dichos Iohán Morán e Françisco Morán fue dada, se contyene. Por tal manera que el dicho Diego de Rribas sea contento e pagado de los dichos treynta

e seys mill e honze maravedís de las dichas costas e principal >en la manera que dicha es<. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos todo poder complido bastante. E cometemos nuestras veces plenariamente con todas sus yncidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E los ^{9r} unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, demás, por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros presidente e oydores a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómo se cunplide nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a treynta e un días del mes de jullyo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

El muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, rresyidente en esta corte e chançillería del rrey e de la reyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su Consejo, e los doctores Fernando Gonçález de Valverde e Alfonso Rruyz del Caño, oydores de la dicha avdiençia, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha avdiençia, la fize escrivir³⁶.

11

1486, setiembre, 21. VALLADOLID.

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos en la que ordenan a los jueces y justicias de la villa de Olmedo que, a partir de octubre de 1486, levanten el destierro que tenían puesto a María Sánchez por las injurias que había dicho a los clérigos y cabildo de dicha villa.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 5, ejecutoria núm. 4, 2 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 185, p. 92.

³⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «E va enmendado entre renglones, o diz el pago de la dicha debda. Vala».

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera³⁷.

Al corregidor e alcaldes e juezes e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo, asy a los que agora son como a los que serán de aquy adelante, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançelleria ante los nuestros alcaldes della, que vino ante ellos por vía de apelación, nulidad e agravio entre partes. Conviene a saber: de la una parte, el procurador de los clérigos e cabildo de la villa de Olmedo, como acusador; e de la otra parte, María Sánchez, vezina de la dicha villa de Olmedo, como acusada. Sobre las causas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas; e por amas, las dichas partes, fueron dichas e alegadas ante los dichos nuestros alcaldes muchas e hasaz razones, hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso.

E, por ellos visto, dieron sentencia en *<que>* fallaron que, reteniendo, como retenían, ante alcaldes en la dicha *>nuestra<* avdiencia el conoçimiento de la dicha causa, para lo ver e librar e determinar, e fazyendo e librando en el dicho pleito lo que de derecho se devía fazer, atentos los autos e méritos del dicho proceso, e acatando la calidad dél, e como la dicha María Sánchez estoviera en la dicha villa de Olmedo setenta días, poco más o menos, e después en grado de apelación avía estado presa e detenida en la dicha nuestra corte e chançellería por su mandado, después que ellos la mandaron traer, e comoquier que la ynjuria de que fue acusada era más leve que atroz; pero, acatando las personas de los dichos clérigos ante quien dixerá las dichas palabras e por sastifazer sus honras e por otras justas causas que a ello les movyeron e porque a la ^{1/1^a} dicha María Sánchez fuese pena e castigo e a otros enxenplo que non se atreviesen a dezir las semejantes palabras ynjuriosas, que devían condenar e condenaron a la dicha María Sánchez que ante ellos se desdixese de las dichas palabras ynjuriosas e diga que non dixo verdad en ellas. E, esto asy fecho, la condenaron más a pena de destierro de la dicha villa de Olmedo e sus arrabales con media legua enrededor. E la mandaron que non entrase en la dicha villa, del día que la dicha su sentencia le fuese notificada, syn nuestra liçençia e mandado o dellos en nuestro nonbre. E mandaron a la dicha María Sánchez que toviese e guardase e cumpliese el dicho destierro, so pena que, por la primera vez que lo quebrantase, cayese e yncurriese en pena de un año de destierro; e, por la segunda vez que lo quebrantase, se le doblase; e, por la terçera vez que lo quebrase, muera por ello.

E otrosy, que devían condenar e condenaron más a la dicha María Sánchez en las costas derechas fechas por parte del procurador de los dichos clérigos e cabildo en seguimiento deste dicho pleito, la tasaçón de las quales reservaron en sy.

E, por su sentencia difinitiva juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en *<estos>* escriptos e por ellos.

³⁷ En el margen superior izquierdo figura: «Sentado. María Sánchez, vezina de la villa de Holmedo. Dineros, IX maravedis». Y en el encabezamiento: «Carta de sentencia seccutoria. 1486. A pedimiento de. Setienbre de LXXXVI años. Chançelleria».

La qual dicha sentencia fue notificada [a] amas las dichas partes, e dado traslado della. E por ellos consentida.

E después desto, pareció en la dicha nuestra corte e chançellería ante los nuestros alcalldes della Antón de Tolosa, en nonbre e como procurador que se mostró de la dicha María Sánchez, e presentó ante ellos una petición en que entre otras cosas dixo que nos suplicava que pues la dicha María Sánchez, su parte, avía complido e cumpliera la sentencia que fue dada por los dichos nuestros alcalldes de la dicha nuestra corte e chançellería, e avía cumplido el destierro que le fuera puesto e avía pasado muchos días e non fuera suplicado de la dicha sentencia que nos mandásemos alçar a la dicha su parte el dicho destierro. En lo qual nos la faríamos merçed, puesto avía justa causa para ello e bastaría lo que la dicha su parte avía padecido e sufrido, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e rrecontó por su petición. E por los dichos nuestros alcalldes vista la dicha sentencia e petición e aviendo consideración a los trabajos e prisiones que la dicha María Sánchez avía padecido ^{2r} e costas que se le avía rrecrēcido e penado sobre ello, fue acordado que la dicha María Sánchez cumpliese el dicho destierro e fuera desterrada de la dicha villa de Olmedo e non entrara en ella fasta en fin del mes de octubre deste presente año, so las penas en la dicha su sentencia contenidas. E mandaron dar e dieron esta nuestra carta.

Por que vos mandamos a vos, los juezes e alcalldes e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo, que veades la dicha sentencia e mandamiento dado e pronunciado por los dichos nuestros alcalldes sobre la dicha rrazón que de suso va encorporada e guardalda e complid<l>a e executalda e fazerla guardar e complir e esecutar, fasta que rrealmente e con efecto sea hecho e cumplido e esecutando todo lo en ella contenido. E, pasado el dicho término del dicho destierro, dexad entrar libremente en la dicha villa de Olmedo a la dicha María Sánchez, ca nos por la presente, pasado e cumplido el dicho destierro, mandado por los dichos nuestros alcalldes, la mandamos que entre dentro en la dicha villa de Olmedo e esté en ella, >e en cada parte della<, como solía estar antes que las palabras ynjuriosas dixese a los dichos clérigos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcas ante nos en la nuestra corte e chançellería, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXI de setiembre, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Libráronla el licenciado Diego Martínez de Álava e el licenciado Pedro de la Mesa. Escrivano, Álvaro de Ocaña.

1486, octubre, 26. TORDESILLAS.

Receptoría de testigos, vecinos de los concejos de las villas de Gallegos de Solmirón, Salvatierra, Puente del Congosto, El Mirón y Bonilla de la Sierra, en un pleito que tenía el concejo de Armenteros. (El documento está incompleto)

B. ARChVa. Caja núm. 5, ejecutoria núm. 12, 2 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 212, p. 102.

Cibdades e villas e lugares de suso nonbradas e en cada una dellas e en los lugares e villas de Gallegos de Solmirón e Salvatierra e La Puente del Congosto e Mirón e Vonilla de la Syerra para las justicias, de las cuales les proveyeron que les mandasen dar nuestras cartas. E, porque más syn sospecha se fezyesen las dichas provanças, que mandasen que pasasen por ante dos escrivanos, e que cada una de las dichas partes nonbrase el suyo. E, sy no lo quisiesen nonbrar, seyendo rrequerido, qualesquier de las dichas partes, dentro de çinco días, que pudiesen pasar e pasasen por ante el escrivano que nonbrase la parte que quesiese fazer su provança. E los dichos nuestros oydores, a pedimiento e consentimiento de anbas las dichas partes, dixiesen que se fezyesen e cumpliesen, asy e como las dichas partes lo pidían e demandavan, mandaron que non valiesen la provança que de otra manera se fezyese. E mandaron que cada una de las dichas partes pagase el salario e sus derechos al dicho escrivano que nonbrase. E mandaron dar esta dicha nuestra carta de la parte del dicho concejo e omnes buenos de Armenteros para vos, las dichas justicias e para cada uno de vos, sobre la dicha rrazón, en la forma sobredicha e en la siguiente.

Por que vos mandamos, vista esta dicha nuestra carta, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que, sy la parte del dicho concejo e omnes buenos de Armenteros ante vos o ante qualquier de vos paresçiere e se presentare con esta dicha nuestra carta, dentro del dicho término de los dichos treynta días que los dichos nuestros oydores asignaron a anbas las dichas partes para fazer sus provanças que corren del día de la data desta nuestra carta, e vos pidieren della complimiento, que fagades paresçer ante vos o ante qualquier de vos a las personas que vos nonbrare e dixiese que se entiende aprovechar ^{1/4} para presentar sus testigos sobre la dicha rrazón, costriñiéndoles e apremiándolos a ello por todos los rremedios e rrigores del derecho. E, asy paresçidos, que por ante los dichos dos escrivanos e, sy alguna de las dichas partes lo nonbrara, nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo, queriéndolos nonbrar, desde que por la otra parte fuere rrequerido, hasta çinco días o seyendo nonbrado, si non quesiere nonbrar e jurar con la otra que por ante escrivano nonbrado por qualquier de las partes que fezyeren su provança, tomedes e rrescibades juramento en forma devida de derecho de los dichos testigos, e de cada uno dellos. E, el dicho juramento asy fecho, tomad e rreçebid sus dichos e depusyções, secreta

e apartadamente, a cada uno dellos sobre sy, por ante los dichos dos escrivanos nonbrados, que anbas las dichas partes los nonbraren, segund e como dicho es, sus dichos e depusy-
ciones, fazyéndoles las preguntas pertenesçientes al fecho, segund el thenor e forrma del
ynterrogatorio e preguntas que por parte del dicho concejo e omnes buenos de Armenteros
vos será dado. E a lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixieren e depusyeren de
sabiduria preguntaldes a quien lo oyeron dezir, e a lo que dixieren e depusyeren de creençia
preguntaldes cómico e por qué lo creen, e a lo que dixieren e depusyeren de oýdas pregun-
taldes a quien lo oyeron dezir, por que cada uno de los dichos testigos den rrazón legítima
e suficiente de sus dichos e depusy-
ciones. E lo que los dichos testigos e cada uno dellos
dixieren e depusyeren en sus dichos e depusy-
ciones mandaldo e fazeldo escrivir en limpio
al escrivano o escrivano por ante quien pasare. E sygnaldo de su signo o sygnos e cerraldo
e sellaldo vos o qualquier de vos con vuestro sello o sellos e daldo e entregaldo a la parte
del dicho concejo e omnes buenos de Armenteros, pagando primeramente cada una de
las dichas partes al su escrivano por cada uno dellos nonbrado, en el caso que por cada uno
dellos fueron nonbrados, los maravedis que de su derecho e salario razonable ovieren de
aver, por que asy les dado e entregado ellos puedan venir con todo ello o enbiar presentar
ante los dichos nuestros oydores a la dicha nuestra corte e chançellería dentro del dicho
témino de los dichos treynta días que por ellos para ello les fueron asygnados para que, asy
ante ellos presentado, lo ellos vean e fagan e libren en el dicho pleito lo que con derecho
devieren. E non dexedes de lo asy fazer e complir, aunque la parte del dicho concejo e omnes
buenos de Mercadillo e Pedro de Moreta ante vos non parezca a conoscer, ver presentar e
jurar los testigos que la parte del dicho concejo e omnes buenos de Armenteros ante vos
presentare, por quanto los dichos nuestros oydores les asygnaron e ^{2r}dieron ese mismo
plazo e témino para ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de
la nuestra merçed e de diez maravedis a cada uno de vos. E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta
dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte,
del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que
dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en
cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas, a veinte e seys días del mes de otubre, año del nasci-
miento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

El dotor Martín Dálvila e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de la dicha audiencia,
la mandaron dar.

E yo, Sabastián de Valladolid, escrivano de la dicha audiencia la fize escrevir.

1486, octubre, 26. TORDESILLAS.

Carta ejecutoria del pleito entre Juan de Ávila de Cordovilla, de una parte, y Rodrigo Álvarez de la Puerta de San Vicente, Pedro de Cepeda, Juan Bravo, Martín Velázquez, Fernando Portugués, Francisco Ferrero, Martín, Juan del Oso, los hijos de Sancho de Peralta y Pedro, vecino de Las Berlanas, de la otra parte. Juan de Ávila de Cordovilla les acusa de haber entrado con sus ganados en un prado de su propiedad. El alcalde de Ávila, Pedro del Lago, corregidor, les absuelve de la acusación y condena al acusador en las costas. Sentencias de vista y en grado de revista que confirman la dada por el corregidor de Ávila.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 5, ejecutoria núm. 25, 3 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 211, p. 102.

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera³⁸.

A los alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyenos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito se tractó e pasó en la dicha nuestra corte e chançellería en la audiencia de la nuestra cárcel ante los nuestros alcalldes de la dicha nuestra corte. El qual vino ante ellos por vía de apelación. El qual primeramente se comenzó en la dicha çibdad de Ávila ante Pedro del Lago, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Ávila, por vía de acusación. El qual dicho pleito era entre Juan de Ávila de Cordovilla, vezino de la dicha çibdad, como acusador, de la una parte; e Rrodrigo Álvarez de la Puerta de Sant Viçente e Pedro de Çepeda e Juan Bravo, escudero de la de Sancho de Ávila, e Martín Velázquez, escudero de la de Toribio Hordóñez, e de Fernando Portugués, escudero del dicho Rrodrigo Álvarez, e de Francisco Ferrero e Martín e Juan del Oso, criados de Pedro de Çepeda, e los fijos de Sancho de Peralta e Pedro, criado de la de Diego del Águila, de Las Berlanas, rreos, acusados, de la otra parte. Sobre rrazón quel dicho Juan de Ávila de Cordovilla paresció antel dicho Pedro del Lago, nuestro corregidor, e dixo que jueves que se contaron veinte e quatro días del mes de abril que pasó de ochenta e tres años, rreyantes nos en estos nuestros rreyenos de Castilla, quél teniendo e poseyendo por suyo e como suyo un prado que se dize el Prado de Haro, que diz que es en La Pobeda, deslindado so çiertos linderos en la dicha su acusación contenidos, que es en término del concejo de Gotarrendura e sus

³⁸ En el margen superior izquierdo figura: «Rrodrigo Álvarez e sus consortes. Dineros, LIII maravedís». En el encabezamiento: «Carta executoria». A pedimiento. Y en el margen superior derecho: «Sentado».

terminos, que rrecudieran allí todos los susodichos armados de dyversas armas e sobre fuerça e consejo avido a fyn de me fazer dapño e mal e ynjuria e con grande atrevimiento e alboroto³⁹ e escándalo. E, porque él diz que oviese a los suyos de salir a defender e pelear con él o con ellos, que tomaron todos ¹⁴ los ganados que fallaron en los canpos del dicho lugar e bestias e otras cosas e que lo (*manchado*) dicho prado e ellos dyz que enderredor segándolos e allí los rreollaron e destruyeron, e a los labradores e labradoras del dicho concejo que venían a demandar sus ganados que por fuerça se los matan en el dicho prado, sobre rrequerimiento e defendimiento que los fazían sobre ello que non los llevasen nin metiesen en el dicho prado los denostavan e amenazavan e a enpujones los echavan en el suelo, todo a fyn e efecto de fazer el dicho escándalo e alboroto e rreollamiento del dicho prado e por destruir e lo ynjuriar. Por lo qual dyz que delinquían gravemente e que fueron e son rreos de culpa e dinos de pena. Por ende, como mejor podía e devía, le pidió que le fezyese cumplimiento de justicia e, fazyéndogela, proçediese contra los susodichos acusados e contra cada uno dellos a las mayores e más grandes penas que fallase por fvero e por derecho o por las hordenanças rreales, esecutándolas e mandándolas executar en sus personas e bienes de cada uno dellos. Cerca de lo qual en lo nesçesario inploró su oficio. La qual juró en forma devida de derecho.

E por los dichos Rrodrigo Álvarez e Pedro de Cepeda e sus compañeros e consortes paresçieron antel dicho nuestro corregidor e pidiéronle liçençia para seguir este dicho pleito por procurador. E el dicho nuestro corregidor le dio la dicha liçençia para fazer procurador. Los quales fizieron por su procurador a Ferrando López el Moço, vezno de la dicha çibdad. El qual dicho Ferrando López paresçió antel dicho nuestro corregidor e presentó en nonbre de los dichos acusados un escripto en que negó la dicha acusación e dixo e alegó otras muchas cosas en el dicho su escripto contenidas. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas e asaz rrazones hasta tanto que concluyeron.

E el dicho nuestro corregidor concluyó con ellos e dio en el dicho pleito sentencia, en que rresçebió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva en forma devida de derecho. E, asymismo, por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron fechos juramento de calunia por ser rrelevados de prueva. E fueron puestos ciertos artículos e pusições e fueron rrespondido a ellos e fueron fechas sus provanças por amas las dichas partes e fueron publicadas e mandado dar traslado a las partes e fueron dichas e allegadas muchas e asaz rrazones hasta tanto que concluyeron.

E el dicho nuestro corregidor concluyó con ellos e dio en el dicho pleito sentencia en que rresçebió a amas las dichas partes a prueva de tachas e agrabios por amas las dichas partes allegadas. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas rrazones hasta tanto que fue el dicho pleito por concluso.

E después ^{2r} por el bachiller Juan Pérez de Segura, nuestro alcalde en la dicha çibdad, dio en el dicho pleito sentencia en que falló que, segund los méritos de lo proçesado dél,

³⁹ En el documento figura: «alboroco» todas las veces, por lo que no lo volveremos a citar a pie de página, sustituyéndolo por «alboroto».

e dio en el dicho pleito sentencia que devía declarar e pronunciar e declaró e pronunció la entención del dicho Juan de Ávila por non provada e la de los dichos rreos por bien provada e pronunciándolo por tal que les devía absolver e absolvio a los dichos e concluyó.

E los dichos Rrodrigo Álvarez e Pedro de Çepeda e Juan Bravo e Martín Velázquez e Ferrando Portugués e Françisco Ferrero e Martín e Juan del Oso e los hijos de Sancho de Peralta e Pedro, criado de Diego del Águila, de lo contenido en la dicha querella contra ellos propuesta. E más condepnó al dicho Juan de Ávila de Cordovilla en persona de Diego del Lomo, su procurador, al dicho Diego del Lomo en su nonbre en las costas derechas fechas por los dichos demandados en seguimiento e prosecución desta dicha cabsa. La tasaçón de las quales rreservó en sy para su tiempo. E por esta su sentencia, pronunciando, juzgando, asy lo pronunció e mandó en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan de Ávila de Cordovilla fue apelado de la dicha sentencia para ante los dichos nuestros alcalldes. La qual dicha apelación le fuera otorgada por el dicho alcalde e mandado que se presentase con ella con todo lo proçeso, signado e cerrado e sellado, en manera que fiziese fe ante quien apelava, e mandolo notificar a la otra parte que fuese o enbiase en seguimiento della, sy quisese.

E por el dicho Juan de Ávila de Cordovilla fue presentado el dicho proçeso de pleito, signado e cerrado e sellado, en el dicho término por el dicho alcalde asignado ante los dichos nuestros alcalldes en la dicha nuestra corte. E dixo la dicha sentencia e mandamiento e pronunciado e todo lo otro fecho e proçesado, mandado e sentenciado en su perjuzyzo por el dicho alcalde ser todo ninguno e, do alguno (*manchado*) e muy agraviado contra él por todas las rrazones de nulidades e agravios que en el dicho proçeso del pleito se podían e devían colegir e por las que dixo que entendía dezir e allegar. E pidiolo por testimonio.

E, asymismo, fue presentada una petición para ante los dichos nuestros alcalldes, por la qual dixo e alegó muchas e asaz, agravios e cosas contra la dicha sentencia. E por la otra parte fue rrespondido a la dicha petición. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas e asaz rrazones ante los dichos nuestros alcalldes fasta tanto que concluyeron.

E los dichos nuestros alcalldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron quel dicho bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, que del dicho pleito conosció e en él pronunció que en la dicha sentencia que él dio de que por parte del dicho Juan de Ávila fue apelado que juzgó e pronunció bien. E quel dicho Juan de Ávila que apeló mal. Por ende que devían confirmar e confirmaron su juyzio e sentencia del dicho alcalde e mandaron que este dicho pleito fuese debuelto antel dicho alcalde o ante otro juez o alcalde de la dicha çibdad para quél vea la dicha sentencia e la lieve e faga llevar a pura e devida execución con efecto, tanto quanto con fero e con derecho devieren. E por quanto el dicho Juan de Ávila apeló mal, como dicho es, que le devían condepnar e condepnaron en las costas derechamente fechas por parte de los dichos rreos acusados en seguimiento deste dicho pleito. La tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos.

E después por parte del dicho Juan de Ávila fue suplicado de la dicha sentencia. E por su parte fue presentada una petición de suplicación, por la qual dixo e allegó muchos agravios contra ella. E por la otra parte fue respondido a ella. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas e asaz rrazones, fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestros alcaldes fue concluso el dicho pleito. E dieron en él sentencia en que fallaron que la dicha sentencia por ellos dada e pronunciada, de que por parte del dicho Juan de Ávila de Cordovilla fue suplicado, que fue e es buena, justa e derechamente dada e pronunciada. E que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e allegadas, que la devían confirmar e confirmaron en grado de rrevista e suplicación.

Otrosy, que devían condepnar ^{24º} e condepnaron (*manchado*) de suplicación (*manchado*) la tasación de las quales (*manchado*), asy lo pronunciaron (*manchado*) grado de rrevista en que los dichos nuestros alcaldes (*manchado*) sentencias en vista e en grado de rrevista, mandaron tomar juramento a la parte del dicho Rodrigo Álvarez e sus consortes en mill e quatrocientos e treynta e dos maravedis de la moneda usual, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito.

E la parte del dicho Rodrigo Álvarez e sus consortes paresció ante los dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra corte e pidió que le mandasen dar nuestra carta executoria para vos, los susodichos juezes e justicias e para cada uno de vos, sobre la dicha rrazón. E los dichos nuestros alcaldes ge la mandaron dar en la manera en ella contenida.

Por que vos mandamos a vos, las dichas justicias e juezes e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que veades la dicha sentencia, dada e pronunciada por el dicho bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde, e, asyimismo, las sentencias dadas e pronunciadas en el dicho pleito en vista e en grado de rrevista por los dichos nuestros alcaldes, de que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas e se faze mencción e, vistas, las guardedes e cunplades e executedes e las fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E, en guardándolas e en cunpliéndolas e executándolas, las fagades llegar e lleguedes a pura e devida ejecución e efecto, tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E, otrosy, mandamos por esta dicha nuestra carta o por su traslado della, signado >de escrivano público<, sacado con autoridad de alcalde, en manera que faga fe, mandamos a vos, las dichas justicias e juezes, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que, sy la parte del dicho Juan de Ávila pasados nueve días primeros siguientes, desde el día que por parte del dicho Rodrigo Álvarez e sus consortes fuere requerido, e non diere e pagare o non quisiere dar nin pagar los dichos mill e quattrocientos e treynta e dos maravedis de las dichas costas en que asy fue condepnado por las dichas sus sentencias de los dichos bachiller Juan de Segura, alcalde en la dicha cibdad de Ávila, e por los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte en vista e en grado de rrevista, que, pasado el dicho plazo y término de los dichos nueve días, que fagades e mandedes fazer entrega e ejecución en sus bienes del dicho Juan de Ávila de Cordovilla muebles, sy los falláredes, sy non en bienes rraýzes que valgan la dicha quantía de los dichos maravedis de las

dichas costas en que asy fue condepnado, como dicho es, e vendedlos e rematadlos en publica almoneda, segund fuero. E, de los maravedis que valieren, entregad e fazed pago a la parte de los dichos Rodrigo Alvarez e sus compaños e consortes de todos los dichos maravedis de las dichas costas con más las costas que sobre la dicha rrazón fiziere e se le rrecrescieren en las aver e cobrar dél e de sus bienes a su cabsa ^{3r} (manchado) que valga la dicha (manchado) del dicho Juan de Ávila (manchado) dar suelto nin (manchado) todos los dichos maravedis de las dichas costas a la parte de los dichos Rodrigo Alvarez e sus consortes, de todo luego bien e complidamente, en guisa que lo non mengüe ende cosa alguna por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis de la moneda usual a cada uno.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, vos damos todo poder cumplido e vos lo cometemos con todas sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis de la moneda usual a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chançellería, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunplie nuestro mandado.

Dado en la villa de Tordesillas, veinte e seys días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Los lienciados Diego Martínez de Álaba e Álvar Rodríguez Galdi e Pedro de la Cuba, oydores e del consejo de sus altezas, e sus alcaldes en la dicha su corte e chançellería, la mandaron dar.

Yo, Francisco Falconi, escrivano de la avdiença de sus altezas, la escrevi.

1486, diciembre, 5. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor de doña Isabel, mujer de Sancho Sánchez de Ávila, en nombre de sus hijos Rodrigo Álvarez y María, de Pedro de Cepeda, de Mencía López y de sus hijos, y de Sancho de Peralta y Diego del Águila, de una parte, contra Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer doña Juana de Ahumada, de la otra parte, por la división y partición de unos prados de riego en los términos de Gotarrendura y Guaraldos.

B. ARChVa. Caja núm. 6, ejecutoria núm. 9, 11 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 234, p. 110.

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera⁴⁰.

A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e al nuestro corregidor e alcaldes e juezes e justicias e oficiales qualesquier, asý de la noble çibdad de Ávila, como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros rreynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, sacado con avtoridad de de juez o de alcaldé, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançellería antel muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presidente en la dicha nuestra corte e nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e ante los oydores de la dicha nuestra abdiençia, e vyno ante ellos por vía de apelación <e> esecución pertenesçiente a esa dicha çibdad de Ávila ante los >nuestros< juezes e justicias della, e es entre partes. De la una, doña Ysabel, muger >que fue< de Sancho de Ávila, el procurador abtor de sus hijos, e Rodrigo Álvarez e doña María e Pedro de Çepeda e Mençia López e sus hijos e Sancho de Peralta e Diego del Águila, de Las Berlanas, como herederos que son en el lugar de Gotarrendura⁴¹, de la una parte; e de la otra Juan de Ávila de Cordovilla e Juana de Ahumada, su muger, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila, e sus procuradores en sus ^{1/4} nonbres, sobre rrazón que paresçió ante Pedro del Lago, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Ávila, Fernando López el Moço, en nonbre e como procurador de los dichos doña Ysabel⁴² e Rrodrigo Álvarez e doña María e Pedro de Çepeda e de Mençia

⁴⁰ En el margen superior izquierdo figura: «Sentado. Los herederos de Gotarrendura. Dineros, LIII maravedis». Y en el encabezamiento del documento: «Carta executoria. A pedimiento de. Diciembre, 1486».

⁴¹ En el documento siempre que menciona el topónimo «Gotarrendura» lo cita como «Granadura», «Coterrrendura», «Goterrendura», «Gorrendura» o «Guterrendura». Como creemos que fueron errores del escribano, lo hemos transscrito siempre por «Gotarrendura», por lo que no volveremos a ponerlo en nota a pie de página.

⁴² A continuación figura tachado: «muger de Sancho de Ávila, e de sus hijos».

López e de sus fijos e de Sancho de Peralta e de la de Diego del Águila, de Las Berlanas, e presentó antel dicho corregidor >un escripto<, en que dixo que los dichos sus partes e el dicho Juan de Ávila de Cordovilla e Juana de Ahumada, su muger, tienen e poseen los prados de rriego que son el dicho lugar de Gotarrendura, e los han thenido e poseydo por sus rrenteros e colonos en su nonbre cada uno, segund la cantidad de la heredad que tenían en el dicho lugar. Los quales se avían de partir e devidir cada e quando que los dichos sus partes quesiesen e por bien toviesen, por quanto de derecho ninguno non hera obligado a estar en comunión nin en compañía con otro. E, porque los dichos sus partes non quieren estar en comunión con los dichos Juan de Ávila nin con la dicha su muger por no estar con él en discordya, e cada uno de los dichos sus partes que él conosce la parte de los prados que le pertenesçen, segund la cantidad de la heredad que cada uno dellos tyene en el dicho lugar de Gotarrendura, por ende, pidiole en nonbre de los dichos sus partes que, porque ellos non querían estar más en comunión con el dicho Juan de Ávila, que mandase nonbrar e nonbrase partidores que partiesen e divydisen los dichos prados de rriego que >heran< en el dicho lugar de Gotarrendura, entre los dichos sus partes e el dicho Juan de Ávila, segund la cantidad de la heredad que cada uno de los dichos sus partes e el dicho Juan de Ávila tenían en el término del dicho lugar Gotarrendura e asy por donde adjudicase a los dichos sus partes e a cada uno dellos su parte de los dichos prados de rriego, segund la cantidad de la heredad que cada uno paresçiese que tenía en el dicho lugar de Gotarrendura, pues los dichos sus partes²⁷ e por el dicho Juan de Ávila avían estado en comunión e en posesión del dicho prado, fasta agora allý que los dichos sus partes non querían estar en la dicha comunión. Lo qual pidió en la mejor manera e forma que pudo e de derecho devía. Para lo qual ynploró su oficio e pidió e protestó las costas del dicho escripto. Por el dicho nuestro corregidor fue mandado dar traslado al dicho Juan de Cordovilla e a la dicha doña Juana de Ahumada, su muger.

Después de lo qual paresció antel dicho nuestro corregidor Diego del Lomo, en nonbre e como procurador que se mostró ser de los dichos Juan de Ávila de Cordovilla e doña Juana de Ahumada, su muger, e presentó un escripto en <que> dixo que deziendo e alegando e del derecho de sus partes contra un pedimiento e demanda propuesto por el dicho Ferrando López el Moço, en nonbre e como procurador que se mostraron de los dichos Rrodrigo Álvarez e de doña Ysabel, muger de Sancho de Ávila, abtor e procurador de sus fijos, e de Pedro de Çepeda e de doña María, su muger, e de Mençía López, muger de Toribio Hor-dóñez, e de sus fijos e de Sancho de Peralta e de la de Diego del Águila, de Las Berlanas, herederos que se llaman en el dicho concejo de Gotarrendura que en efeto que tenían los dichos sus partes, e la parte del dicho Diego del Lomo tenían e poseyán los dichos prados de rriego que >heran< en el dicho logar de Gotarrendura, por sý e por sus rrenteros, cada uno segund la cantidad de la heredad que tienen en el dicho logar de Gotarrendura que non querían estar en comunidad ante él piden devisyón e partición de los dichos prados, como más por ystenso en el dicho su pedimiento e demanda >se contenía< que se rreferyá e, aviendo allý su thenor por rrepetido, dixo que lo pedido non avía logar.

Lo uno, por quel dicho Fernando López por ninguna persona de las que demandaban non hera parte nin thenía tales procuraciones nin abtoridad e negóelo, antes dixo que nin

les plazýa de lo que demandava nin hera en ello e para esto que pidýa, porquel dicho pleito non fuera ylusorio que antel todas ^{12vº} presentase las procuraciones gozadas que dize que tienen las dichas sus partes.

Lo otro, porque las dichas partes principales que dize que lo constituyeron por procurador mucho menos que son partes para pedir >lo< que piden, por quanto negó tener nin poseer en los dichos términos del dicho logar de Gotarrendura e Buharaldos (*sic*) prados algunos conocidos suyos de riego, que para pedir división e partición de necesario se requiere posesión, e quien esta non tiene nunca se admitiese a pedir devisión e partición, porque non se compadescería un remedio para lo otro.

Lo otro, porque recibían su confesión que ha sydo en quanto derecho a las dichas sus partes tener e poseer en los dichos términos prados de riego, esto en quanto por sus partes fazýa e no en más, segund lo qual la partición pedida en contrario non havía logar.

Lo otro, porque pedir devisión e partición de byenes o heredamientos non se puede pedir por procurador general, salvo especialmente para aquello constituydo, porque >hera< cosa de grand perjuizyo, e asý lo dize la ley.

Lo otro, porque los dichos sus partes tyenen en los dichos términos de Gotarrendura e Guaraldos grandes heredamientos en muy mayores cantidades que todos los dichos heredamientos contrarios juntos; e, aviéndose de fazer devisión e partición de la forma que en contrario se pide, quando por parte fuese pedido, avían de aver sus partes de los dichos prados de riego, segund la cantidad de los heredamientos e byenes que tenían e poseyán en los dichos logares de Gotarrendura e Guaraldos e sus términos, que es todo uno para los rrenteros de los lugares que los dichos sus partes e han tenido e syenpre se paçieron los dichos prados de riego, e aún prendaron a los dichos sus partes e a sus antecesores e a sus rrenteros.

Lo otro, porque partición non se puede pedir, aunque logar oviera, quando se faze de perjuizyo de otros terceros, e como caso el dicho concejo de Gotarrendura e Guaraldos e los vezinos dél toviesen derecho de paçer en los dichos prados en ciertas formas e rregallos e acotarlos e aun prender por ellos a los de fuera de los dichos logares, segund la disposición de ciertas sentencias que en ello son dadas, non se pudiera nin pudo en perjuzio de los dichos heredamientos que, aunque los dichos >logares e términos< pedir sola tal partición e devisión, porque, si tal se fizyera, los dichos logares e el dicho concejo se despoblarían. Por las quales rrazones e por cada una dellas el dicho >nuestro< corregidor falla>ría< quel dicho pedimiento non avýa logar e que lo deviera dar por ninguno, como era cierto que lo era, fazyendo >a las dichas sus< partes cumplimiento de justicia e condepnando a las >otras< partes en las costas. E ansý lo pidió e salvolo por el dicho con protestación de no fazer alguno lo que en sí era ninguno, e negó en los dichos nonbres el dicho pedimiento e demanda con voluntad de lo contestar, protestando los derechos de sus partes ser en salvo e sobre el artículo que nin eran partes ni poseedores nin el procurador lo era, e que devieran parecer por las procuraciones gozadas, como pidyera, salvo prueva, concluyó, e las costas pidió e protestó. ^{13r}

Del qual dicho escripto el dicho Fernando López, en nonbre de los dichos sus partes, pidió traslado, e el dicho alcalde lo fue mandado dar.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fueron presentadas ciertas escripturas e fue dicho e alegado fasta tanto que por el dicho alcalde fueron rresçebidos a prueva con cierto término que para azer las dichas provanças les fue dado. E por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e fue fecha publicación dellas.

Después de lo qual, paresció ante Juan Martínez de San Sabastián, nuestro alcalde, el dicho Diego del Lomo, en nonbre de los dichos Juan de Cordovilla e su muger, e presentó un escrito en que dixo que los dichos sus partes avían provado bien e complidamente su intención, e la parte de los dichos Rodrigo Álvarez e doña Isabel e Juan Dávila e los otros sus consortes non avían provado cosa alguna que les aprovechase para provar que los dichos prados de riego eran de herederos del concejo no fazýa al caso, nin tanpoco provar que les pertenesçía a los herederos paçer en los dichos prados e a sus rrenteros, segund el número de la heredad que allí tenía cada uno, e esto fazýa por el dicho su parte enteramente porque él era el mayor heredero de todos los del dicho concejo de Gotarrendura que tenía grandes heredamientos allí e tantos o más que todos los otros herederos, e aviéndose de partir era muy cierto e conocido que la mayor e mejor parte se llevó él, de que se concluyó que su provança les dio, non les aprovechó, e el dicho Juan de Ávila e su muger, sus partes, provaron muy complidamente, tanto de lo que ovieron de provar e convino, a saber, tener grandes heredamientos en el dicho concejo de Gotarrendura e Guaraldos, e se provó que en el tiempo que estovo poblado Guaraldos que los rrenteros que allí estuvieron de los dichos sus partes de Sancho de Haumada, padre de la dicha su parte, paçían los dichos prados de riego de la dicha Gotarrendura, de que rresultó claro ser todo un concejo e que por rrespeto de ser rrenteros de sus partes paçían los prados de Gotarrendura. E que, estando poblado el dicho Guaraldos, e sy oy día lo estuviese, que los rrenteros paçerían los dichos prados de riego de Gotarrendura, como los mismos rrenteros de Gotarrendura. E se provó e esta>va< provado el dicho Iohán de Ávila de Cordovilla, su parte, e sus fijos prender por los dichos prados de riego e non otra persona alguna. E se provara muy complidamente la sétyma pregunta de su interrogatorio, en que todos los testigos eran conformes, dizeyendo que, sy partición se oviera de fazer de los dichos prados de riego e los dichos herederos, que los vezinos del concejo rrecibieron grandisymo perjuyzyo e agravio e serían destruydos ³⁴ arrendados cada día, e provaron la pertenencia e derecho que tenían e poseyán de guardar e acotar e rregar los dichos prados e prender por ello, como por espirencia clara cosa parescía a juyzyo de quienquier que lo quiso ver syn pasyón e syn afición, e aún fuera cabsa quel dicho concejo se perdiera e despoblase, e provó todo lo otro que provar convino para aver de obtener vitoria en esta cabsa, sin embargo de la provança en contrario fecha.

Lo uno, por lo que estaba ya dicho, en que se afirmó.

Lo otro, porque lo fuera fecho a pedimiento de sus partes.

Lo otro, porque sus testigos non se presentaron en forma nin en tiempo su provança.

Lo otro, porque non juraron como en el tiempo que devieran.

Lo otro, porque depusieran de oydas, aficionadamente e como personas contrarias de los dichos sus partes.

Lo otro, porque eran varios en sus dichos e depusiciones e non da>van< rrazón de lo que dixeron. E viniendo a fablar en especial contra ellas e contra cada una de las dixo quel dicho e depusición de Antón Rodríguez, vecino de Fernand Sancho non enpeció a sus partes nin aprovechó, antes les dieron en lo que depusieron a la segunda pregunta de su interrogatorio, nin menos enpeció el dicho e deposición de Iohán García de Nabares, porque en la tercera pregunta de su interrogatorio dixo que avía veinte años que oviera visto paçer los dichos prados a los rrenteros de los herederos del dicho logar, e en todo lo otro non dixo nada; nin le enpecía el dicho de Toribio López que ya estava dicho en general e contra >él en< especial, e porque non dixo cosa quedava fuera, aunque era aficionado a las >otras< partes nin enpecía el dicho de Diego López, vecino de Gotarrendura, e de Toribio Gómez e de Iohán Gómez e de Alfonso Gutiérrez e de Iohán Rodríguez e de Pero Sánchez de la Yglesia e de Pero Gutiérrez e de Ramos García de Garoça e de Diego Vázquez, testigos, en contrario presentados.

Lo uno, porque lo que estava dicho.

Lo otro, porque los dichos Toribio Gómez e Pero Gutiérrez e Ramos García de Garoça, que fueron presentados por testigos por los dichos sus partes, dixeron lo contrario en la séptima pregunta del interrogatorio de los dichos sus partes, que si los prados de riego se oviesen de partir que fuera grande perjuicio del concejo e vezinos dél, e que non se podiera fazer, segund la posesión en que los vezinos del concejo estavan de cortar e fazer e guardar los dichos prados de riego e prender por ellos, e que sobre ello tovieron; e en la quarta pregunta del interrogatorio de la dicha parte depusieron los que pudieron partir los dichos prados syn dar rrazón dello, como allá la dieron, en la dicha séptima pregunta, e así que sus dichos non valieron, quanto más que aquella pregunta era de derecho, e que non supo nada el labrador, porque quando tienen muchos una cosa proyndiviso, la qual se pudo ^{4r} partir syn daño non se negó que la partición ovo logar, pero que el caso en que ha dozyentos años quel prado de riego que era uno nunca se partió, e el prado partiéndose por rregiones e partes, segund la otra heredad que cada un heredero tovo, fue cosa muy grave e perdida e en grande perjuicio a pueblos en daño de la rrepublica dél, como ellos mismos lo testificaron e confiesan cosa de grande escándalo e >eno<jo porqué era un prado e, sy se diera por partes, segund la poca parte que a cada uno de los otros herederos cupo, non die>ra< el buey nin la vaca dos pasos quando en>trara< en la suerte del >otro<, así que nunca se acabara de se prender; e aún los dichos sus partes podieran fazer muy mayor daño por ser mayor su cantidad, segund la fazyenda grande que tovieron en la dicha Gotarrendura e Guaraldos, pues que se provó, estando poblado Guaraldos, los rrenteros de los dichos sus partes de Guaraldos paçieron el dicho prado de riego >de la< Gotarrendura tanbyén, como los de Gotarrendura, e aún ovieron otra división, sy se ovieran de partir, que sobre quánta hera la heredad que allí tovieron cada uno ovieran grandes pleitos e cuestiones e escándalos; e así quel dicho prado era yndivisible e no se pudo partir syn grandisimo daño e perjuicio del dicho concejo e de los vezinos dél e del mismo prado que se perdió e destruyó; e sobre ello oviera mill cuestiones cada día, de que concluyeron que los dichos

sus partes tenían muy complidamente provada su entinpción, tanto quanto les basta>va< para aver vitoria, e por tal la devyán pronunçiar, dando por ninguna la petición e demanda en contrario propuesta, absolviendo a los dichos sus partes de lo pedido. E asý lo pidió e, negando lo perjudicial salva prueva, concluyó e las costas pidió e protestó.

Del qual dicho escripto por parte de los dichos Rrodrigo Álvarez e sus consortes fue pedido traslado. E por el dicho alcallde le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció antél el dicho Fernando López el Moço, en nombre de los dichos Rrodrigo Álvarez e sus consortes, e presentó un escripto en que dixo que, por él vistos e esaminados los testigos e provanças e escripturas antél presentados en el pleito que los dichos sus partes han e tratan con Iohán de Ávila de Cordovilla e con >doña< Iohana de Haumada, su muger, sobre la devysyón de los prados de Gotarrendura, pedida por los dichos sus partes, con>tra< los susodichos, fallaría bien e complidamente provada la yntinpción de los dichos sus partes, tanto quanto bastava para fazer la división del dicho prado. E por ende pidió que pronunciase la yntinpción de los dichos sus partes por byen provada e las >otras< partes non aver provado cosa alguna que les aprovechase nin a los dichos sus partes enpeçiese, syn embargo de los testigos en contrario presentados. Los quales fizyeron en ^{4vº} favor de los dichos sus partes, más que a las >otras< partes, los quales non los enpeçió más de en quanto por los dichos sus partes fizyán e fazer podían e non en más nin allende. Por ende, pidió en todo, segund que pedido avía. Para lo qual ynploró su oficio, e las costas pidió e protestó, negando lo perjudicial concluyó e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual fue dicho e alegado fasta tanto quel dicho pleito fue concluso. E por el dicho bachiller, nuestro alcallde, fue visto e dada en él sentencia, en que falló que devía mandar e mandó fazer la dicha partición del dicho prado sobre que era contendido en el dicho proçeso de pleito. La qual dicha partición mandó que fuese fecha entre todos los herederos del dicho logar de Gotarrendura e sus términos e non otros algunos, por manera que cada uno de los dichos herederos oviese del dicho prado la parte que dello copiese, segund la cantydad de la heredad que cada un heredero tenía en el dicho logar de Gotarrendura e sus términos. La qual dicha partición les mandó que fizyesen fasta quinze días primeros syguientes. E por algunas rrazones que a ello le movía no fizó condepnación de costas, salvo que mandó que cada una de las partes supla e pague las que a>vía< hecho. E por su sentencia definitiva ansý lo pronunció e juggedó en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte de los dichos Juan de Ávila e su muger fue apelado. E por el dicho alcallde le fue otorgada la dicha apelación. En seguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleito, sygnado e cerrado e sellado, el procurador del dicho Juan de Ávila se presentó en la dicha nuestra corte antel doctor Alfonso López de la Quadra, nuestro alcallde en la dicha nuestra corte, e dixo la sentencia ninguna. E, do alguna, contra sus partes ynjusta e muy agraviada e, asimismo, presentó un escripto en que dixo que, por nos visto e esaminado >el dicho< proçeso de pleito, que de suso se faze mencción, que ante

nos pende en grado de apelación, fallaríamos quel dicho alcallde, juez *a quo*⁴³ que de la dicha cabsa avía conoscidó, que avía pronunciado mal, e el dicho su parte apelado bien.

Lo uno, por las rrazones e cabsas alegadas en el dicho proçeso e provadas e por las en su yntimación contenidas.

Lo otro, porquél provó muy complidamente la dicha partición non se devía nin podía fazer, porque fue grande perjuicio dél e de su muger e de todos los herederos e los vezinos e moradores en el dicho logar Gotarrendura e Guaral^{5r}dos e porque sin daño de la misma cosa no se pudo partir, estante la qual provaça e daño público del dicho concejo e de la misma cosa non avía logar la dicha su sentencia de mandar partir.

Lo otro, porque estando, como estaba, provado por el dicho proçeso Guaraldos e Gotarrendura, ser todo un concejo que, estando poblado Guaraldos, los rrenteros suyos e de sus anteçesores e de quien él e su muger tovieron cabsa aver paçido e paçen en los dichos prados de rriego con sus ganados de la misma forma que los mismos de Gotarrendura e oy día lo paçen e en tal posesyón syenpre estovo y está y se provó muy complidamente él e la dicha su muger ser herederos, asy en la dicha Guaraldos como en Gotarrendura; e, en el caso que oviera logar partición, avían de aver partes en los dichos prados de rriego, segund la cantidad de los heredamientos que tenían e tyeren en el dicho logar de Guaraldos e Gotarrendura. E en mandar el dicho alcallde en su sentencia que los herederos de Gotarrendura e su término e non otros partiesen los dichos prados de rriego está muy claro e conoscidó que agravió a él e a la dicha su muger, como a herederos en Guaraldos, que judga>ra< e pronunciara mal e él apeló byen. Por las quales rrazones e por otras que en el dicho proçeso e escripturas e provanças, como dezirse pueden, la dicha sentencia fue ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agravada, e por tal devía e deve e pidió ser rrevocada e pronunciada. E fazyéndole cumplimiento de justicia e a la dicha su muger pronunciando mal juggedo e byen apelado, fazyendo lo que el dicho juez *a quo* fazer devía, fallaríamos que devíamos pronunciar la dicha petición e devisyón de los dichos prados non aver logar, pues que syn grande daño e perjuicio asy del dicho su parte como del pueblo como de la misma cosa no se pudo nin devió fazer; y en el caso que logar oviere partición que él e la dicha su muger avían de aver e conseguir de los dichos prados de rriego tanta cantidad e partes quanto serían los heredamientos e byenes e posesyones que tenían e poseyán, asy en Guaraldos e sus términos como en Gotarrendura e sus términos, pues que todo es un concejo y en tal posesyón ha estado y está en todo syenpre los dichos rrenteros de Guaraldos, suyos e de la dicha su muger, paçieron en los dichos prados de rriego de Gotarrendura e sus términos nin más nin menos que los rrenteros de Gotarrendura. E asy lo pidió, ynplorando nuestro rreal oficio, y en lo nesçesario condepnando en costas a las otras partes e a quien con derecho deviesen ser condepnados, condepnando e negando lo perjudicial, salvo nesçesaria prueba una e dos e tres veces, concluyó e pidió sentencia e pidiolo por testimonio con las costas.

De la qual dicha petición, por parte de los dichos Iohán de Cordovilla e su muger e su procurador fue pedido traslado, e por el dicho alcallde le fue mandado dar.

⁴³ En el documento figura: «aco».

Después de lo ^{15vº} qual, pareció Estevan de Cahinos, en nombre de los dichos Iohán de Cordovilla e su muger⁴⁴, e presentó un escripto en que dixo que Fernand de la Quadra, alcalde en la dicha nuestra corte e chancillería, Estevan de Cahinos respondiendo a una petición ante el dicho alcalde presentada por Iohán de Cordovilla e su muger, vecinos de la dicha ciudad de Ávila, que por él visto e examinado el dicho proceso de pleito que ante el dicho alcalde pendía en grado de apelación, nulidad e agravio entre los dichos >sus< partes, de la una parte, e los dichos Iohán de Cordovilla e su muger, de la otra, sobre las causas e razones en el dicho proceso contenidas, fallaría que la sentencia dada e pronunciada en el dicho pleito por el dicho alcalde de la dicha ciudad de Ávila, en quanto fue y era en favor de los dichos sus partes fuera y era justa e derechamente dada e a derecho conforme e de los mismos abtos el dicho alcalde la devía confirmar o a lo menos dar o tratar e a ella non ovo logar apelación; e puesto caso que lugar oviera, non fuera apelado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devida nin para la prosecución de la dicha apelación fueran fechas las diligencias que en tal caso se requerían. E así la dicha apelación finió desierta. E la sentencia pasó e pasa en cosa juzgada. Por ende, suplicó al dicho alcalde por las razones por las dichas sus partes dichas e alegadas en el dicho proceso de pleito e por las que adelante en dichos nombres entendió decir e alegar, mandando debolvimiento de la dicha causa e pleito a los jueces e alcaldes de la dicha ciudad de Ávila para que fiziesen llegar e llegasen la dicha sentencia a pura e devida ejecución, segund e como en la dicha sentencia se contenía, e syn embargo de las razones por las >otras partes< dichas e alegadas por la dicha petición, por quanto no consystian (*sic*), así en fecho nin menos avía logar de derecho. E respondiendo a ellas dixo que las >otras partes< non provaron cosa alguna ante dicho alcalde que les aprovechase en una manera nin en otra, ca non provaron que la dicha devisión e partición de los dichos prados se non podiera fazer syn grande perjuicio de los dichos e de todos los otros herederos e de los vecinos e moradores ^{16r} en el concejo del dicho logar de Gotarredura, segund que de contrario se dixo. E puesto caso que lo probara, lo que non provó, e non los aprovechase mucho.

Lo uno, porque, aunque probara que de la dicha partición venía a perjuicio a los dichos partes contrarias, non se avían por eso de dexar de fazer la dicha partición e devisión.

Lo otro, porque caso puesto que se provara, lo que non se provó, que la partición de los dichos prados traxera perjuicio a los vecinos del dicho concejo menos se oviera de impedir la dicha partición, así porque las >otras< no fueron partes para decir nin alegar de derecho de los vecinos del dicho concejo, porque fue derecho de tercero como porque aun que lo pudiesen decir e alegar e ayudarse del derecho, la dicha devisión e partición de los dichos prados de riego no se devió ynpedir, pues que constó notoriamente por el dicho proceso e por algunas escripturas en él presentadas e aún mejor por los testigos dados e presentados por los dichos partes contrarias, los quales aprovó, e lo que en quanto en favor de los dichos sus partes depusieron los dichos prados de riego ser propios de los dichos sus partes e tener en ellos señorío e posesión e de los otros señores que tienen heredades en el dicho logar de Gotarrendura e sus

44 Debe ser una equivocación del escribano, ya que Esteban de Zahinos es procurador de la parte contraria a Juan Dávila de Cordobilla y su mujer.

terminos, e porque esto parescía asy ser verdad la dicha devisión e partición no se pudo ynpedir, puesto caso que dello viniera algund perjuicio a los vezinos del dicho concejo, lo que no vino nin tal está provado por el dicho proçeso, antes estava provado lo contrario e negó que Guaraldos e >Go<tarrendura fuese todo un concejo antes e en el tienpo que Guaraldos estovie>ra< provado nunca tovo términos comunes con el dicho logar e concejo de Gotarrendura nunca antes los términos de los dichos logares nunca avían seýdo comunes, mas antes fueron devisos e apartados sobre sy, segund claramente parescía e se prova>va< por los testigos dados e presentados por los otras partes opuesto, caso que algund tienpo algunos vezinos del dicho logar Guaraldos e en los tiempos que estovo poblado entrasen a paçer con sus ganados en los dichos prados de rriego del dicho logar de Gotarrendura, pero después que >se< despobló el dicho logar nunca paçieron los dichos prados, salvo los rrenteros de los señores que tenían heredades en el dicho logar de Gotarrendura e non otros algunos e que por esto, caso que lo que negó, que algunas veces los rrenteros ^{6v} del dicho Iohán de Cordovilla e de su muger e de sus antecesores de quien ellos ovieron cabsa de los dichos prados entraran algunas veces a paçer con sus ganados en los dichos prados non se concluýa por eso de nesçesario que oviesen adquirido derecho o servidunbre de paçer en los dichos prados porquel derecho de paçer contenía ansy cabsa discontinua, la qual non se podia adquirir nin prescrivir, salvo por tiempo ynmemorial, la qual prescripción ynmemorial las otras partes non tyeren provada por el dicho proçeso; e, sy algunas veces ellos o sus rrenteros prendaron a los que entraron a paçer en los dichos prados, aquello sería e fue como uno de los señores que allí tenían heredades en el dicho logar de Gotarrendura, e porque estavan e moravan más contynuo en el dicho logar que non las dichas sus partes, pero non en otra manera; e que asy lo dizýan e declaravan los testigos dados e presentados por las otras partes.

Por ende, pidió e suplicó al dicho nuestro alcallde que pronunciase e declarase el dicho alcallde aver byen e justamente sentenciado en quanto fue en favor de los dichos sus partes, e las >otras< partes aver mal apelado, pues que comúnmente de derecho la división e partición de las heredades comunes, es premisa e non defendida, que mandase confirmar e confirmarse la dicha sentencia del dicho alcallde, segund e como en ella se contenía; e, en confirmándola, mandase fazer e fiziese debolición de la dicha cabsa e pleito, como dicho tenía, para antel dicho nuestro alcallde e para ante otro juez que desta cabsa pudiese e deviese conoçer, para que fiziese llegar e lleg>ase< la dicha sentencia a pura e devida ejecución, segund e como en ella se contenía, condepnando en las costas a las otras partes e a su procurador en su nonbre, pues que apelaron mal. Para lo qual e en lo nesçesario ynploró ^{7r} su oficio; e sobre todo pidió a los dichos sus partes o a él en su nonbre serle fecho cumplimiento de justicia. Del qual dicho escripto por parte de los dichos Rodrigo Álvarez e sus consortes fue pedido traslado >e por el dicho alcallde les fue mandado dar<.

Después de lo qual pareció antel dicho alcallde Iohán de Ávila de Cordovilla, por sy e en nonbre de doña Iohana de Haumada, e presentó un escripto en que dixo que por el dicho alcallde devía ser fecho en todo segund que por él le fue y está pedido, syn embargo de las rrazones en contrario alegadas que non fueron asy en fecho nin avían lugar de derecho.

A las cuales, respondiendo, dixo que de la dicha sentencia ovo logar apelaçion e ella fue ynterpuesta e prosyguida en tiempo e en forma devida e por parte suficiente e fueron fechas las diligencias que para la prosecucion de la dicha apelaçion de derecho se rrequirió e de la dicha sentencia fue ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agravuada e contra él e contra la dicha su muger, segund e como por lo que dicho tenia, espeçialmente porquel dicho alcallde pronunció las partes contrarias aver provado su yntinçion paresciendo lo contrario por lo proçesado.

Lo otro, porque por la dicha sentencia mandó fazer devisyón e particion de los dichos prados, no se pudiendo nin deviendo mandar nin pronunciar lo tal porque los dichos prados non se pudieron devidir buena e syn muy grande daño e perdiçion dellos.

Lo otro, porque en la verdad los dichos prados han seýdo e son comunes de los dichos herederos, ansý de Guaraldos como de Gotarrendura, de diez e veinte e treynta e quarenta e cincuenta e sesenta años e más tiempo a esta parte e de tanto tiempo acá que memoria de omnes no avýa en contrario, continuadamente av>ýan< seýdo e >heran< comunes e syn partir de los dichos herederos, aviendo de paçer e paçiendo en ellos ⁷⁷ cada uno de los dichos herederos e sus rrenteros, segund la heredad e términos que avían tenido en Gotarrendura e Guaraldos, hera a saber que pasçieron e >pudieron< paçer por una yugada de heredad dos pares de bueyes o mulas, e que ansý todo lo otro al rrespeto; e ansý se havýa usado e acostunbrado e se estava e acostunbrava de estar ansý comun e proyndiviso del dicho tiempo ynmemorial a esta parte, de manera que él e la dicha su muger e los otros herederos an tenido e tienen derecho de paçer en todos los dichos prados comunmente, syn aver fecho nin poder fazer devisyón nin particion alguna. E, sy la dicha particion se >ovo< de fazer, perdieran el derecho e servidunbre que ansý tenían en los dichos prados de los tener e poseer e paçer continuamente syn devisión alguna e >en< pronunciar, como el dicho alcallde pronunció, que se oviera de partir e dividir magnificamente agravió a la dicha su muger e a él, e les quiso despojar e quitar el dicho su derecho e posesyón que asý avían tenido e tyeren de paçer en qualquier parte de todos los dichos prados.

Lo otro, porque lo susodicho, cesado lo que non cesava, e puesto que lugar oviese demandar partir los dichos prados, lo que non devió el dicho alcallde mandar partir los dichos prados de Gotarrendura e Guaraldos entre los herederos, ansý de Guaraldos como de Gotarrendura, e que la particion se fizó por rrespeto de las heredades que cada uno de los dichos herederos tovo asý en Guaraldos como en Guterrendura, pues que comoquiera que >an seýdo< e heran concejo e pasçian e paçieron e paçen los herederos de Guaraldos e sus rrenteros en los dichos prados e los herederos de Gotarrendura e sus rrenteros en los términos de Guaraldos por ser, como siempre an seýdo, un concejo e syenpre asý se non bró ⁷⁸, de manera que los dichos prados sobre que >hera< el dicho pleito syenpre havýan seýdo e >heran< propios e comunes de los dichos herederos de Guaraldos, espeçialmente de Sancho Sánchez de Haumada, padre de la dicha su muger, e della e dél como de los herederos de Gotarrendura, de manera que, aviéndose de partir los dichos prados, se avían e han de partir dando e adjudicando a la dicha su muger e a él la parte de los dichos prados que les cupiese asý por rrespeto de las heredades que tyeren e poseen en Guaraldos como en Gotarrendura, syn nonbrar a Guaraldos magnificamente agravió a él e a la dicha su

muger, mayormente que por el dicho proçeso e escripturas por la otra parte presentadas que en quanto a él fazían los aprovó, e non más nin allende, parescía claramente cómico los dichos prados de riego av>ian< seydo de los herederos de Guaraldos e Gotarrendura, especialmente de los herederos del dicho Sancho Sánchez de Haumada e suyos e de la dicha su muger.

Lo otro, porque la demanda sobre que la dicha sentencia se dio non procedía nin procedyó nin fue puesta en tiempo nin en forma devida nin por parte suficiente.

Lo otro, porque algunas de las otras partes >heran< pupilos e menores de hedad e non pudo pedyr la tal devisión e partición.

Por ende, pidían al dicho alcallde que diese la dicha sentencia por ninguna e, do alguna fue, como ynjusta e agravuada, la rrevocase e enmenda<se> e fazyendo lo que de derecho se devía fazer e die<se> la dicha demanda por ninguna e a las otras partes por no partes e absolviese a él a la dicha su muger de la ynstancia de su juyzio e, do esto cesase, que non cesava, absolviese e diese por libres e quitos a él e a la dicha su muger de la dicha demanda e de todo lo en ella contenido, pronunciando e declarando los dichos prados non se poder nin never partir, e >él< e la dicha su muger como los señores de los heredamientos que tenían e poseyán por suyos e como suyos en Gotarrendura e Guaraldos aver tenido e tener derecho de paçer en todos los dichos prados de riego por rrespeto de las yugadas⁴⁵ de heredad que tenían e poseyán en Guterrendura e Guaraldos; e, do esto cesase, que non cesava, y caso que la dicha partición lugar oviese, lo que non ha, pronuncia>se< e declara>se< los dichos prados never ser prados^{18v} con él e con la dicha su muger al rrespeto de las heredades que ansy tenían e poseyán en Guaraldos, fazyendo sobre todo a él e a la dicha su muger entero complimiento de justicia.

Para lo qual en lo complidero su oficio ynploró, e negando lo prejudicial e ofresciose a provar lo nesçesario e lo allegado e no provado en la primera ynstancia e lo nuevamente fecho e alegado por aquella mejor manera de rrenuevo que logar oviese, ynnovación cesante, concluyó e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fue dicho e alegado ante el dicho alcallde hasta tanto que fue concluso e dio en el sentencia en que rrescibió a la parte de los dichos Iohán de Ávila de Cordovilla e su muger a prueva de lo por su parte ante él nuevamente dicho e alegado, e a la parte de los dichos Rrodrigo Álvarez e sus consortes a provar lo contario, sy quisiese, con plazo e término de treynta días que para fazer las dichas provanças les dio e asygnó.

De la qual dicho sentencia por parte de los dichos Rrodrigo Álvarez e sus consortes fue apelado. En seguimiento de la qual dicha apelación e con el dicho proçeso de pleito su procurador se presentó ante los dichos nuestro presydente e oydores e dixo muchos agravios contra la dicha sentencia e, asyimismo, presentó un escripto en que fallaría que la sentencia dada e pronunciada en el dicho pleito por el dicho dotor, nuestro alcallde, que

⁴⁵ En el documento figura: «eguadas».

era ninguno e de ningund valor e efecto por todas las rrazones de nulidades e agravios que del proçeso del dicho pleito e de la dicha sentencia se podían e devían colegir que ovo ay por expresadas e por las syguientes.

Lo primero, que porquel dicho pleito no estava en tal estado para que pudieran ser rresçibidos a prueva, antes, el dicho dotor deviera pronunçiar definityvamente.

Lo otro, porque las otras partes non dixeran nin alegaran en esta segunda ynstançia de apelación antel dicho dotor allegación nueva nin otra cosa sobre que oviesen de ser rresçibidos a prueva que aquella non fuese por ^{9r} ellos dicha e alegada en la primera ynstançia ante los juezes desa dicha çibdad de Ávila e sobre ellas rresçibidos a prueva.

Lo otro, porque sobre todo lo que las otras partes dizieron e alegaron en forma de nuevas alegaciones fueron rresçibidos a prueva en la dicha çibdad de Ávila e sobre aquello mesmo fizyeron artículos e preguntas >en< su ynterrogatorio e non provaron cosa alguna que les aprovechase, e en los aver agora el dicho dotor otra vez de rresçibir a prueva sobre lo mismo dicho e alegado e rresçibidos a prueva en la primera ynstançia que era contra derecho e que aún era dar ocasyón para que en segunda ynstançia se oviesen de sobornar e corronper testigos para provar lo que no provaron en la primera ynstançia. Lo qual sería en grande agravio e perjuicio de los dichos sus partes e que asy paresçía claramente quel dicho dotor querer agraviar a los dichos sus partes, de fecho e contra derecho.

Por ende, pidió diese por ninguna la dicha sentencia del dicho dotor o como ynjusta e agravuada contra sus partes la rrevocasen e, faziendo lo quel dicho dotor devía fazer, rreteniendo en sy el conosçimiento de la dicha cabsa e pleito e pronunçiasen en él sentencia definityva, aquella que con derecho deviese, fazyendo en todo, segund que por él estava pedido.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso, e por los dichos nuestros presydente e oydores fue visto, e dieron en él sentencia en que fallaron quel dicho doctor Alfonso López de la Quadra, alcaldé en la dicha nuestra corte que del dicho pleito avía conosçido, que en la sentencia en quél avía dado que avía juzgado e sentenciado byen e confirmaron su juyzio e sentencia. E, por algunas rrazones que a ello les movieron, rretovieron en sí el conosçimiento del dicho pleito para lo ver e determinar en la dicha nuestra avdiençia. E mandaron que los términos asygnados por el dicho dotor e por la dicha su sentencia corriesen e començasen a correr desdel día de la data de su sentencia. E ^{9vº} asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e fueron traýdas e presentadas ante los dichos nuestros presydente e oydores e fue fecha publicación dellas.

Después de lo qual por ante los dichos nuestros presydente e oydores Estevan de Cahinos, en nonbre e como procurador de los dichos Rrodrigo Álvarez e doña Ysabel e Pedro de Cepeda e de los otros sus consortes, e presentó una petición en que dixo que por nos vistos e esamynados los testigos e escripturas por los dichos sus partes presentados quel dicho pleito fallaríamos que los dichos sus partes avían provado byen e complidamente su yntinçión e todo aquello que provar devían para aver bitoria en esta cabsa. Conviene a

saber, los dichos sus partes tenían conveniencia e postura con los dichos Iohán de Ávila de Cordovilla e su muger e con los otros sus antecesores que partiesen los prados que estavan en el dicho logar de Gotarrendura. Los quales eran de los herederos de sus partes, segund la cantidad de la heredad que cada uno tenía, segund parescía claramente por la escriptura de conveniencia presentada en el dicho proceso de pleito.

Otro sy, estava provado quel dicho logar de Gotarrendura era término apartado sobre sy e tenía sus términos e pastos apartados e acotados sobre sy, de tal manera que los herederos del dicho logar de Guaraldos no tenían derecho a paçer nin rroçar en los prados del dicho logar de Gotarrendura nin por esta cabsa los dichos Iohán de Ávila de Cordovilla e su muger tenían derecho de paçer e rroçar en los dichos prados de Gotarrendura, >e que< los que eran herederos solamente en el dicho logar de Guaraldos no tenían derecho en los prados de Gotarrendura nin otro alguno heredero de Guaraldos avía contradicho nin contradezýa la dicha devisión e partición de los dichos prados de Gotarrendura por los dichos sus partes pedida e demandada, salvo el dicho Iohán de Ávila de Cordovilla, a cabsa de sus rrenteros e colonos, asy del dicho logar de Gotarrendura como de Guaraldos, e que ynjusta e non devidamente se podía aprovechar e paçer en los dichos prados de Gotarrendura, que era ^{10r} quel dicho avía e tomada la propiedad e posesión dello de los herederos del dicho logar de Gotarrendura, e que sabríamos que Pedro de Guzmán, vezyno de la dicha cibdad de Ávila, que era heredero de la universydad de los heredamientos del dicho logar de Guaraldos e de que no tenía heredamiento en el logar de Gotarrendura nunca avía contradicho la dicha devisión e partición por los dichos sus partes pedida e demanda>da< e por el dicho alcald e mandada fazer.

Por ende, pidionos e sopliconos, segund que de suso estava pedido por parte de sus partes, mandando confirmar la sentencia dada por el dicho alcald e en que manda fazer la dicha partición de los dichos prados, segund la forma de la dicha escriptura en el dicho proceso presentada, mandando condepnar en las costas al dicho Iohán de Ávila e su muger, pues tan temerariamente avían litigado en el dicho proceso de pleito. Lo qual dixo que se devía asy fazer syn embargo de los testigos en contrario presentados, por quanto non eran presentados en tiempo nin en forma devidos nin avían jurado nin depuesto, segund e como e ante quien devían, e eran solos e syngulares varios e discordantes, deponían de oydas e vanas creencias, no davan rrazón de sus dichos e depusiciones, sy en el caso que la devían dar, e dezýan que algunas veces los vezinos de Guaraldos avían paçido con sus ganados en los prados de Gotarrendura a vezyndad, porque aquello avían hecho ynjusta e non devidamente e non les avía atribuydo derecho contra sus partes, pues los dichos prados eran propios de los dichos sus partes e los podian dividir e partir, segund la forma de la dicha conveniencia e yguala, e que comúnmente era costumbre en tierra de Ávila de paçer a vezyndad unos lugares en los términos de los otros, e questo se entendía en los prados concejales e propios de los tales lugares, pero no en los prados e dehesas de personas particulares, como eran los prados de sus partes. ^{10v} E que, fecha la dicha devisión e partición, cada uno guardaría su parte. Por ende, negando lo perjudicial, concluyó e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha petyción por los dichos nuestros presydente e oydores fue mandado dar traslado a la del procurador del dicho Iohán de Ávila de Cordovilla e por sus términos fue el dicho pleito concluso.

E por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e dieron en él sentencia en que fallaron quel bachiller Iohán Martínez de Sant Sabastián, alcallde de la dicha çibdad de Ávila que deste pleito conosció, que en la sentencia que en él dio de que por parte de los dichos Juan de Cordovilla e su muger fazen apelación que juzgó e pronunció bien, e que la parte de los dichos Juan de Cordovilla e su muger apelaron mal. Por ende, que devýan mandar e mandaron quel dicho pleito e la ejecución de la dicha sentencia que fuese debuelto ante el dicho alcallde o ante otro juez o alcallde de la dicha çibdad que de la dicha cabsa pudiese e deviese conoscer para que llebase e fiziese llebar la dicha sentencia a pura e devida esecución, tanto quanto con fuero e con derecho devyese. E, por quanto la parte de los dichos Juan de Cordovilla e doña Juana de Ahumada, su muger, apelaron mal, condenáronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Rrodrigo Álvarez e sus consortes en seguimiento de la dicha apelación. La tasaçón de las quales rreserbaron en sý. E las costas en que por los dichos nuestros presydente e oydores e por la dicha su sentencia los dichos Iohán de Cordovilla e doña Iohana de Haumada, su muger, fueron condepnados, segund e por lo que dicho es, fueron sumadas e tasadas en quatro mill e nuebeçientos e diez e nuebe maravedís de la moneda usual, segund que por menudo están sacadas en el proçeso del dicho pleito, con juramento que del procurador de los dichos Rrodrigo Álvarez e doña María e Pedro de Çepeda rresçibieron sobre la señal de la Cruz, a tal como esta (*signo de Cruz*). E de la dicha su sentencia e tasaçón de costas mandaron dar e dieron esta nuestra carta a la parte de los dichos Rrodrigo Álvarez e doña María e de Pedro Çepeda e a los otros sus consortes para vos, los sobredichos juezes e justicias e para cada uno de vos sobre la dicha rrazón.

Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones e a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el dicho su traslado sy¹¹rñado e della vos pidiera cumplimiento de justicia, que veades las dichas sentencias que sobre la dicha rrazón fueron dadas, que de suso van encorporadas, asý por el dicho bachiller Iohán Martínez de Sant Savastián que primeramente de la dicha cabsa conosció, como por los dichos nuestros presydente e oydores, e las guardedes e cunplades e guardes e fagades guardar e complir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecución con efecto en todo, segund que en ellas e en cada una cosa e parte della se contyene. E, en guardándolas e cunpliéndolas e esecutándolas, contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes ni consintades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, ca nos por la presente mandamos que los dichos prados sean partidos e devydidos, segund e como en la dicha sentencia del dicho bachiller e alcallde se contiene.

E, otrosý, por esta dicha nuestra carta, mandamos a los dichos Iohán de Cordovilla e doña Iohana de Haumada, su muger, que del día que con ella fueren rrequeridos hasta nueve días primeros syguientes den e paguen a los dichos Rrodrigo Álvarez e doña María e Pedro Çepeda e los otros sus consortes, o quien su poder para ello oviere, los dichos quatro mill e nuebeçientos e diez e nuebe maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestro presydente e oydores e por la dicha su sentencia fueron condepnados. E, sy dentro de los

dichos nueve días non ge los dieren e pagaren, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, mandamos a vos, los dichos juezes e justicias e a cada uno de vos, que fagades e mandedes fazer entrega e execución en byenes de los dichos Iohán de Ávila e doña Iohana, su muger, por la dicha quantía de los dichos quatro mill e nuebeçientos e diez >e nuebe< maravedís de las dichas costas. E fazed la dicha entrega e execución en byenes muebles, sy los falláredes, sy no en rraýzes, con fianças de saneamiento que dellos rresçibáys que serán suyos e çiertos e sanos e valdrán la quantía al tiempo del rremate e vendedlos e rramatadlos en pública almoneda, segund fuero. E, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago a los susodichos o quien su poder para ello oviere los dichos maravedís de las dichas costas con más las otras que se les rrecreçieren en los aver e cobrar dellos e de sus byenes. E, sy byenes muebles nin rraýzes non falláredes con las dichas fianças, prendedles los cuerpos e, asý presos, non los dedes sueltos nin fyados fasta que primeramente sean contentos e pagados de todo lo susodicho,

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos todo ^{III^a} nuestro poder complido, e cometemos nuestra vezes plegnariamente (*sic*) con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Audiençia.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta fuere mostrada que vos enplaze que parezcades ante nos del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Salamanca, a cinco días del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e seys años.

El muy rreberendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro presidente en nuestra corte e chançyllería del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su Consejo, e el dotor de Venabente e Ferrando González de Valverde e el liçençiado Pedro de Frías, oydores del abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su Consejo la mandaron dar.

E yo, Diego de Huete, escrivano de la dicha abdiençia, la fize escrivir.

1486, diciembre, 7. SALAMANCA.

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos de la sentencia en grado de revista, en que se confirma la sentencia de vista, a favor de Alonso Romero, vecino de Miguelheles, aldea de la tierra de la ciudad de Ávila, en la que ordenan a Gonzalo de la Plata, vecino de la ciudad de Ávila, que le entregue unas casas en el arrabal de la ciudad de Ávila, que eran de la herencia de Toribio Conde, que había dispuesto que, si su hija Inés fallecía, con la venta de dicha casas se dotara una capellanía. Pero, sin embargo, disponen en la sentencia definitiva que se la abonaran los edificios y mejoramientos que había realizado en dichas casas, descontando el alquiler de las mismas durante el tiempo que las ocupó.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, carpeta núm. 6, ejecutoria núm. 28, 8 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 237, p. 111.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera⁴⁶.

Al nuestro justicia mayor e a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores e alcaldes e a otras justicias qualesquier, asy de la cibdad de Ávila como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada <o> el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante nos en la nuestra corte ante los >del nuestro Consejo< entre Alonso Rromero, vezno de Miguel de Heles, aldea de Ávila, asy como testamentoario de María Ferrández, dueña biuda ya defunta, vezyna que fue del dicho lugar de Miguel >Heles<, e como patrón de cierta capellanía que la dicha María Ferrández dexó en la yglesia del dicho lugar de Miguel Heles, de la una parte, e Gonçalo de la Plata, vezno de la dicha cibdad de Ávila, de la otra. Sobre los vienes e herencia que fueron e fyncaron de Toribio Conde, vezno del dicho lugar de Miguel Heles, e de Ynés, su fija. Sobre lo qual, por los ^{1vº} del nuestro Consejo fue dada cierta sentencia en favor del dicho Alonso Rromero, >en que< le mandaron anparar e defender en la posesión de los dichos vienes. E, porquel dicho Gonçalo de la Plata non suplicó de la dicha sentencia e por ello pasó en cosa juzgada, los nuestros oydores de la nuestra abdiencia ante quien fueron rremetydos todos los pleitos que en el nuestro Consejo estaban pendientes, visto el dicho proceso la dicha sentencia ser pasada en cosa juzgada, mandaron dar nuestra carta ejecutoria en forma debida de decho para que la dicha sentencia fuese ejecutada e traýda a devido efeto de ejecución. E

⁴⁶ En el margen izquierdo del documento figura: «Alonso Rromero, vezno de Miguel Heles». En el encabezamiento del documento: «Carta ejecutoria. A pedimiento». Y en el margen derecho: «Asentado».

rrequeridos con ella los justicias de la dicha çibdad de Ávila para que esecutasen la dicha sentencia por rrazón que⁴⁷ García Serrano, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador de Alonso Vázquez, su fijo, clérigo, como terçero oposytor que se dixo ser, opuso contra la esecución de la dicha sentencia. Sobre lo qual presentó un escripto de rrazones en que dixo que hera benido nuebamente a su notyçia cónmo ante las dichas justicias el dicho Alonso Rromero avyá presentado la dicha carta esecutoria, pidiendo esecución de la dicha sentencia en que rrequirió a Alfonso Puertocarrero, nuestro corregidor de la dicha çibdad, que non fezyesen esecución en unas casas contenidas en la dicha sentencia e carta esecutoria que heran ^{2r} sytuadas en el arrabal de la dicha çibdad, e que lo non posyesen nin posesyón dellas por quanto heran del dicho Alonso Belázquez, su fijo, dezynendo al dicho corregidor e justicias de la dicha çibdad non podían nin devyán esecutar la dicha sentencia contra el dicho su fijo, pues hera poseedor e non abía seýdo llamado nin oýdo nin bençido, sabiéndolo el dicho Alonso Rromero non lo avyá querido llamar. E que comoquiero que la dicha sentencia abía seýdo dada contra el dicho Gonçalo de la Plata non podía ser esecutada contra el dicho su fijo que poseyá con título de buena fyn las dichas casas e que para prueba de su ynteres yncertynente de las dichas casas presentó la compra que avyá fecho de las dichas casas e la posesyón que por virtud dellas tomó dellas e el ynzense e traspasamiento que dellas le fuera fecho por el deán e cabildo de la yglesia de Ábilla. E, sy nesçesario hera, que dezýa la dicha sentencia ninguna e muy ynjusta e agravada contra el dicho Gonçalo de la Plata por todas las rrazones de nulidad o agravio que de lo proçesado e sentencia e carta esecutoria se podían e debían colegrar por el dicho Alonso Rromero ser parte para lo pedir e por se aver fecho el dicho proçeso syn parte, por quanto el dicho Gonçalo de la Plata podía aver ocho años que hera fallecido desta presente vida, non enbargante que estobiese citado para todos los abtos del dicho pleito e se feziesen en los estrados de la dicha abdyencia la dicha citación avyá espirado por ella devyeran ser llamados sus herederos y el dicho su fijo, como tenedor de la dicha casa que todo lo que en su absencia se abía fecho abía ser ninguno. E comoquiero que oviese lugar contra el dicho Gonçalo de la Plata e contra sus herederos que non lo podían aver contra el dicho su fijo, por ser terçero posedor. Por las dichas ^{2v} rrazones dixo que suplicava e suplicó de la dicha sentencia e carta esecutoria, sy nesçesario hera, que apelava de todos los abtos e mandamientos que las dichas justicias cerca dello oviesen dado para esecución de la dicha sentencia e carta esecutoria. Sobre lo qual dixo e alegó otras ciertas rrazones e juró en forma que no fazýa la dicha oposición maliçiosamente, salvo porque le fuese fecho cunplimiento de justicia.

Al qual dicho escripto de rrazones el dicho Bartolomé Rrodríguez, capellán, se allegó. E, dichas e allegadas por anbas partes otras ciertas rrazones, el dicho alcalde ante quien pendía mandó a las dichas partes fasta nuebe días primeros siguientes se presentasen ante los nuestros oydores con todo lo proçesado, ante lo quales dixo que rremetýa e rremetyeron el dicho negocio e cabsa e la determinación dél. Ante los quales, el dicho Alonso Rromero,

⁴⁷ A continuación figura tachado lo siguiente: «Bartolomé Rrodríguez, clérigo capellán de la dicha yglesia de Miguel Heles de la dicha capellania se opuso contra la esecución de la dicha sentencia las dichas justicias e, asyimismo, se opuso contra ella».

por sy, e el dicho Bartolomé Rrodriguez por sy, en que non se dixo nin alegó cosa alguna por el dicho García Serrano nin por el dicho su fijo fasta tanto que concluyeron.

E los nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentencia en que fallaron que devían mandar e mandaron dar sobrecarta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, para las justicias de la dicha çibdad de Ábilla para que, syn embargo de las rrazones por los dichos García Serrano e Bartolomé Rrodríguez allegadas contra la dicha carta esecutoria por los dichos oydores cerca de las dichas casas de Ábilla dadas al dicho Alonso Rromero, biesen la dicha carta esecutoria e la guardasen e cumpliesen e esecutasesen en todo e por todo, segund que en ella se contenía. E, en guardándola e cumpliendo aquella, entregasen e fezyesen entregar libremente a los testamentarios ^{3r} de la dicha María Ferrández, cuyas heran las dichas casas, e las abía mandado bender para complir su testamento e codiçilo, e entregadas ge las dexasen e consentyesen libremente vender para fazer e cumplir de lo que balliesen todo lo que la dicha María Ferrández por su codiçilo avía mandado que se fezyese e cumpliese. E que en ello nin en cosa alguna dello le non pusyesen nin consentyesen poner embargo nin contrario alguno. E, por quanto los dichos García Serrano e Bartolomé Rrodríguez abían ynpedido la esecución de la dicha carta esecutoria ynjustamente, condepnaron en las costas derechas fechas por el dicho Alonso Rromero del día que se opusyeron contra la esecución de la dicha sentencia fasta el día de la data desta nuestra sentencia, para que las pagasen cada uno dellos la meytad. La tasazyón de las costas rreserbaron en sy. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

En fee de lo qual, por parte del dicho Bartolomé Rrodríguez e del dicho Alonso Báñez, clérigo, fijo del dicho García Serrano, fue presentada una petyción en que dixieron que nuebamente hera benydo a su notyçia cómno hera dada cierta sentencia entre ellos >por< el dicho Alonso Rromero, de la qual dixieron que suplicaban e la dezýan ninguna contra ellos muy agrabiada por todas las rrazones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e proceso se podían colegyr, asy por se aver dada a pedimiento de non parte para pedir e demandar las dichas casas nin cosa alguna de los vienes que pertenesçia<n> a la dicha capellanía nin era tal patrón por ser como abía seýdo primeramente conestytuya^{3vº} la dicha capellanía por el dicho Toribio Conde, el qual dyz que te>nía< en su testamento que, sy una su fija menor de doze años, la qual hera unibersal heredera de todos sus vienes, sy fallesçiese dentro de los qatorze años, e conestytuya e dotaba desde entonces una capellanía perpetua para syenpre jamás de todos sus vienes, e nonbró por patrón de la dicha capellanía al concejo e omnes buenos del dicho lugar de Miguel Heles en el dicho su testamento. La qual dicha sustytución pupillar hecha por el dicho Toribio Conde oviera lugar de hecho por quanto la dicha su fija heredera fallesçiera dentro de la hedad pupillar. De los dichos vyenes tobo e poseyó por su vyda la dicha María Ferrández, abuela de la dicha menor, so color de ser heredera de la dicha su nieta, non lo podiendo nin debiendo ser, por estar ya purificada e fecundada dicha sustytución pupillar, fecha por el dicho su padre, e los dichos vyenes estar dotados a la dicha capellanía, segund que lo susodicho manifiestamente paresçía por el dicho testamento del dicho Toribio Conde. Por lo qual, la dicha María Ferrández non pudiera disponer en cosa alguna de los dichos vyenes nin menos en las dichas casas. Pues non heran suyas nin menos las podiera nonbrar por patrón

de la dicha capellanía al dicho Alonso Rromero, pues estaba sobre todo lo susodicho e sobre todos los dichos vyenes ya dispuesto e hordenado por el dicho Toribio Conde. El qual fezyera testamento por sy e por su fija menor, de tal manera que el dicho Alonso Rromero non hera patrón de la dicha capellanía nin se podía nonbrar por tal, pues lo hera el dicho concejo de Miguel ^{14r} Heles, segund la disposición del dicho Toribio Conde, verdadero señor que fue de los dichos vyenes, e por su disposición e testamento fueron dotados a la dicha capellanía, mayormente que en caso que todo lo susodicho cesase, lo que non cesaba, nos suplicaba, como suplicado tenía, rremetyésemos el conosamiento desta cabsa ante los probisores e juezes eclesyásticos de la dicha cibdad de Ábilla, por ser como hera cabsa eclesyástica e anexa espiritual sobre derecho de patronadgo. E asy lo devieran pronunçiar e declarar los dichos nuestros oydores e rremetyl la dicha cabsa.

Lo otro, porque el dicho parte adversa litigara en su nonbre del dicho Bartolomé Rrodríguez e como su procurador del dicho Gonçalo de la Pla^{ta} sobre las dichas casas que se abía dado sentencia en el nuestro Consejo en favor del dicho Bartolomé Rrodríguez en que non pronunçiaron por patrón al dicho Alonso Rromero de la dicha capellanía nin lo hera, e las dichas casas debían ser rrestytuydas e entregadas a la dicha capellanía, segund la forma del testamento del dicho Toribio Conde. E que la dicha carta esecutoria, dada por los dichos *oydores* del nuestro Consejo, fuera muy diferente a la dicha sentencia, segund que más largamente parescía por ella. E por ello les abía hecho manifiesto agravio por mandar dar la dicha sentencia e carta esecutoria. La qual nunca le fuera notyficada e le duraba el término para suplicar della, como agora que benía a su notyçia suplicaba, pues non avía seýdo dada otra sentencia alguna contra el dicho Bartolomé Rrodríguez.

Por las quales rrazones e por cada una dellas nos suplicó que mandásemos dar por ninguna la dicha sentencia, como ynjusta e agravuada, mandásemos rrebocar e rrebocásemos, pronunçando al dicho Alonso Rromero por non ser parte e mandásemos rremetyl el conosamiento desta cabsa de ^{14v} patronadgo a los dichos juezes eclesyásticos.

E, otrosy, de lo susodicho, non se partyendo e afyrmando en el dicho agravio, en nonbre del dicho Alonso Bázquez, como terçero opositor a la dicha sentencia, en la mejor manera que podía e de derecho debía, agora que nuebamente venía a su notyçia la dicha sentencia, suplicaba della e la dezýa ninguna, por quanto las dichas casas sobre que avía seýdo sentenciado la tenía e poseýa el dicho Alonso Bázquez por justos e verdaderos týtulos de dos años a esta parte e más tiempo e las abía comprado, del dicho Gonçalo de la Plata, García Serrano, padre del dicho Alonso Bázquez, por precio e contía de qatorze mill maravedis por el dicho cargo de ynzenso que tenía de la yglesia de la dicha cibdad. E después las avía cedido e traspasado al dicho Alonso Bázquez, su fijo, e al tiempo que las comprara el dicho García Serrano non estaban hedificadas, salvo unos solares derrocados, e después el dicho García Serrano con buena fe e justo týtulo a las dichas casas avía tenido e tenía las avía labrado e hedificado e gastado en ellas más de setenta mill maravedis, de tal manera que mandar agora rrestytuyr las dichas casas al dicho Alonso Rromero le fazýamos manifiesto agravio por non aver seýdo el dicho Alonso Bázquez citado nin llamado por non aver benido cosa alguna dello a su notyçia por rresy>dir<, como rresydía en corte rromana.

Lo otro, porquel dicho Alonso Bázquez e Garcíá Serrano, su padre, avýan tenido e poseýdo las dichas casas con justo týtulo e buena fee, por legýtimo la husó e traspasó de tienpo e tal que abría prescripto qualquier derecho quel dicho Alonso ^{/5r} Rromero o otro alguno toviera a las dichas casas.

Lo otro, porque en el caso que lo sobredicho cesase, lo que non cesaba, dixo ser agraviado manifiestamente >en< mandarle despojar de las dichas casas syn fazer mencción alguna de los dichos hedefiçios e mejoramientos e con la dicha buena fe e justo týtulo avýa fecho, porque, aunque los solares >de las dichas casas< se fallase que los oviese comprado el dicho Garcíá Serrano de non berdadero señor, ante todas cosas le avýan ser mandados pagar los dichos hedefiçios e mejoramientos que heran del quattro tanto balor los dichos solares de las dichas casas, quanto más quel dicho Gonçalo de la Plata, al tienpo que le vendió los dichos solares, hera avydo e rreputado por verdadero señor dellos, e por tal manera el dicho Alonso Bázquez hera posedor por justo týtulo o buena fee. Los quales dichos týtulos >dixo< que se ofresçía a probar luego yncowntynente ante los dichos nuestros oydores, dándole para ello término yncowntylible⁴⁸ (sic) para enviar por ellos a la dicha çibdad de Ávila.

Lo otro, la dicha sentençia se daría a pedimiento de non parte por el dicho Alonso Rromero non ser tal patrón. E, sy algund derecho pertenesçe a los dichos solares contra el dicho Alonso Bázquez, aquello pertenesçería al dicho Bartolomé Rrodríguez, capellán perpetuo de la dicha capillanía.

Por las quales rrazones e por cada una dellas, en nonbre del dicho Alonso Bázquez, agora que nuebamente benía a su notyçia la dicha sentençia, suplicaba della ante nos e pedía a los dichos nuestros oydores la pronunciásen por ninguna o como ynjusta e agravuada la rrebocasen e mandándole defender e anparar en la dicha su posesyón a los dichos Alonso Bázquez e Garcíá Serrano. E, en el caso que esta cesase, le mandase<n> pagar todos los hedefiçios e mejoramiento que abía fecho en las dichas casas ^{/5v} e el balor dellas que heran los dichos setenta mill maravedís, pues que con buena fee e justo týtulo avýa hedeficado los dichos solares, para lo qual dixo que ynploraba e ynploró el rreal oficio.

Contra lo qual el dicho Alonso Rromero presentó otra petyción en que dixo que la dicha sentençia por los dichos nuestros oydores dada non avýa suplicación nin otro rremedio alguno por non ser suplicado en tienpo nin en forma nin por parte bastante nin fueran fechas las diligencias para ello heran nesçesarias e aun ser dadas en nuestra abdiencia dos sentençias conformes e por ello non se podiera suplicar e por ello yncurrrieron en pena los partes adversas por fazer la dicha suplicación e, do esto cesase, en quanto la dicha sentençia avýa seýdo en perjuyzyo de las dichas partes adversas e hera justa e definitivamente dada. E aun aquella se avýa dado a pedimiento e consentymiento del dicho Bartolomé Rrodríguez. Por lo qual, el dicho Alonso Bázquez e el dicho Garcíá Serrano non podían suplicar dello. Suplicándonos que mandásemos non aver lugar la apelación de la dicha sentençia e aquella ser pasada en cosa juzgada e a lo menos, do esto cesa<se>, la mandásemos confyrmar, syn embargo de las rrazones en contrario allegadas

⁴⁸ La grafía no tiene sentido. Posiblemente, el escribano quiso escribir «convenible».

que non era asý en fecho nin avýan lugar de derecho que dixo, rrespondiendo a ellas, él ser parte bastante para proseguir esta cabsa, pues hera verdadero patrón de la dicha capellanía e testamentario de la dicha María Ferrández que la avýa ynistytuyo, segund que manifiestamente parescía por el proçeso e non en otra persona alguna, segund que ya esto estaba allegado muchas veces por los dichos partes adversas e non se abía fallado ser asý. E que esta cabsa non hera de tal calidad que pudiese que devía ser rremetyda a los dichos juezes eclesyásticos nin ellos tenían juridición para entender en ello, asý porque el conosçimiento della non les pertenescía como porque ya este pleyto avýa pendido en el ^{16r} nuestro Consejo e en la nuestra Avdiençia e estaban dadas muchas sentencias syn declinación alguna de juridición. E puesto que declaratoria oviera ya aquella fuera rrepulso, de tal manera que non avýa lugar la dicha rremesyón que se pedía e que él non avýa litigado en nonbre del dicho Bartolomé Rrodríguez, parte adversa, e puesto que algunos abtos fizyera aquellos non pararía perjuzyo alguno, porque después de aquello él avýa fecho e cometido cosas donde fuera e hera ynáibile por tener la dicha capellanía e los vyenes della, e por aquello avýa proseguido este dicho pleito. E, puesto que aquello cesase, el dicho Bartolomé Rrodríguez fuese capellán de la capellanía que non oviera en la dicha sentencia agravio alguno de que se pudiese querellar el dicho parte adversa, pues que la dicha sentencia fuera e hera conforme al testamento de la dicha María Ferrández que dotara la dicha capellanía. E, pues que la dicha parte adversa negaba la dicha María Ferrández averla dotado, protestó que no se pudiese aprobechar del dicho testamento. E que non debíamos dar lugar a tantas dilaciones e opusyciones nuebas, pues que se fazýan por ynpedir la esecución de la dicha sentencia. E nos suplicó ante todas cosas la mandásemos esecutar e esecutásemos e non la admityésemos la opusyción del dicho Alonso Bázquez, pues que manifiestamente parescía su malliçia, ca el dicho García Serrano non toviera nin tenía derecho nin acción alguno a las dichas casas e mucho menos el dicho Alonso Bázquez nin quien se dezýa ser traspasadas *<e>* eçedidas. E todo aquello se faría e se fizó pendiente el dicho pleito e por alterar el juyzyo e por ser, como hera, el dicho Alonso Bázquez que es persona más poderosa e por rrespeto de la horden clerical e asý yncurriera en las penas establesçidas en este caso. En las quales nos suplicó condepnásemos al dicho parte adversa o a quien con derecho deviésemos. E todavía nos suplicó e pydía que mandásemos llebar la dicha sentencia a devida esecución que non dyésemos lugar ha tantas opusyciones malliçiosas que el dicho García Serrano non avýa podido adquirir derecho alguno a las dichas casas, por quanto primero estaba pleito pendiente sobre ellas entre él, de la una parte, e el dicho Gonçalo de la Plata, de la otra, sabiéndolo el dicho García Serrano. E, asý puesto que algunos hedefícios fiziera en ella, lo que non ^{16vº} fizó, los avýa perdido non podían nin debían ser pagados asý por las fazer con mala fee como porque fueran e serían voluntarias e non avýa lugar prueba alguna. Por ende, syn embargo de todo lo en contrario alegado que logar non avýa, nos suplicaba que, pues que la dicha sentencia avýa seýdo dada en grado de rrevista, la mandásemos dar nuestra carta esecutoria sobre ello.

Sobre lo qual, por la otra parte fue presentada otra petición en que rreplicó en rrespuesta della las mismas rrazones de la primera petición, contra lo qual la otra parte concluyó syn embargo.

E los nuestros oydores oyeron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron que la dicha sentencia por algunos de nuestros oydores de la nuestra Abdiençia en este dicho pleito dada e pronunciada que fue e es buena e justa e derechamente dada con este aditamento: que devían mandar e mandaron que anbas las dichas partes nonbrasen sendas buenas personas que biesen las dichas casas e, vistas, se yformasen de lo que las dichas casas vallian antes que al tiempo quel dicho García Serrano comprase e las desffizyese e de lo que agora valen más por razon del mejoramiento que en ellas fizó. E, yformados sobre juramento primeramente las tales personas que asy serán nonbrados, hecho en forma devida de derecho, que vyen e fylemente farán la dicha tasaçion e moderación, del dia que fueren nonbrados hasta tres días primeros seguentes, tasasen e moderasen e declarasen lo que agora valen más las dichas que ballían antes que se desfiziesen e mejorasen, con tanto que la dicha tasaçion e moderación non ecediese en más nin allende de lo que por la dicha ynfomación paresçiese que costaron o podieron costar los mejoramientos de las dichas casas del dicho García Serrano. E que aquello que las dichas dos buenas personas o por un terçero que por el corregidor o alcalldes de la dicha çibdad, fazyendo primeramente el dicho juramento para ello fuere nonbrado por alguno dellos, non se podiendo concertar las dichas dos buenas personas, fuere tasado e declarado e moderado que valen más las dichas casas más por razon del dicho mejoramiento, mandamos al dicho Alonso Rromero que hasta veinte días primeros seguentes, ^{7r} después de fecha la dicha declaración lo dé e pague al dicho García Serrano, e quel dicho Alonso Rromero dé luego fiadores llanos e abonados que hasta los dichos veinte dýas primeros seguentes pagará al dicho García Serrano lo que asy fuere tasado. E dadas las dichas fianças mandamos que sean entregadas las dichas casas al dicho Alonso Rromero para que las venda para cumplir el testamento de la dicha María Ferrández o fazer dellas lo que quisiere, con tanto quel dicho testamento sea cumplido.

E, otrosy, mandaron a las dichas dos buenas personas que tasen los alquileres que han rrrendido o podydo rrentar en cada un año las dichas casas, después acá quel dicho García Serrano las compró e, asy tasadas, que devían condepnar e condepnaron al dicho García Serrano en los dichos alquileres e mandaron que todo lo que se montase en los dichos alquileres de cada uno de los dichos años que los ovo, después quel dicho García Serrano compró las dichas casas hasta agora que sean consumidos e descontados en lo que se oviere de pagar al dicho García Serrano por razon de los dichos mejoramientos e que, sy algo sobrase de los dichos alquileres, que ge lo tornase al dicho Alonso Rromero; e, sy non bastase, quel dicho Alonso Rromero pagase lo que faltase al dicho García Serrano. Con este dicho adytamento que devían confirmar e confirmaron la dicha sentencia en grado de rrevista, syn embargo de las rrazones a manera de agravios por el dicho García Serrano dichas e alegadas e syn embargo de cualquier apelación e suplicación que por qualquier de las dichas partes sobre ello se ha hecho. E por algunas rrazones que a ello les movieron non fezyeron condepnación alguna de costas a ninguna de las dichas partes en esta ynstancia de suplicación e mandaron que cada una de las dichas partes se parase a las que avýa hecho. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos.

Las cuales dichas costas en que asy fueron condepnados los dichos Bartolomé Rrodríguez e García Serrano en la primera sentencia que asy por los nuestros oydores fue

dada en este dicho pleito en vista e de que fue suplicado para esta sentencia en grado de rrevista fueron por los nuestros oydores tasadas en dos mill e trezyentos e un maravedís, segund que más por estenso están escriptas e tasadas por menudo en el escripto de costas que está asentado en el dicho proçeso, sobre juramento que sobre ello fue rresçibido del dicho Alonso Rromero.

E agora el dicho Alonso Rromero nos suplicó e pedió por merçed le mandásemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias ¹⁷⁴ para que aquellas fuesen esecutadas o cerca dello le proveyésemos de rremedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicioneis que veades las dichas sentencias en vista e en grado de rrevista que de suso en esta nuestra carta ban encorporadas e, asymismo, la carta esecutoria que por los dichos nuestros oydores fue dada en este dicho pleito contra el dicho Gonçalo de la Plata, e las guardedes e cunplades e esecutedes e las fagades guardar e cumplir e esecutar e traher e trayades a puro e devido efecto de esecución en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contyene. E, en guardando e cunpliento aquellas e en cada una dellas, apremiedes al dicho García Serrano para que, del dia que con la carta esecutoria desta nuestra sentencia fuere rrequerido hasta tres días primeros siguientes, nonbre una buena persona syn sospecha, de buena conçiençia, por su parte para que se junte con otra buena persona syn sospecha de buena conçiençia que por el dicho Alonso Rromero será nonbrada. Los quales se junten en uno e, juntos, tomedes e rreçebades dellos e de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho que vyen e fiel e lealmente, syn arte e syn engaño e syn ningund otra afección nin parçialidad alguna, verán todas las dichas casas, que de suso en la dicha sentencia se faze mençión, que son en la çibad Dabilla e en los arrabales della, que fueron e fincaron del dicho Toribio el Conde e de Ynés, su fija. E, vistas, se ynformaran vyen e cunplidamente de lo que vallían o podían valer antes quel dicho García Serrano las comprase e desfiçiese e pudieran valer agora, sy non se desfezieran. E, vistas e tasadas por ellos, tasen e moderen los hedefiçios e mejoramientos quel dicho García Serrano hizo en ellas e tasen e declaren lo que valen más agora las dichas casas por rrazón de los dichos hedefiçios e mejoramientos que ballían antes que se desfeziesen. E que aquello que por los omnes buenos, so cargo del dicho juramento, fuere tasado e declarado que valen más agora las dichas casas que ballían antes quel dicho García Serrano las comprase del dicho Gonçalo de la Plata, mandamos al dicho Alonso Rromero que, del dia que por los dichos omnes buenos fuere tasado e moderado lo hedeficado nuebamente e mejorado por el dicho García Serrano, dé fiadores llanos e abonados que sean vezinos de la dicha çibdad e de su tierra que hasta veinte días primeros siguientes pagará al dicho García Serrano, o a quien su poder oviere, todo lo que asý se montare e fuere tasado del dicho mejoramiento. E, dadas las dichas fianças, mandamos al dicho García Serrano que luego que por el dicho Alonso Rromero le fueren dadas las dichas fianças dé e entregue al dicho Alonso Rromero o a quien su poder oviere todas las dichas casas que asý compró e desfizo que asý fueron del dicho Toribio el Conde e de Ynés, su fija, con los dichos hedefiçios e mejoramientos que en ellas se fizyeron para que el dicho Alonso Rromero

las pueda vender para pagar e cumplir el dicho testamento de la dicha María ^{8r} Fernández o fazer dellas lo que quisiere e por vyen tobiere. E, asy entregadas las dichas casas al dicho Alonso Rromero, mandamos a los dichos dos omnes buenos que, asy mismo, so cargo del dicho juramento, se yntormen de los alquileres que han rrendido e rrentado en cada un año, después que el dicho García Serrano las compró, e lo que fallaren que rrentaron en todos los dichos años mandamos que sea consumido e descontado en los maravedís que el dicho García Serrano ha de aver por rrazón de los dichos mejoramientos, e al dicho García Serrano que los rresciba en pago dellos. E, sy algo sobrare de los dichos alquileres de más de lo que se montare en los dichos hedyfiçios e mejoramientos, mandamos al dicho García Serrano que lo dé e pague al dicho Alonso Rromero. E, sy non bastare, mandamos al dicho Alonso Rromero que dé e pague todo lo que faltare, por manera que todo lo que por los dichos omnes buenos fuere declarado consumiéndose en ello los dichos alquileres, como dicho es, sea cumplido e pagado al dicho García Serrano. E que vos, las dichas justicias, apremiedes por todo rrigor de derecho a cada una de las dichas partes a que fagan e cunplan todo lo susodicho e cada cosa dello, e que en ello nin en cosa alguna dello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno. E, sy los dichos dos omnes buenos non se podieren concertar nin ygualar en lo susodicho o en alguna cosa dello, mandamos a vos, las dichas justicias, que nonbredes una buena persona syn sospecha e de buena conciencia syn sospecha, el qual, faziendo primeramente juramento en forma devida de derecho, se junte con los dichos dos omnes buenos. E lo que todos tres o los dos dellos fizieren e tasaren e declararen cerca de lo susodicho o de qualquier cosa dello, vos, las dichas justicias, lo executedes e fagades executar, por manera que todo ello sea cumplido e esecutado, syn embargo de qualquier apelación o suplicación nin agravio nin nulidad nin otro rremedio nin rrecuso alguno que las dichas partes nin alguna dellas fagan, digan o aleguen en contrario de lo susodicho.

E, otrosy, por esta nuestra carta mandamos a los dichos Bartolomé Rrodríguez e García Serrano e a cada uno dellos que, del día que con esta nuestra carta fueren rrequeridos hasta seys días primeros siguientes, den e paguen rrealmente e con efeto al dicho Alonso Rromero o a quien su poder oviere los dichos dos mill e treyentos e un maravedís de las dichas costas, cada uno dellos la meytad. E, sy antes del dicho término los dichos Bartolomé Rrodríguez e García Serrano non dyeren e pagaren al dicho Alonso Rromero en la manera que dicha es, el dicho término pasado, mandamos a vos, las dichas justicias, fagades entrega e esecución en bienes de los dichos Bartolomé Rrodríguez e García Serrano, en muebles, sy pudieren ser avydos, sy non en vienes rraýzes. E los vyenes en que asy fuere fecha la dicha execuçión ^{8v} los vendades e rrematedes en pública almoneda, segund furo. E, de los maravedís que vallieren, entreguedes e fagades pago al dicho Alonso Rromero de todos los dichos maravedís de las dichas costas con más las costas que sobre los aver e cobrar dellos a su cabsa e culpa se rrecrescieren. De todo vyen e cumplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fyncares de lo asy fazer e cumplir para la nuestra cámara.

E. demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a syete días del mes de deziembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Los doctores Fernando Gonçález de Benavente e Iohán de Ávila e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de la Abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su Consejo, la mandaron dar.

E yo, Juan Díaz de Lobera, escrivano de cámara de sus altezas e escrivano de la su Abdiençia, la fiz escrivir.

16

1486, s.m., 23. VALLADOLID.

Carta de asentamiento del Consejo de los Reyes Católicos en la que condenan a Elvira Martínez, mujer que fue de Alfonso Martínez de Arroyo, vecina de Rehoyo, arrabal de la villa de Portillo, a devolver a Fernando de Rojas y a sus hijos Alonso, Risel y Florencia, vecinos de Alcacería, aldea de la villa de Olmedo, unas casas y un lagar. Asimismo, la condenan en las costas de dicho proceso que tasaron en 1.026 maravedís.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 40, 4 fols.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, e cétera⁴⁹.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcalldes e juezes e alguaziles e ejecutores e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e de la villa de Portillo e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreygnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e de cada una dellas, e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos o a vuestros lugarestenientes, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en vuestros lugares e juridiciones, o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, salud e graçia.

⁴⁹ En el margen superior izquierdo del documento figura: «sentado». Ferrando de Rojas e sus fíos menores». «Año de 1486». «Dineros LX». Y en el encabezamiento del documento: «Carta de asentamiento». «A pedimiento de».

Sepades que pleito se ha tratado e tractó ante nos en la nuestra corte e chançellería antel muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro presyidente en ella e nuestro capellán mayor e del nuestro consejo, e ante los oydores de la nuestra abdiencia, entre Fernando de Rrojas, vezino de Alcaçeria, aldea e juridiçion de la villa de Olmedo, como padre e legítimo administrador de Alonso e Rrisel e Florençia, sus fijos, e de Catalina Sánchez, su muger, actores e demandantes, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Elvira Martínez, muger que fue de Alfonso Martínez de Arroyo, ya defunto, vezina de Rrehoyo, arraval de la dicha villa de Portillo, rrea e defendyente, en su absencia e rrebeldýa, de la otra. El qual se encomençó en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestro presyidente e oydores por vía de enplazamiento que por un portero de la dicha nuestra corte fue fecho a la dicha Elvyra Martínez. La qual fue en forma enplazada para que viniese o enbiase ^{1/4} a la dicha nuestra corte ante los dichos nuestro presyidente e oydores, dentro de cierto témino e días que le fueron dados e asygnados por primero e segundo e terçero plazos, e con ciertos aperçebimientos e comminaçones contenidos en el dicho enplazamiento, segund que más largo se contenía en el dicho enplazamiento del qual el dicho portero dyo en forma fee ante los dichos nuestro presyidente e oydores. Ante los quales, por parte del dicho Ferrando de Rrojas e sus fijos fueron acusadas las rrebeldýas e plazos contenidos en el dicho enplazamiento e los nueve días de corte en tiempo en forma devidos. E, porque la dicha Elvira Martínez nin procurador alguno por ella non paresció en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros presyidente e oydores en seguimiento de la dicha cabsa, el procurador del dicho Fernando de Rrojas e sus fijos la pidyó apregonar. E por mandado de los dichos nuestros presyidente e oydores fue atendida e apregonada con tres pregones continuos, segund estilo e costunbre de la dicha nuestra corte.

E despues ante los dichos nuestro presyidente e oydores paresció el procurador de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos e puso contra la dicha Elvira Martínez en su absencia e rrebeldýa una demanda en que dixo que se querellava e querelló della, dizyendo quel dicho Fernando de Rojas fuera casado a ley e a bendición con la dicha Catalina Sánchez, su legítima muger, fija de la dicha Elvira Martínez e del dicho Alonso Martínez de Arroyo, su marido. E al tiempo del dicho casamiento fueran dados en docte ciertos bienes, entre los quales le fueran dadas unas casas con un lagar que en el dicho Rrehoyo, arraval de la dicha villa de Portillo, que avía por linderos, de la una parte, casas de Juan Vallestero, ya defuncto, e de la otra la calle pùblica, que >dezían< Rrehoyo. Las quales dichas casas e lagar le fueran dadas en docte, como dicho hera. Estimado todo en XIIIII mill maravedís. E que asý hera ^{2/4} que despues que casara el dicho Fernando de Rrojas con la dicha Catalina Sánchez, su muger, como su marido, aprehendyera e tomara la posesyón rreal de las dichas casas e lagar que le fueran dadas en docte, e las toviera e poseyera en vida de la dicha su muger e despues de sus días della, como legítimo administrador de los dichos sus fijos, e asý estando en poseyón de las dichas casas e lagar a la sazón podía aver un año, poco más o menos tiempo, que la dicha Elvira Martínez por su propia abtoridad, syn mandado de justicia, se metyera a quererle ocupar las dichas casas e lagar que asý tenía e poseyá, como dicho es. E a quererle despojar de la posesyón dellas. E, poniéndolo por obra, tyrara el candado quel dicho Fernando de Rrojas avía puesto en la dicha casa e cerrado de su mano, e lo abriera e se entrara en ella e estava oy día en la posesyón de las dichas casas e lagar al

dicho Fernando de Rrojas e sus fijos pertenesçientes contra toda rrazón e justicia. Por ende, les pydýa que fezyesen a los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos complimiento de justicia, sobre lo susodicho. E, sy más conclusión hera nesçesario, pydyoles que, pronunciando e declarando lo sobredicho ser e aver pasado asý, condepnasen a la dicha Elvira Martínez a que dexase e rrestituyese libre e desenbargadamente a los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos las dichas casas e lagar e la posesyón dello, para que ellos lo podiesen tener e poseer e aprovecharse dello. Para lo qual en lo nesçesario ynploró su oficio. La qual dicha demanda puso a la dicha Elvira Martínez, pidiendo primeramente e ante todas cosas venia e liçençia para la demandar e traher a juyzyo. E, seyéndole concedida, non se ofresçiendo a provar, salvo aquello que nesçesario le fuese para fundamento ²⁴ de su justicia, segund que más largo se contenía en la dicha demanda. De la qual los dichos nuestro presydente e oydores mandaron dar traslado a la dicha Elvira Martínez en su absençia e rrebeldýa e mandaron que dentro del térmimo de la ley rrespondiese e alegase contra ella lo que quisiiese en guarda de su derecho.

E después ante los dichos nuestro presydente e oydores paresció el procurador de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos e dixo que comoquier que heran pasados los térmimos de la contestación e exebciones de la dicha demanda para que la dicha Elvira Martínez non contestara nin posyera contra ella exebciones algunas, por ende, les pidó que la oviesen por rrebelde e contumaz, e en su contumazya e rrebeldýa le escogía e escogió en todo asentamiento. E juró en forma que la misma demanda que tenía puesta e pusyera contra la dicha Elvira Martínez en su absençia e rrebeldýa esa misma le pusyera en su persona o de su procurador en su nonbre, sy presente fuera. E que non posyera nin ponía maliçiosamente la dicha demanda, salvo por alcançar complimiento de justicia. E pidíolos que mandasen fazer el dicho asentamiento, segund que mandava e disponía la ley de Alcalá que en tal caso fablava. E sobre todo pidó complimiento de justicia e concluyó, segund que más largo se contenía en una petición que presentó. De la qual los dichos nuestro presydente e oydores mandaron dar traslado a la dicha Elvira Martínez en su absençia e rrebeldýa e mandáronle que, dentro de cierto plazo e térmimo perentorio, que para ello le asygnaron, viniese rrespondiendo e concluyendo perentoriamente.

Después de lo qual, el procurador de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores e dixo ³⁵ que por quanto comoquier que a la dicha Elvira Martínez en su rrebeldýa avían mandado dar traslado de la dicha petición e asygnándola térmimo perentorio para que alegara de su derecho, e el dicho térmimo que le fue asygnado hera pasado e non avía dicho nin alegado cosa alguna. Por ende, que le acusava e acusó su rrebeldýa, en la qual les pidía e pidó que oviesen el dicho pleito por concluso e fiziesen e librasen en él en todo, segund que por parte de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos de suso les estaba pedydo. E pydió complimiento de justicia.

E los dichos nuestro presydente e oydores, en absençia e rrebeldýa de la dicha Elvira Martínez, ovieron el dicho pleito por concluso en forma. E, por ellos visto, pronunciaron en él sentencia, en que fallaron, atentos los actos e autos del dicho proceso de pleito e la calidat e estado dél, que la dicha Elvira Martínez fuera e hera rrebelde e contumaz. E diéronla e pronunciáronla por rrebelde e contumaz. E en su contumazya e rrebeldýa fallaron quel

dicho asentamiento pedydo e demandado ante ellos en el dicho pleito por parte de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos oviera e avía lugar. E pronunciaronlo aver lugar e que devían mandar e mandaron quel dicho Fernando de Rrojas, como padre e legítimo administrador de los dichos sus fijos, fuese puesto e asentado en la tenencia e posesión de las dichas casas e lagar, sobre que hera el dicho pleito, para que las tuviese⁴⁹ e poseyesen, segund e como e por la forma e manera e tiempo que la ley de Alcalá, que en tal caso fablava, mandava e disponía. E, porque la dicha Elvyra fuera e hera rrebelde e contumaz, segund e como dicho hera, condepnaronla en las costas derechas fechas ante ellos ^{3v} en el dicho pleito por parte de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos, desde que el dicho pleito se encomençara hasta el día de la dacta de aquella su sentencia. La tasaçón de las quales rreservaron en sý. E asý lo pronunciaron e mandaron por la dicha su sentencia. Las quales dichas costas en que los dichos nuestro presyidente e oydores por la dicha su sentencia condepnaron a la dicha Elvira Martínez tasaron contra ella en su absencia e rrebeldía, con juramento de la dicha parte de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos, en mill e veinte e seys maravedís de la moneda usual, segund que por mandado están tasadas en el dicho proceso de pleito. E mandaron dar a la parte de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos esta nuestra carta executoria de la dicha su sentencia e condepnación e tasaçón de costas para vos, los dichos juezes e justicias e alguazyles e ejecutores para cada uno e qualquier e qualesquier de vos, sobre la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien fuere mostrada en vuestros lugares e juridiciones que, luego que por parte de los dichos Fernando de Rrojas e sus fijos con ella fuéredes rrequerydos o con el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es, veades la dicha sentencia por los dichos nuestros presyidente e oydores en el dicho pleito dada e pronunciada, que de suso en esta dicha nuestra carta va encorporada, e guardalda e complida e executalda e fazelda guardar e complir e executar e llegar a pura e devida execución en todo e por todo, segund que en ella e en cada costa e parte della se contiene, rrealmente e con efecto, bien e complidamente, quanto con fuero e con derecho devades. E, sy bienes desenbargados de la dicha Elvira Martínez non fallardes en que fazer >el dicho asentamiento por las dichas casas e lagar⁵⁰ e< por los dichos mill e veinte e syete maravedís de las dichas costas en que los dichos nuestro presyidente e oydores la condepnaron e contra ella tasaron, segund e como dicho es, prended e fazed ^{4r} prender el cuerpo a la dicha Elvira Martínez, e presa, e tenelda o fazelda tener a buen rrecabdo e non la dedes nin entreguedes nin consintades dar suelta nin fiado hasta tanto que primeramente sea hecho e complido todo lo contenido en la dicha sentencia por los dichos nuestro presyidente e oydores en dicho pleito dada e pronunciada, que de suso en esta dicha nuestra carta va encorporada, e cada cosa e parte della, rrealmente e con efecto.

Para lo qual todo que dicho es asý fazer e complir e executar, e para cada cosa e parte dello, sy nesçesario es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es, damos e otorgamos todo poder complido a vos, los dichos juezes e justicias, alguazyles e ejecutores >e otros oficiales< e a vuestros lugarestenientes, e vos fazemos nuestros meros ejecutores en la dicha cabsa, a todos e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos, segund que de derecho en tal caso se rrequiere.

⁵⁰ A continuación figura tachado: «el dicho asentamiento e fagades execución».

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís de la moneda usual a cada uno de vos.

E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncares de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta dicha nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es, que vos enplaze para que parezcas ante nos en la dicha nuestra corte del dýa que vos enplazare fasta XV días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, o el dicho su traslado sygnado, segund e como dicho es, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos e como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veinte e nueve días del mes de (ESPACIO EN BLANCO), año de IM CCCC LXXXVI años.^{4vº}

El muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presidente en la corte e chançellería del rrey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. E el liçençiado Pedro de Frías, oydor de la abdiencia del rrey e de la reyna, nuestros señores.

E yo, Graviel de Valladolid, escrivano de la dicha abdiencia, la fiz escrivir.

17

[1486].

Ejecutoria del pleito entre Pedro de Guzmán, vecino de Ávila, de una parte, contra Juan de Ávila Cordovilla y Juana Suárez de Ahumada, su mujer, vecinos de Ávila, de la otra parte, para que se apeara una heredad que Juan de Ávila y Pedro de Guzmán, hijos de Gil González de Ávila, tenían arrendada en Guaraldos. Sentencia de vista en la que se confirma la dada por Pedro de Salinas, alcalde por Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, en la que ordenaba realizar la división. Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista. (El documento está incompleto).

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 39, 4 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 94, p. 60.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera⁵¹.

⁵¹ En el margen superior izquierdo figura: «Pedro de Guzmán, vezino de la cibdad de Ávila». «Hebrero de XCVIII». «Dineros IX». Y en el centro del documento: «Carta esecutoria. A pedimiento de». «Asentado».

A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e notarios e otras justicias de la nuestra casa e corte e chançellería, e al nuestro corregidor e alcaldes e alguazyles e justicias de la muy noble çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreygnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos en vuestros logares e juredisçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o alcaldé, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trabtó en la dicha nuestra corte e chançellería ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiençia. El qual dicho pleito ante ellos vyno por výa de apelaçión e se comenzó primeramente en la dicha çibdad de Ávila ante el bachiller Pedro de Salinas, alcaldé por Alfonso Puertocarrero, nuestro corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad, entre Pedro de Guzmán, abctor demandante, de la una parte; e, de la otra, rreos defendantés, Juan de Ávila de Cordovilla e Juana Xuárez de Haumada, su muger; todos vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e sus procuradores en sus nonbres. El qual dicho pleito hera sobre rrazón de cierta partyja e devisyón que por parte del dicho Pedro de Guzmán fue pedida a los dichos Juan de Ávila e su muger, de ciertas heredades; e sobre todas las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas. Sobre lo qual, ante el dicho alcaldé en juyzyo paresció el dicho Pedro de Guzmán e presentó ante él un escripto de rrazones, en que dixo que demandava ante él a la dicha Juana Xuárez de Haumada e al dicho Juan de Ávila, su legitymo marido, en su nonbre. E, contando el fecho, dixo que asý hera que ellos y él heran herederos y heredados en el logar ^{11vº} e término de Guaraldos, aldea de la dicha çibdad, e tenían e poseyán proyndebiso e por partyr todas las heredades del término del dicho logar Guaraldos, exçebto las tierras fronteras e viñas e casas del dicho logar. Las quales tenían partydas. E por quanto el non quería más estar en comunión con la dicha Juana Suárez de Haumada e con el dicho Juan de Ávila de Cordovilla, por quanto de la dicha comunyón solían nascer e avían nasçido muchas discordias. Por ende, que pedía al dicho alcaldé, en la mejor forma e manera que podía e de derecho debía, que, pronunciando todo lo susodicho ser asý, como por el dicho Pedro de Guzmán hera dicho e rrecontado, mandase fazer la dicha dibisyón e partyción de los dichos heredamientos del dicho término entre él e los dichos Juana Xuárez e Juan de Ávila de Cordovilla. E sobre todo le pidió le fiese cumplimiento de justicia, e protestara las costas.

E, después, por parte de los dichos Juan de Ávila >de Cordovilla< e Juana Xuárez, su muger, fue presentado otro escripto ante el dicho alcaldé. E, rrespondiendo a la dicha demanda, en que dixo quél non podía nin debía mandar fazer la partiçón e devisyón por el dicho Pedro de Guzmán pedida.

Lo uno, por defecto de parte.

Lo otro por que su pedimiento hera ynepto, oscuro e non bien formado e caresçiente de toda sustancia.

E lo otro porque negara el dicho Pedro de Guzmán ser heredero heredado en el dicho término e lugar de Guaraldos, nin tal se provaría. E non lo seyendo nin mostrando de su propiedad e týtulo como non podía yntentar aquella abción o rremedio dibisorio e

por tal lo alegara. E sobre el dominio e propiedad de lo qual el dicho Pedro de Guzmán dezía tener en el dicho lugar Guaraldo estava ante él pleito pendiente que pasava por ante Juan Rodríguez de Aça, escrivano, pendiente el qual pleito antes de ser por el dicho alcallde cesó e determinado por sentencia pues, estando question de dominio, non podía dezir Pedro de Guzmán ser coheredero e tener parte en el dicho lugar. E por consiguiente como nin propietario nin por tal declarado non le competía nin podía yntentar la abción e remedio dibisorio que pedía, quanto más que, pidiendo en fyn de su escripto ser pronunciado lo por el dicho ser verdad e avyendo^{2r}se dicho heredero en el dicho lugar y negándolo él, como lo negava, syn lo aberiguar primero con prueva suficiente, la dicha dibisyon non podía ser fecha.

Lo otro, porque tanbién negava la dicha heredad del dicho lugar Guaraldo dever ser partyda con el dicho Pedro de Guzmán, porque él non como señor, mas con falso título, comenzando a fuerça e violencia fecha de Gil Gonçález, su padre del dicho Pedro de Guzmán, e sus mandatarios solamente forçosamente poseyera dos yugadas⁵² de heredad que dos rrenteros labravan. De que concluía que él non podía pedir debisyón en toda la dicha heredad, pues en ello non tenía, mas de lo ya dicho conbenía a saber con título tal que ningund señorío nin posesión, salvo la forçosa que dicho avía le podía trasferir. E asy pedía dibisyon de lo que non le pertenescía. Por consiguiente, su pedimiento hera ninguno.

Lo otro, porque negara las tierras fronteras, viñas e casas del dicho lugar estar partidas nin tal se provaría, nin tal dybisyon se faría con los herederos del dicho lugar nin por quien debiese.

E lo otro, porque, puesto que todo lo susodicho cesase, dixo quel dicho Pedro de Guzmán, en aquello que de la manera que dicho avía, parescía que tenía en el dicho lugar Guaraldo non podía provar la división e partyción, por que cerca dello todo su derecho e yntinção estava quitado por trascurso de tiempo legítimo que avía estado en comunión y obstándole la perescripción en caso que algo toviera en el dicho lugar, que non tenía, salvo de la manera que dicho avía, el dicho Pedro de Guzmán non podía provar a división e partyción.

Lo otro, porque caso puesto non conçeso que algo toviese en el dicho lugar, dixo que, aviendo en él otros herederos que heran el cabildo de la yglesia de señor Sant Salvador de la dicha çibdad e las monjas del monesterio de Santa Escolástica non podía el dicho Pedro de Guzmán provocar a la dicha debisyón, llamando a él e a la dicha su muger solos syn pedir tanbién debisyón con el dicho cabildo e monjas, herederos en el dicho lugar, porque la dibisyon del dicho término se podía fazer contra ellos e el dicho Pedro de Guzmán en perjuyzo de los^{2r} otros herederos, de manera quel dicho Pedro de Guzmán non pediera la dicha debisyón, segund debía.

Por ende, que fallaría quél non fuera parte para la pedir e, do lo fuese, su demanda ynepta. Por ende, que fallaría quél non fuera parte para la pedir e, do lo fuese, su demanda ynepta. E,

⁵² En el documento figura «yguadas» y lo hemos sustituido por «yugadas», y de la misma forma en el resto de la ejecutoria, por lo que no volveremos a indicarlo en nota a pie de página.

quando abta fuese, que por todo lo susodicho el dicho Pedro de Guzmán non podiera pedir la dicha debisyón en tanta parte quanta la pidiera nin con los herederos que debía e, por consyguiente, el dicho alcallde non debía mandar fazer la dicha dibysyón, mas antes asolver a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e demandado e de la ystança de su juyzyo. E, entre tanto quel dicho Pedro de Guzmán non se mostrase legítimo heredero en el dicho logar de la parte que pedía e fasta ser por él difinido e acabado el pleito de la propiedad que ante él pendía, que le debía poner sylençio sobre la divisyón por él pedida, e asý lo pidiera. Para lo qual, sy nesçesario hera, ynplorara su oficio. E dixo que, sy nesçesario hera, negava la dicha demanda e todo lo en ella contenido, con voluntad de la contestar e, negando lo perjudicial, salvo prueva, concluyera e las costas pidiera e protestara.

E por el dicho Pedro de Guzmán fue dicho por palabra ante el dicho alcallde, rrespondiendo al dicho escripto presentado por parte de los dichos Juan de Ávila e su muger, que la sentencia dada entrelllos e él le fazýa propietario en el dicho heredamiento de Guaraldos e único e solo heredero con ellos. E por ella tenía facultad e derecho de pedir la dicha debisyón e partimiento. E que para en prueva de su yntención sobre la dicha rrazón que presentava e presentó ante el dicho alcallde una nuestra carta esecutoria e sentencia en ella contenida, sellada con nuestro sello e firmada de çiertos de los dichos nuestro presidente e oydores. E en quanto por él fazýa e ser podía e non más nin allende. De lo qual por el dicho alcallde fue mandado dar traslado a los dichos Juan de Ávila e su muger, para que rrespondiesen a ello lo que entendiese<n> que les cunplía.

Por parte de los quales fue presentado otro escripto en que dixo que todo lo por el dicho Pedro de Guzmán dicho non hera esclusyve de lo por su parte allegado contra el dicho pedimiento de devisyón e partición del dicho término, porque syn embargo de lo que avía escripto e rrespondido e de la sentencia ^{3r} que avía presentado todavía le ostava al dicho Pedro de Guzmán las costas por él allegadas. Conbenía a saber: la pendençia sobre el juyzyo petytorio que estava entre sus partes e el dicho Pedro de Guzmán, nin menos escluýa lo por él dicho en la dicha sentencia al derecho e señorío quel dicho cabildo de Sant Salvador e las dichas monjas de Santa Ecolástica tenían en el dicho logar e término de Guaraldos, de que claramente se concluýa quel dicho Pedro de Guzmán fravdolosamente, sabiendo que avía otros herederos en el dicho término, pidía debisyón e partición con sus partes solo, seyéndole notorio el dicho cabildo tener una yugada en el dicho término e estando el dicho Pedro de Guzmán en pleyto pendiente con el abadesa e monjas de la dicha Santa Ecolástica sobre rrazón de dos yugadas que en el mismo término tenían. De manera que, conestándole aver otros herederos, en vano pidiera con sus partes partija e debisyón de todo el dicho término. E aviendo estado en comunión por espacio de treynta años e más e que por trascurso de aquel tiempo le fuera quitada toda abción e derecho para pedir la dicha devisyón. E que la sentencia que presentavan fazýa muy poco al caso, porque a ella, dada entre él e los dichos sus partes, non podía perjudicar al dicho cabildo e monjas, pues dada entre otras personas de todo ajenas de aquel juyzyo. E asý aquella non le fizyera único e solo heredero con los dichos sus partes en el dicho término nin quitava su derecho e señorío al dicho cabildo e monjas, de que se concluýa la fraude con que a sus partes sy les era pedida banamente la dicha devisyón e quel dicho cabildo tovyese una yugada en el dicho término.

e que estoviese pendencia entre las dichas monjas e el dicho Pedro de Guzmán e el dicho Juan de Ávila e su muger, sus partes, non se artando a prueva superfrua, estavan prestos de lo provar yncidente. E la sentencia presentada por el dicho Pedro de Guzmán, seyendo segund della parescia, hera solutoria e dada en abcion rreal e estando especialmente el dicho Pedro de Guzmán en posesyon al tiempo de la ^{3^a} dicha sentencia e non aviendo seydo fecha contradiccion por sus partes por razon de condepcion fecha contra ellos e aquella tal sentencia non tranesferia nin pasava dominio nin señorio alguno al dicho Pedro de Guzmán nin por la fuerza della podia dezirse propietario en el dicho heredamiento porque, de derecho cebil seyendo, fueran dadas las sentencias sobre presuncion y seyendo sostenidas por ella e por la abtoridad de la cosa juzgada, juzgando el juez non entender en verdad nin tranesferir dominio por su sentencia, mas solamente synpliçiter declara cuyo hera el dominio e non trabesferirlo por su sentencia de uno en otro, donde se seguia que aquello non debia obrar allende de su yntencion nin obrava nada. Contra el qual, el dicho Pedro de Guzmán non se podia dezir señor nin propietario en Guaraldos nin por consiguiente podia impedir la devisyón e particion que pedia, e para mostrarse señor non le bastava aquella, mas que avia de provar con berdadero titulo el dicho señorio, esforçandole, sy quisiese, con la dicha carta e sentencia, e que por todo lo susodicho parescia claro la divisyón por él pedida non aver logar e pues legitimamente non se provava señor, por lo qual debia de fazer en todo segund que por él estava de suso pedido. E pidiera e protestara las costas. E concluyera.

E por el dicho Pedro de Guzmán fue dicho que la sentencia dada por el presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia, por él de suso presentada, le davan todo derecho e entera facultad para pedir la dicha debisyón e partycion. E, por ende, que pedia e pidió della secucion e sobre ella e sobre todo lo otro, negando lo perjudicial que non hera jurédico nin verdadero, pidió serle fecho cumplimiento de justicia. E que concluyá e concluyó.

E por parte de los dichos Juan de Ávila e su muger fue dicho e rreplicado lo contrario por otro escripto e por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas otras muchas e asaz rrazones, hasta tanto que concluyeron. E pidieron sentencia.

E el dicho alcallde lo ovo ^{4^a} por concluso. E dio en él sentencia, en que rresçebió a las dichas partes conjuntamente a la prueva con cierto plazo e término en forma debida de derecho.

Despues de lo qual por parte del dicho Pedro de Guzmán fue pedida publicacion ante el dicho alcallde e por él fue mandada fazer e dar traslado a las dichas otras partes que rrespondiesen en ello e dicesen e alegasen de su derecho lo que entendiese<n> que les cumplia. E, asymismo, el dicho Pedro de Guzmán, non rreboando sus procuradores, dixo ante el dicho alcallde quél fallaría que los dichos Juan de Ávila de Cordovilla nin su procurador en su nombre non avian provado cosa alguna que les aprovechase nin a él enpeçiese. E quél tenia provada su yntencion tanto quanto le conbenia para fundamento de su yntencion e pidiole que, pronunciando su yntencion por bien provada e la de los dichos Juan de Ávila e su muger por non provada, fizyese en todo segund que por él hera pedido. E sobre ello dixo que concluyá e pedía e protestava las costas.

E después por parte de los dichos Juan de Ávila e doña Juana, su muger, fue presentado otro escripto ante el dicho Pedro de Salinas, alcallde, en que entre otras cosas dixo que por él visto el dicho proceso e los dichos e depusyções de los testigos por los dichos sus partes presentados fallaría que él provara bien e complidamente la yntención de los dichos sus partes e que por tal la debía pronunçiar, porque él tenía provado por fee de escrivano estar pendençia entre los dichos sus partes de pleito, e el dicho Pedro de Guzmán non tener nin aver tenido más de dos rrenteros en el dicho término nin aver llevado más renta de por dos yugadas de heredad. E que, asymismo, estava provado las casas, fronteras e viñas del dicho término non estar partydas a lo menos por provança fecha por el dicho Pedro de Guzmán non parescer lo contrario. E que tanbién estava provado por dichos de los testigos e por fee de escrivano el cabildo de Sant Salvador de la dicha çibdad e la dicha ^{4vº} abadesa e monjas de Santa Escolástica ser herederos e heredados en el dicho término de Guaraldos, de donde se seguía que entre sus partes e el dicho Pedro de Guzmán, solos, desechados los dichos cabildo e monjas non podía estar fecha la partyción e debisyón. Lo qual, puesto que paresçiese ser *ius terçeli* (sic)⁵³ pudía per *vian eçexpienyd* (sic)⁵⁴ ser opuesto por su parte, pues non hera perentivo nin perestityvo⁵⁵ de derecho del dicho cabildo e monjas, mas solamente suspensybo; e hera rregla en derecho, segund teólica⁵⁶ de los doctores en la ley dos fee (sic) De pelo (sic) eliundi (sic)⁵⁷ e quanto el derecho de terçero solamente hera suspensyve de la yntención de la gente que estonçes *per personam* de todo estraña podía ser opuesto de derecho terçero, de que se concluía sus partes aver provado su yntención e ser muy mayores herederos en el dicho término que non el dicho Pedro de Guzmán, e tener en él doze o quinze o más rrenteros, de manera que devían pronunçiar su yntención por bien provada, syn embargo de la sentencia esecutoria por él presentada. Sobre lo qual concluyó, ynovación cesante.

Y, estando el dicho pleito asy, paresce que fue presentado cierto escripto de rrequerimiento por parte de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Escolástica, en que pidieran e rrequirieran al dicho alcallde que non fezyese nin mandase fazer la dicha partyción syn ser llamadas las dichas sus partes para ello, so ciertas protestaciones que contra él fizyera<n>, segund que esto e otras cosas en el dicho escripto se contenía<n>.

⁵³ El copista escribe *ius terçeli* por *ius tertii* (derecho de tercero). Posiblemente, estuviera escrito III i y el escribano, poco ducho en latín, haya latinizado el término castellano «tercero».

⁵⁴ Por la misma razón que la expresada en la nota anterior, el poco conocimiento del latín, el copista escribió *per vian eçexpienyd* por *per viam excipiendi* (vía de excepción).

⁵⁵ Por extintivo.

⁵⁶ El copista quiso escribir «teórica».

⁵⁷ (Sic): Ley dos fee De pelo eliundi. La «dos fee», sin duda, hace referencia a «dos efes», es decir, ff., abreviatura latina de Digesto. La ley a la que probablemente se esté refiriendo es a la ley II del Digesto, 5.3, *De petitione hereditatis*. Quizás se podría interpretar que el escribano no hubiera sabido leer el título correctamente: *ff. De petitio haeredi*, o algo similar, escribiendo lo que, careciendo de significación alguna, parece leerse como «ley dos fee. De pelo eliundi».

Después de lo qual, por las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones, fasta tanto que concluyeron. E el dicho alcaldé lo oyo por concluso. E, visto por él lo proçesado e dicho e allegado por las dichas partes, dio en él sentencia, >en que dixo que el pleito que hera entre Pedro de Guzmán, abtor e demandante, e Juana Xuárez de Haumada, muger de Juan de Ávila de Cordovilla, e el dicho Juan de Ávila, rreos, e sus procuradores en sus nonbres, sobre las cabsas e rrazones en el dicho proçeso contenidas. Visto lo que por parte de los dichos Juana Xuárez e Juan de Ávila fuera allegado e lo que por parte del dicho Pedro de Guzmán e las provarças por cada una de las dichas partes fechas. E visto, eso mesmo, ciertas escripturas por parte del dicho Pedro de Guzmán presentadas, en que fuera declarado al dicho Pedro de Guzmán por <heredero> de la meytad de los bienes que estavan por partir en el término de Guaraldos, e la otra meytad a la dicha Juana Xuárez, e fuera más de lo que los diesen, asy proyndebiso fasta que por algunos dellos fuese yntentado juyzyo debisorio o visto todo quanto las dichas partes dixeran, fasta <tanto que concluyeran> e él concluyera con ellos e oviera el dicho pleito por concluso e asynara término para dar sentencia e a mayor (*manchado el papel*) deliberación abida>, en que falló que, conformándose con nuestra carta e sentencia, debía dar e diera la yntención del dicho Pedro de Guzmán por bien provada, e la dicha debysyón e partición por él pedida aver logar. E mandara que la dicha Juana Xuárez e <n> el nonbre, fasta terçero día primero syguiente, nonbrase dos buenas personas syn sospecha e los traxese antel a jurar para que, so cargo del juramento que asy fiziesen, fiziesen la dicha devysyón e par<tiación> (*falta el resto del documento*).

18

1487, enero, 13. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de San Román y Villanueva, en la que ordenan a este que no molestara en la propiedad de la aldea de Villar de las Cabezas y los heredamientos que tenian en ella los dichos deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Le condenan en las costas del juicio y de las dadas en grado de vista y de revista. Sentencia de vista en la que ordenan que se remita el pleito ante don Fernando, abad del monasterio de Santispíritus, extramuros de la ciudad de Ávila. Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, carpeta núm. 6, ejecutoria núm. 45, 3 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutoria del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 262, p. 120.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera⁵⁸.

A vos, don Fernando, abad del monesterio de Santispíritus, que es en el arrabal de la çibdad de Ávila, juez conservador dado e deputado por el deán e cabildo de la yglesia catredal de la dicha çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que en la nuestra corte e chançellería ante el muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro presidente en ella e del nuestro consejo, e ante los oydores de la dicha nuestra audiencia, paresció la parte de Sancho Sánchez de Ávila, cuyas son las villas de Sant Rromán e Villanueva, e presentó una petición en que dixo que vos, el dicho don Fernando, abad del dicho monesterio, como juez conservador que vos dezyses ser dado al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila e sus bienes e posesyones por la Santa Sede Apostólica, avíades fecho e fazýades cierto proçeso contra el dicho Sancho Sánchez, su parte, sobre el lugar que se dezýa del Villar de las Cabeças, non seyendo vos juez para conoscer de la dicha cabsa, porquel caso sobre que diz que conosciades non hera sobre manifyesta ynjuria o en ofensa nin hera de aquellas cosas en que vos, el dicho conservador, diz que podiades conoscer. E porque segund las leyes fechas en las Cortes de Toledo e de Córdova los juezes conservadores non podían conoscer de las tales cabsas nin sus proçesos podían balar nin valian, por ende, pidioles que proveyesen al dicho su parte con justicia, mandando a vos, el dicho abad, que luego vos partiéedes e desystiéedes del conosçimiento del dicho pleito e non conosciéedes más dél. E a los dichos deán e cabildo que non lo proseguiesen más ante vos, so las penas en las dichas leyes contenidas. E vos mandasen que enbyáedes ante ellos el dicho proçeso de pleito, por que ante ellos se viese e desaminase (*sic*) cónmo vos, el dicho abad, non podiades conoscer dél, como juez conservador, contra disputyación de las dichas leyes, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenýa.

La qual, vista por los dichos nuestro presyidente e oydores, dixeron que mandaban e mandaron dar nuestra carta encorporada >en ella< las dichas leyes de Córdova e Madrigal. Con la qual dicha carta fuystes rrequerido, e paresce que enbyastes el dicho proçeso oreginal ante los dichos nuestro presyidente e oydores, e ante los quales la parte del dicho Sancho Sánchez de Ávila presentó una petición en que dixo e alegó lo que quiso en guarda de su derecho.

Contra la qual, la parte de los dichos deán e cabildo presentó otra petición en que entre otras cosas dixo que nuevamente era venydo a noticia de los dichos sus partes en cónmo hera mandado dar la dicha nuestra carta a pedimiento del dicho Sancho Sánchez de Ávila contra vos, el dicho don Fernando, abad del dicho monesterio de Santispíritus, que es en el dicho arrabal de la dicha çibdad de Ávila, sobre rrazon de cierto pleito que ante vos, el dicho abad, pendýa, como conservador que diz que érades de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, sus partes. El qual hera entre los dichos deán e cabildo de la dicha

⁵⁸ En el encabezamiento del documento figura: «Carta executoria. A pedimiento del cabildo de la iglesia de Ávila». En un tipo de letra posterior: «Sancho Sánchez de Ávila con el cavildo sobre el lugar de Villar de las Cavezas». «Sentado». Y en el margen izquierdo: Cabildo de la Yglesia de Ávila. Dineros: LIII maravedis».

yglesia, de la una parte, e el dicho Sancho Sánchez de Ávila, de la otra. La qual dicha carta fuera dada por los dichos nuestro presyidente e oydores, conforme a las leyes de Córdova e Madrigal que fablan que los juezes eclesiásticos que usurpan la juridición rreal⁵⁹, la ¹¹⁵ qual fallaríamos quel dicho Sancho Sánchez e sus anteceſores, de quien ovo cabsa e en su condición suſedyó por fuerça e vyolencia e por ser poderosos en la dicha ciudad de Ávila e su tierra avyán tenido e ocupado e tenían todo el dicho logar de Vyllar de Cabeças con todos sus términos a él pertenesientes, syn tener tútulo nin derecho alguno a él. E, asymismo, lo tyene entrado e ocupado agora el dicho Sancho Sánchez. Lo qual avyán fecho e fazen él e los dichos sus anteceſores con el grande favor e mando e poderio que >tenyán< en la dicha ciudad de Ávila e su tierra e han tenydo los dichos sus anteceſores, e a cabsa de la poca justicia que avyá avydo en los tiempos pasados. Por lo qual, por ser como era lo sobredicho manifiesto dapño e <o>fensa fecha al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha ciudad de Ávila e de la mesa capytular della, el conosçimiento de la dicha cavsa pertenescia al dicho su conservador, e las dichas leyes de Córdova e Madrigal e sobrecarta sobre el dicho caso, la qual manifiesta ofensa tenía del dicho logar fecha a la dicha yglesia era notorio, e por tanto lo alegó. Por lo qual el dicho conservador sería e era juez de la dicha cavsa, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía.

Contra la qual, por parte del dicho Sancho Sánchez ante los dichos nuestro presyidente e oydores fuera presentada otra petyción en que dixo quel dicho Sancho Sánchez de Ávila, su parte, nin sus anteceſores non tovieran nin ocuparan el dicho logar de Villar de Cabeças nin los términos a él pertenesientes por fuerça nin vyolencia alguna, como en contrario se dyze, ante<s>, el dicho Sancho Sánchez, su parte, e los dichos sus anteceſores lo avyán tenido e poseydo por suyo e como <suyo> e por justos e derechos tútulos. Lo qual se provaría ante los dichos nuestro presyidente e oydores en su tiempo e logar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía.

Contra la qual, ante los dichos nuestro presyidente e oydores por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia fue presentada otra petyción en que dixo que devyán mandar e ver e esaminar un proçeso de pleito que ante ellos avyán mandado traer e presentar. El qual era entre los dichos sus partes, de la una parte, e el dicho Sancho Sánchez de Ávila, de la otra, sobre rrazón del dicho logar que disen el Vyllar de Cabeças e sobre los dichos heredamientos e prados e pastos al dicho logar pertenesientes. El qual dicho logar e heredamientos eran de los dichos sus partes. El qual dicho proçeso de pleito estava pendiente ante vos. E que, ante todas cosas, devyán rremityr el conosçimiento de la dicha cavsa e pleito ante vos, por ser como era sobre manifiesta ofensa e perturbaçion e molestación fecha a las dichas sus partes en los dichos sus heredamientos e en el dicho logar de Vyllar por el dicho Sancho Sánchez e por otros por su mandado, aviéndolo él por rratõ e fyrme e por ser, como era, el dicho pleito sobre cavsa pertenesiente a vos, como conservador de la dicha yglesia, segund la forma de la dicha carta securitoria, e por ser, como era, esta

⁵⁹ A continuación figura tachado lo siguiente: «la qual dicha carta >como vos<, segund que esto es otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía. Contra la qual, por parte del dicho Sancho Sánchez, antel dicho nuestro presyidente e oydores fuera».

dicha causa, como dicho tenía, sobre manifiesta ofensa eçebtada en las dichas leyes de Córdova e Madrigal que fablan en los juezes eclesiásticos que perturban e se entremeten en la dicha juridiçión rreal. E pues por el dicho proçeso manifiestamente constava que los dichos heredamientos e logar eran de los dichos sus partes e quel dicho Sancho Sánchez ynjusta e non devidamente ge los tenía e tiene entrados e ocupados, a cavsa del gran poder e mando que tyene en la dicha çibdad de Ávyla e su tierra, por ende, que les pedía e suplicava que mandasen rremityr e rremityesen el conosçimiento del dicho pleito ante vos, para que lo viésesedes e determinásedes e sentençásesedes en él lo que fuese justicia e non se diese logar a que las dichas sus partes están despojados del dicho logar del Vyllar con los dichos sus términos, como agora lo estavan, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía.

Contra la qual, por parte del dicho Sancho Sánchez fue presentada otra petición, en que dixo que, visto el >dicho< proçeso que vos avíades fecho e fazýades contra el dicho su parte, fallaríañ que non era de los casos compreesos (*sic*) en derecho en que vos podiésedes conosçer, ca non fuera nin era sobre manifiesta ynjuría nin fuerça nin vyolençia, segund que muy manifiestamente lo susodicho se colegýa por el dicho proçeso, aunque vuestra conservatoria fuese más lata y fuese de los dichos casos, pero segund la dicha ley de Córdova fecha por el dicho señor rrey don Enrrique, que aya santa gloria, todo lo por vos fecho ^{2r} fuera e era ninguno por virtud de la tal conservatoria non podiades nin podes (*sic*) proçeder contra el dicho su parte nin valía vuestro proçeso, ante<s>, por aver proçedido contra el dicho su parte los dichos deán e cabildo e sus abogados e procuradores e juezes de la dicha causa cayeran e yncurrieran e avýan caydo e yncurrydo en las penas en la dicha ley contenidas. E se nos pydió e suplicó que mandásemos executar las dichas penas en ellos e en cada uno dellos, por manera que a ellos fuese castigo e exemplo, e mandásemos dar e diésemos ese dicho proçeso por ninguno, condepnando más en costas a vos e a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia o a quien fallasen por derecho e vos mandasen e defendyesen que non conosçíedes más de la dicha causa e ynploró nuestro rreal oficio e pydyó e protestó las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía.

E por amas las dichas partes fue dicho e altercado ante los dichos nuestro presyidente e oydores a tanto en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E por ellos fue avydo el dicho pleito por concluso e dyeron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que devían rremityr e rremityeron este dicho pleito e negocio ante vos, el dicho abad, como juez conservador dada e dyputado a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, para que lo viésesedes e librásedes e determinásedes en él segund e como fallásesedes por derecho. E, por quanto el dicho Sancho Sánchez avía letygado mal, condepnáronle en las costas derechas fechas por parte de los dichos deán e cabildo en seguimiento del dicho pleito e negocio, la tasaçión de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia defynityva, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý en sus escriptos e por ellos.

E despues parece cómo antellos paresció la parte del dicho Sancho Sánchez e presentó una petyón de suplicación, en que dixo que suplicava de una sentencia dada por los dichos

nuestros oydores de la nuestra rreal audiencia en el pleito quel dicho su parte avýa e tratava antellos con los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia mayor de la dicha cibdad de Ávila, >dixo que<, fablando con muy omill reverencia, que la dicha sentencia fue e era ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agravuada contra el dicho su parte por todas las rrazones de nulidades e agravios que del dicho proceso de pleito se podýan e devían colegir e avía por expresadas e por las syguientes:

Lo primero, porque este dicho pleito non estava en tal estado en que los dichos oydores podieran pronunciār, como pronunciaron.

Lo otro, porque remitieran este dicho pleito e causa ante vos e condenaron en costas al dicho su parte, non lo podiendo fazer.

Lo uno, porque vos, el dicho abad, non fuestes juez para conoscer de la dicha causa nin podystes della conoscer, porquel caso sobre quel dicho su parte fuera condenado e demandado non era de aquellos casos de que vos, >el dicho abad<, podírades nin devírades conoscer, segund que manifiestamente parescería por el tenor de la dicha demanda, nin el dicho su parte nin su procurador podieron consyntir táctita nin expresamente en la sentencia que vos, el dicho abad, distes nin el dicho su parte nin el dicho su procurador podieron fazer alguno, lo que era en sy ninguno, por defeto notorio de juridição e, aunque todo ello cesase, lo que non cesara, en perjuyzyo de nuestra rreal juridição nin el dicho su parte nin su procurador, como dixo, podieron consyntir táctita nin expresamente e asy la devieran pronunciār e declarar los dichos nuestros oydores, pues todo aquello tendýa e tyende en perjuyzyo de la dicha rreal juridição.

Lo otro, porque aun vos, el dicho abad, otro agravio notorio fyzyérades al dicho su parte, porque procedírades contra él por una demanda que notoriamente era ynebta e mal formada.

Lo otro, porque condepnaran en costas al dicho su parte, teniendo derecho claro e a lo menos muy justa causa de contender.

Por ende, que los pedía e suplicava que mandasen dar la dicha sentencia por ninguna e, do alguna, fuese como agravuada, la mandasen rrevocar e rrevocasen, fazyendo en todo, segund que por el dicho su parte antellos fuera e estava pedido. Para lo qual en lo necesario ynploró nuestro rreal oficio e pydyó e protestó las costas, segund que esto e otras cosas en la dicha su petyción más largamente se contenía.

Contra la qual, >antellos<, por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia fuera presentado otra petyción¹²⁴ en que dixo que byen sabýan en cómo mandaron traer a la dicha nuestra rreal audiencia antellos dos procesos de pleitos que pendían entre los dichos deán e cabildo, sus partes, e el dicho Sancho Sánchez de Ávila: el uno, ante vos, el dicho abad de Santispíritus, estramuros de la dicha cibdad de Ávila; e el otro, ante el arçediano de Segovia; como conservadores de la dicha yglesia e cabildo de Ávila. Los quales dichos pleitos fueron bistas por algunos de los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra rreal audiencia. E dieron sentencia en el dicho pleito que pendía ante vos, el dicho abad, por la qual remityeran el conoçimiento de la dicha cabsa ante vos, el dicho abad, e

condepnaron al dicho Sancho Sánchez en las costas por los dichos deán e cabildo fechas, por quanto clara e manifiestamente constó a los dichos nuestros oydores en cómno el dicho pleito era caso de conservador. E en el otro pleito que pendía ante el dicho arçediano de Segovia dieron sentencia, aviendo consideración a quel dicho juez non guardara la forma de la Sestina e pronunciaron el proçeso antel fecho por ninguno, e rreservaron su derecho a salvo a los dichos deán e cabildo. De las quales dichas sentencias estaba suplicado por amas las dichas partes e conclusos los dichos pleitos para dar en ellos sentencia en grado de rrevista. E por quanto el dicho nuestro presyidente avía de estar presente a la vista de los dichos proçesos, quél en el dicho nonbre de los dichos deán e cabildo, sus partes, pedía e suplicava mandasen ver los dichos proçesos, juntamente con los dichos oydores que primeramente los vieron, segund las leyes destos >nuestros< rreynos lo disponían, pues se avía de >sentenciar< rrebista los dichos pleitos por que, byen vystos e esaminados, el dicho nuestro presyidente fallaría que devýa rremetyl el conosçimiento de amos los dichos pleitos a vos, el dicho abad, e al dicho arçediano, pues paresçen como paresçen manifiestamente provado las manifiestas ynjurias e ofensas quel dicho Sancho Sánchez avýa fecho e fazýa a los dichos deán e cabildo, sus partes, e a sus rrenteros e colonos sobre los dichos lugares e heredamientos de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia. Para lo qual en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio e pidió e protestó las costas, segund que más largamente en la dicha su petición se contenía.

Contra la qual ante ellos >paresçió< el procurador del dicho Sancho Sánchez >e< presentó otra petición, en que dixo que, segund las leyes de nuestros rreynos, ni el arçediano de Segovia por virtud de la dicha bula Paulina que vos, el dicho abad de Santispíritus, como juez conservador, aunque el dicho Sancho Sánchez, su parte, consentiese non podía conocer de la dicha cabsa en perjuyzio de nuestra rreal juresdiçión, e que asaz complía el dicho Sancho Sánchez con los dichos deán e cabildo que primeramente se viesen todos los dichos proçesos en la dicha nuestra rreal audiencia en que se podían ver más sumariamente que non ante vos, el dicho abad, nin ante el dicho arçediano de Segovia, como juezes conservadores. E los dichos deán e cabildo non >quisieran< aquello sy non fatigar al dicho Sancho Sánchez con la dicha Paulina e con Sistina para que con entredichos e escomuniones le fezyesen dexar lo suyo >al dicho Sancho Sánchez<, que él e sus anteçesores avían tenido e poseýdo, más avía de çient años, lo qual non devía>mos< dar lugar nin devía>mos< consentyr que nuestros súditos e naturales oviesen de ser fatigados por tales maneras, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contenía.

E por amas las dichas partes fueran dichas e altercadas asaz rrazones >ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia<, a tanto que concluyeron. E por ellos fue el dicho pleito avido por concluso. E dieran e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que la sentencia dada e pronunciada en el dicho pleito por algunos dellos, de que por parte del dicho Sancho Sánchez fuera suplicado, que fuera e era buena e justa e derechamente dada e pronunciada. E que, syn embargo de las rrazones e nulidades a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Sancho Sánchez, que logar non avía, que la devian confymar e confymáronla en grado de rrebista. E, por quanto por parte del dicho Sancho Sánchez fuera suplicado de la dicha sentencia como non devía, condepnáronle en las costas

derechamente fechas en el dicho pleito por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, del día de la dicha suplicación hasta el día de la data de la dicha su sentencia. La tasaçón de las quales rreserbaron en sy. E por su sentencia definitiva, dada en grado de rrebista, juzgando, lo pronunciaron e mandaron asy en sus escriptos e por ellos, e cétera. ^{3r}

En tres mill e ciento e quarenta e tres maravedís e medio de la moneda usual⁶⁰, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el dicho proceso del dicho pleito, e dixeron que mandavan e mandaron dar en este día en la audiencia de las dichas sus sentencias e condepnación e tasaçón de costas sobre la dicha rrazón en la forma sobredicha e en la syguyente.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos, el dicho don Fernando, abad del dicho monasterio, que veáys las dichas sentencias defynityvas en vista e en grado de rrevisa, dadas e pronunciadas en el dicho pleito por los dichos nuestros oydores e, asyimismo, el dicho proceso oreginal que ante vos fue fecho entre las dichas partes e, asyimismo, llamadas e oydas las dichas partes, libredes e determinedes el dicho pleito, segund que falláredes por fvero e por derecho.

E por esta nuestra dicha carta mandamos al dicho Sancho Sánchez de Ávila que, del dia que con ella fuere rrequerido por parte de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia hasta IX días primeros syguientes, dé e pague a los dichos deán e cabildo, o a quien su poder para ello oviere, los dichos tres mill e ciento e quarenta e tres maravedís e medyo de las dichas costas en que asy fue condepnado por los dichos nuestros oydores, segund e por lo que dicho es. E, sy dentro de los dichos IX días non diere e pagare los dichos maravedís, por esta dicha nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al corregidor e alcaldes e juezes e justicias e a otros oficiales qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançellería e de la dicha cibdad de Ávila, como de todas las otras cibdades e vyllas e logares de los nuestros rreyos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante en sus logares e juridyciones, que fagan e manden fazer entrega e execución en sus bienes, muebles, sy los fallaren, sy non rrayzes, con fianças de saneamiento que dellos rresciban que serán ciertos e sanos e valdrán la contya al tiempo del rremate. E los byenes en que asy fyzyeren la dicha entrega e execución los vendan e rrematen en pública almoneda. E, de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, o a quien dicho su poder oviere, de los tres mill e ciento e quarenta e tres maravedís e medyo de las dichas costas, más de todas las otras costas que se le rrecrecieren en los aver ^{3vº} e cobrar. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello damos poder complido a los dichos corregidor e alcaldes e juezes e justicias, e a cada uno dellos, e cometemos nuestras veces con todas sus ynciencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E <los> unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedís de la moneda usual para la nuestra cámara a cada uno de vos por quien fyncares de lo asy fazer e complir.

⁶⁰ Debe faltar un folio de la ejecutoria en el que figure el inicio de la tasaçón de costas en que fue condenado Sancho Sánchez de Ávila.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Salamanca, a treze días del mes de enero de ochenta e syete años.

Los dotores Sancho Velázquez e Gonçalo Gómez de Vyllasendyno e el liçençiado Pedro de Frías, oydores de la audiencia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar.

E yo, Pedro Sedano, escrivano de los dichos rreyes, nuestros señores, e de la dicha su audiencia la fiz escrivir.

19

1487, enero, 26. SALAMANCA.

Sobrecarta de la ejecutoria dirigida a Fernando de Salas, escribano de cámara, vecino de Valladolid, nombrado ejecutor para que, a petición del doctor Fernando Gómez de Ágreda, fiscal de los reyes, ejecutara en bienes de Pedro de San Martín, Martín Bachiller, Juan de Amorosa, hijos de Juan Martínez Bachiller, Juan, hijo de Fernando Sánchez, Francisco Zazo, Pedro de Robledo, Fernando de Miguel Martín, Pedro de Fernando Sánchez y Diego, nieto de Diego Rodríguez, todos ellos vecinos de San Martín de Valdeiglesias, tres mil maravedis a cada uno.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 6, ejecutoria núm. 46, 3 fols.
REG. VARONA GARCIA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 278, p. 126.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera⁶¹.

A vos, Fernando de Salas, nuestro vasallo e nuestro escrivano de cámara, vezyno de la >noble< villa de Valladolid, e nuestro mero ejecutor e por nos dado >e deputado< para todo lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros alcalldes de la nuestra corte e chançellería, ganada a ynstançia e pedimiento del dotor Ferrando Gómez de Ágreda, nuestro fiscal, contra Pedro de San Martín

⁶¹ En el encabezamiento del documento figura: «Carta ejecutoria. A pedimiento del fiscal». En un tipo de letra posterior: «Sentado». «Enero, 1487». Y en el margen superior izquierdo: «Dineros, nichi».

e Martín >Bachiller e Juan Damorosa, sus hijos de Juan Martínez Bachiller, e Juan, hijo de Ferrando Sánchez, e Francisco Çaço e Pedro de Robledo e Ferrando de Miguel Martín e Pedro de Ferrando Sánchez e Diego, nieto de Diego Rrodríguez, todos ellos vezynos de la villa de San Martín de Valdeyglesias, para que diesen e pagasen cada uno dellos tres mill maravedís, de ciertas penas en que fueron condenados por los dichos nuestros alcaldes e por ciertos delitos por ellos cometidos. Con la qual dicha nuestra primera carta paresce por testimonio sygnado de escrivano público que fueron rrequeridos por Ferrando Rrodríguez de Madrigal, nuestro esecutor dada e deputado por nos en la dicha nuestra primera carta para que diesen e pagasen cada uno ^{11v} de los susodichos nonbrados, vezynos de la dicha villa de San Martín, los dichos tres mill maravedís de las dichas penas en que asy cayeron. Los quales nin algunos >dellos< non quisyeron dar nin pagar los dichos maravedís, segund que paresce por el dicho testimonio. Por cabsa de lo qual el dicho nuestro primero esecutor hizo entrega <e> esecución en ciertas viñas que se asignan, que diz que son de los susodichos, nonbrados por defeto de otros bienes e por virtud de la dicha nuestra carta esecutoria, conviene a saber: en una viña del dicho Pedro de Fernando, a Navarredonda, término de la dicha San Martín, que ha por linderos, de la una parte, viñas de Ferrando Sánchez, su padre, e viña de Ferrando Sánchez, su hermano; e otra viña del dicho Pedro de San Martín, que ha por linderos viña de su primo Ramón y viña de Diego Gonçález del Tyenblo, al pago de la Mata; e en otra viña del dicho Diego, nieto de Diego Rrodríguez, a la dicha Mata, en linde viña de Juan Velázquez; e de otra parte viña de Pedro de Ferrando Sánchez e de los otros suso contenidos. E el dicho nuestro esecutor non les avía fallado byenes algunos en sus presonas para los prender, salvo las susodichas viñas que avía hallado de los susodichos, protestó de fazer la dicha esecución en sus byenes e presonas cada e quando los fallase.

Con la qual dicha nuestra prenunziaión e con la diligencia por él fechas, se presentó en la nuestra corte e chançellería ante los dichos nuestros ^{2r} alcaldes.

E por parte del dicho nuestro fiscal fueron acusadas sus rrebeldías, asy a los dichos dueños de las dichas viñas como a los otros susodichos, en tiempo e forma devidos. E, por mandado de los dichos nuestros alcaldes e a pedimiento del dicho nuestro fiscal, fueron dados ciertos pregones a las dichas viñas en la pública plaça e mercado mayor de la ciudad de Salamanca, donde al presente nos estávamos e la dicha nuestra corte e chançellería, segund costumbre e estilo de la dicha nuestra corte e chançellería. E, asyimismo, por los dichos nuestros alcaldes fue>ron< mandadas rrematar las dichas viñas. Las quales dichas viñas de suso nonbradas e declaradas e deslindadas, en la manera que dicha es, se rremataron en la dicha pública almoneda, después de dados muchos pregones en ciertos días de mercados en Christóval de Valcárce, vezyno de la dicha ciudad de Salamanca, en ocho mill maravedís, e por quanto non se halló quién más nin tanto diese por ellas. E el dicho nuestro fiscal nos pidió e suplicó que le mandásemos dar e die<se>mos otra nuestra sobrecarta para vos, el dicho Ferrando de Salas, nuestro mero esecutor, para que viédeses la dicha nuestra primera carta esecutoria. E lo quel dicho nuestro primero esecutor hizo por virtud della e lo que después se hizo en la dicha nuestra corte sobre la dicha rrazón. Lo qual todo por nos mandado ver a los dichos nuestros alcaldes. E, por ellos visto, mandaron dar e dieron esta nuestra sobrecarta para vos, el dicho nuestro mero esecutor, en la manera en ella contenyda.

Por que vos mandamos a vos, el dicho Ferrando de Salas, nuestro mero esecutor por ^{24^a} nos dado e deputado, como dicho es, que veades la dicha nuestra primera carta esecutoria e lo en ella contenido e, asymismo, lo contenido en la dicha nuestra sobrecarta e nonbre otros abtos de suso dichos por virtud della fechos, asy en la dicha villa de San Martín como en la dicha nuestra corte, e guardaldas e complidas e esecutaldas e fazedlas guardar e complir e esecutar. E, en guardándolas e en compliéndolas e esecutándolas e fazyéndolas e esecutándolas e fazyéndolas guardar e complir e esecutar, las fagades llegar e lleguedes a pura e devida esecución con efeto, dando e entregando la posesyón de las dichas viñas al que asy se rremataron al dicho Christóval de Valcárce o en quien su poder oviere, e le defendades e anparedes en ella e mandedes defender e anparar en la dicha su posesyón para que faga dello todo lo que quysiere e por byen toviere, como de su cosa propia, libre e quita e desenbargada e comprada con sus propios dineros.

E, otrosy, vos mandamos que fagades entrega *<e>* esecución en todos los susodichos nonbrados e en cada uno dellos, fasta en cumplimiento de los dichos maravedís contenydos en la dicha nuestra primera carta esecutoria con más las otras costas que se han fecho a su cabsa e culpa e se fezyeren de aquí adelante e las que hizo el dicho nuestro esecutor, como las que despues se han fecho o fezyéredes vos, el dicho nuestro mero esecutor, e el escrivano por ante quien pasaren los abtos que sobre la dicha rrazón se hizyeren. E, sy byenes desenbargados non los falláredes, prendeldes los cuerpos e asy presos los non dedes sueltos nin fiados hasta que primeramente den e paguen todos los dichos maravedís e costas e salarios que se han fecho e fezyéredes, segund de suso dicho es.

Para lo qual todo e cada cosa e parte dello, vos damos todo poder complido e vos lo cometemos con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças e anexidades e conexidades. E mandamos que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento por cada un dia de quantos vos ocupedes en fazer lo suso*<dicho>* e en la yda e estada e tornada a la dicha nuestra corte e chançellería e para un escrivano que con vos llevades CL maravedís. Los quales mandamos que vos sean pagados e vos entregados de los byenes e presonas de los susodichos acusados e *>de qualquier<* dellos.

E, sy para fazer e complir e esecutar todo lo que de suso dicho es e lo que en las dichas nuestras carta e sobrecarta se contyene favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra sobrecarta, mandamos a los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de San Martín de Valdeyglesias e todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos la den e fagan dar, segund que se lo pidiéredes, so la pena o penas que de nuestra partes les pusyéredes. Las quales por la presente les ponemos e avemos por puestas lo contrario hazyendo, e podades esecutar en ellos e en cada uno dellos las dichas penas en que asy cayeren non dando ^{13^r} el dicho favor e ayuda, segund de suso dicho es. E non consyentas que con vos nin con los que vos fueren e leváredes a fazer e complir e esecutar lo susodicho rrebolber nin rrebulban pelea nin rruydo alguno nin fagan escándalo, ca nos vos seguramos por la presente e ponemos tregua e seguro con vos e con ellos que non vos sea fecho a vos nin a ellos mal nin daño nin otro desaguysado alguno en vuestras presonas e byenes, de fecho nin de consejo, so aquellas *>penas<* en que caen los que quebrantan tregua e seguro puesto por sus reyes e

señores naturales, ca nos por la presente vos tomamos a vos e a ellos en nuestro seguro e anparo e defendimiento rreal.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las susodichas penas e de diez mill maravedís a cada uno de vos e dellos por quien fincare de lo asy hacer e complir.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra sobrecarta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chançellería, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Salamanca, a XXVI días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

20

[1487, enero, SALAMANCA].

Carta ejecutoria de la sentencia de los alcaldes del crimen por la que confirman la dada por el alcalde de Olmedo a favor de Juan de Cisneros, vecino de la villa de Olmedo, contra Diego Martínez, vecino de la misma villa, en la que se condena a Diego Martínez a pagar a Juan de Cisneros 600 maravedís y estar 20 días en la cárcel o pagar 1.000 maravedís para la guerra de los moros, por la agresión que le hizo en la villa de Olmedo (El documento está incompleto).

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 6, ejecutoria núm. 32, 4 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 286, p. 129.

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera⁶².

Al nuestro alcallde mayor, a los alcalldes e alguazyles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería y a los alcalldes e alguazyles e merinos e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo e a los corregidores e alcalldes e alguazyles e merinos e

⁶² En el encabezamiento del documento figura: «A pedimiento de Juan de Cisneros, vezino de Olmedo. Asentado». Y en el margen superior izquierdo: «Dineros, IIII maravedís».

otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rrey nos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con avtoridad de juez o de alcallde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançellería ante los nuestros alcalldes della, que vino ante ellos en grado de apelación, que pasó primeramente en la dicha villa de Olmedo ante >Luys Pacho<, alcallde de la dicha villa, entre partes: de la una parte, Juan de Çisneros, vezyno de la dicha villa de Olmedo, como acusador; e Diego Martínez, vezyno de la dicha villa de Olmedo, como acusado, de la otra parte; sobre rrazón de una querella e acusación quel dicho Juan de Çisneros dio ante el dicho >Luys Pacho<, alcallde de la dicha villa de Olmedo, del dicho Diego Martínez, en que dixo ^{1/4} que acusava ante el dicho alcallde criminalmente al dicho Diego Martínez, vezyno de la dicha villa de Olmedo. E, contando el caso de la dicha su acusación, dixo que ansy era que en un día del mes de marzo del año que pasó del señor de mill e quattrocientos e ochenta e seys años, rreyntantes nos en Castilla, e seyendo obispo de Ávila don Alonso de Fonseca, estándose él salvo e seguro, diz que non fazyendo nin dizyendo porque mal nin daño nin ynjuría deviese de rreçebir, diz que en unas casas de Martín Texedor, que son en la calle pública que va al mesón de Juan Antón, deslindadas so çiertos linderos, diz que rrecudieran ante él el dicho Diego Martínez e le diera con su mano en su cara un golpe de que diz que se le ynchó la cara e rreçebiera mucha ynjuría e mengua. E diz que la dicha ynjuría él rrevocara en su coraçon e rrevocava al presente e se sentía por ynjuriado del dicho Diego Martínez. E, por fazer el dicho Diego Martínez lo susodicho, diz que cayó e yncurrió en grandes penas criminales. Por que pidió al dicho >Luys Pacho<, alcallde de la dicha villa de Olmedo, le fiziese cumplimiento de justicia del dicho Diego Martínez e syn otro más pedimiento o conclusión neçesaria fuese que, pronunciando lo susodicho ser e aver pasado asy, segund que tenía dicho e rrecontado, por su difinitiva sentencia condenase al dicho Diego Martínez en las mayores e más graves penas criminales que en tal caso fallase estableçidas en ley o en fuero o en derecho. E, asy condenado, las esecutase en su persona e bienes en aquello que fallase que se devía esecutar. Sobre lo qual hizo cierto juramento en forma que la dicha acusación non la ponía maliçiosamente, mas porque el fecho ^{2/4} fuera e pasara asy. E para alcançar cumplimiento de justicia que en lo neçesario ynploró el oficio del dicho alcallde e pidió e protestó las costas. E que por quanto diz que el delito quel dicho Diego Martínez cometió era muy grave e merecía por él pena corporal e porque su sentencia non fuese ylusoria quél le pidía e rrequería que le prendiese el cuerpo e le toviese bien preso e bien rrecabdo e non lo diese suelto nin fiado hasta tanto que las penas en que yncurriere fuesen en él esecutadas. E que syn más lo fiziese, que faría lo justo. E, de otra manera, que protestava de se querellar del dicho alcallde ante nos e de cobrar dél e de sus bienes las costas e daños e yntereses que se le rrecreciesen.

E el dicho alcallde dixo que lo oýa, e que la rreçebía e que estava presto de fazerle cumplimiento de justicia, dando testigos de ynformación.

E luego el dicho Juan de Çisneros dixo que para en provaça de su yntinición >e de la querella< que presentava e presentó ciertos testigos. De los quales e de cada uno dellos

el dicho alcallde tomó e rrecibió juramento en forma e sus dichos e depusyções. E, asý tomados, parece quel dicho Diego Martínez fue preso e, estando en la carçel, el dicho alcallde le mandó dar traslado de la dicha acusación.

E despues desto el dicho Diego Martínez presentó ante el dicho alcallde un escripto de rrazones, en que dixo que, rrespondiendo a una aserta (*sic*) denunçación e querella que ante él diera e denunciara >Juan de Cisneros<, vezyno de la dicha villa de Olmedo, por la qual en efecto dixera que en un día del mes de marzo del año que pasó del señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años, estando el dicho Juan de Cisneros salvo e seguro en las casas de Martín Texedor que rrecudiera contra él e le diera un golpe en la cara, de que dezýa que le ynjuriara. Sobre lo qual diz que fizyera ser ynjusto e non devido pedimiento avía tener avía por rrepetido, dixo quel dicho Juan de Cisneros non fuera nin era parte suficiente nin bastante para le acusar de la que dezýa ynjuria nin la avçión e rrecuso que yntentara le conpetýa nin conpete, e la dicha su ^{22º} acusación non era cierta e era yncierta e oscura e notoriamente mal formada e careciente de la su cárçel que diz que era tal que por virtud della cierto juyzyo nin sentençia alguna diz que non se podía dar en forma. E por tal le pidió que la lançase por su juyzio, dizyendo las causas de cómico la dicha su querella era yncierta e dixo quel dicho Juan de Cisneros denunció primeramente e lo hizo asentar por escripto que él le avía dado una bofetada o puñada, e en su acusación por escripto dixiera que le diera un golpe non señalando qué golpe, por donde parecía que el dicho Juan de Cisneros estaría fuera de sentido non sabiendo quién le fizyera la dicha ynjuria, o podría ser sy alguna persona se la fezyese lo quería acusar a él con mal propósyto, lo qual parecía por sus obras ser onbre de poco sentido, pues que diz que estando en la villa de Valladolid, podía aver quynze días, saliendo cargado un domingo con una carga de sardinas e diz que le preguntaron algunas personas que por qué andava en domingo, e diz que dixo que por que era judío a la qual causa diz que le quysyeron açotar e diz que le tomaron la capa por cierta pena, por donde diz que parecía e era notorio que quien tales cosas faze non estaría en su seso nin juyzio natural e diría, como diz que dixo, el contrario de la verdad e que por el mismo caso la acusación sería ninguna e por tal la pidió pronunciar.

Lo otro, porque lo contenido en la dicha su acusación, en caso que diz que lugar oviese, que non avía, non fue nin diz que era verdadero nin diz que pasara tanto por el dicho Juan de Cisneros fue rrecontado e negolo aver asý pasado.

Lo otro, porquel dicho Juan de Cisneros >diz que< non se pudo dezir dél ynjuriado por quél non le fizyera ynjuria ninguna ^{3r} nin le diera el que dezýa golpe nin en él diz que enter-
veniera ánimo de ynjuriar al dicho Juan de Cisneros. E donde non yntervenía mal ánimo diz que non se podía dezir ynjuria, porque podría acahecer que, sy el dicho Juan de Cisneros algund golpe rrecibiese dél, lo que negava, >diz que< sería por ocasyón non lo queriendo fazer, o en su ligítima defensión, seyendo el dicho adversario agresor e principiador de las palabras e quistiones, o >diz que< arremetiendo el dicho Juan de Cisneros contra él con ánimo ayrado para le dar una puñada e diz que él defendiéndose e que en su ligítima defensión e por se apartar del dicho Juan de Cisneros diz que podía ser que topase en su cara en su mano, por manera que diz que él non le ynjuriara nin se podía dezir ynjuriado dél, e diz que asý cesó e cesava todo lo en contrario contra él acusado.

Lo otro, porque en caso que lo tal se pudiese dezir ynjuria que diz que non era nin pudie-
ra ser él diz que non cayera nin yncurriera en pena corporal, porque él deviese ser puesto en
carcel, ansy por lo que dicho tenía, a que se rrefería, como porque diz que él dicho Juan de
Cisneros non era onbre honrrado, antes diz que en sus fechos e dichos se entremetía en viles
cosas e oficios. La qual ynjuria diz que non era de tanta estima, pues que non avía lisión nin
cortamiento de mienbros, mayormente que se fallaría por la depusyión de sus testigos el
dicho Juan de Cisneros ser agresor e diz que principiador de la dicha quystión.

Por ende, que ante todas cosas pedia al dicho alcaldé le mandase dar sobre fianças car-
celeros cometariestes⁶³ (sic) que él estava presto de los dar e presentar ante el dicho alcaldé,
pues que el caso dize que non era tal nin de tal calidad; e puesto que él fuera agresor, lo que
negava, por lo que se rrecontava en su querella, diz que non merecía pena corporal.

Por ende, que ante todas cosas, ^{3vº} negando como avía negado la dicha querella, segund
que en ella se contiene, pidió al dicho alcaldé que pronunciásela e dándola por ninguna le
asolviese e le diese por libre e quyto della, condenando al dicho Juan de Cisneros en las
costas, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e rrecontó.

E el dicho escripto asy presentado por el dicho alcaldé fue mandado dar traslado a la otra
parte e que viniese respondiendo por terçero día. E por amas las dichas partes fueron dichas e
alegadas antel dicho alcaldé muchas e asaz rrazones fasta tanto que concluyeron.

E por el dicho alcaldé fue avido el dicho pleito por concluso. E, por él visto, dio sen-
tencia, en que falló que devía rrecebir e rrecibió amas las dichas partes a la prueva de todo
lo por ellos dicho e alegado en este dicho pleito, de que de derecho devían ser rrecibidos a
prueva e, provado, les aprovecharía, salvo *jure ynpertynençium ed* (sic) *non admitendorum*.
Para la provança fazer dixo que les dava e asynava e diera e asygnara amas las dichas partes
plazo e término de nueve días primeros syguientes por todos términos e plazos de terçero
en terçero día para cada una de las partes puedan presentar e presenten sus testigos e pro-
vanças que toviesen para provar su yntinción. Los quales dichos plazos e términos dixo que
asynava e asynó amas las dichas partes para que vengan a ver presentar, jurar e conoscer
los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy
quysyesen. E que, sy algunos testigos toviesen fuera del término de la dicha villa, que les
mandava e mandó que dentro del término de los dichos nueve días nonbrasesen ante él los
lugares donde lo han e tyenen, por que él proveyese sobre ello como deviese de derecho.
E por su sentencia ynterlocutoria asy lo pronunció e mandó.

E por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças dentro del dicho término. E
fueron pedidas publicación dellas e dado traslado a las partes. E dichas e alegadas muchas
rrazones en el dicho pleito fasta tanto que concluyeron.

E por el dicho alcaldé fue avido el dicho pleito por concluso. E por amas las dichas
partes fue rrogado e suplicado al bachilller Fernán Martínez de Mançanares que tomase el

⁶³ Lo escrito por el escribano es una grafía rara que no tiene ningún sentido. Quizás quiso escribir «comisarios» o «comendatarios» o «convenientes».

pleito en el estado en que estava. El qual lo acebto e tomó en el ^{4r} estado en que estava. E, por el visto, dio sentencia en que falló la yntención del dicho Juan de Cisneros en alguna manera provada e la del dicho Diego Martínez por non provada. Por ende, que devía mandar e mandó que pagase el dicho Diego Martínez seyscientos maravedis e le condenó más a que estoviese en la cárcel el dicho Diego Martínez veinte días o pagase para la guerra de los moros mill maravedis. E que esto fuese a escogimiento del dicho Diego Martínez que escogiese lo que quysyese. E condenole más en las costas derechas fechas, la tasaçón de las quales rreservó en sy. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunció e mandó. La qual dicha sentencia fue pronunciada en presencia de amas las partes.

E por el dicho Diego Martínez, syntiéndose por agraviado della, fue apelado de la dicha sentencia para ante nos o para ante quien con derecho deviese. E dixo la dicha sentencia ninguna, por quanto diz que la diera syn pedimiento de parte bastante, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e rrecontó en su apelación.

E por el dicho alcallde por nuestra rreverencia le fue otorgada la dicha apelación e que le mandava e mandó que se presentase ante nos o ante los del nuestro muy alto Consejo o ante quien con derecho deviese en el término de la ley. E parece que dentro del dicho término de la ley el dicho Diego Martínez se presentó de >e<cho con su persona ante los nuestros alcalldes de la nuestra corte e chançillería e dixo la sentencia e mandamiento e todo lo otro fecho e proçes<ad>o en su perjuyzio por el dicho alcallde ser todo ninguno e, do alguno, muy ynjusto e agraviado contra él por todas las rrazones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia e mandamiento e de todo lo fecho e proçesado se podía e devía colegir de derecho e por otras que protestó dezir <e> alegar en la prosecución de la dicha causa. E querellose de García López de Sevilla, escrivano, porque non le dio el proçeso del dicho pleito para se presentar con él, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e rrecontó.

E por los dichos nuestros alcalldes, visto lo susodicho, fue pronunciado de le mandar dar nuestra carta con que el dicho García López le diese el proçeso del dicho pleito. El qual le fue dado e traýdo e presentado ante los dichos nuestros alcalldes e fueron ^{4vº} dichas e alegadas por amas las dichas partes muchas rrazones ante los dichos nuestros alcalldes de la dicha nuestra corte e chançellería hasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestros alcalldes fue avido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dieron sentencia en que fallaron que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por el bachiller Fernán Martínez de Mançanares, alcallde de la dicha villa de Olmedo, en que en efecto condenara al dicho Diego Martínez a que diese e pagase al dicho Juan de Cisneros seyscientos maravedis e estoviese veinte días en la cárcel o pagase mill maravedis para la guerra de los moros, que es buena e justa e derechamente dada e pronunciada. E que la devían confirmar e confirmaron. E debolvían el dicho pleito al dicho bachiller Fernán Martínez de Mançanares, alcallde, o a otro alcallde de la dicha villa de Olmedo para que llevase la dicha sentencia a pura e devida esecución, tanto quanto con fuero e con derecho deviese. Condenáronle más en las costas derechas fechas por el dicho Juan de Cisneros en este grado de apelación. La tasaçón y liquydaçón de las quales rreservaron en sy. E por

su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes condenaron al dicho Diego Martínez e contra él tasaron, so juramento de la parte del dicho Juan de Cisneros, fueron tasadas en (*espacio en blanco*) maravedís. E los dichos nuestros alcaldes mandaron dar e dieron esta nuestra ejecutoria de la dicha sentencia al dicho Juan de Cisneros sobre la dicha razon para vos, las dichas justicias, e para cada una e qualquier de vos.

Por la qual vos mandamos a vos, las dichas justicias, e a cada una e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones, que veades las dichas sentencias, asy la que dio el dicho bachiller Fernán Martínez de Mançanares, alcalde de la dicha villa de Olmedo como la que dieron >e pronunciaron< los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte e chançillería en el dicho pleito. E, asy vistas, guardadas e complidas e ejecutadas e fazedas levar e levaldas a pura e devida ejecución, rrealmente e con efecto, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E, sy el dicho Diego Martínez dar e pagar non quisiere los dichos maravedís en que por las dichas sentencias fue condenado e los dichos (*espacio en blanco*) maravedís de las dichas costas que por los dichos nuestros alcaldes fue mandado (*falta el final del documento*).

21

1487, febrero, 5. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor de don Abraham Sevillano en la que se condena a la aljama de los judíos de la ciudad de Ávila a pagarle 18.340 maravedís del alcance a favor de don Abraham, realizado en una cuenta de pagos que había realizado por dicha aljama. Asimismo, se condena al pago de las costas, que se tasaron en 4.360 maravedies. Juicio en apelación de la justicia de Ávila en que condenaba a la aljama. El presidente e oidores se lo remitieron a don Abraham Seneor que confirma la sentencia del alcalde. Sentencia de vista por la que se confirman ambas sentencias.

B. Registro Ejecutorias, caja núm. 7, ejecutoria núm. 20, 10 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas Ejecutorias del Archivo, op. cit.*, doc. núm. 296, p. 131.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera⁶⁴.

⁶⁴ En el centro del documento figura: «Carta ejecutoria a pedimiento de Abran Sevillano, judío, vezino de Ávila». En un tipo de letra posterior: «Sentado. Febrero, 1486». Y en el margen superior izquierdo: «Dineros, XVIII maravedís».

A los alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e al nuestro corregidor o corregidores, alcalldes, juezes e justicias e oficiales qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien este nuestra carta fuere mostrada o su traslado sgnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançellería⁶⁵ antel muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en la dicha nuestra corte, nuestro capellán mayor e del nuestro consejo, e ante los oydores de la nuestra abdiencia, e vino antellos por vía de apelación e se comenzó primeramente en esta dicha çibdad de Ávila ante Alfonso de Puertocarrero, nuestro corregidor en ella, entre partes: de la una, don Abrahen Sevylano, judío, vezyno de la dicha çibdad; e, de la otra, el aljama e omnes buenos de los judíos de la dicha çibdad de Ávila e sus procuradores en sus nonbres. Sobre rrazón que paresció antel dicho corregidor el dicho Abrahen ^{11^a} Sevylano e presentó ante él ciertas escripturas e contratos e cuentas e una demanda que puso a la dicha aljama antel dicho nuestro corregidor, en que, entre otras cosas en ella contenydas, dixo que, seyéndole a cargo la dicha aljama por cuenta fenesçida entre ellos de diez e ocho mill e trezientos e quarenta maravedís, segund que están en el libro de los fechos del aljama. Los quales dichos maravedís le heran obligados a dar e pagar por los grandes gastos que él avía hecho como mayordomo e vedor de la dicha aljama, así en mensajerías como en otros muchos gastos, como en una cama de rropa en la feria, tomada por Juan Flores, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad. La qual le avía tomado a cabsa de la dicha aljama. E que puesto que muchas veces avía rrequerido que le diesen e pagasen los dichos diez e ocho mill e trezientos e quarenta maravedís que le heran a cargo de la dicha cuenta fenesçida e acabada entre ellos por los dichos gastos que avía hecho como tal mayordomo e vedor que lo non avían querido fazer syn contienda de juyzio. Por lo qual le pidió que, pronunciando el caso ser e aver pasado, segund que por él hera dicho e rrecontado, condenase a la dicha aljama en los dichos maravedís en la dicha cuenta contenidos. E, asy condenada, la conpeliese e apremiase a que ge los diese e pagase rrealmente e con efecto. Para lo qual e en lo nesçesario ynploró su oficio. E, poniendo la dicha demanda en la mejor forma e manera que podía, pidió sobre todo serle hecho cumplimiento de justicia >e pidió mandamiento para esecutar en la dicha aljama por la dicha contía<.

La qual dicha demanda por parte de la dicha aljama fue pedido traslado e por el dicho corregidor le fue mandado dar. E que rrespondiese en el término de la ley e so la pena de la ley.

Después de lo qual, paresció antel dicho corregidor Diego del Lomo, procurador de la dicha aljama, e presentó antel un escripto en que dixo que, rrespondiendo e oponyéndose e diciendo e alegando del derecho contra la dicha demanda e pedimiento contra los dichos sus partes puesta por el dicho don Abrahen Sevylano por virtud de ciertas cuentas e alcançé en cierta suma que heran diez e ocho mill e trezientos e quarenta maravedís, el thenor de

⁶⁵ En el margen izquierdo figura: jojo!

la qual, avido aý por rrepetido, dixo que el dicho pedimiento para la llamada esecución non avía logar.

Lo ^{2^a uno, porque non fuera fecho nin pedido a pedimiento de suficiente parte.}

Lo otro, porque no avía presentado antél escriptura abténtyca nin demanda que aparejada esecución traxese, nin tal >paresce< por las escripturas presentadas por el dicho don Abrahen Sevyllano, porque heran synples e escripturas *ad libitum*.

Lo otro, porque, sy algunas cuentas avían pasado entre el dicho Ysaque de Cáceres e alcance, que non fazýan fe nin avía artado nin obligado a la dicha aljama a lo pagar, porque de consentymiento del aljama non fue dado el contador para las dichas cuentas, antes, el dicho don Abrahen Sevyllano, en dapño de la dicha aljama, avía coludido faziendo alcance a que la dicha aljama non hera obligada nin los mandamientos dados avían obligado nin artado a sus partes, pues que la dicha aljama nunca los consentyó nin avía usado dellos el dicho don Abrahen, antes de cierto pago que se diera cerca de la jurediçion e mandamiento de aquellos.

Lo otro, porquel dicho alcance no sería verdadero nin fecho con parte.

Lo otro, porque, puesto que los dichos mandamientos ovieran lugar e fueran obedeci-
dos e mandados conplir e el aljama de una concordia nonbraran tomados contadores para averiguar las dichas cuentas, lo que no fizyeron, nin segund el uso e costunbre de la dicha aljama, dixo que non valían cosa alguna syn que por la dicha aljama fuera consentido el tal alcance o fuera dado poder e facultad a los tales contadores para que, averiguada la cuenta e alcance, oviesen de obligar por ello a la dicha aljama. Lo qual yva camino claro e por derecho, ca todos los otros atajos heran rrodeos, quanto más que rrabí Yuçe, contador dado, nunca avía yntervenido en el dicho alcance nin cuenta nin lo avía mandado pagar por virtud de la llamada comisión.

Lo otro, porque a mayor abondamiento la dicha aljama le tenía nonbrado e nonbraron contadores con los cuales le avían rrequerido ante el çefer de la dicha aljama con asynación de días e logar donde se juntasen, estante lo qual çesó su pedimiento. E a mayor abondamiento agora le rrequerian en nonbre de la dicha aljama que se juntase a cuenta e le darían contadores para ello. E, sy algo les fuera alcançado, que justo fuese, estavan presto de ge lo pagar, por lo qual ^{2^a devían dar su pedimiento por ninguno e non lo hera, asolviendo a él e a la dicha aljama. E que, sy el dicho pedimiento rrequeria contestación por thenor de la ley real, negolo con ánimo de lo contestar e de poner exebciones en el término de la ley.}

Del qual dicho escripto por parte del dicho don Abrahen Sevyllano fue pedido traslado. E por el dicho corregidor le fue mandado dar.

Después de lo qual paresció antél <el> dicho don Abrahen Sevyllano e presentó un escripto en que dixo que la dicha execuçion por rrazón del asiento fecho contra la dicha aljama avía logar, syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, porque para lo pedir él avía seýdo parte suficiente, pues proseguía su ynterese e por rrazón del dicho asiento e rrebeldía de la dicha aljama avía logar e él avía podido pedir la dicha esecución e ser fecha

contra ella por virtud de aquellas escripturas que se presentaron, pues non fueran contradichas nin para contradezirlas parescía parte la dicha aljama e la cuenta fecha por rrabí Hucé y por Ysaque de Cáceres avía obligado a la dicha aljama, pues aquel avía seýdo dado por juez por su rrabí mayor entre él e la dicha aljama. El qual, segund la forma e convenencia de la dicha comisyón en rrebeldía de la dicha aljama, seyendo por muchas veces por él requerido cobrara el dicho Ysaque de Cáceres por contador e averiguador de cuentas por parte della. El qual, como tal contador e averiguador de cuentas por parte della, el qual, como tal contador e averiguador e en presencia del dicho rrabí Huçor, juez comisario, fizó e fenesçió cuentas con él de los gastos que él avía hecho por la dicha aljama. El qual dicho fenesçimiento de cuentas fuera asentado en el libro de los fechos della por el escrivano de la dicha aljama, de manera que fuera obligada a estar por la dicha cuenta e negó el dicho Abrahen Sevillano aver coludido con el dicho don Ysaque de Cáceres nin aver hecho fraude a la dicha aljama, E, sy la dicha aljama non le diera nin nonbrara por su contador, fuera dado e nonbrado por ello y por parte della en su grande rrebeldía e contumazya por el dicho juez comisario, cuya comisyón e mandamiento de su rrabí e juez mayor fue mandado que obedeciesen e ser otenperado por la dicha ^{3r} aljama por Juan Martínez de Sant Sabastián, alcallde, que a la sazón hera en la dicha çibdad que por la dicha aljama fuera otenperado e obedecido e cada dia los obedecían e cumplían, y el dicho alcance que en las dichas cuentas el dicho Abrahen Sevillano fizó a la dicha aljama fuera verdadero que le heran devidos los maravedís en el dicho alcance contenydos, dixo que la dicha aljama avía seýdo rrequerida muchas veces para que nonbrase sus contadores e pues nunca quisieran nin menos le avían querido pagar el dicho alcance por su rrebeldía e contumazia, ya non la podiera sustraer su maliçia a que non le pagase, pues justa e jurédicamente e con quien deviera en cónmo devía fuera fecha la dicha cuenta alcance a la dicha aljama. De la qual ynteryno el dicho rrabí Hucé. E sy non lo avía mandado pagar nin por eso hera librada la dicha aljama nin él tenía perdida su debda e su abondamiento de ofrecer contadores, los quales avían venido syn tiempo e provecho pues aquello estaba fecho, segund e como e por quien devía, de manera que nin ge los devían dar nin ofrecer nin él los quiso rrecibir, pues las dichas cuentas e alcance por virtud dellas fecho estavan ya fechos por quien devía e podía fazerlos, como muchas veces tenía dicho, e por quien podía obligar a la dicha aljama rrequerida para ello, y ella, todavía, rrebeldía e contumaz. Por ende, fallarían que devió fazer en todo, segund e como por él en el dicho nonbre le fue pedido e ansý lo pidió e, negando lo perjudicial, ynovaçión cesante, concluyó e las costas pidió e protestó.

Sobre lo qual fue dicho e alegado por amas las dichas partes fasta tanto quel dicho pleito fue concluso.

E después, por el bachiller Pedro de Salinas, nuestro alcallde en la dicha çibdad, fue visto e dio en él sentencia en que rrescibió a las dichas partes a prueva con cierto plazo e término que para fazer las dichas provanças les dio e asygnó. Dentro del qual, por amas las dichas partes fueron fechas ciertas provanças e fue pedida publicación dellas e fue fecha.

Despues de lo qual, paresció antel dicho bachiller Diego del Lomo, en nonbre de la dicha aljama e de los judios della, e presentó un escripto en que dixo que por él visto el dicho proceso que de suso se faze mincion e las provanças que en él estavan fechas por amas

las dichas partes fechas, fallaría que el dicho don Abrahen Sevillano no avía provado cosa alguna que le aprovechase, porque todo quanto avía articolado e provado solamente hera no tocante a la cabsa nin a la verdad della, mas que solamente a los abtos que hizo e cómo ganó comisyón e cómo la presentó e otras co^{3v}sas semejantes que no trahían fruto, ca enplazar oviera el aljama que provara algo que le aprovechase, porque fuera descargo de los unos e de los otros, mas él non provó la suma que resybió de las dichas limosnas en el descargo de aquello en que lo gastó, ca sus testigos diz que el poder que tovo para lo gastar e avía de provar, ansymismo, que él, como cojedor de la tal limosna, avía atendido con ella al rreceptor cada semana e que estoviese sumado e que avía de provar e la comisyón fuera obedecida e cumplida por los judíos del aljama en una concordia le avía de poner cómo don Abrahen Senyor tenía jurediçión en >la dicha< çibdad, e sus mandamientos se obedecieran comúnmente por todos, lo qual non provó e avía de provar cómo Ysaque de Cáceres de consentymiento del aljama e por ella dado e con poder suyo avía hecho la cuenta e rreçebida por ante >escrivano< e testigos e contadores que fuesen dados por la dicha aljama para ello e avía de provar el alcance que avía hecho por la dicha aljama e avía de provar el poder que tovo para yr a la nuestra corte e qué negocio levava de negoçiar e sy lo negoçió e sy levó poder para gastar de la misma limosna cosa desto non >avía prova>do<, antes, la dicha aljama provó lo contrario todo muy complidamente e por muchos testigos todos deponentes afirmatyve e de vista e sabiduría, de que concluyó, e que devía dar su entinçión por non provada e absolver a >sus< partes de lo pedido e de la ynstançia de su juzgio ni a esto enbargavan los testigos que >avía< presentado, porque, como dixo arriba, non se provava por ellos cosa de sustançia e, allende desto, non se >avía provado< por parte nin en tiempo nin en forma nin depusieron como devían e >heran varios solos e syngulares nin sus dichos e lo que deponían todo hera ynçerto, de forma que non fazían fe nin prueva, quanto más que a la sazón que juraron e depusieron en esta cabsa que fueron presentados por testigos que fueron Ysaque Alhaded e Jaco Loçano e rrabí Salamón, merinos, e Yuçé Abenamud e rrabí Abrahen Seyón e rrabí Yuçé Açamas e don Salamón Dizenahen e Çaçón Aron e Mose Arrovas e don Ysaque de Cáceres e Ysaque Bechachon e rrabí Yuda de Castro e don Salamón Aben Hared eran yntymos amigos, parientes, afeccionados al dicho Abrahen Sevillano e personas que han querido procurar contra la dicha aljama esto por el dicho Abrahen Sevillano e avían tomado forma de lo favorescer en ello e avían seýdo e ^{4r} heran partes formales con él, porque fallaría que non fazían fee nin prueva e devía dar su demanda por ninguna, absolviendo a los dichos sus partes della e de lo en ella contenido. E ansy lo pidió e, negando lo perjudicial, salva prueva, concluyó e pidió las costas.

Del qual dicho escripto por parte del dicho Abrahen Sevillano fue pedido traslado. E por el dicho alcallde le fue mandado dar.

Después de lo quel paresció antel dicho alcallde el procurador del dicho don Abrahen Sevillano e presentó un escripto en que dixo que, por el dicho alcallde vistos los testigos e escripturas e comisyón e otras cosas por él presentados e los autos e méritos del dicho proceso e los dichos e depusiciones de los testigos por él presentados, fallaría que él en el dicho nonbre provó bien e complidamente todo lo que le convenía provar o cada parte dello que bastava para alcançar bitoria en el dicho pleito e cabsa, pues provó todo lo contenido

en su ynterrogatorio e que provar le convyno e que por tal bien provada su yntyncción pidió ser por él pronunciada, ni a su provança enbarga>va< los dichos e depusiciones de los testigos por parte de la dicha aljama en contrario presentados, porque aquellos non fueran presentados por parte suficiente nin en tiempo nin en forma e deponen torçidas e vanas creencias e >heran< solos e syngulares e deponen non jurados e por ser de la dicha aljama pretendientes ynterese particular en la dicha cabsa e de mucho perjuyzio o provecho se tratan e por conseguinte sus dichos e depusyções a la parte del dicho don Abrahen Sevillano non enpeçen nin a la dicha aljama aprovechan, antes, algunos dellos dizýan e testig<u>avan lo a la parte del dicho don Abrahen Sevillano conplido (*sic*) en muchos dichos, en quanto por su parte fazýan, pues aquellos >heran< avydos por confesión de parte rresçiba e a prueba, de manera que toda la otra provança, por lo que dicho es e por ser los testigos de la misma aljama que deponýan en su propia cabsa, nin valýan nin devýan ser rresçebidos sus dichos nin lo que dixerón enpeçýa a su parte, de manera que, allende de lo susodicho, son sus testigos a la dicha su parte muy provechosos y odiosos a la dicha aljama, por ser la cabsa suya propia muy favorables e por conseguinte en ellos nin sus dichos a su parte non enpeçía, de que todas las provanças e escripturas bien vistas se concluýa él en el dicho nonbre aver bien e complidamente provado lo que provar le convenía, e la >dicha aljama< non aver provado cosa alguna que escluyese su provança y ansý que devió pronunciar su entincción por bien provada e la dicha aljama por non provada. E ansý lo pidió nin menos enbargava para lo susodicho lo alegado por parte de la dicha aljama en un escripto por su parte presentado, pues por la dicha su parte fue pronunciado que le convenía visto su pedimyento e lo por el artculado e provado ^{14vº} e echar a la dicha su parte tanta carga de pro e e más super falaz (*sic*) heran cosas demasyadas e syn provecho e querer dilatar con cabilações de judíos la satisfacción que a su parte deve ser fecha por la dicha aljama que lo ha bien menester, a lo qual non se deve dar lugar, porque en este caso lo principal⁶⁶ es que gastó por la dicha aljama e que quiso dar cuenta de lo rresçebido e gastado e non fue rresçebido por ella e que, aviendo rrecuso a su mayor en rrebeldía e contumazya de la dicha aljama por comisyon del dicho mayor por quien devía e podía, fue rresçebida e fenesçida la dicha cuenta e a su parte fecho alcançe a la dicha aljama de la quenta por él pedida. La qual de rrazón e de derecho pues por ella lo gastó e dello dio buena cuenta le devía ser pagado y todo lo ál heran trampas judiegas ynventadas para destruir su parte syn embargo de las quales, seyendo como hera rrecto juez, devía fazer segund e como tenía pedido. E ansý otra vez lo pidió, sobre la qual, ynnovaçón cesante, concluyó e las costas pidió e protestó.

Del qual dicho escripto por parte de la dicha aljama fue pedido traslado e por el dicho alcalde fue mandado dar.

Después de lo qual paresció antél el dicho Diego del Lomo, en nonbre de la dicha aljama, e presentó un escripto en que dixo que, rrespondiendo al escripto antél presentado por el dicho Ferrando López, llamado procurador del dicho don Abrahen Sevillano, e, avido aquí su thenor por rrepetido, diz que, syn embargo de quanto alegava, que todo quanto dezýa e prova>va< non era cosa que le aprovechase nin le rrelievase, porque todo provado non

⁶⁶ En el documento figura: «prinçipuó».

aprovechava nada, pues que el efecto desta cabsa consiste en que toviese poder de gastar e gastase en pro de la dicha aljama para que aquello que gastó con poder suyo le fuese rrescibido en cuenta de lo que devía de las dichas limosnas. E para poder pedir satisfacción de paga syn más la dicha aljama le hera en cargo lo contrario de lo quél provara la dicha aljama muy complidamente, nin a esto embarga que >dezyán< que los testigos >heran< de la dicha aljama, porque para >el dicho< caso non se acostumbrava nin suele llamar testigos otros algunos nin christianos nin otro alguno podía dello ^{15r} saber, salvo los mismos judíos que en los mismos abtos yntervinieron e yntervienen cada día e non trataban de su ynterese particular para meter en sus bolsas, nin embarga lo que alegan de la comisyon de don Abrahen Sevillano, porque en esta fueron obedecidos sus mandamientos como del mismo proceso constava. Por las quales rrazones e por cada una dellas fallaría que devía fazer en todo como tiene pedido. E asy lo pidió e, negando lo perjudicial, salvo prueva, concluyó e pidió las costas.

E, asy mismo, por parte del dicho don Abrahen Sevillano fueron presentadas ciertas escripturas e cartas, asy en letra de christianos como de judíos.

Contra las quales el dicho Diego del Lomo presentó un escripto en que dixo que, alegando de su derecho contra dos cartas judiegas rrevocadas en christianego presentadas por parte del dicho don Abrahen Sevillano, no avido aquí por rrepetido, el thenor de aquellas dixo que, sy bien se mirava por la >otra< parte, por aquellas mismas se condenava, ca dixo que él levava despensa e gasto para sí e aun para otros que yvan de parte de los cavalleros >desa dicha< çibdad de Ávila. E, demás de aquello, que, sy más oviese menester, que las aljamas a quien rrequiriese ge lo diesen, de forma que, aunque las dichas cartas alguna se fezieran, que non fizon, que fuera en su favor, que non heran, por ellas mismas non tenía ningund derecho a lo que tenía pedido e yntentado contra la dicha aljama, quanto más que es cierto que las dichas cartas non fazían fee nin prueva, porque non heran cartas abténicas nin signadas nin fechas por mano de escrivano de judíos >nin christianos<, asy la dicha aljama lo oviera dado por aljama ante su escrivano pasaran más los que las firmaron o de quien parezcan firmadas non por mandado de aljama lo farían e fizyeron. E dixo que negava lo más porque heran personas que le avían querido ayudar e provadas personas que non fazían aljama nin lo fezyeron por su mandado nin por su poder. E aun porque agora se las podiera dar e firmar, pues que por ante escrivano avían pasado. E aun dixo ^{15vº} más que avía rrecibido e rrecibió de las aljamas de Castilla e de Aragón grandes quantías de maravedís, creyendo que por mandado de la dicha aljama de la dicha çibdad le heran dadas las dichas cartas de que todo hera obligado de dar cuenta e rrazón. E a la cuenta >quería< estar la dicha aljama porque negara averse hecho cuenta nin por contadores dados por la dicha aljama. E, sy alguna se feziera, non de consentimiento de la dicha aljama nin por su poder nin firma, nin hera verdad e, donde quiera que su horror avía entre partes que poder tuviera, avía lugar tornar a la cuenta e fazerla verdadera. E ansy dixo que devía ser por él declarado e pronunció e negó lo perjudicial, salva prueva, concluyó e pidió las costas.

Sobre lo qual, por las dichas partes fue dicho e alegado fasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

E por el dicho bachiller, alcallde, fue visto e dio en el sentencia en que falló que devía pronunciar e pronunció la yntyncción del dicho don Abrahen por bien provada, quanto cumplía para obtener bitoria, e la dicha aljama e su procurador en su nonbre non aver provado las exebciones por ellos alegadas para excluir la jurediçión del dicho don Abrahen, e que devía condenar e condenava a la dicha aljama e al dicho su procurador en su nonbre en los dichos diez e ocho mill e trezientos e quarenta maravedís que avían seýdo fechos de alcance a la dicha aljama. Los quales mandó que le diesen e pagasen realmente e fasta quinze días primeros syguientes, e condenava más a la dicha aljama e al dicho su procurador en las costas justa<s> e derechamente fechas, la tasaçón de las quales rreservó en sy. E por la dicha su sentencia difinitiva ansy lo pronunció e mandó en >sus< escriptos e por ellos.

De la qual dicho sentencia por parte de la dicha aljama fue appellado. E por el dicho alcallde fue otorgada la dicha apellaçón. En syguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleito el procurador de la dicha aljama se presentó en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros ^{67r} presyidente e oydores con el dicho proçeso de pleito, sygnado e cerrado e sellado. E dixo la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos e todo lo otro fecho e proçesado, mandado e sentencias por el dicho alcallde ser todo ninguno e, do alguno, contra las dichas sus partes muy ynjusto e agraviado por todas las rrazones de nulidades e agravios que del proçeso e abtos dél se podían e devían colegir e por las que protestó dezir en su tiempo e logar en la prosecución de la dicha cabsa. E pidió abran el dicho proçeso e le fuese dado copia e traslado para dezir e alegar de su derecho. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue rrescibida la dicha presentación e le fue mandado dar el dicho traslado.

Después de lo qual, paresció antel dicho nuestro presyidente e oydores Francisco de Valladolid, procurador en la dicha nuestra corte, e presentó una petyción, en que dixo que se presentava ante nos con el dicho proçeso del pleito, sygnado e cerrado e sellado, en nonbre de los dichos sus partes en grado de apellaçón de una sentencia dada por el dicho bachiller Pedro de Salinas, alcallde en la dicha çibdad de Ávila, en el pleito que trahýa con don Abrahen Sevillano, judío, vezyno de la dicha çibdad, en que los condenó en diez e ocho mill e tantos maravedís, segund que más largamente en la dicha sentencia se contenýa. El thenor de la qual, avido aý por rrepetido, dixo que fallaríamos el dicho alcallde e juez avía pronunciado mal, e que la dicha aljama avía appellado bien e que por su apellaçón la cabsa avía seýdo debuelta ante nos. La qual sentencia fue ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agravuada por las rrazones e cabsas que del thenor de lo proçesado e de la misma sentencia e de las rrazones contenidas en la yntimación e apellaçón ynterpuesta por parte de la dicha aljama, e en especial por las syguientes:

La primera, porque, aviendo la dicha aljama provado muy complidamente sus eçebciones, dixo en su sentencia espresamente que non las avýan provado.

La segunda, porque no aviendo thenido el dicho don Abrahen Sevillano poder de la dicha aljama para gastar maravedís algunos por ella le ^{68r} fueron rrescibidos por el dicho alcallde por devidos e gastados los dichos diez e ocho mill maravedís, estando provado que non podía gastar ningunos arriba de veinte maravedís syn especial poder.

La terçera, porque la quenta que dio non fue avida con la dicha aljama nin por contadores que della toviesen poder para fazer cuenta con el dicho don Abrahen Sevillano nin para rresçebir sobre sy alcançé alguno nin fazerlo nin para por el tal alcançé obligar la dicha aljama.

La quarta, porque fue alegado horror en la llamada cuenta e quería la dicha aljama e se ofresçió de estar con él a cuenta e dar contadores para que averiguasen la verdad; e que, sy algo se fallase deverle el aljama, que están presto de averiguadamente por sus contadores de pagarle todo lo que le alcançase. Y pues esta>va< de derecho que donde quiera que asy horror de cuenta cosa de alcançé que se faga non vale, e pues que la cuenta que él diese que dio la data a su parte fuera, que non fue, e oviera poder del aljama, que non tovo, sýguese quel dicho alcallde e juez a quo⁶⁷ y a lo menos no mandar y sentençiar que el aljama oviese de dar contadores a quien se fezyese cuenta con el dicho Abrahen Sevillano que judgó e pronunció muy mal e contra justicia e contra buena verdad e rrazón, pues que doquiera quel juez podiere saber la verdad e juzgar por ella es obligado a lo fazer en especial en favor del rre. E en no la querer saber el dicho alcallde se ovo odiosamente contra la dicha aljama e muy favorable al dicho don Abrahen Sevillano.

Porque suplicó manda>semos< por ninguna la dicha sentençia y la rrevo>cásemos<, pronunciando el dicho alcallde e juez a quo⁶⁸ aver mal juzgado e la dicha su parte bien apellado. E, faziendo lo quel dicho alcallde fazer deviera, absolvíese>mos< a la dicha aljama de lo contra ella demandado e pedido, a lo menos mandar que, contra contadores que la dicha aljama diese, averigüen la cuenta con el dicho don Abrahen Sevillano, condenando en costas a quien fallasen que deve, faziendo sobre todo a la dicha aljama e a >él< en su nonbre cumplimiento de justicia. E asy lo pid<i>ó, ynplorando el rreal oficio ^{7r} en lo nesçesario e negando lo perjudicial, salva prueva, que menester sea, una e dos e tres veces, concluyó e las costas pidió e protestó e pidiolo por testimonio.

De la qual dicha petyción por parte del dicho don Abrahen Sevillano fue pedido traslado. E por los dichos nuestro presyidente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresçió ante ellos Alfonso de Alva, en nonbre e como procurador del dicho don Abrahen Sevillano, e presentó una petyción, en que dixo que, por nos visto e esaminado el dicho proçeso de pleito de que de suso se faze minçión, fallaríamos que la sentençia dada e pronunciada en este pleito por el alcallde de la dicha çibdad de Ávila, de que conosçía, fue e pasada en cosa juzgada e della non avýa logar apellaçión nin fue apellado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apellaçión heran nesçesarias e por consyiguiente fincaría e quedaría desyerta la dicha apellaçión e, do esto cesara, que non cesó, a nos sobre ello pidió devido pronunciamiento, dixo que la dicha sentençia fue e era buena, justa e derechamente dada e muy justificada, segund paresçe por los abtos del dicho proçeso. Por ende, pidionos

⁶⁷ En el documento figura «a co».

⁶⁸ Figura también en el documento «a co».

e supliconos la mandásemos confirmar, o de los mismos abtos mandásemos dar otra tal, para lo qual e en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha petyción, por parte de la dicha aljama, fue pedido traslado e por los dichos nuestros presydente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció ante ellos el dicho Françisco de Valladolid, en nonbre de la dicha aljama, e presentó una petyción, en que dixo que, rrespondiendo a la dicha petyción, presentada por Alfonso de Alva, en nonbre del dicho don Abrahen Sevillano, cuyo thenor, avido por rrepetido, dixo que devía ser fecho e pronunciado, segund que por su parte e por él en su nonbre está pedido, syn embargo de las rrazones por él alegadas, que non avýan seýdo en fecho nin avýan lygar de derecho. A las quales rrespondiendo dixo que de la sentencia ovo lugar apellação e fuera apellado por parte bastante e en tiempo e en forma devidos e fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apellação fueron e avían seýdo nesçesarias. Lo qual parescía por el dicho proçeso e se avýa provado más complidamente nesçesario, seyendo la dicha sentencia non avýa seýdo ^{77º} justa nin derechamente dada nin pudo nin devyó ser confirmada; los dichos sus partes non fueron citados para la dicha cuenta nin para que diesen contadores nin lo tal se fizo en forma de derecho nin el dicho >don Abrahen Sevillano< avýa jurado la dicha cuenta aver seýdo buena e verdadera nin avía dado cartas nin escripturas de cómico la dicha cuenta avía seýdo buena nin de cómico avían <ga>stado nin pagado los maravedis contenidos en la dicha cuenta que dixo que avía gastado e pagado. Lo qual fuera nesçesario, ca de otra manera non se podía dezir cuenta buena e verdadera e tal que sus partes fuesen obligados nin avýan seýdo rrebeldes para dar contador nin se pudo poner en su rrebeldía nin avía seýdo fechas las diligencias nesçesarias para ello. E aunque el contador se pudiera poner a que él avía de citar a sus partes e non estar por una cuenta synple que el dicho >Abrahan Sevillano< avía dado, porque sus partes avýan alegado e provado nin cómico el dicho >don Abrahan Sevillano< avýa rresçebido más dineros por la dicha aljama, quanto más que nin la dicha provaça >del negocio principal el dicho Abrahan Sevillano avýa provado cosa alguna de los dichos gastos nin de lo que tenía alegado en la dicha cuenta, e que, pues él avýa rreçebido e confesado, el pago e gasto non tenía provado, pidionos le mandásemos condenar por los maravedis contenidos en el rresçibo. Sobre lo qual pidió cumplimiento de justicia, ofreçiéndose a provar lo nesçesario<.

Sobre lo qual, fue dicho e alegado por amas las dichas partes fasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

E, estando asý concluso, por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e, acatando la calidad de la cabsa e las partes a quien tocava, que devían rremityr e rremitieron este dicho pleito a don Abrahen Senior para que viese las cuentas en el dicho proçeso del dicho pleito dadas e cargo e descargo dellas e syn rresçebir el otro cargo de la dicha aljama nin otro descargo del dicho don Abrahen Sevillano, sy por el dicho proçeso fallase el dicho bachiller Pedro de Salinas, nuestro alcallde en la dicha çibdad de Ávila, avía judgado e sentenciado bien, segund las dichas cuentas, lo aprovase e confirmase. E lo que por él

fuese juzgado e pronunciado mandaron que fuese ejecutado. E dello mandaron dar nuestra ejecutoria en forma devida de derecho.

Por virtud de la qual dicha comisión por el dicho don Abrahan Seneor fue visto el dicho proceso de pleito e dixo que el dicho nuestro alcalde que de la dicha cabsa avía conoscido ^{8r} avía sentenciado bien, jurando el dicho don Abrahan Seneor un juramento que por la dicha aljama le hera pedido que las dichas cuentas heran buenas e verdaderas e que en ellas nin en parte dellas no avía avido colusión nin fraude alguno, salvo que todo avía pasado rrealmente e con efecto, asy el cargo que contra él fazía como la data. E que jurase sy avía rrescibido por la dicha aljama más quantías de maravedís de las que dava en su cargo. E, fecho el dicho juramento, sy él dixese e declarase que hera verdad como estavan, nos devíamos mandar >dar< carta ejecutoria contra la dicha aljama para que la sentencia dada por el bachiller Pedro de Salinas fuese ejecutada contra la dicha aljama con las costas.

Después de lo qual, paresció antel dicho nuestro presyidente e oydores el dicho curador del dicho don Abrahan Sevillano e presentó una petición en que, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que por quanto por el dicho don Abrahan Sevillano avía seydo visto el dicho proceso e dado su declaración e el dicho don Abrahan Sevillano avía fecho el juramento a él mandado fezer e por asoluyción (*sic*) de la dicha declaración devía ser ejecutada que le mandasen dar e diesen nuestra carta ejecutoria para que la dicha sentencia, >por< el dicho alcalde dada, fuese ejecutada con las costas, segund que en la dicha declaración se contenía. E sobre ello pidió cumplimiento de justicia.

E por los dichos nuestro presyidente e oydores, vista la dicha declaración e juramento, dieron en el dicho pleito sentencia, en que fallaron que devyán mandar e mandaron dar nuestra carta ejecutoria a la parte del dicho Abrahan Sevillano de la determinación e declaración ^{8v} fecha por el dicho don Abrahan Senior. E por virtud de la comisión que por ellos le fuera fecha para que la dicha declaración e determinación fuese ejecutada en bienes de la dicha aljama. E por quanto la dicha aljama e su procurador en su nonbre apellaron mal de la sentencia dada por el dicho bachiller, alcalde en la dicha cibdad de Ávila, que primeramente en el dicho pleito conoszyó, condenáronlos en las costas derechamente fechas por parte de dicho Abrahan Sevillano, desdel dia que apellaron de la dicha sentencia del dicho alcalde hasta el dia de la data de la dicha su sentencia. La tasaación de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia ansy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.⁶⁹ E las costas en que por los dichos nuestro presyidente e oydores la dicha aljama e judíos della fueron condenados, segund e por lo que dicho es, fueron sumadas e tasadas en quatro mill e trezentos e sesenta maravedís, segund que por menudo están sacadas en el proceso del dicho pleito, con juramento que del procurador del dicho don Abrahan Sevillano rrecibieron en su ley.

E de la dicha su sentencia e tasaación de costas mandaron dar e dieron esta nuestra carta ejecutoria para vos e para cada uno de vos sobre la dicha rrazón⁶⁹.

⁶⁹ En el margen izquierdo figura: «febrero, 1486».

Por la qual mandamos a todos e cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el dicho su traslado e della fuera pedido complimiento de justicia, que veades las dichas sentencias e declaración sobre la dicha rrazón dadas, asy por el dicho bachiller Pedro de Salinas, nuestro alcallde en la dicha çibdad de Ávila, que primeramente de la dicha cabsa e pleito conosció, como por los dichos nuestro presyidente e oydores e declaración fecha por el dicho don Abrahen Senior, que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecución con efecto, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada cosa e parte dellas se contiene. E, en guardándolas e esecutándolas, contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, mas que rrealmente e con efecto sea complido e esecutado en byenes de la dicha aljama lo en las dichas sentencias contenido.

E, otrosy, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, mandamos a la dicha aljama e judíos della que, del dia que por parte del dicho don Abrahen Sevillano con esta nuestra carta o con el dicho su traslado fueren rrequeridos fasta nueve días primeros syguientes, den e paguen al dicho don Abrahen Sevillano, o a quien su poder para ello oviere, los dichos quatro mill e trezyentos e sesenta maravedís de las dichas costas e que por los dichos nuestros oydo^{9v}res e por la dicha su sentencia fueron condenados, que son las fechas desde el dia que apellaron fasta la data desta nuestra carta, porque las fechas en la dicha çibdad de Ávila han de tasar allá. E, sy dentro de los dichos nueve días non ge los dieran e pagaran, vos mandamos que fagades e mandedes fazer en qualesquier bienes muebles e rraýzes que sean de la dicha aljama >e judíos della< por la dicha quantía de las dichas costas con fianças de saneamiento que de los dichos bienes rrecibáys. E vendeldos e rremataldos en pública almoneda, faziendo dar en ellos los pregones del derecho. E, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago al dicho don Abrahen Sevillano de los dichos maravedís de las dichas costas con más las otras que se le rrecresçieren en los aver e cobrar dellos e de sus bienes. E, sy bienes muebles o rraýzes non fallardes en las dichas fianças, prended el cuerpo a dos o tres ofiziales de la dicha aljama e non los dedes sueltos nin fiados fasta que el dicho don Abrahen Sevillano sea contento e pagado de todo lo susodicho.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, damos todo poder complido a vos, los sobredichos juezes e justicias, e a cada uno de vos, cometemos nuestras vezes con todas sus ynçedenças, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, a dezir por qual rrazón non cunplides nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a cinco días del mes de febrero, año del nasçemien-
to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años ^{10r 70}.

Los doctores Alfón Rruyz del Caño e Martín de Ávila e el liçençiado Pedro de Frýas,
oydores de la abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su consejo, la man-
daron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la abdiençia, la fiz escrevyr.

22

1487, febrero, 6. SALAMANCA.

*Carta ejecutoria de hidalgua expedida a pedimiento de Alonso García, asturiano,
vecino de la villa de Madrigal.*

ARChVa, *Registro Ejecutorias*, caja núm. 7, ejecutoria núm. 19, 14 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 295,
p. 132.

Don Fernando e doña Ysabel e çétera⁷⁰.

A los conçejos e corregidores e juezes e alcalldes e alguaziles e merinos e otras justicias e
oficiales qualesquier de la villa de Madrigal e de todas las çibdades e villas e lugares de
los nuestros rreyos e señoríos e de cada una dellas que agora son o serán de aquí adelante
e a qualquier o qualesquier que coxen e rrecabdan e enpadronan e an de coxer e rrecabdar e
enpadronar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera, agora e de aquí adelante, las
nuestras monedas e pedidos e serviçios e los otros pechos e tributos, rreales e conçejales,
que los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Madrigal e de todas las otras dichas
çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreyos e señoríos entre sy hecharen e
rrepartieren e derramaren en qualquier manera, asy para nuestro servicio como para sus
menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o
el traslado della synado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde,
salud e gracia.

⁷⁰ A continuación figura la nota siguiente: «va entrerrenglones escripto en dos lugares, o diz: e judíos della; e o diz quales. E rraýdo o diz: avrán. E enmendado o diz: quatro mill e trezyentos e sesenta maravedis. Vala e non le enpeza».

⁷¹ En el encabezamiento del documento figura: «Sentado». «Carta executoria de hidalgua a pedimiento de Alonso, asturiano, vezino de la villa de Mun>di<çal» (sic). Febrero I mill CCCC LXXXVII». «Febrero 1486» (sic).

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançellería ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla. El qual hera entre Alfonso García, asturiano, vezino y morador en la dicha villa de Madrigal, e su procurador en su nonbre, demandante, de la una parte, e el concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal e su procurador en su nonbre e el nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, de la otra parte. El qual dicho pleito hera sobre rrazón de demanda que por parte del dicho Alfonso García, asturiano, fue puesta ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla contra el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e contra el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal e contra su procurador en su nonbre a tres días del mes de octubre, año de nasçimiento ¹⁴ de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años, por la qual, entre otras cosas, dixo que, seyendo como dixo que hera >el dicho su parte< omne fijodalgo de padre e de agüelo e devengar quinientos sueldos, según fuero de Castilla, e, estando e aviendo estado el dicho Alfonso García, asturiano, su parte, e los dichos sus padre e agüelo en tal posesyón de omes fijosdalgo de diez e veinte e treynta e quarenta e cinqüenta e sesenta años aquella parte e más tiempo, e de tanto tiempo aquella parte que memoria de omes más non hera en contrario, e de no pechar nin pagar nin contribuir en pedidos nin monedas nin otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, en que los otros omnes fijosdalgo de Castilla non heran tenudos de pechar nin pagar con los omnes buenos pecheros, e seyéndole guardadas todas las honrras e franqueças e libertades de omnes fijosdalgo, e seyendo el dicho su parte e los dichos sus padre e agüelo en su tiempo avidos e tenidos comúnmente por tales, de poco tiempo aquella parte, el dicho concejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Madrigal, por quebrantar al dicho su parte la dicha su fidalguía e perturbándole en la dicha su posesyón ynjustamente e de fecho, le avían tentado de prender e fiçieron enpadronar en los vuestros pedidos en quel dicho su parte non hera tenido nin obligado a pechar nin pagar el dicho concejo e omnes buenos e otros por su mandado e en su nonbre, aviéndolo ellos por fyrme, le fiçieran prender e prendaran ciertas prendas, que podían valer a justa e común estimación mill maravedís, por lo qual dixo quel dicho concejo e omnes buenos heran tenudos a guardar al dicho su parte la dicha su fidalguía e posesyón *vel casy* della e le tornar las dichas sus prendas que asy lo tomaren e prendaran o la dicha su estimación, e a cesar de la dicha perturbación e molestación de allí adelante, e non lo avían querido fazer, maguer que por parte del dicho su parte avían sydo rrequeridos sobrelo, por que pidió a los dichos nuestros alcaldes que feziesen al dicho su parte cumplimiento de justicia, e, faciéndosela, por su sentencia definitiva, pronunciásen e declarasen lo por él susodicho ser e aver pasado asy, según que por él hera dicho e rrecontado, e el dicho su parte ser omne fijodalgo como dicho avía, e él e los dichos sus padre e agüelo aver estado e estar en posesyón de omnes fijosdalgo, e condenasen al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrigal e el dicho nuestro procurador ^{2r} fiscal en nuestro nonbre en todo ello, e a que le guardasen las dichas franqueças e esenções de omnes fijosdalgo e la dicha su posesyón *vel casy* en que avía estado e estava, e que de allí adelante le non enpadronasen nin feziesen enpadronar nin le prendasen nin feziesen prender por los dichos pechos e tributos e monedas, rreales nin concejales, en que los omnes fijosdalgo non heran tenudos de pechar nin pagar, e a

que cesasen e desystiesen de la dicha perturbaçion e molestacion, ynponiéndoles sobrelo perpetuo sylençio e a que le tornasen e rrestituyesen las dichas sus prendas o por ellas los dichos mill maravedis de la dicha su estimacion. Para lo qual e en lo nesçesario ynploró el oficio de los dichos nuestros alcaldes e notario e pydió e protestó las costas e protestó de suspendelle el petitorio e pidie que fuese pronunciado e procedido sobre lo posesorio cada e quando al dicho su parte cumpliese e, sy nesçesario hera, desde estonze lo suspendía.

Contra la qual dicha demanda, por parte del dicho concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrigal e por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes e notario un escrito de exebciones por el qual, entre otras cosas, dixeron que los dichos nuestros alcaldes e notario non podían nin devían fazer cosa alguna de lo contenido en la dicha demanda por las rrazones syguientes:

Lo primero porque non hera puesta por parte bastante ni en tiempo nin en forma devidos.

Lo otro porque hera ynebta e mal formada e caresciente de lo sustancial e non procediera nin procedía, según que por ellos parescía.

Lo otro porquel rremedio yntentado por la dicha demanda non competiera nin competyá al dicho parte adversa de la forma que la yntentara.

Lo otro porque lo contenido en ella non fuera nin pasara ansy, según que en ella se contenía, e negaríalo en todo e por todo, según que en ello se contenía.

Lo otro porquel dicho parte adversa non hera onbre fijodalgo de padre e de agüelo e devengar quinientos sueldos, como dezía, antes hera pechero e fijo e nieto de pecheros, e en tal posesión avía estado él e su padre e abuelo.

Lo otro porqué e los dichos sus padre e abuelo no se avían ayuntado en los ayuntamientos de los ^{2^a} fijosdalgo, salvo con los pecheros.

Lo otro porque no avía ydo a nuestras guerras e llamamientos, seyendo llamados por nos, los fijosdalgo, so pena de perder sus esençiones e fidalguías.

Lo otro porque non heran legítimos nin desçendían de legítimos, antes hera espurio e adulterino e nasçido de dañado ayuntamiento e desçendiente de tales e de tal manera que no pudiera nin podía goçar de fidalguía e esençión alguna.

Lo otro porque, sy el dicho su parte adversa o el dicho su padre e agüelo en algún tiempo se escusaran de pechar e pagar con los pecheros, lo tal fuera por favores de cavalleros e ombres poderosos o por oficios que tuvieran en los concejos donde bybiera e avía bibido o por pobreça, pero non por ser omne fijosdalgo.

Lo otro porquel dicho parte adversa e los dichos sus padre e agüelo avían tenido oficios baxos e viles e rraheçes e tales por donde avrían e avían perdido qualquier fidalguía e esençión que tovieran, e non podrían nin pudieron goçar della, e avían cometido tales delitos e cosas por donde avrían perdido qualquier fidalguía que tovieran.

Por las quales rrazones e por cada una dellas pedyeron a los dichos nuestros alcalldes e notario que pronunçiasen e declarasen la dicha demanda non ser puesta por parte bastante ni en tiempo nin en forma devidos, e les adsolviese de la ynstançia de su juyçio e, do aquello çesasen, que non çesava, les diesen por libres e quitos de la dicha demanda. Para lo qual e en lo nesçesario ynploraron su oficio e ofreçieronse a provar lo nesçesario e pidieron e protestaron las costas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e alegado en el dicho pliego ante los dichos nuestros alcalldes e notario todo lo que dezir e alegar quesyeron, fasta tanto que concluyera; e los dichos nuestros alcalldes e notario dieron e ovieron el dicho pleito por concluso.

E, despues por ellos visto, dieron en él sentencia ynterlocutoria en que fallaron que devían rrecibir e rrecibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva, convenía a saber, a la parte del dicho Alfonso García, de Asturias, a la prueva de su demanda e rreplicaciones, e a la parte del dicho concejo e alcalldes e rregidores e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrigal e al dicho nuestro procurador fiscal ^{3r} en⁷² nuestro nonbre a la prueva de sus hesebções, defensyones e de todo lo otro por las dichas partes e por cada una dellas dicho e alegado en el dicho pleito a que de derecho devían ser rrecibidos a la prueva, e, provado, les aprovecharía, *salvo iure ynpertinençium et non admitendorum*. E, para los testigos e provanças que las dichas partes e cada una dellas devían e tenían allí en la dicha nuestra Corte e Chançillería, asynaronles los plaços de los nueve días de la ley del fuero, de terçero en terçero dia, e que en cada uno de los dichos nueve días podiesen presentar los testigos e provanças que toviesen para en prueva de sus yntenções, e aquellos mismos plaços e días dieron e asynaron a cada una de las dichas partes para que fuesen e paresçiesen antellos a ver presentar e a jurar e a conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quesyese; e, para los testigos e provanças que las dichas partes e cada una dellas avían e tenían fuera de la dicha nuestra Corte e Chançillería, mandáronles que, dentro de los dichos nueve días, dixesen e nonbrasen antellos los lugares donde los avían e tenían e que les mandarían dar nuestras cartas para les enplaçar e apremiar para que viniesen e paresçiesen antellos personalmente a ser presentados por testigos e a jurar e decir sus dichos, los que con derecho deviesen en tal caso. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

En los quales dichos plaços de los dichos nueve días, la parte del dicho Alfonso García, asturiano, paresció ante los dichos nuestros alcaldes e notarios e nonbró çiertas çibdades e villas e lugares adonde dixo quel dicho >Alfonso García, asturiano<, su parte, tenía sus testigos para fazer su provaça en el dicho pleito, e pedioles que asynasen término convenible para en que las dichas partes e cada una dellas podiesen presentar sus testigos >e fazer sus provanças<.

⁷² en] en el margen superior Alfonso García, asturiano, y la signatura del segundo bifolio II.

E los dichos nuestros alcaldes e notario en presencia del dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre e de la parte del dicho concejo e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrigal ovieron los dichos lugares por nonbrados e asynaron a las dichas partes e a cada una dellas çerto plaço e término para que troxesen e presentasen >antellos< sus testigos e feçiesen las dichas sus provanças.

Después de lo qual, dentro en el dicho plaço asynado a las dichas partes por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario para fazer las dichas sus provanças, la parte del ^{3^o} dicho Alfonso García, asturiano, presentó para en prueva de la dicha su yntención en el dicho pleito por testigos a Juan de Cagüeñes, fijo de Rruy Alfonso de Cagüeñes, vezino e morador en la feligresýa de Cagüeñes, e a Fernán Alfonso de Rrio, fijo de Juan Ferrnández de Rrio, vezino en el concejo de Gijón, e a Juan Ferrnández de Laguna, vezino en el lugar de Somio, e a Rrodrigo Alfonso, ferrero de Jobe, e a Juan Xuárez de Coraçero, fijo de Juan Xuárez de Coraçero, e a Gonçalo García de Jobe, escribano, vezino del concejo de Gijón, e a Juan de Lavandera, vezino en el lugar de Somio, e a Pedro Garcia de Jobe, vezino en el lugar de Santa Cruz de Jobe, e a Álvar Fernández de Gove, vezino en el lugar de Jobe de Suso, e a Juan Rruvio, fijo de Juan Rrodríguez Syerro e a Juan Alfonso de Trasvilla, vezinos e moradores en Villaviçiosa.

De los quales dichos testigos e de cada uno dellos fue tomado e rrecibido juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposyciones por mandado de los dichos alcaldes e notario, >a lo< que los dichos testigos de suso nonbrados e declarados, presentados por el dicho Alfonso García, de Asturias, e por su procurador para en prueva de la dicha su yntención en el dicho pleito, dixeron e depusyeron por sus dichos e deposyciones, entre otras cosas, es lo que se sygue.

El dicho Juan de Cagüeñes, fijo de Rruy Alfonso de Cagüeñes, ome previllejado de los de Symancas, so virtud del juramento que fizo, dixo que avía conosçido e conosçía vien al dicho Alfonso García, de Asturias, que lo presentara por testigo, e asymismo conosçiera a Alfonso Ferrnández de Gijón, >su padre<, e >a< Juan Alfonso de Vega, su abuelo del dicho Alfonso García; e aun dixo que al dicho Alfonso Ferrnández, su padre, que le llamanban por sobrenombre de Rramasymente. E que al dicho Alfonso García, que lo conosçía primeramente seyendo moço pequeño, que estaba >e bibía< en la villa de Villaviçiosa, en casa del dicho su padre e madre, porque dixo que este testigo solía yr asaz vezes a la dicha villa de Villaviçiosa, e posaba en casa del dicho Alfonso Ferrnández; e que después el dicho Alfonso García se >beniera acá< a Castilla, a su aventura, e que abía oýdo dezir que vibía e moraba en la villa de Madrigal. E que podía aver estonçes que lo conosçiera en casa del >dicho< su padre hasta treynta años, poco más o menos, e dixo que, asymismo, podía aver que conosçiera al dicho Alfonso ^{4^o} Ferrnández, >su< padre del dicho Alfonso García, hasta sesenta años, seyendo >primeramente< el dicho Alfonso Ferrnández moço por casar, >bibiendo e morando< en el lugar de Somio con su madre, que estaba bibda, e que después se >beniera< a andar por Castilla e andubiera >acá< un poco de tiempo hasta que se volviera a la dicha tierra e se casara en la >dicha< villa de Villaviçiosa con su madre del dicho Alfonso García e morara en ella casado e teniendo >su< casa e muger e fijos e

faziendas e asyento en la dicha villa fasta que finara, que podía aver que hera fallecido fasta honze años, poco más o menos.

Otrsý, dixo que, asymismo, podía aver que conosçiera al dicho Juan Alfonso de la Vega, abuelo de Alfonso García, de Asturias, e padre del dicho su padre, que se llamaba asymismo Juan Alfonso de Rramasymiente, fasta setenta años e más tiempo, seyendo a la sazón este testigo de fasta quinze o veynte años, e que syenpre lo viera vebir e morar en el dicho lugar de Somio, que es en el dicho concejo de Gijón, teniendo en él su casa e muger >e< fijos e fazienda e asyento fasta que finara, que podía aver que finara >los< sesenta años poco más o menos, e que lo mataran en la Pola de Gijón en un rruydo, peleando con Diego Meléndez de Baldés e su gente contra Diego Ferrández de Quiñones, abuelo del conde de Luna. E dixo que los avía conosçido e conosçiera por vista e fabla e conversación que con ellos e con cada uno dellos en su tiempo toviera, porque este testigo morara syenpre en el dicho concejo de Gijón e solía yr asaz veces a la villa de Villaviçiosa, donde el dicho >Alfonso< Ferrández moraba casado, e este testigo posaba en su casa e viera e conosçiera allí al dicho Alfonso García e a otros dos hermanos suyos.

Otrsý, dixo que sabía muy bien quel dicho Alfonso García, de Asturias, que lo presentara por testigo, que hera ome fijodalgo de padre e de abuelo e de linaje donde venía e >dixo< que lo sabía porque, segund dicho abía, conosçiera muy vien a los dichos Alfonso Ferrández de Gijón e Juan Alfonso de la ^{4^a} Vega, sus padre e abuelo del dicho Alfonso García, a los quales dixo que, asymismo llamaban, commo >dicho< abía, >Alfonso< Ferrández de Rramasymiente e Juan Alfonso de Rramasymiente, e porque syenpre los conosçiera por omes fijosdalgo notorios y biera que syenpre fueran por tales avidos e tenidos en el dicho concejo de Gijón, donde heran naturales, e por de los mejores e más conosçidos omes fijosdalgo que abía en el dicho concejo. E aun dixo que viera que, quando mataran al dicho Juan Alfonso de Rramasymiente, abuelo del dicho Alfonso García, en la pelea de la dicha Pola de Gijón, que avía en la dicha tierra muchos llantos e grand mançilla por ser muerto tan buen fijodalgo commo él hera.

Otrsý, dixo que en todo el tiempo que conosçiera a los dichos Alfonso Ferrández e Juan Alfonso, padre e abuelo del dicho Alfonso García, que syenpre los viera estar en posesyón de omes fijosdalgo e de no pechar ni contribuyr en monedas ni pedidos ni en ningunos otros pechos ni tributos, rreales nin concejales, con los omes buenos pecheros, sus vezinos, ni con este testigo, que a la sazón era ome pechero, en que los >otros< omes fijosdalgo non pecharan nin pagaran nin fueran <ni eran> tenudos de pechar ni pagar el dicho Alfonso Ferrández en la dicha villa de Villaviçiosa, e el dicho Juan Alfonso de Vega, en el dicho concejo de Gijón, donde vibieran e moraran, porque dixo que este testigo solía yr asaz veces a la dicha Villaviçiosa, que es a quatro leguas del dicho concejo, e viera syenpre estar al dicho Alfonso Ferrández, padre del dicho Alfonso García, en la dicha posesyón paçífica de omes fijosdalgo e de no pechar con los pecheros en sus pechos, segund dicho avía, e porque syenpre viera ser fama pública en la dicha tierra que los dichos Alfonso Ferrández e Juan Alfonso de Vega que heran omes fijosdalgo conosçidos e por tales avidos e tenidos por quantos los conosçieran, e que nunca oyera dezir lo contrario, commoquier

que dixo este testigo que fuera cogedor de los pechos de los pecheros del dicho concejo de Gijón grand tienpo e los cogiera dellos e que a la sazón era viba Aldonça García, muger del dicho Juan Alfonso de Rramasymiente, que se llamaba asyimismo Juan Alfonso de Vega, la qual estaba vibda en el dicho ^{5r} concejo⁷³ >de Gijón<, pero que nunca le demandaran cosa alguna de los dichos pechos de pecheros por aver seýdo muger del dicho Juan Alfonso e estar por él bivda, e aun por ser, ansymismo, la dicha Aldonça muger fijadalgo e de las más principales del dicho concejo.

Otrosy, dixo que syenpre viera a los dichos Alfonso Ferrnández e Juan Alfonso de Rramasymiente usar en todas las cosas con los otros omes fijosdalgo e ayuntarse con el dicho Juan Alfonso en el dicho concejo de Gijón, donde bibiera e morara, e el dicho Alfonso Ferrnández, en la dicha Villaviçiosa, donde, asyimismo, casara e bibiera e morara syenpre >despues de casado<, e que les fueran syenpre guardadas e mantenidas todas las honrras e franqueças e libertades de omes fijosdalgo, segund que las guadaran a los otros omes fijosdalgo, sus vezinos, non los enpadronando en los padrones de los dichos omes buenos pecheros nin les demandando los dichos pechos, por ser avidos e tenidos por notorios omes fijosdalgo conosçidos y por estar en tal posesyón y no por otra cabsa ni rrazón alguna.

Otrosy, dixo que conosçiera bien a María Alfonso e a >a la dicha Al^ldonça García de Jobe, madre e agüela del dicho Alfonso García, porque las viera e fablara con ellas asaz veces.

Otrosy, dixo que syenpre viera a los dichos Alfonso Ferrnández e su muger estar casados y fazer vida en uno de consuno, como marido e muger, e que, estando ansy casado e faciendo vida en uno, >viera< que ovieran e tovieran syenpre al dicho Alfonso García e a otros dos sus hermanos por >sus< fijos legítimos, llamándolos fijos e ellos a ellos, padre e madre, e que por tales padre e madre e fijos legítimos viera que fueran syenpre avidos e tenidos.

Otrosy, dixo que >asyimismo< syenpre viera a los dichos Juan Alfonso e Aldonça García, su muger, estar casados e fazer vida en uno de consuno, ansy como marido e muger, llamando él a ella muger e ella a él, marido, e que, estando asy casado e faciendo vida en uno, viera que ovieran e tovieran syenpre al dicho Alfonso Ferrnández por su fijo legítimo, llamándole fijo e él a ellos, padre e madre, e que por tales padre e madre e fijo legítimo viera que fueran syenpre avidos e tenidos por quantos les conosçieran >e conosçian<.

Otrosy, dixo que sabía e avía visto que de todo lo por >este testigo de suso< dicho e depuesto que avía seýdo e hera asy pública boz e fama en él dicho concejo de Gijón e en la dicha villa de Villaviçiosa, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

⁷³ concejo] en el margen superior Alfonso de Asturias, y la signatura del tercer bifolio III.

El dicho Fernando Alfonso de Rrío, fijo de Juan Fernández del Rrío, ome bueno pechero, so virtud del juramento que fiço, dixo que avía conosçido e conosçía ⁵⁴ bien al dicho Alfonso García, que lo presentara por testigo, e que lo conosçiera primeramente seyendo el dicho Alfonso García moço pequeño, que estava e se criava en la villa de Villaviçiosa, en casa de Alfonso Ferrández, su padre, que podía estonçes aver que lo conosçía hasta treynta e cinco años, poco más o menos; e que después quel dicho Alfonso García fuera buen moço se >beniera< a Castilla, e que después le abía visto venir <a> aquella tierra algunas veces, asý a ver a sus padres como a procurar e a partir la facienda que le quedara de su padre, el qual decía que moraba en la villa de Madrigal.

Otrosý, dixo que asymismo conosçiera vien al dicho Alfonso Ferrández de Gijón, >su padre<, e Juan Alfonso de Vega, <su> abuelo del dicho Alfonso García, a los quales dixo que, asymismo, los llamaban por sobrenombre >a cada uno dellos< Arramasymiente, e >dixo< que conosçiera al dicho Juan Alfonso Arramasymiente desde que este testigo >era< moço pequeño e >fasta estonçes< que podía estonçes aver sesenta e cinco años, poco más o menos, porque dixo que sería estonçes de hedad de ocho años, poco más o menos, e que lo viera bebir en el dicho lugar de Somio hasta que después le mataran en una pelea que ovieran en la Pola de Gijón, entre Diego Menéndez e Diego Ferrández de Quiñones, e >dixo< que conosçiera bien al dicho Juan Alfonso por espacio de ocho años, poco más o menos, e que lo conosçiera porque lo viera asaz veces, porque morara cerca de la casa de su padre deste testigo.

Otrosý, dixo que después conosçiera al dicho Alfonso Ferrández, su fijo, padre del dicho Alfonso García, al qual dixo que conosçiera e viera syenpre bevir e morar casado en la dicha villa de Villaviçiosa, teniendo en ella su casa e muger e hijos e façienda e asyento hasta que finara, e que podía aver que lo avía conosçido y conosçí>era< quarenta e cinco años, poco más o menos, e que lo conosçiera porque este testigo solía estar de continuo en la dicha villa de Villaviçiosa, porque hera juez de la dicha villa y su concejo, e posaba en su casa del dicho Alfonso Ferrández y comiera e bebiera en uno, e que podía aver que fallesçiera hasta diez o doze años, poco más o menos.

Otrosý, dixo que sabía bien quel dicho Alfonso García, de Asturias, que lo presentara por testigo, que hera ome fijodalgo de padre e de agüelo, e >dixo< que lo sabía porque syenpre viera que los dichos Alfonso Ferrández e Juan Alfonso, sus padre e agüelo, fueron avidos e tenidos y nonbrados y conosçidos por ⁶⁴ mucho notorios omes fijodalgo e aun de los más prinçipales de aquella tierra, e porque syenpre les viera tenerse por tales omes fijodalgo e presumir dello, e aun que, a cabsa de ser tan fijodalgo, handaban en bandos e quistiones con los prinçipales señores de aquella tierra e levantados con su bando contra el vando contrario, e que por aquello mataran al dicho Juan Alfonso, abuelo del dicho Alfonso García, segund dicho avía, e que syenpre viera que fueran muchos nonbrados e conosçidos por fijodalgo en aquella tierra donde heran naturales.

Otrosý, dixo que sabía bien que los dichos Alfonso Ferrández e Juan Alfonso, padre e abuelo del dicho Alfonso García, e cada uno dellos en su tienpo, que syenpre estovieron, el dicho Alfonso Ferrández en la dicha villa e concejo de Villaviçiosa, e el dicho Juan Alfonso,

su padre, en el dicho concejo de Gijón, donde viebieran (*sic*) e moraran en posesión *vel casy* de omes fijosdalgo e de no pechar nin pagar monedas nin pedidos ni otros ningunos pechos ni tributos, rreales ni concejales, con los omes buenos pecheros, sus vezinos, e con este testigo, que, asymismo, avía seýdo y era omne pechero, salvo en aquellas cosas en que pechaban e pagaban los otros omes fijosdalgo, que hera en el salario de corregidor e merino, e no en otra ninguna cosa, conmoquiera que tenían buenas faziendas para pechar, sy pecheros fueran. E dixo que lo sabía porque syempre los viera estar e vibir en la dicha posesión, e porque este testigo fuera juez en los dichos concejos de Villaviçosa e Gijón, que son juntos uno de otro, e fiçiera asaz veces padrones de los pecheros de los dichos concejos e rrepartir los pechos, e que a los dichos padre e abuelo del dicho Alfonso García nunca los pusiera ni biera poner en los dichos padrones por pecheros ni les demandaran que pechasen en los dichos pechos de pecheros, por ser como heran omnes fijosdalgo conosçidos e por tales avidos e tenidos e nonbrados en aquella tierra donde vibieran e moraran e porque estaban en tal posesión, e que syempre los viera ayuntarse con los otros omes fijosdalgo, sus vezinos, en sus ayuntamientos, asý como notorios fijosdalgo e que syempre les viera guardar e >que< les ^{6vº} fueran guardadas a ellos e a cada uno dellos todas las honrras e franquezas e libertades de omes fijosdalgo, e dexarlos syempre de enpadronar e de les demandar los dichos pechos de pecheros, y ellos e cada uno dellos escusarse syempre de los pagar por ser fijosdalgo notorios e conosçidos e por ser por tales avidos e conosçidos e no por otra cabsa nin rrazón alguna.

Otrosy, dixo que conoscía vien a María e a Aldonça García, sus madre e abuela del dicho Alfonso García, porque las viera e fablara con ellas e con cada una dellas asaz de veces.

Otrosy, dixo que este testigo viera a los dichos Alfonso Fernández e María Alfonso, su muger, estar syempre casados e fazer vida en uno de consuno, asý como marido e muger, e que bio que, estando asý casados e faziendo vida en uno, que obieran e criaran e tovieran syempre al dicho Alfonso García por su fijo legítimo, llamándole fijo e él a ellos padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo biera que fueran syempre avidos e tenidos.

Otrosy, dixo que, asymismo, syempre biera a los dichos Juan Alfonso Arramasymiente e Aldonça García, su muger, fazer asymismo vida en uno de consuno como marido e muger, llamando él a ella muger, e ella a él marido, e que, estando asý casados e faziendo bida en uno, biera que avían e tenían e ovieran e tovieran syempre al dicho Alfonso Ferrández, padre del dicho Alfonso García, por su fijo legítimo, llamándole fijo, e él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo biera que fueran syempre avidos e tenidos por todos los que los conosçieran e conosçían, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

El dicho Juan Ferrández de la Laguna, vezino e morador en el lugar de Somio, que es en el dicho concejo de Gijón, ome fijodalgo, so virtud del juramento que fizo, dixo que avía conosçido e conoscía al dicho Alfonso García de Asturias, que lo presentara por testigo, desde quel dicho Alfonso García hera moço pequeño que se criaba en la villa

de Villaviçiosa, ^{77r} que⁷⁴ es a quatro leguas del dicho lugar de Somio, en casa de >Alfonso Ferrández<, su padre, que bibýa en la dicha Villaviçiosa, fasta que fuera buen moço que se fuera de casa del dicho su padre >e se veniera a Castilla<, porque dixo que este testigo solía yr asaz veces a la dicha Villaviçiosa e posaba syenpre en casa del dicho Alfonso Ferrández, su padre del dicho Alfonso García, porque hera natural del dicho concejo de Gijón e avía conosçimiento e amistad en uno. Otrosý, dixo que, asymismo, conosçiera bien al dicho Alfonso Ferrández, padre del dicho Alfonso García, de Asturias, e que lo conosçiera primeramente seyendo el dicho Alfonso Ferrández mançebo por casar, estando e bibiendo e morando con sus padre e madre en el dicho lugar de Somio, donde los dichos sus padre e madre bibieran e moraran, e que después se casara en la dicha villa de Villaviçiosa, donde después que casara bibiera e morara syenpre, estando asý casado e teniendo su casa e fazienda e asyento fasta que fallesciera. E aun dixo que tenía buena fazienda, e que podría aver que lo conosçiera fasta sesenta años e más tiempo, e que le paresçía que podía aver que hera finado fasta los quinze o veinte años, poco más o menos. E dixo que, asymismo, conosçiera bien a Juan Alfonso de Vega, su padre del dicho Alfonso Ferrández e abuelo del dicho Alfonso, de Asturias, e que, asymismo, le llamaban por sobrenombre Juan Alfonso Rramasymiente, e ge lo pusyeran quando fuera moço porque hera trabiego, e dixo que syenpre lo conosçiera bibiendo e morando e estando casado o teniendo su casa e fazienda e asyento en el dicho lugar de Somio, que es en el dicho concejo de Gijón, e que lo conosçiera desde que este testigo hera moço pequeño, e se acordaba que podía aver fasta ochenta años poco más o menos porque dixo que este testigo hera ome de hedad de nobenta años e más, e porque de los dichos ochenta años se acordaba bien e porque asymismo nasçiera e se criara e avía morado e moraba syenpre en el dicho lugar de Somio, e porque usara e tratara e fa^{77v}blara e conversara con el dicho Iohán Alfonso en el dicho tiempo que lo conosçiera fasta que falleçiera asý como con su vezino que fuera, e que podía aver que falleçiera el dicho Juan Alonso hasta çinqüenta o sesenta años, poco más o menos. Otrosý, dixo que sabía muy bien quel dicho Alonso García, de Asturias, que lo presentara por testigo, que hera ome fijodalgo de padre e de abuelo e de los mejores fijosdalgo del dicho concejo de Gijón, e dixo que lo sabía porque syenpre biera e conosçiera a los dichos sus padre e abuelo del dicho Alfonso García por de los mejores fijosdalgo de sangre que avía en el dicho concejo de Gijón e porque syenpre viera que fueran avidos e tenidos e conosçidos en el dicho concejo por tales omes fijosdalgo, como este testigo susodicho ha, e los viera usar syenpre en todas las cosas con los otros omes fijosdalgo e entrar en treguas con ellos e salir dellas, asý como notorios fijosdalgo, e que, asymismo, syenpre los viera bibir e estar cada uno dellos en su tiempo, el dicho Alonso Ferrández en la dicha Villaviçiosa y el dicho Iohán Alonso, su padre, abuelo del dicho Alonso García, de Asturias, en el dicho lugar de Somio, donde bibieran e moraran en paçifica posesyón de notorios e conosçidos omes fijosdalgo e de los principales e mejores fijosdalgo del dicho concejo de Gijón. E que sabía bien que nunca ellos nin alguno dellos pecharan nin contribuyeran en monedas nin en pedidos ni en otros ningunos pechos nin tributos, rreales nin concejales, con los omes buenos pecheros sus vezinos, salvo en aquellos que contribuían e solían contribuir los otros omes fijosdalgo

⁷⁴ que] en el margen superior Alfonso de Asturias, y la signatura del cuarto bifolio III.

notorios de aquella tierra, que hera el alcabala e el salario del corregidor o merino, e en otros ningunos, e que lo sabia porque syempre los viera estar en tal posesyón, e porque nunca sopiera nin biera nin oyera decir lo contrario, e que syempre les viera guardar e que les fueran goardadas a ellos y a cada uno dellos todas las honrras e franquezas e libertades e esenções de omes fijosdalgo notorios e dexarlos syempre de enpadronar con los omes ^{8r} pecheros sus vezinos e de les demandar los dichos pechos, por ser avidos e tenidos e nonbrados e conosçidos por ser de los principales fijosdalgo conosçidos de aquella tierra e no por otra cabsa nin rrazón alguna. Otrosy, dixo que sabia e viera quel dicho Juan Alonso, abuelo del dicho Alonso García, que beniera dos veces a Castilla en servicio del señor rrey, que a la sazón hera, a servir por fijodalgo asy como fijodalgo. Otrosy, dixo que, asymismo, biera al dicho Alonso Fernández, su fijo, padre del dicho Alonso García, yr a la guerra de Granada, quando el señor rrey don Juan, vuestro padre, entró en la dicha Vega, a servir por fijodalgo asy como fijodalgo, e que este testigo e otros fijosdalgo de aquella tierra fueran en su compañía a la dicha guerra.

Otrosy, dixo que connosçiera bien a María Alfonso e Aldonça García, madre e abuela del dicho Alonso García, de Asturias, porque las viera e fablara con ellas e con cada una dellas asaz veces.

Otrosy, dixo que syempre viera al dicho Alonso Fernández e a la dicha María Alfonso, su muger, estar casados e fazer vida en uno de consuno, asy como marido e muger, llamanndo él a ella muger e ella a él marido; e que, estando asy casados e façiendo vida en uno de consuno asy como marido e muger, viera que obieran e tovieran syempre al dicho Alonso García, que lo presentara por testigo, por su fijo legítimo, llamándole fijo y él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e fijo legítimo viera que fueran syempre avidos e tenidos e conosçidos por todos quantos los conosçieran.

Otrosy, dixo que, asymismo, viera syempre a los dichos Juan Alonso e Aldonça García, su muger, fazer vida en uno de consuno, asy como marido e muger, e que, estando asy casados e façiendo bida en uno de consuno, que avían e tenían e tovieran syempre al dicho Alonso Fernández por su fijo legítimo, llamándole fijo y a ellos, padre e madre, e que por tales viera que fueran syempre avidos e tenidos. E que, asymismo, sabia e abía visto que de todo lo por este testigo de susodicho e depuesto que avía seydo e hera pública voz e fama dello en los dichos concejos de Gijón e Villaviçiosa, segund que esto e otras cosas ^{8vº} más largamente lo dixo e depuso.

El dicho Rrodrigo Alonso, ferrero de Jobe, ome bueno pechero, so virtud del juramento que hizo, dixo que avía conosçido e conosçía vien al dicho Alonso García, de Asturias, que lo presentara por testigo, primeramente seyendo el dicho Alonso García moço, vibiendo e estando en casa de Alfonso Fernández, su padre, e con él en la villa de Villaviçiosa, porque dixo que este testigo solía yr asaz de veces a la dicha Villaviçiosa e que yba a casa del dicho Alfonso Fernández porque hera natural del dicho concejo de Gijón, donde este testigo hera, asymismo, natural e vibía e moraba, e porquel dicho Alfonso Fernández yba, asymismo, asaz veces al dicho concejo de Gijón e lebaba consigo al dicho Alonso García,

su fijo, e lo beýa este testigo, e que después oyera dezir cómō hera venido a Castilla el dicho Alfonso García e otros dos sus hermanos.

Otrosy, dixo que, asymismo, conosçiera vien al dicho Juan Fernández de Vega, padre del dicho Alfonso Fernández, al qual dixo que le llamaban, asymismo, Juan Fernández Rramasymiente por sobrenombre, e dixo que lo conosçiera primeramente seyendo el dicho Alfonso Fernández mançeo por casar, que estaba con su madre en el lugar de Somio, fasta que después se casara en la villa de Villaviçiosa e morara en ella asy casado fasta que finara, e que podía estonçes aver que lo conosçiera fasta çinqüenta años e más, e dixo que lo conoçiera porque lo viera muchas vezes e fablara e conversara con él, asy seyendo mançeo por casar como después casado, porque avía estado e dormido muchas vezes en su casa en la dicha Villaviçiosa e porquel dicho Alfonso Fernández solía asymismo yr asaz veces al dicho lugar de Jobe, donde este testigo moraba, a ver e procurar su façienda que tenía en el dicho lugar de Jove, que le quedara de sus padre e madre. E dixo que al dicho Juan Alfonso, su abuelo del dicho Alfonso García, que lo non conosçiera, salvo que lo oyera dezir, e que morara en el dicho lugar de Somio e que después lo mataron en una pelea que oviera en la Pola de Gijón.

Otrosy, dixo que sabía vien quel dicho Alfonso García, que lo presentara por testigo, que hera ome fijodalgo del dicho su padre e que, asymismo, oyera syenpre dezir ^{19r} que⁷⁵ lo hera del dicho su abuelo, porque dixo que oyera muchas vezes dezir en el dicho concejo de Gijón, donde este testigo bibía e moraba, a vezinos e moradores dél, quel dicho Juan Alfonso de Vega, ahuelo del dicho Alfonso García e padre del dicho Alfonso Fernández, su padre, que hera ome mucho fijodalgo e de los más principales del dicho concejo de Gijón, e que syenpre viera ser fama pública dello en el dicho concejo de Gijón, e porque, asymismo, syenpre viera quel dicho Alfonso Fernández, padre del dicho Alfonso García, fuera avido e tenido por ome fijodalgo notorio, asy en el dicho concejo de Gijón como en la dicha Villaviçiosa donde vibiera e morara, e porque syenpre lo viera estar en tal posesyón de ome fijodalgo e de no pechar nin contribuir en monedas nin en pedidos nin en ningunos otros pechos nin tributos, rreales nin concejales, con los omes buenos pecheros de la dicha Villaviçiosa, sus vezinos, en que los otros omes fijosdalgo della no pecharan nin contribuyeran, por ser el dicho Alfonso Fernández ome fijodalgo e por estar en tal posesyón e por ser por tal avido e tenido e non por otra cabsa nin rrazón alguna, e que en aquella misma posesión de ome fijodalgo oyera syenpre dezir que estoviera el dicho Alfonso García de Vega, su ahuelo del dicho Alfonso García, en el dicho concejo de Gijón, donde vibiera e morara, e que lo oyera syenpre asy dezir asaz personas del dicho concejo, e, asymismo, a Juan González de Corbellana, que hera escrivano de la poridad del dicho concejo de Gijón, por ante quien pasaban todos los padrones del dicho concejo, e que nunca viera ni hoyera dezir lo contrario dello. E que, asymismo, syenpre viera al dicho Alfonso Fernández, padre del dicho Alfonso García, ayuntarse con los otros omes fijosdalgo, sus vezinos, e en sus ayuntamientos asy como fijodalgo e non en los ayuntamientos de los omes buenos

⁷⁵ que] en el margen superior Alfonso de Asturias, y la signatura del quinto bifolio V.

pecheros, e que, asyimismo, syenpre le viera guardar todas las honrras e franquezas e li-
vertades de ome fijodalgo.

Otrosy, dixo que conosçiera vien a María Alfonso, madre de Alfonso García, que lo presentara por testigo, e, asyimismo, a Aldonça García, su ahuela, madre del dicho Alfonso Ferrández, porque las viera e fablara con ellas e con cada una dellas asaz veces.

Otrosy, dixo que syenpre viera a los dichos ^{19vº} Alfonso Ferrández e María Alfonso, su muger, estar casados e fazer vida en uno de consuno, asy como marido e muger, e que, estando asy casados e façiendo vida en uno de consuno, viera que avían e tenian e tovieran syenpre al dicho Alfonso García por su fijo legítimo, llamándole fijo e él a ellos padre e madre, e que por tales viera que fueran syenpre avidos e tenidos.

Otrosy, dixo que syenpre oyera dezir e viera ser fama pública quel dicho Alfonso Ferrández, padre del dicho Alfonso García, fuera fijo legítimo de los dichos Juan Alfonso de Vega e Aldonça García, su muger, e que biera que la dicha Aldonça García lo toviera syenpre por su fijo legítimo della e del dicho Juan Alfonso de Vega, su marido, e lo dexara por su heredero en todos sus bienes, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso. El dicho Gonçalo García de Gobe, escrivano, vezino e morador en el dicho concejo de Gijón, en la feligresía de Santa Cruz de Jobe, ome fijodalgo, so virtud del juramento que fiço, dixo que avía conosçido e conosçía vien al dicho Alfonso García, que lo presentara por testigo, desde quel dicho Alfonso García hera moço pequeño, porque dixo que lo viera criarse en la villa de Villaviçiosa, en casa de Alfonso Ferrández, su padre, e porque lo biera benir algunas veces con el dicho su padre al dicho concejo de Gijón, donde era su naturaleza, e que podía aver que lo conosçiera hasta treynta años poco más o menos, e dende en adelante hasta quel dicho Alfonso García fuera ya buen moço que se beniera para Castilla a labrar de su oficio de sastre, que es, e que avía oydo dezir que casara en la villa de Madrigal e que moraba en ella.

Otrosy, dixo que, asyimismo, conosçiera muy vien al dicho Alfonso Ferrández, su padre del dicho Alfonso García, primeramente estando e bibiendo el dicho Alfonso Ferrández, seyendo moço, con Aldonça García, su madre, en el dicho lugar de Somio, e que después se beniera el dicho Alfonso Ferrández para Castilla a usar de su oficio de sastre, e que después este testigo lo viera bibir con el sastre del señor rrey don Juan, vuestro padre, e que después el dicho Alfonso Ferrández se bolviera aquella tierra donde hera natural e casara en la villa ^{10r} de Villaviçiosa e casara con su madre del dicho Alfonso García e que feçiera allí en la dicha villa de Villaviçiosa su asyento e vibiera e morara después syenpre en ella hasta que falleçiera, e que podía aver que lo conosçiera hasta cinqüenta años e más tiempo. E dixo que lo conosçiera en la dicha Villaviçiosa porque este testigo solía yr asaz veces a la dicha Villaviçiosa e posaba y estaba e comía e dormía en su casa del dicho Alfonso Ferrández e fablaba e conversaba con él, e dixo que podía aver quel dicho Alfonso Ferrández hera finado hasta seys años, poco más o menos.

Otrosy, dixo que, asyimismo, conosçiera al dicho Juan Alfonso de Vega, ahuelo del dicho Alfonso García e padre del dicho Alfonso Ferrández, desde que este testigo hera moço pequeño de hedad de hasta diez años, poco más o menos, e que podía aver que lo

conosçiera hasta sesenta e cinco años, poco más o menos, e dixo que lo conosçiera porque lo viera bebir syempre casado en el dicho lugar de Somio, pero dixo que lo conosçiera vibo poco tiempo porque lo mataran en una pelea que oviera Diego Meléndez de Valdés, de cuyo bando hera el dicho Juan Alfonso, contra Gonçalo Ferrández de Pajares en la Pola de Gijón, e que lo conoscería bibo por espacio de hasta cinco años, poco más o menos.

Otrsý, dixo que sabía muy bien quel dicho Alfonso García, de Asturias, que lo presentara por testigo, que hera ome fijodalgo de padre e de ahuelo e dixo que lo sabía porque syempre biera que los dichos sus padre e ahuelo fueran avidos e tenidos e nonbrados e conosçidos en el dicho concejo de Gijón, donde heran naturales, por notorios fijosdalgo, e porque syempre los viera bibir en tal posesyón al dicho Juan Alfonso en el dicho concejo de Gijón, donde bibiera e morara, e al dicho Alfonso Ferrández, su fijo, padre del dicho Alfonso García, en la dicha villa de Villaviçiosa, donde, asymismo, bibiera e morara, e aun dixo que oyera dezir quel dicho Juan Alfonso hera fijo legítimo de Fernand Alfonso de Vega, que fuera un escudero de los mejores del dicho concejo de Gijón, e que lo ^{10v} oyera dezir asaz personas ançianas del dicho concejo e que syempre lo oyera dezir e nonbrar a los dichos padre e ahuelo del dicho Alfonso García por notorios omes fijosdalgo e que nunca sopiera ni oyera dezir lo contrario dello.

Otrsý, dixo que sabía muy bien e viera syempre que los dichos Alfonso Ferrández e Juan Alfonso, sus padre e ahuelo del dicho Alfonso García, que siempre estoviera e bibiera cada uno dellos en su tiempo en voz e posesyón paçífica de omes fijosdalgo, el dicho Alfonso Ferrández en la dicha Villaviçiosa, donde vibiera e morara, e el dicho Juan Alfonso en el dicho concejo de Gijón, e de non pechar nin contribuir nin pagar ellos nin alguno dellos monedas nin pedidos nin otros ningunos pechos nin tributos, rreales nin concejales, con los omes buenos pecheros, sus vezinos, nin les fueran demandados nin rrequeridos por ellos, por ser como heran notorios e conosçidos omes fijosdalgo, que syempre lo oyera asý dezir a su padre deste testigo e a otros omes antiguos que conosçieran de más tiempo al dicho Juan Alfonso de Vega, que no este testigo, que syempre le bieran estar e bibir en la dicha posesyón de notorio fijodalgo e que lo hera notoriamente.

Otrsý, dixo que syempre los viera a los dichos padre e ahuelo del dicho Alfonso García ayuntarse con los otros omes fijosdalgo, sus vezinos, e en sus ayuntamientos, asý como notorios fijosdalgo, e usar en todas las cosas como fijosdalgo, e que syempre las viera goardar e que les fueran goardadas todas las honrras e franquezas e libertades e esençiones de omes fijosdalgo notorios en todas las cosas.

Otrsý, dixo que conosçiera bien a las dichas ^{11r} María⁷⁶ Alfonso e Aldonça García, sus madre e abuela del dicho Alfonso García, porque las viera e fablara con ellas e con cada una dellas asaz veces, asý como con sus vezinos.

Otrsý, dixo que sabía quel dicho Alfonso Ferrández e la dicha María Alfonso que fueran casados e belados en uno a ley e vendición e que este testigo les viera estar casados e fazer vida en uno de consuno, asý como marido e muger, en la dicha Villaviçiosa hasta

⁷⁶ María] en el margen superior Alfonso de Asturias, y la signatura del sexto bifolio VI.

que fallecieran, llamando él a ella muger e ella a él marido, e que, estando asy casados e façiendo vida en uno, vio que criaron e tovieron syempre al dicho Alfonso García, que lo presentó por testigo, por su fijo legítimo, llamándole fijo, e él a ellos padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo viera que fueran syempre avidos e thenidos por quantos los conosçían.

Otrosy, dixo que, asymismo, viera a los dichos Juan Alfonso de Vega e Aldonça García, su muger, estar casados e fazer vida en uno de consuno, asy como marido e muger, fasta quel falleciera, e quedó ella bibda, e que, estando asy casados e façiendo vida en uno, vio que ovieron e tovieron syempre al dicho Alfonso Fernández, padre del dicho Alfonso García, por su fijo legítimo, llamándole fijo, e él a ellos padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legitimo biera que fueran syempre avidos e tenidos por quantos los conosçían e conosçieran, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso. E por la grand prolexidad no se pusyeron ni encorporaron aquí los dichos e depusyções de los otros sobredichos testigos presentados por el dicho Alfonso García, de Asturias, para en prueba de la dicha su yntención en el dicho pleito, commoquiera que todos ellos dixieron e depusyeron por los dichos sus dichos e depusyções en favor del dicho Alfonso García, de Asturias, segund que los >otros< que de suso van puestos e encorporados ^{/11vº} sus dichos e depusyções. De los quales todos dichos testigos a pedimento de la parte del dicho Alfonso García, de Asturias, e en presencia de la parte del dicho concejo e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal e del dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, los dichos alcaldes de los fijosdalgo e notario mandaron fazer publicación e fue fecha en forma.

E, asy fecha para tachar e contradezir los dichos testigos e para dezir e alegar cada una de las dichas partes de su derecho, diéronles e asynáronles cierto plaço e término.

E, después, por parte del dicho Alfonso García, de Asturias, fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario un escripto por el qual dixo que fallarían quel dicho Alfonso, de Asturias, su parte, probara e tenía probado asaz complidamente su yntención, conbenía a saber, él ser ome fijodalgo de padre e de ahuelo e debengar quinientos sueldos, segund fvero de Castilla, e él e los dichos sus padre e ahuelo aver estado e estar en tal posesyón de omes fijosdalgo e de non pechar nin pagar nin contribuir en pedidos nin en monedas nin en otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, en que los otros omes fijosdalgo de Castilla non heran tenudos a pechar nin pagar, e de les ser guardadas todas las honras e franquezas e libertades, segund que a los otros omes fijosdalgo, e que probara todo lo otro que probar debiera e probar le conbeniera sobre que por los dichos alcaldes e notario fuera rrecibido a la prueba e que fallarían que los dichos nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e concejo e omes buenos de la dicha villa de Madrigal que non probaran sus exebções nin abían hecho otra diligencia que les aprovechase. Por ende, pidioles que diesen e pronunçiasen la yntención del dicho su parte por bien probada e la de los dichos nuestro procurador fiscal e concejo e omes buenos de la dicha villa de Madrigal por non probada, e feçiesen en todo segund que por parte del dicho Alfonso García, de Asturias, su parte, ^{/12r} les estaba pedido e, negando lo perjudicial, concluyó e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual, a pedimiento de la parte del dicho Alfonso García, de Asturias, e en presencia del dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e de la parte del dicho concejo, alcaldes e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal, los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla dieron e ovieron el dicho pleito por concluso.

E, después por ellos visto, dieron en él sentencia difinitiba en que fallaron quel dicho Alfonso García, de Asturias, e su procurador en su nonbre que probara e abía probado asaz cumplidamente su yntención, conbenía a saber, aver seydo e ser omne fijodalgo notorio de padre e de ahuelo e él e los dichos sus padre e ahuelo aver estado e estar en posesyón >vel casy< de omnes fijosdalgo e de non pechar nin pagar monedas >nin< pedidos nin otros pechos nin tributos algunos, reales nin concejales, con los omes buenos pecheros de los lugares donde bibieran e moraran, en que los otros omes fijosdalgo non pecharan nin pagaran nin fueran nin heran tenudos de pechar nin pagar. E dieron e pronunciaron e declararon su yntención por bien probada, e quel dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e la parte del dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal que non probaran sus exebciones e defensyones e yntención, e diéronlo e pronunciáronlo por non probada. E por ende que debían condenar e condenaron al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal, en presona de su procurador e a su procurador en su nonbre, e al dicho nuestro procurador fiscal, en su presona e en nuestro nonbre, e a todos e qualesquier otros concejos de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos adonde el dicho Alfonso García, de Asturias, bibiese e morase e toviese bienes e heredades e faienda a que estonçes nin de allí adelante non echasen nin rrepartiesen al dicho Alfonso García, de Asturias, monedas nin pedidos nin otros pechos nin tributos algunos, reales nin concejales, con los omes buenos pecheros en que los otros omes fijosdalgo non pechasen nin pagasen nin fuesen nin heran tenudos de pechar nin pagar nin le prendasen nin tomasen ningunos nin algunos de sus ^{/12v"} bienes e prendas por ellos.

E, otrosy condenaron al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal a que rrestituiesen e diesen e entregasen al dicho Alfonso García, de Asturias, o a quien por él lo oviese de aver, todas e qualesquier prendas e vienes que le avían sydo e fueron prendados e tomados o testados o enbargados por monedas e pedidos e servicios e por otros qualesquier pechos e tributos, irreales e concejales, en que los otros omes fijodalgo non fueran nin heran tenudos de pechar nin pagar desde antes quel dicho pleito se comenzase e después que se comenzara aquella parte, e tales e tan buenos como heran e estavan del tiempo e sazón que le fueron prendadas e tomadas e testadas e enbargadas, o por ellos su justa estimación e valor, desdel día que fuesen rrequeridos con la carta esecutoria de aquella su sentencia fasta quinze días primeros syguientes, bien e cumplidamente, en guisa que le non menguase ende cosa alguna. E que le quitasen e trasyesen e tildasen de los padrones de los >dichos< omes buenos pecheros en que lo tenían puesto e enpadronado. E posyeron por pena sylençio al dicho nuestro procurador fiscal en su persona e en nuestro nonbre e al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal en persona de su procurador e al dicho su procurador en su nonbre e a otros qualesquier concejos de todas las otras dichas çibdades e villas e

lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos a que no ynquietasen nin perturbasen nin molestan más al dicho Alfonso García, de Asturias, sobre rrazón de la dicha su fidalguía e posesyón *vel casy* della. E, por algunas rrazones que les a ello movieron, non feçieron condensación alguna de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes, e por su sentencia defenitiva, juzgando, ansy lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

E mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de la dicha su sentencia al procurador del dicho Alfonso García, de Asturias, sobre la dicha rrazón por la forma syguiente.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su treslado synado, como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que veades la dicha sentencia defenitiva que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario >de Castilla< en el dicho pleito entre las dichas partes dieron e pronunciaron, que de suso en esta nuestra carta esecutoria va encorporada, e que la guardedes e cumplades e fagades e mandedes guardar e cumplir >agora e de aquí adelante< en todo e por todo, bien e cumplidamente, según que en ella e en esta nuestra carta ^{113r} esecutoria⁷⁷ della se contiene. E, en guardándola e cumpliéndola, que guardedes e fagades e mandedes guardar agora e de aquí adelante al dicho Alfonso García, de Asturias, la dicha su fidalguía e posesyón *vel casy* della e todas las honrras e franqueças e libertades e esenções que son e devén ser >o fueron< guardadas a los otros omes fijosdalgo de la dicha villa de Madrigal e de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos, e que le non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aquí adelante, nin algún tiempo nin por alguna manera nin le pongades nin mandedes nin consyntades poner en los padrones de las nuestras monedas e pedidos e serviçios nin en los de los otros pechos nin tributos, rreales nin concejales, que entre vos, los dichos concejos e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos adonde el dicho Alfonso García, de Asturias, bibiere e morare e toviere bienes e façiendas e heredades, agora e de aquí adelante, hechardes e repartierdes e derramardes, salvo en los pechos que pechan e pagan e pecharon e pagaron los otros omes fijosdalgo de la dicha villa de Madrigal e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos, nin le prendedes nin tomedes ningunos nin algunos de sus bienes e prendas por ellos nin por cosa alguna dellas.

E, otrosy, mandamos a vos, el dicho concejo e alcalldes e rregidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal, que rrestituyades e dedes e entreguedes e fagades rrestituir e dar e entregar al dicho Alfonso García, de Asturias, o a quien por él lo oviere de aver e rrecabdar, todas e qualesquier prendas e bienes que le fueron e han sydo prendadas e tomadas e testadas o enbargadas por monedas e pedidos e serviçios o por otros qualesquier pechos, rreales e concejales, en que los otros omes fijosdalgo non fueron nin son tenudos de pechar nin pagar desde antes quel dicho pleito se començase e despues que se començó acá, e tales e tan buenas como heran e estavan al tiempo e sazón que le fueran prendadas e tomadas e testadas o enbargadas, o por ellas su justo valor e estimación, e que

⁷⁷ esecutoria] en el margen superior Alfonso de Asturias, y la signatura del séptimo bifolio VII.

les quitedes e rrayades e tildedes de los padrones de los dichos omes buenos pecheros en que le tenedes puesto e empadronado, desdel día que con esta nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia o con el dicho su traslado synado commo dicho es, vos, el dicho concejo e alcalldes e rregidores e oficiales e omes buenos de ^{13v} la dicha villa de Madrigal, >fuerdes requeridos< fasta quinze días primeros syguientes, bien e complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E, sy lo ansý fazer e complir non quesyerdes, según e en la manera que dicha es, por esta dicha nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia o por el dicho su traslado synado, como dicho es, mandamos al nuestro justicia mayor e al su lugar teniente e a los alcalldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores e juezes e alcalldes e alguaziles e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la dicha villa de Madrigal e de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a los duques e condes e rricos omes, maestres de las hórdenes e prelados e abades e priores e comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castellos e casas fuertes e llanas de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e a qualquier dellos a quien esta dicha nuestra carta fuera mostrada o el dicho su treslado synado, como dicho es, que vos lo fagan asý hazer e guardar e cumplir e pagar e que anpare e defyenda agora e de aquí adelante al dicho Alfonso García, de Asturias, en la dicha su fidalguía e posesyón *vel casy* della e en todas las honrras e franqueças e libertades e esenções que fueron e son e devén ser <o fueron> guardadas a los otros omes fijosdalgo de la dicha villa de Madrigal e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos, commo dicho es, e que la non consyentan yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della en algún tiempo nin por alguna manera, nin que lo perturbedes nin molestedes nin ynquietedes nin que le perturben nin molesten nin ynquieten más agora nin de aquí adelante sobre la dicha rrazón.

>E<, pasado el dicho plaço de los dichos quinze días, non le syendo dadas e tornadas las dichas sus prendas e bienes o dado e pagado por ellas su justa estimación e valor, mandamos a las dichas justicias e a qualquier o qualesquier dellas que entren e tomen e prendan tantos de bienes muebles, sy los fallaren, sy non, rraýzes, e propyos de vos, el dicho concejo e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal, doquier que los fallaren, que valgan fasta la dicha quantía que valían las dichas prendas e bienes que al dicho Alfonso García, de Asturias, fueren prendados e tomados e ^{14r} testados e embargados por rrazón de las dichas monedas e pedidos e otros qualesquier pechos en que los otros omes fijosdalgo non fueron nin son tenudos de pechar nin pagar desde antes quel dicho pleito se començase e después que se comenzó acá, e que los vendan e rrematen e fagan vender e rrematar luego según fuero e, de los maravedís que valieren, que fagan luego pago al dicho Alfonso García, de Asturias, o a quien por él lo oviere de aver de los maravedís que las dichas prendas e bienes valían a justa e comunal estimación, e de las costas que de aquí adelante fezieren en la aver e cobrar de vos, el dicho concejo e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal, a vuestra culpa de todo, luego bien e cumplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno de vos e dellos.

E, demás, por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincare de los ansý fazer e cumplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare o les mostrare que vos enplaçe o les enplaçe que parezcades e parezcan ante nos, en la nuestra Corte, del dia que vos enplaçare o les enplaçare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, a cada uno de vos e dellos a dezir por quál razon non cumplides e cumplen nuestro mandado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en cónmo se cunplie nuestro mandado.

E desto mandamos dar al dicho Alfonso García, de Asturias, esta nuestra carta ejecutoria de la dicha su sentencia escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a seys días del mes de febrero, año de nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

El bachiller de Caraveo, alcalde de los fijosdalgo, e el licenciado Sancho Rruyz de Maluenda, notario de Castilla, la mandaron dar.

Escribano, Juan Sánchez de Menchaca.

23

1487, febrero, 21. SALAMANCA.

Ejecutoria del pleito litigado por Antón de Albornoz, en nombre de Juan y Catalina, menores, con Pedro Pamo y Francisco de la Torre, vecinos de Fontiveros, sobre devolución de bienes de herencia de Juan de la Plaza, ocupadas por Pedro Pamo y otros.

ARChVa. *Registro Ejecutorias*, caja núm. 7, expediente núm. 12, 6 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo*, op. cit., núm. 305, p. 135.

Don Ferrnando y doña Ysabel e çétera⁷⁸.

⁷⁸ En el margen superior izquierdo del documento figura: «Antón de Alvornoz en nonbre de vnos menores». «Dineros XVIII maravedís». En el centro: Carta ejecutoria. A pedimiento de». Febrero 1487». Y en el margen superior derecho: «Sentado. Hebrero 1487».

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier del lugar de Fontiveros e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, >e a vos, Antón Rrodríguez de la Laguna e Pedro Xelimón, vezinos del lugar de Fontiveros (salud)<, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleyo pasó en la nuestra corte e chançillería ante los señores alcaldes della que antellos vino en vía de nueva acusación e querella. El qual >era< entre partes, de la una parte Antón de Albornoz, en nonbre e como tutor de Juan e Catalina, hijos de Juan de la Plaça, vezino de Fuenteveros, acusador, de la una parte; e Pedro Pamo e Françisco de la Torre, vezinos del dicho lugar de Fuenteveros, rreos, de una querella e acusación e demanda que el dicho Antón de Albornoz, en nonbre de los dichos menores, sus partes, puso contra los dichos Pedro Pamo e Françisco de la Torre, deziendo que, rreynando nos en estos nuestros rregnos e señoríos, en un día del mes de agosto del año que pasó del señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años, seyendo falleçido el dicho Juan de la Plaça, e aviendo fincado los dichos sus partes por sus hijos herederos universales e aviendo açebtado su herencia, e teniendo e poseyendo como tales herederos, e él en su nonbre, unas casas que fincaron en su herencia e bienes del dicho Juan de la Plaça, con otros muchos bienes que estavan dentro de las dichas casas: oro e plata e moneda amonedada e joyas; las quales dichas casas eran en la dicha plaça. E diz ^{11v} que, >pospuesto< el temor de Dios e de la justicia, por su propia avtoridad e contra voluntad de los dichos menores e suya, entraron e ocuparon las dichas casas e que tomaran e rrobaran todos los bienes muebles e preseas e joyas que dentro estavan. E que, asymismo, en un día del mes de febrero del año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta e seys años, diz que ellos por fuerça e contra voluntad suya, de los dichos menores, tomaron a su madre de los dichos menores la llave de una bodega que estava dentro de las dichas casas, e las abrieran e tomaran hasta ochocientas cántaras de vino que estavan dentro de la dicha bodega, e que avían hecho e fezieron del dicho vino lo que les avía plazido, contra voluntad suya e de los dichos sus partes. Lo qual avían hecho dando su favor el uno al otro e el otro al otro. E tomaran e rrevocaran (*sic*) de los dichos sus partes dos mulas, color negras, que podian valer, a comün testimonio, diez mill maravedis; e diz que las llevaran e fezieran dellas lo que les plogo. E diz que avían amenazado e amenazaran a los rrenteros de los dichos sus partes, que no labrasen sus heredades dellos, forçosamente. Lo qual todo diz que avían hecho e fazían estando las dichas sus partes so nuestra guarda y anparo e en quebrantamiento de nuestra carta que sobre ello les fuera dada. Con la qual diz que fueron rrequeridos ante que feziesen e cometiesen cosa alguna de lo sobredicho, e aun seyendo la dicha carta apregonada públicamente por las plaças del dicho lugar de Fuenteveros, en manera que diz que vino e pudo venir a sus notícias, por lo qual diz que avían yncorrido en grandes e graves penas criminales e capitales. Las quales devían dezir estar todas en sus personas e bienes. E suplicó mandásemos fazer a él e a los dichos menores, sus partes, cumplimiento de justicia dellos e de cada uno dellos, mandando pronunçiar e declarar todo lo por él dicho e declarado

ser verdadero, mandando proçeder contra ellos a las mayores e más graves penas ^{2r} criminales e capitales que fallasen por fuero e por derecho, mandándolas executar en sus personas e bienes. E, ynçidente de nuestro rreal oficio el qual para ello ynploró, les mandássemos depoñer a ellos e a cada uno dellos a que entregasen e rrestyuyesen a los dichos sus partes las dichas casas, con los dichos bienes e preseas e vino e mulas e heredades e otras cosas que a los dichos sus partes les ovier tomado e rrobado; o les diesen e pagasen por los dichos bienes muebles e semovientes, con el dicho vino, dozientas mill maravedís, que era su justo valor e estimación. E suplicó que cerca de los dichos bienes mandássemos deferir a él e a los dichos menores,⁷⁹ sus partes, o a qualquier dellos, que lugar oviese juramento *yn litem* contra ellos e contra cada uno dellos, sobre el valor e estimación de los dichos bienes. E juró a Dios e a la señal de la cruz e a las palabras de los Santos Evangelios, que lo sobredicho non lo dezía nin pedía maliciosamente, salvo por él alcançar cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas en la dicha querella e demanda se contenía.

Sobre la qual, avida por los dichos nuestros alcaldes cerca del caso de corte cierta ynfomación, mandaron dar nuestra carta de enplazamiento en cierta forma. En seguimiento del dicho enplazamiento al dicho Francisco de la Torre, por sy e en nonbre del dicho Pero Pamo, se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería, ante los dichos nuestros alcaldes, e se opuso contra la dicha querella e demanda e dixo que la dicha acusación non proçedía, ni los dichos nuestros alcaldes tenían juridición para del dicho pleito conoscer.

Lo uno porque diz que non avía caso de corte alegado nin provado que jurediçón les podiese atrebuir a su pleyto, mandássemos fazer rremisión de la dicha cabsa antel corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, que de lo susodicho devían conoscer; e que de los susodicho cesase porque, non cesante, dixo que la dicha acusación non era puesta por parte bastante nin el dicho Antón de Albornoz ^{2vº} era tal tutor como se dezía nin le fuera deçernida la tutela por quien e como devier. E, aunque tal tutor fuese, non podía seguir la dicha acusación criminalmente, segund que la yntentara por su propia persona, antes diz que los dichos menores, en cuyo nombre se yntentara, avían de ser presentes, e de otra manera se fazía proçeso valdío. E protestó por sy e en nonbre del dicho Pero Pamo de non fazer abto alguno, nin rrespondier al dicho Antón de Albornoz, sy los dichos menores non vinyesen personalmente. E dixo que la dicha acusación era mal formada e non concluyente e que carecía de las cosas sustanciales, e quél nin el dicho Pero Pamo non avían hecho nin cometido delito alguno, e que la dicha acusación carecía de rrelación verdadera. E que sy él e el dicho su parte avían entrado en las dichas casas sería e fue confiando su posesión. E diz que fallaríamos que en dicho lugar, Fuenteveros, oviera uno que se llamara Domingo Juan, el qual dexara por sus fijos, universales herederos en todos sus bienes muebles e rrayzes al dicho Juan de la Plaça e a Pero Álvarez, hermano suyo. Los quales diz que quedaran en los bienes e herencia del dicho su padre, syn fazer devisión nin partición alguna, e que tovieran e poseyeran los dichos bienes *yn solidum* e pro yndiviso. E que, estando así en la dicha conpañía, fueran los dichos bienes multiplicados e acreçentados, principalmente por la yndustria del dicho Pero Álvarez; e que, así estando en la dicha conpañía, diz quel dicho

⁷⁹ En el documento figura: «menos».

Pero Álvarez ovo heredado muchos bienes en la mejoría de su madre, muger segunda que fue del dicho Domingo Juan, e que todos los dichos vinieran a la dicha compañía e que en ellos y en los otros diz que estovieron ^{3r} la una parte contra algunos de los testigos presentados por la otra, e la otra contra algunos de los otros presentados por la otra. E fue dicho e razonado en el dicho pleito fasta que amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido por concluso.

E dieron en él sentencia en que fallaron que devían de rreçebir e rreçebieron a amas las dichas partes conjuntamente a la proeua de las tachas e obgetos puestas la una parte contra algunos de los testigos presentados por la otra, e la otra contra algunos de los testigos presentados por la otra, e a proeua de sus abonações de los dichos testigos, e amas las dichas partes e a cada una dellas a proeua de todo lo otro a que de derecho devían de ser rreçebidos a proeua e, provado, les aprovecharía, cerca de lo susodicho, salvo *iure ynpertinençium ed (sic) non admitendorum*. Para la qual proeua fazer e la traer e presentar a la dicha nuestra corte e chançellería ante los dichos nuestros alcaldes les dieron e asignaron veinte días primeros siguientes, e ese mismo plazo e término dieron e asignaron a cada una de las dichas partes, para yr, ver, presentar e jurar e conoscer los testigos que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quesiesen.

E después por parte del dicho Françisco de la Torre fue dicho ante los dichos nuestros alcaldes que los testigos, de que se entendía aprovechar para en proeua de su entención, los avía e tenía en el dicho lugar, Fuenteveros, e en los obispados de Ávila e Salamanca e en las çibdades e villas e lugares dellos, e pedieles le mandasen dar nuestra carta de rreçebtoría para el dicho Juan d'Alva, nuestro escrivano e rreçebtor.

E, asymismo, fue dada otra tal carta de rreçebtoría al dicho Antón de Albornos, para el dicho rreçebtor. Por el qual fueron fechas çiertas provanças por cada una de las dichas ^{3v} partes la suya. Las quales fueron traydadas e presentadas en la dicha nuestra corte e chançellería ante los dichos nuestros >alcaldes<, e pedida e fecha publicación dellas. E por amas las dichas partes dicho e razonado en el dicho pleito fasta que concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue dado por concluso.

E, por ellos visto, dieron sentencia en que fallaron que la carta de secresto por ellos dada, de que por parte de los dichos Françisco de la Torre e Pero Pamo fuera suplicado, que fue e era buena e justa e derechamente dada, e que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e allegadas, que la devían de confirmar e confirmáronla en grado de suplicación. E que cerca de las penas puestas por la dicha carta en que avían caýdo e yncurrido las personas que non cunplieran la dicha carta, que rreservavan la condenpación dellos para adelante contra quien de derecho lugar oviesen. E mandaron que los dichos secrestadores usasen de la dicha secrestación, segund que les fuera mandado, e que persona alguna non ge lo ynpidiese, so pena de çient mill maravedís, la meytad para la guerra de los moros e la otra meytad para los estrados de la avdiençia. E por su sentencia, juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en grado de rrevista.

E despues por amas las dichas partes fue dicho e rrazonado ante los dichos nuestros alcaldes muchas rrazones, fasta que concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido por concluso el dicho pleito.

E por parte de los dichos Francisco de la Torre e Pero Pamo fuera puesta cierta sospecha en algunos de los dichos nuestros alcaldes, e fuera jurada la dicha sospecha en forma devida antel presidente e oydores de la nuestra avdiençia, por los quales fuera mandado dar aconpañados de los dichos nuestros alcaldes a dos oydores de la dicha nuestra avdiençia, los quales, juntamente con los dichos nuestros alcaldes,^{4r} vieron el dicho proçeso de pleito.

E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que en quanto a la posesión de las casas en que quedaron los dichos Juan e Catalina, hijos del dicho Juan de la Plaça, e el dicho Antón de Albornoz, como su tutor, al tiempo quel dicho Juan de la Plaça falleçiera desta presente vida, quel dicho Antón de Albornoz provó bien e complidamente su entención, e diéronla e pronunciaron su entención por bien provada. E mandaron que los dichos menores, hijos del dicho Juan de la Plaça, e el dicho Antón de Albornoz, como su tutor, en su nonbre, sea tornado e rrestituydo en la posesión de las dichas casas; e los dichos Pedro Pamo e Francisco de la Torre ge las den libre e desenbargadamente e que non ge las perturben nin contrarien e las dexen. E en lo que toca a todos los otros bienes, así muebles como rraýzes e semovientes, que quedaron e fyncaron de los dichos Juan de la Plaça e Pero Álvarez e dexaron al tiempo que fallescieron, e en uno tenían e después de sus muertes sus hijos tenían en qualquier manera, fallamos que, por algunas justas cabsas que a ellos les muevían, que devían mandar e mandaron que fuesen todos secrestados e puestos de manifiesto en poder de una o dos personas fiables, quales fuesen por ellos nonbrados, para que aquellos los tengan asý en el dicho secresto e los rrigan (*sic*) e administren, fasta tanto que sea visto a quién pertenesçen, e se devidan e partan, segund e como por justicia se fallare, eçebto los bienes quel dicho Juan de la Plaça declaró en su testamento que eran e pertenesçían a los hijos del dicho Pero Álvarez, sus sobrinos, que aquellos declararon que non sean secrestados, mas que les sean entregados^{4vº} e tomados para que dellos >se< puedan aprovechar >los dichos< Juan Álvarez e Mari Vélez pues como de suyos propios. E todos los otros pronunciaron que entren en el dicho secresto. E amas las dichas partes mandaron que los den e entreguen a los dichos secrestadores, dentro de diez días después que fueran rrequeridos por ante escrivano público, e por ynventario. E en quanto al delito de quel dicho Pedro Pamo estaba acusado a pena que por ello se deviese dar, rreservaron en sy la pronunciación e declaración para adelante, para la proferir segund e como entenediesen que cunple que cunpla e con derecho deviesen. E non fezieron condempnaçión de costas contra alguna de las dichas partes por algunas cabsas que a ellos los movieron por el presente. Mas rreservaron la declaración e condempnaçión dellas para adelante con el dicho delito e pena que sobre ello se oviese de dar. E por su sentencia así lo pronunciaron e mandaron.

De la qual dicha sentencia el dicho Francisco de la Torre, por sy e en nonbre del dicho Pedro Pamo, suplicó e presentó una petición por la >que< dixo e alegó muchas rrazones, a manera de agravio, ante los dichos nuestros oydores e alcaldes.

E después pareció ante los dichos nuestros oydores e alcaldes el dicho Antón de Albornoz, en nombre de los dichos Juan e Catalina, sus partes, e presentó otra petición por la qual dixo e alegó muchas razones en contrario de la dicha petición presentada por el dicho Francisco de la Torre.

E después por amas las dichas partes fue dicho e razonado en el dicho pleito fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros oydores e alcaldes fue dado por concluso.

E, por ellos visto, dieron en él sentencia; en que fallaron que la sentencia definitiva en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los >dichos nuestros< oydores e alcaldes en la dicha nuestra corte ^{15r} e chanillería, de que por parte de los dichos Pedro Pamo e Francisco de la Torre fuera suplicado, que fuera e era buena e justa e derechamente dada; e que, syn embargo de las razones por ellos dichas e alegadas contra la dicha sentencia, que la devían confirmar e confirmaron en grado de rrevista. E por quanto los dichos Pedro Pamo e Francisco de la Torre suplicaran mal, como dicho era, que los deviesen condenar e condenaron en las costas derechamente fechas por el dicho Antón de Albornoz, en seguimiento del dicho pleito, la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia, juzgando, en grado de rrevista, asy lo pronunciaron e mandaron.

La qual dicha sentencia fue notificada a los dichos Francisco de la Torre e Pedro Pamo e Antón de Albornoz.

E como quiera que los dichos nuestros oydores e alcaldes pudieran proceder a ejecución de las dichas sentencias, pero por más convençer acordaron que los dichos bienes fuesen puestos en secrestación en poder de vos, los dichos Antón Rodríguez de la Laguna e Pero Xelimón, e mandaron dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Por que vos mandamos a vos, los dichos Pedro Pamo e Francisco de la Torre e a cada uno de vos, que veades la dicha sentencia de suso encorporada e la guardedes e cumplades en todo e por todo segund que en ella se contiene. ^{15v} E en guardándola e en cumpliéndola, del día que con esta nuestra carta, o con el dicho su traslado, fuéredes rrequeridos fasta diez días primeros siguientes, dexedes libre e desembargadamente a los dichos menores, hijos del dicho Juan de la Plaça, e al dicho Antón de Albornoz, en su nombre, de la posesión de las dichas casas contenidas en la dicha sentencia.

E, otrosy, mandamos a vos, los dichos Pedro Pamo e Francisco de la Torre e Antón de Albornoz, que dentro del dicho término de los dichos diez días contenidos en la dicha sentencia que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, pongades en secrestación e de manifiesto en poder de los dichos Antón Rodríguez de la Laguna a Pedro Xelimón los dichos bienes contenidos en la dicha sentencia para que los tengan en la dicha secrestación.

E que dentro del dicho término nonbredes cada uno de vos una buena persona para averiguar los dichos bienes e la cuenta dellos. E, sy al dicho término pasado por vos, las dichas partes o por alguna de vos, fycara de los asy fazer e cumplir, mandamos a vos, las dichas justicias e juezes e a cualquier de vos, que pongades en la posesión de las dichas casas a los dichos menores, hijos del dicho Juan de la Plaça, e al dicho Antón de Albornoz en su nombre, e larguedes dellas a los dichos Francisco de la Torre e a su muger e al dicho Pero

Pamo, por manera que los dichos menores e el dicho Antón de Albornoz, en su nonbre, puedan tener e poseer libre e paçíficamente las dichas casas, segund el tenor e forma de la dicha sentençia, e los anparedes e defendades en la dicha posesyón, e nonbredes en defecto de la persona o personas que non quesyeren fazer el dicho nonbramiento persona o personas para lo que dicho es, por manera que lo contenido en la dicha sentençia aya efecto.

E, sy las dichas partes o qualquier dellas non lo fezyeren e cunplieren, segund e como dicho es, mandamos a vos, las dichas justicias e juezes, e a cada uno de vos, e atento el tenor e forma de la dicha sentençia, las constringades e *a* premiedes por todo rrigor de derecho a que lo guarden e cunplan e se lo fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund en ella se contiene, fazyendo o mandando fazer entrega e execuçón en sus bienes muebles e ¹⁶rraýzes e cosas que se averiguaren estimables e apresçieren en que deviere ser fecha la dicha execuçón, por manera que sea cunplido e executado lo contenido en la dicha sentençia e en esta nuestra carta.

Para lo qual todo e para cada cosa dello vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e mandamos a los dichos Antón Rrodríguez de la Laguna e Pedro Xelimón que açebten la dicha secretaçón e que rresçiban los dichos bienes e los tomen con ynventario por ante escrivano público, e los tengan e labren e administren a costa de los dichos bienes, e que non acudan con ellos a persona alguna syn liçençia e mandado de los dichos nuestros oydores e alcaldes fasta tanto que por ellos sea visto e determinado lo que cerca dello se deva fazer.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedís para la mi cámara.

E demás mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, del dia que vos enplazare fasta XV días primeros seguentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a XXI días del mes de febrero, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e syete años. Iohannes dottor. Didacus licenciatus. Alvarus liçençiatu.

Yo, Christóval Fernández de Sedano, escrivano de cámara del rrey e rreyna, nuestros señores, e de la su abdiencia e escrivano de la justicia en la su corte e chançillería, la fyz escrivir por mandado de los del (*sic*) dotor Juan de la Villa, oydor de la abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, e de los liçençiadoss don Domingo de Alva e Alonso Rrodríguez Galdián, alcaldes de Sus Altezas en la su corte e chançillería.

[1487, febrero. SALAMANCA].

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Diego de Medina, hijo de Juan de Medina, repostero de camas de Sus Majestades, en el pleito que mantenía con Juana Rodríguez de Valderrábano, vecina de Ávila, por la herencia de su padre (El documento está incompleto).

ARCHVa, *Registro Ejecutorias*, caja núm. 7, ejecutoria núm. 7, 2 fols.

REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo*, op. cit., núm. 313, p. 138.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera⁸⁰.

A vos, el corregidor e alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que pleito se trató en la nuestra Corte e Chançellería antel presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia entre Diego de Medina, fijo de Juan de Medina, >nuestro< rrepostero de camas, e su procurador en su nombre, de la una parte, e Juana Rrodríguez de Valderrávano, vezina de la çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rrazón que el dicho Diego de Medina paresció ante los dichos nuestro presyidente e oydores e presentó una petición, en que dixo que podía aver nueve meses, poco más o menos, que el dicho Juan de Medina, su padre, avía fallesçido desta presente vida syn fazer testamento, e del tiempo de su fallesçimiento le avía dexado por su hijo lejítimo, e que él quiso e aceptó e quiere e açeba sus bienes y herencia. E, >que al tiempo del fallesçimiento del dicho su padre<, dexó en sus bienes y herencia dos pares de casas en Medina del Campo e cierto pan de rrenta en tierra de la dicha çibdad e syete >o< ocho horas de molino en el rrío de Adaja, junto con la puente de Arévalo, ^{11v} que se dizan los Molinos de la Puerta, e otras casas en esta dicha çibdad de Ávila e cinqüenta marcos de plata labrados e cadenas e otras joyas de oro con piedras finas e dos mill doblas de oro e oficios e merçedes que nos le ovimos fecho e otros muchos bienes muebles e rraýzes e semovientes, lo qual todo podía valer a justa e comunale estimación un qüento e dozientos mill maravedís, poco más o menos. Los quales dichos bienes perteneçían a él como a fijo legítimo e universal heredero del dicho Juan de Medina. E que la dicha Juana Rrodríguez de Valderrábano e los dichos Luys e Elena, sus fijos, injusta e non devidamente, contra toda rrazón e derecho, después de la muerte del dicho Juan de Medina, tenían entrado, tomados e ocupados todos los dichos bienes suso declarados, pertenesçiéndole a él, segund dicho es. En lo qual él rrescibía mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que constriñésemos e apremiásemos a la dicha Juana Rrodríguez de Valderrabano, como tutora e curadora de los

⁸⁰ En el margen superior izquierdo del documento figura: «Sentado. Ebrero, 1487», Y en el encabezamiento: «De Diego de Medina con Juan Rodríguez de Balderrábano».

dichos sus fijos, a que tornase e rrestituyese y entregase los dichos bienes y herençia suso declarados con más los frutos e rentas que avien rrentado e podido rrentar despues acá que los tenian e poseyan, que estimava en quarenta mill maravedis, con más lo que rrentasen hasta tanto que rrealmente le tornasen e rrestituyese los dichos sus bienes, o que sobre ello le proveyésemos fazyéndole e administrándole entero cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por otra petición quel procurador de los dichos Juana Rrodríguez de Valderrávano e de Luys y Elena, sus fijos, ante los dichos nuestro presydente e oydores presentó *<e>* dixo que nos non devíamos mandar fazer cosa tal ninguna de lo contenido en la dicha demanda, porque los dichos nuestro presydente e oydores non eran juezes para conoscer desta cavsa, porque non avía caso de corte alguno, segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que en tal caso manda, e porque ellos eran huérfanos e menores e viuda e vecinos e moradores e domiçiliarios en esa dicha çibdad donde avía corregidor e alcaldes que conosçían e podían conoscer de las semejantes cabsas e de otras mayores e farian e podrían fazer cumplimiento de justicia al dicho Diego de Medina, lo qual ^{2r} era notorio, e que, en caso que lo susodicho cesase, lo que non cesava, dixo que la dicha demanda non era puesta por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos, e que non era abta ni formal ni concluyente ni el rremedio por ella yntentado le competía; e porque era yncierta e obscura e lo en ella contenido no procedía, e que la negava en todo e por todo, segund en ella se contenía.

Las quales rrazones e por otras muchas que en su petición dixo e alegó, nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos a los dichos nuestro presydente e oydores que se pronunciásen por no juezes e rremitiésemos *>el* dicho negocio *<a* su propio fuero e, do esto cesase, pronunciásemos la dicha demanda non ser puesta por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos e les diésemos por libres e quitos della, e sobre todo les fizyésemos cumplimiento de justicia.

*>Sobre lo qual, los dichos nuestros presydente e oydores mandaron aver su ynformación e, por ellos vista e examinada, por amas las dichas partes fueron presentadas hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presydente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. E, por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que non eran juezes deste dicho pleito e cavsa e pronunciáronse por non juezes della e que devían rremitir e rremitieron esta dicho pleito *>e* negocio o rrespuesta *<al* corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila para que viesen el dicho negocio e, llamadas e oýdas las partes, fizyesen e determinasen en ello lo que fuese justicia. E, por algunas cavcas e rrazones que ante ello les movieron, non fizyeron condenación de costas a ninguna ni algunas de las dichas partes, salvo que cada una dellas se parase a las que avía hecho. E por su sentencia, juzgando, asy ^{2vº} lo pronunciaron e mandaron en *s>us<* escriptos e por ellos.*

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Diego de Medina fue suplicado e, por una petición que antel presydente e oydores de la nuestra Abdiencia presentó, dixo que la dicha sentencia era ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra él por todas las rrazones, asy de nullidad como de agravio, que del proçeso del dicho pleito se podían e

devían colegir, que avía aquí por espresadas; e, porque el proceso del dicho pleito non estaba en tal estado para que la dicha sentencia se pudiera ni deviera dar, e para la dar non avía seýdo guardada la forma y horden del derecho e porque seyendo el moço de veynte e çinco años, segund lo tenía provado, bien avía podido demandar a la dicha Juana de Valderrávano e sus fijos ante los dichos presyidente e oydores, quanto más seyendo pobre e miserable persona, lo que era más notorio e lo tenía provado, e la dicha Juana Rrodríguez ser rríca e muy enparentada en esa çibdad de Ávila, donde él no podría pleytear syn grand peligro de su persona, por manera que qualquiera de las cabsas susodichas fazia suficiente caso de corte e los dichos nuestros oydores se devían pronunçiar por juezes del dicho negocio, e que, en non lo fazer asý, manifiestamente le avían agraviado. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, en quanto la dicha sentencia era en su perjuyzio, la diésemos por ninguna e, como ynjusta e agraviada, la mandásemos revocar e, faziendo lo que de derecho se devía fazer, mandásemos a los dichos nuestro presyidente e oydores que se pronunçiasen por juezes del dicho negocio. E pues la dicha Juana Rrodríguez e sus fijos tenían contestada la demanda e puestas esebciones los (*Falta la continuación del documento*).

25

1487, febrero, sd. SALAMANCA.

Ejecutoria del pleito litigado por Rodrigo Álvarez con Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, vecinos de Ávila, sobre la posesión de un molino en término de Mironcillo, tierra de Ávila.

ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 7, ejecutoria núm. 8, 5 fols.
REG. VARONA GARCÍA, María Antonia. *Cartas ejecutorias del Archivo, op. cit.*, núm. 312, p. 137.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera⁸¹.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e al nuestro corregidor o corregidores, alcaldes e juezes e justicias e oficiales qualesquier, asý de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada no de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldé, salud e gracia.

⁸¹ En el margen superior izquierdo del documento figura: «Rrodrigo Álvarez, veçino de Ávila. Dineros XVIII maravedís». En el centro del documento: «Carta executoria. A pedimiento de». Y en el margen superior derecho: «Sentado. Hebrero de 1487».

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançillería antel muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en la dicha nuestra corte e chançillería, nuestro capellán mayor e del nuestro Consejo, e ante los oydores della. E vino antellos por vía de apellaçión entre parte partes: de la una, Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, >del nuestro Consejo<; e de la otra, Rrodrigo Álvarez >de la puerta de Sant Viçente<, nuestro vasallo e vezino desa dicha çibdad de Ávila, e sus procuradores en sus nonbres. E se comenzó en la dicha çibdad de Ávila antel bachiller Juan Martínez de Sant Sabastián, nuestro alcallde en ella, sobre rrazón que paresció antel el dicho Rrodrigo Álvarez e dixo que por quanto él tiene un molino en término del Mironçillo, aldea de la dicha çibdad, para el qual estaba en posesyón paçífica de carretear piedra e de cortar rramas e ençinas e frexnos para rre^{1/4}parar el dicho molino, cada e quando que nesçesario le hera, syn contradicçión de ninguna persona, segund que los señores antepasados del dicho molino lo avíen fecho e fazían, que agora nuevamente se temía que algunas personas de fecho e contra derecho le querrán perturbar e defender que no saque piedra en las carretas nin le dexen las dichas ençinas e frexnos en término de la dicha Mironçillo. Por ende, que pedía al dicho alcallde que le mandase dar e diese su mandamiento de anparo en la dicha su posesión.

E por el dicho alcallde le fue mandada dar ynformación de lo por él dicho e pedido; e fue dada cierta ynformación e por el dicho alcallde fue vista, e dio un su mandamiento para el algualzil de la dicha çibdad, por el qual mandó que defendiesen e anparasen al dicho Rrodrigo Álvarez en la posesión del dicho molino e de sacar piedra e carretecula (*sic*) por donde quisiese e cortar los dichos frexnos e ençinas e rramas dellos para el rreparo de dicho molino pesquera dél, non parando perjuicio a ninguna persona que mejor derecho toviese a lo susodicho, o qualquier cosa e parte dello. E para que ninguno non fezyese mal nin dapño a los maestros e pedreros e carreteros que labrasen e sacasen e rroçasen la dicha piedra, nin a los que cortasen qualesquier rramas e frexnos e ençinas solamente para el rreparo del dicho molino, so pena de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario feziese. Pero, sy alguna persona se sintiese agraviada de lo susodicho, mando que fasta seys días paresçiese antel >a lo< dezir e alegar.

Después de lo qual paresció antel Ferrnand López el Moço, en nonbre del dicho Pedro de Ávila, e presentó un escripto por el qual dixo e alegó muchos agravios contra el dicho mandamiento. Por las rrazones e agravios pidió diese por ninguno el dicho mandamiento o como ynjusto e agraviado lo mandase rrevocar.

E sobresto fue antel dicho alcalde alegado fasta tanto que tornó a confirmar el dicho su mandamiento.

De lo qual todo por parte del dicho Pedro de Ávila fue apellado e le fue otorgada la dicha apellaçión. En seguimiento de la qual e con el dicho proçeso del pleito su procurador se presentó en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestro presyidente e oydores, en grado de apellaçión, de nulidad e agravio, o en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, e dixo la sentencia o mandamiento e todo lo otro fecho e proçesado, mandado e sentenciado contra su parte ser todo ninguno. E pidió abrir el dicho proçeso e que le fuese dado

copia e traslado para dezir e alegar ^{2r} de su derecho. E por los dichos nuestro presydente e oydores rresçebida la dicha presentación, <e> le fue mandado dar el dicho traslado.

Después de lo qual paresció antellos el procurador del dicho Pedro de Ávila e presentó una petyción en que dixo que, por nos visto e esaminado el dicho proceso de pleito que de suso se faze minción, fallaríamos que la sentencia e mandamiento en el dicho pleito dada e pronunciada por el dicho bachiller alcallde que fue e hera ninguna e contra su parte ynjusta e muy agraviada por las rrazones sygientes:

Lo uno, porquel dicho alcallde avía pronunciado el dicho su mandamiento ser bueno, aviendo dicho e alegado en tiempo e en forma contra él, e que en aver dicho quel dicho Rrodrigo Álvarez fuese anparado e defendido en su posesyón, non parando perjuyzio a otro que mejor derecho toviese; e que pues el dicho alcalde avía seýdo cierto e certeficado que por parte del dicho Pero de Ávila avía seýdo pedido traslado, claramente le avía seýdo dél negada la justicia.

Lo otro, porque el dicho alcallde, pues antel hera traýdo el artículo de la posesyón en que dezýa estar el dicho Rrodrigo Álvarez de sacar piedra e carretealla por el término de Mirondillo (*sic*), e estando dicho por parte de su parte que aquello podía aver lugar, siendo el dicho molino como fue de doña Ysabel Gonçález, muger de Fernand Gómez, e el dicho logar de Mironçillo, e, asymismo, de lo suyo para lo suyo, que podía, syn constituir servidunbre sacar piedra e cortar rramas para el rreparo del dicho molino; e pues quería quitar la cosa suya que no devía servidunbre a otra suya, por consyguiente non se avía cabsado servidunbre nin posesyón della de sacar la piedra nin cortar enzinas nin frexnos del dicho logar de Mironçillo para rreparo del dicho molino, pasando el dicho logar a un señor e el dicho molino a otro. En especial que el dicho Pedro de Ávila, su parte, ovo el dicho logar por týtulo onoroso de compra, e el dicho Rrodrigo Álvarez ovo el dicho molino por týtulo lucratyvo que le hizo la dicha doña Ysabel Gonçález, ^{2v}, e el dicho Pedro de Ávila, al tiempo que compró el dicho logar de Mironçillo, lo compró con todos sus términos e libres, syn servidunbre, nin la tal le fue ynpuesta nin declarada nin notyficada nin pedida.

Lo otro, porquel dicho Pedro de Ávila pues allegava rrazones e cabsas porque no avía logar que usase servidunbres, o que deviera el dicho alcalde rrescibir a prueva e provara tales e tantas cavsas e rrazones por donde claramente constara el dicho su logar de Mironçillo no dever ser servidunbre alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Por las quales rrazones e e por cada una dellas pidió que diesen por ninguno el dicho mandamiento e sentencia e, do alguno, como ynjusto e agraviado, lo rrevocasen; e faziéndolo el dicho juez a quo⁸² deviera fazer, pronunciasen el dicho logar de Mironçillo ser libre e syn servidunbre alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía. De la qual por parte del dicho Rrodrigo Álvarez fue pedido traslado e por los dichos nuestro presydente e oydores le fue mandado dar.

⁸² En el documento figura «a qui».

Después de lo qual, paresció antellos el dicho Rrodrigo Álvarez e presentó una petición en que dixo que, por nos visto e esaminado el dicho proçeso del pleito que de suso se faze minción, falláramos que la sentençia dada en favor del dicho Rrodrigo Álvarez por el dicho alcalle ser justa e derechamente dada e devía ser por nos confymada e que della non oviera logar apellación; e, do logar oviera, lo que non digo, que non fuera apelado por parte nin en tiempo nin en forma devidos nin por justas nin legítimas nin verdaderas cabsas nin se fizieron las diligencias que para prosecución de la dicha apellación ovieran seýdo nesçesarias. Por lo qual la apellación fuera e quedara desyerta e la dicha sentençia pasara en cosa juggedada. E, do esto logar no oviera, sopliconos mandásemos confirmar e confymásemos la dicha sentençia. Para lo qual ynploró nuestro rreal oficio e las costas pidió e protestó e concluió. ^{13r}

Sobre lo qual por ante las dichas partes fue dicho e alegado hasta tanto quel dicho pleito fue concluso e por ellos fue visto e dieron en él sentençia, en que rresçibieron amas las dichas partes a prueva con cierto plazo que para fazer las dichas provanças les fue dado. Dentro del qual por >amas las dichas partes< fueron fechas >sus< provanças e fueron traídas e presentadas ante los dichos nuestro presyidente e oidores e fue fecha publicación dellas.

Después de lo qual paresció antellos el dicho Rrodrigo Álvarez e presentó una petición, en que dixo que, por nos vistos e esaminados los testigos por >su parte< presentados en el pleito quél >ha< e trata con el dicho Pedro de Ávila, fallaríamos que él provó bien e complidamente su intención. Es a saber: commo él e los otros señores que fueron del dicho molino de Mironçillo, de quien él tiene título e cabsa, han estado e están en posesión de sacar piedra de los térmilos del dicho logar de Mironçillo para rreparar las pesquera del dicho molino e el caño dél, e de la traher por el térmilo del dicho logar, e derrocar frexnos e enzinas e otras rramas para el rreparo de la dicha pesquera. E commo el dicho Pedro de Ávila, de poco tiempo ecá, le ha perturbado e perturbava en la posesión de lo susodicho. E provó todo lo otro que provar devía e se ofreció a provar.

E, por nos vistos e esaminados los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Ávila, fallaríamos quél non provó cosa alguna que provada le aprovechase, antes por algunos de los testigos en contrario presentados, cuyos dichos e deposiciones provó en quanto por >él< fazían e fazer podían e no en más nin allende, se provó su intinçión, pidionos diésemos su intinçión por bien provada e la del dicho Pedro de Ávila por no provada, e compliésemos e apremiásemos a que se se desystiese e partie se de la perturbaçión e molestación que le avia fecho e fazía en la dicha posesión *vel casy* en que ha estado e está de lo susodicho, e le dexase poseer paçíficamente derecho de sacar la dicha piedra del dicho logar de Mironçillo e la traher por el dicho térmilo e de cortar los dichos frexnos e enzinas e otras rramas e çéspedes para rreparo de lo susodicho. E le mandásemos anparar e defender en la dicha posesión e apremiásemos ^{13vº} al dicho Pedro de Ávila a que le diésemos >cab<çión sobre ello e a que le pagase dozentas fanegas de pan, por meitad trigo e çevada, que se le han seguido de daños e intereses, por cabsa de la dicha perturbaçión e molestación. E, sy nesçesario era, pronunciásemos e declarásemos pertenesçerle el dicho derecho faziéndole cerca de lo susodicho e de cada cosa e parte dél lo que mejor oviera logar cumplimiento de justicia del dicho Pedro de Ávila.

E para en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio.

Lo qual >dixo que< nos devíamos asý mandar fazer, syn embargo de lo que algunos de los testigos en contrario presentados quisieran dezir e deponer, los quales no aprovecharan a la otra parte, nin a él enpeçia por lo que se sygue:

Lo uno, porque los dichos testigos no fueran presentados en tiempo nin en forma, nin juraran nin depusyeran segund e como e ante quien rrequería.

Lo otro, porque los dichos testigos eran solos e syngulares e varyos e discordantes e deponían de oýdas e vanas creençias e no de çierta sabiduría.

Lo otro, porque, bien mirado los dichos e deposiciones de los dichos testigos, no dizian nin deponían cosa alguna que aprovechase al dicho Pedro Dávila nin a él enpeçiese, por quanto puesto que el dicho logar de Mironçillo e el dicho molino avían seido del un señor, pues que el dicho molino fuera mandado a la dicha >su< muger e él se syrviera en tiempo dél, dicho señor cayó fuera todo del dicho logar de Mironçillo de lo susodicho, e syn ello el dicho molino no podiera estar en pie nin aprovechara cosa alguna fuera desto mandarse con los dichos derechos e servidunbres, porque de otra manera la manda fuera de ningund valor e efecto. Mayormente teniendo como >tenía< provado que el dicho molino non se podiera servir, salvo por el dicho logar de Mironçillo e del dicho logar, quanto más que estava provado que seiendo el dicho logar de Mironçillo de Juan de Pajares, el qual le vendiera al dicho Pedro Dávila, el dicho molino se syrviera de todo lo susodicho e estava en posesyón, e asý ante todas cosas el dicho Pedro Dávila era obligado de se partir e desystir de la dicha perturbaçión e molestación. So>bre< lo qual, segund dicho es, pidió devido pronunciamiento e pidió en todo segund de suso. E para en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio e, çesante ynovaçión, concluió e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha petición por parte del dicho Pedro Dávila fue pedido el traslado, e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue mandado dar.

Después de lo qual pareció antellos el procurador del dicho Pedro de Ávila e presentó una petición, en que dixo que, por nos mandado ver e esaminar los testigos por su parte presentados ^{4r} en el pleito que ha e trata con el dicho Rrodrigo Álvarez, fallariamos quel dicho su parte provó bien e complidamente su intyncción e todo aquello que le convino para aver bitoria en la dicha cabsa, e provó en cónmo el dicho logar Mironçillo con todos sus términos e heredamientos fue y es del dicho su parte e era término tredondo, apartado sobre sy, e quel dicho Rrodrigo Álvarez nin el dicho su molino no tenían servidunbre alguna sobre los términos e pedreras del dicho >su< parte e, sy algund tiempo el señor o señores que fueron del dicho molino sacaron piedra de los dichos términos del dicho Mironçillo, aquello fuera seiendo el dicho término e heredamientos con el dicho molino todo de un señor, pero no seiendo de diversos señores como agora es. Pidionos mandásemos pronunciar la yntincción del dicho su parte por bien provada e fiziésemos en todo segund que por él de suso estava pedido. Lo qual devía asý fazer syn embargo de los testigos en contrario presentados, los quales no fazían fee nin prueva alguna porque non fueran p>re<sentados por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin juraran nin depusyeran, segund y como devían, e eran solos e syngulares en sus dichos e deposycio-

nes, e non dieran rrazón dellos sý e en el caso que la devían dar. E oponiéndose en singular contra los dichos testigos e contra cada uno dellos, dixo que los dichos de Pero García, fijo de Toribio García, e de Toribio, fijo de Blasco Muñoz, e de Iohán García, fijo de Toribio de Rryofrío, e de Iohán Ximénez e de Martín Sánchez e de Diego Martín non fazían fee nin prueva nenguna, porque antes y a los dichos tiempos que fueran presentados por testigos e agora fueran e son los dichos testigos e cada uno dellos beodos continos e hombres pobres, viles, rraezes e de ligera opinión; e Alfonso Gómez e Matheo Sánchez e Belasco Sánchez e Martín López e antes e a los dichos tiempos fueran rrenteros e familiares del dicho Rrodrigo Álvarez, por las quales dichas tachas no fazían fee nin prueva sus dichos. Por ende, pidió en todo segund de suso pedido tenía, negando lo perjudicial, cesante ynovaçón, concluió e ofresçio a provar lo nesçesario, e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha petición por parte del dicho Rrodrigo Álvarez fue pedido traslado, e por los dichos nuestro presydente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual paresció antellos el procurador del dicho Rrodrigo Álvarez e presentó una petición en que dixo quél avía provado su intención muy complidamente e todo aquello que provar devía e sus testigos fueran presentados por parte e en tiempo e juraran e deposyeran e segund e como e ante quien se rrequería e fueran concordes e contestos e dieran muy suficientes rrazones en sus dichos e las tachas en contrario opuestas no ovieran logar ni eran de rresçibir por lo syguiente:

Lo uno, porque no se ^{4vº} ponían por parte bastante nin en tiempo nin en forma.

E lo otro, porque se pusyeran maliçiosamente e a fin de dilatar.

E lo otro, porque por algunos de los testigos en contrario presentados se provara su entinición, sý e en el caso que de rresçibirse avían, él se ofresció a provar las abonaçones. E dixo e pidió e en todo segund de suso e para en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio e, cesante ynovaçón, concluió e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha petición por parte del dicho Pedro de Ávila fue pedido traslado, e por los dichos nuestro presydente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual pareció antellos el procurador del dicho Pedro de Ávila e presentó una petición en que dixo que en el pleito que el dicho su parte avía e tratava con el dicho Rrodrigo Álvarez por su parte fueran fechas ciertas tachas contra los testigos presentados por el dicho Rrodrigo Álvarez; e porque el letrado del dicho su parte no estaba ynformado de la verdad de las dichas tachas e por otras rrazones él se partýa de las dichas tachas. E pidionos mandásemos aver el dicho pleito por concluso e lo mandásemos ver yn difynitiva syn que él fuese rresçibido a prueva de tachas que, como dicho tenía, él las rrenunció. Para lo qual ynploró nuestro rreal oficio, e las costas pidió e protestó.

Sobre lo qual fue dicho e alegado ante los dichos nuestro presydente e oydores fasta tanto que fue el dicho pleito concluso.

E por ellos fue visto e dieron en él sentencia, en que fallaron que el dicho bachiller Pedro de Salinas, alcallde en la dicha çibdad de Ávila, que deste dicho pleito conozció, en

quanto por la sentencia que en él dio, mandó anparar e defender al dicho Rrodrigo Álvarez en la posesyón de sacar piedra para el rreparo del molino e presa del término de Mironçillo e de la traher por el dicho término de Mironçillo, que juzgó e pronunció bien; e en quanto a esto que devían confirmar e confirmaron la dicha su sentencia. E en quanto por la dicha su sentencia mandó defender e anparar al dicho Rrodrigo Álvarez en la posesyón de cortar frexnos e rrobres e enzinas para el rreparo del dicho molino e presa, que juzgó e pronunció mal; en quanto a esto que devían rrevocar e rrevocaron la dicha su sentencia. E faziendo lo quel dicho bachiller alcalde deviera fazer que devían mandar e mandaron que el dicho Rrodrigo Álvarez nin otra persona alguna non pudiesen cortar nin cortasen los dichos rrobles e frexnos e enzinas, syn liçençia e mandado del dicho Pero de Ávila. E, por algunas rrazones que a ellos nos mueven, non fyzyeron^{15r} condepnación de costas a ninguna de las partes, mas mandaron que cada una dellas pagase e se parase a las que avía hecho. E por su sentencia difinitiva asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E de la dicha su sentencia mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria a la parte del dicho Rrodrigo Álvarez para vos, los sobredichos juezes e justicias, para cada uno de vos, sobre la dicha rrazón. Por la qual mandamos a todos ^{15r} <e> a cada uno de vos en vuestros logares y juridiciones e a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, que veades la dicha sentencia difinitiva que por los dichos nuestro presyidente e oidores sobre la dicha rrazón fue dada, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo, segund que en ella e en cada cosa e parte della se contiene, ca nos por la presente o por el dicho su traslado mandamos quel dicho Rrodrigo Álvarez sea defendido e anparado en la posesyón de sacar piedra para el rreparo del dicho molino e presa del dicho término de Mironçillo e de lo traher por el dicho término de Mironçillo; e que devemos mandar e mandamos que el dicho Rrodrigo Álvarez nin otra persona alguna no pueda cortar nin corten rrobles nin frexnos nin enzinas para el rreparo del dicho molino syn liçençia e mandado del dicho Pedro de Ávila.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra Avdiençia.

E demás por qualquier o qualesquier de vos, los sobredichos juezes e justicias, por si e por cada uno de vos, por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a (*en blanco*) días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e syete años.

El muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presyidente en esta Corte e Chançillería del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su capellán mayor e del su Consejo; e el dotor Gonçalo Gómez de Villasandino e el liçençiado Pedro de Frías, oidores de la Avdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su Consejo, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha Avdiençia, la fiz escrivir. ^{15vº} (*Probationes pennae*): «Don Carlos, por la divina cl». «Por que vos mandamos que luego veamos y esamine». ^{16º} Chancillería de Valladolid. Executoria de abril, marzo y otros messes del año de I mill CCCCº LXXXº VII. 1487. Buscose.



CATÁLOGO DE EJECUTORIAS

Institución Gran Duque de Alba

1477, junio. [VALLADOLID].

Sentencia de vista en el pleito de Gómez de la Cuba contra Francisco Pamo y Pedro Pamo, a los que acusa de haberle robado ciertos ganados de su propiedad que estaban pastando en los términos de Mancera de Suso. Se condena a los demandados a pagar a Gómez de la Cuba 180.000 maravedís.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 1, ejecutoria núm. 1, 2 fols. (El documento está incompleto).

1486, junio, 2. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Rodríguez de Madrigal, su ejecutor, que cobrara las penas en que habían incurrido Pedro de San Martín, Martín Bachiller y Juan Amorosa, hijos de Juan Martínez Bachiller, y Juan, hijo de Fernando Sánchez, Francisco Zazo, Pedro de Robledo, Fernando de Miguel Martín, Pedro de Ferrando Sánchez y Diego, nieto de Diego Rodríguez, vecinos de San Martín de Valdeiglesias, que había dado amparo a García de Cadalso, sastre, y a Mencía de Valdivieso, acusados de adulterio por el marido de Mencía, Alfonso de Castro, vecino de Segovia, y que habían ofrecido resistencia a los alcaldes y alguacil de San Martín de Valdeiglesias, cuando estaban detenidos. En la sentencia se declara a los acusados como culpables de adulterio y se les condenaba a pagar seis mil maravedís.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja, núm. 3, ejecutoria núm. 7, 4 fols.

1486, junio, 3. VALLADOLID.

Ejecutoria del pleito entre Diego del Águila, vecino de la ciudad de Ávila, contra los concejos de Narros, Muñomer, Cordovilla y Papatrigo, aldeas de la tierra de la ciudad de Ávila, sobre el arrendamiento de unas tierras, llamadas dehesa de Villoslada. Sentencia de vista por la que se confirma la dada por el alcalde de Ávila y se absuelve a Diego del Águila en lo demandado contra él.

B.- ARChVa. Registro de Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 4, 9 fols.

1486, junio, 13. VALLADOLID.

Carta ejecutoria de la sentencia de vista pronunciada por el presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid en el pleito que seguían los hombres buenos pecheros de la villa y tierra de Olmedo con la justicia y regidores de dicho concejo, sobre el arrendamiento que habían hecho los alcaldes y regidores de las cañadas, ejidos y pastos comunes, por lo que se les perjudicaba en el aprovechamiento de los mismos por los ganados propiedad de los pecheros y de los demás vecinos de la villa y tierra. Los alcaldes y regidores basaban el arrendamiento en que el importe del mismo se empleaba en las cosas necesarias del concejo y sobre todo en la reparación de la muralla de la villa. La sentencia declara que las tierras arrendadas son pasto común de la villa y tierra, y condena a los alcaldes y regidores, prohibiéndoles que vuelvan a arrendar dichos terrenos y al pago de 1.627 maravedís de las costas. La sentencia en grado de revista confirma la dada en vista.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 39, 10 fols.

1486, junio, 15. VALLADOLID.

Carta ejecutoria en el pleito que seguía Inés González de Villalba, vecina de Ávila, mujer que fue de Alonso de Tamayo, contra Lázaro Muñoz, vecino de Las Casas, colación de San Sebastián, aldea de Ávila, al que reclamaba la devolución y anulación de un censo enfiteútico de una heredad de dos yugadas que le había encensuado su marido, ya que no podía hacerlo por ser bienes dotales que llevó al matrimonio. Sentencia de vista en que se confirma la dada por Juan Pérez de Sigüenza, alcalde de Ávila, que dio por nulo el censo. Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 8, 6 fols.

1486, junio, 26. VALLADOLID.

Carta ejecutoria a pedimiento de Pedro de Guzmán, hijo de Gil González de Ávila, vecino de Ávila, en la que confirmaban en vista la sentencia dada por Alfonso Cota, alcalde de Ávila, y por el bachiller Beato en la que condenaban a Juan de Ávila Cordovilla y a su mujer Juana Suárez de Ahumada en el pleito que seguían por la propiedad de Guaraldos, al mismo tiempo que anulaban el mandamiento dado por el alcalde de la ciudad de Ávila por el que ordenaba a los vecinos y moradores de Gotarrendura, Fernando Sancho y Los Migueles, aldeas y términos de la ciudad de Ávila, para que apeasen cierta heredad que se decía que Juan de Ávila y Pedro de Guzmán, hijos de Gil González de Ávila, tenían arrendada en Guaraldos, aldea de la dicha ciudad de Ávila. En la sentencia en grado de revista confirmaron la dada en vista.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja 3, ejecutoria núm. 13, 20 fols.

1486, julio, 15. VALLADOLID.

Ejecutoria de la sentencia de vista en la que se daba por libre a Alonso de Carvajal, vecino de Bonilla de la Sierra, de la demanda contra él puesta por Beatriz de Carvajal, vecina de Cáceres, mujer de Andrés de Figueroa, en la que pedía, entre otros bienes, la heredad de Las Ventosas, como herencia de su madre Catalina López.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 31, 4 fols.

1486, julio, 17. VALLADOLID.

Carta ejecutoria del pleito entre García de Medina, vecino de Medina del Campo, de una parte, y Alonso de Carraolmedo, vecino del lugar del Rave (Rubí de Bracamonte). Sentencia de vista en la que ordenaron que se cumpliera la sentencia dada por Juan Guerra, clérigo, vecino de Rave, y que pasó por ante Fernán González, clérigo y capellán de Rave, sobre el importe de una venta de puercos.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 1, 4 fols.

1486, julio, 22. VALLADOLID.

Carta ejecutoria en el pleito que seguía Isabel de Mora, de una parte, con su hermano Pedro de Murria, vecino de Olmedo, sobre la posesión de ciertos bienes que habían sido de María de Mora, madre de los pleiteantes. Sentencia de vista en la que dieron por libre y quita a Isabel de Mora de todos los bienes muebles que fueron de su madre, y al dicho Pedro de Murria de la heredad del Cuadrón. En las tercias de Riocabado mandaron que Isabel de Mora tuviera el tercio y el quinto que su madre la dejara, y el resto que se partieran a los

herederos por partes iguales. Sentencia en grado de revista en la que se revoca la dada en vista y se ordena que Pedro de Murria parta con su hermana la yugada de heredad que vendió y que pagara a su hermana 2.750 maravedís, sacados de las tercias de Riocabado, que era la mitad de lo que había gastado en las honras de su madre. El resto de los bienes se partirían entre los dos herederos.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 13, 5 fols.

10

1486, julio, 31. **VALLADOLID.**

Carta ejecutoria de la chancillería de los Reyes Católicos que contiene la sentencia en vista por la que condenan a Juan Morán y Francisco Morán al pago de 31.000 paravedís de principal y 5.011 maravedís de las costas. Declararon que lo cobrase con la propiedad de una heredad que tenía empeñada Diego de Ribas a los acusados, y que el resto lo recibiese en unas casas, tierras y viñas que tenían los condenados en la villa de Fontiveros por el robo de bienes (oro, plata, joyas, preseas de casa, armas, caballos e otras cosas) que habían realizado los dichos Juan y Francisco Morán, y que habían sido condenados en primera instancia por el doctor Alfonso Cota, alcalde en ciudad de Ávila, y por el licenciado Alfonso del Castillo. En la sentencia en grado de revista confirman la dada en vista.

B.- AChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 3, ejecutoria núm. 54, 9 fols.

11

1486, setiembre, 21. **VALLADOLID.**

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos en la que ordenan a los jueces y justicias de la villa de Olmedo que, a partir de octubre de 1486, levanten el destierro que tenían puesto a María Sánchez por las injurias que había dicho a los clérigos y cabildo de dicha villa.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 5, ejecutoria núm. 4, 2 fols.

1486, octubre, 26. TORDESILLAS.

Receptoría de testigos, vecinos de los concejos de las villas de Gallegos de Solmirón, Salvatierra, Puente del Congosto, El Mirón y Bonilla de la Sierra, en un pleito que tenía el concejo de Armenteros (El documento está incompleto)

B. ARChVa. Caja núm. 5, ejecutoria núm. 12, 2 fols.

1486, octubre, 26. TORDESILLAS.

Carta ejecutoria del pleito entre Juan de Ávila de Cordovilla, de una parte, y Rodrigo Álvarez de la Puerta de San Vicente, Pedro de Cepeda, Juan Bravo, Martín Velázquez, Fernando Portugués, Francisco Ferrero, Martín, Juan del Oso, los hijos de Sancho de Peralta y Pedro, vecino de Las Berlanas, de la otra parte. Juan de Ávila de Cordovilla les acusa de haber entrado con sus ganados en un prado de su propiedad. El alcalde de Ávila, Pedro del Lago, corregidor, les absuelve de la acusación y condena al acusador en las costas. Sentencias de vista y en grado de revista que confirman la dada por el corregidor de Ávila.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 5, ejecutoria núm. 25, 3 fols.

1486, diciembre, 5. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor de doña Isabel, mujer de Sancho Sánchez de Ávila, en nombre de sus hijos Rodrigo Álvarez y María, de Pedro de Cepeda, de Mencía López y de sus hijos, y de Sancho de Peralta y Diego del Águila, de una parte, contra Juan de Ávila de Cordovilla y su mujer doña Juana de Ahumada, de la otra parte, por la división y partición de unos prados de riego en los términos de Gotarrendura y Guaraldos.

B. ARChVa. Caja núm. 6, ejecutoria núm. 9, 11 fols.

1486, diciembre, 7. SALAMANCA.

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos de la sentencia en grado de revista, en que se confirma la sentencia de vista, a favor de Alonso Romero, vecino de Miguelheles, aldea de la tierra de la ciudad de Ávila, en la que ordenan a Gonzalo de la Plata, vecino de la ciudad de Ávila, que le entregue unas casas en el arrabal de la ciudad de Ávila, que eran de la herencia de Toribio Conde, que había dispuesto que, si su hija Inés fallecía, con la venta de dicha casas se dotara una capellanía. Pero, sin embargo, disponen en la sentencia definitiva que se la abonaran los edificios y mejoramientos que había realizado en dichas casas, descontando el alquiler de las mismas durante el tiempo que las ocupó.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, carpeta núm. 6, ejecutoria núm. 28, 8 fols.

1486, s.m., 23. VALLADOLID.

Carta de asentamiento del Consejo de los Reyes Católicos en la que condenan a Elvira Martínez, mujer que fue de Alfonso Martínez de Arroyo, vecina de Rehoyo, arrabal de la villa de Portillo, a devolver a Fernando de Rojas y a sus hijos Alonso, Risel y Florencia, vecinos de Alcacería, aldea de la villa de Olmedo, unas casas y un lagar. Asimismo, la condenan en las costas de dicho proceso que tasaron en 1.026 maravedís.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 40, 4 fols.

[1486].

Ejecutoria del pleito entre Pedro de Guzmán, vecino de Ávila, de una parte, contra Juan de Ávila Cordovilla y Juana Suárez de Ahumada, su mujer, vecinos de Ávila, de la

otra parte, para que se apeara una heredad que Juan de Ávila y Pedro de Guzmán, hijos de Gil González de Ávila, tenían arrendada en Guaraldos. Sentencia de vista en la que se confirma la dada por Pedro de Salinas, alcalde por Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, en la que ordenaba realizar la división. Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista (El documento está incompleto).

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 4, ejecutoria núm. 39, 4 fols.

18

1487, enero, 13. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de San Román y Villanueva, en la que ordenan a este que no molestará en la propiedad de la aldea de Villar de las Cabezas y los heredamientos que tenían en ella los dichos deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Le condenan en las costas del juicio y de las dadas en grado de vista y de revista. Sentencia de vista en la que ordenan que se remita el pleito ante don Fernando, abad del monasterio de Santispíritus, extramuros de la ciudad de Ávila. Sentencia en grado de revista que confirma la dada en vista.

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, carpeta núm. 6, ejecutoria núm. 45, 3 fols.

19

1487, enero, 26. SALAMANCA.

Sobrecarta de la ejecutoria dirigida a Fernando de Salas, escribano de cámara, vecino de Valladolid, nombrado ejecutor para que, a petición del doctor Fernando Gómez de Ágreda, fiscal de los reyes, ejecutara en bienes de Pedro de San Martín, Martín Bachiller, Juan de Amorosa, hijos de Juan Martínez Bachiller, Juan, hijo de Fernando Sánchez, Francisco Zazo, Pedro de Robledo, Fernando de Miguel Martín, Pedro de Fernando Sánchez y Diego, nieto de Diego Rodríguez, todos ellos vecinos de San Martín de Valdeiglesias, tres mil maravedís a cada uno.

B.- ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 6, ejecutoria núm. 46, 3 fols.

[1487, enero, SALAMANCA].

Carta ejecutoria de la sentencia de los alcaldes del crimen por la que confirman la dada por el alcalde de Olmedo a favor de Juan de Cisneros, vecino de la villa de Olmedo, contra Diego Martínez, vecino de la misma villa, en la que se condena a Diego Martínez a pagar a Juan de Cisneros 600 maravedís y estar 20 días en la cárcel o pagar 1.000 maravedís para la guerra de los moros, por la agresión que le hizo en la villa de Olmedo (El documento está incompleto).

B. ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 6, ejecutoria núm. 32, 4 fols.

1487, febrero, 5. SALAMANCA.

Carta ejecutoria a favor de don Abraham Sevillano en la que se condena a la aljama de los judíos de la ciudad de Ávila a pagarle 18.340 maravedís del alcance a favor de don Abraham, realizado en una cuenta de pagos que había realizado por dicha aljama. Asimismo, se condena al pago de las costas, que se tasaron en 4.360 maravedies. Juicio en apelación de la justicia de Ávila en que condenaba a la aljama. El presidente e oidores se lo remitieron a don Abraham Seneor que confirma la sentencia del alcalde. Sentencia de vista por la que se confirman ambas sentencias.

B. Registro Ejecutorias, caja núm. 7, ejecutoria núm. 20, 10 fols.

1487, febrero, 6. SALAMANCA.

Carta ejecutoria de hidalgua expedida a pedimiento de Alonso García, asturiano, vecino de la villa de Madrigal.

ARChVa, *Registro Ejecutorias*, caja núm. 7, ejecutoria núm. 19, 14 fols.

1487, febrero, 21. SALAMANCA.

Ejecutoria del pleito litigado por Antón de Albornoz, en nombre de Juan y Catalina, menores, con Pedro Pamo y Francisco de la Torre, vecinos de Fontiveros, sobre devolución de bienes de herencia de Juan de la Plaza, ocupadas por Pedro Pamo y otros.

ARChVa, *Registro Ejecutorias*, caja núm. 7, expediente núm. 12, 6 fols.

[1487, febrero. SALAMANCA].

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Diego de Medina, hijo de Juan de Medina, repostero de camas de Sus Majestades, en el pleito que mantenía con Juana Rodríguez de Valderrábano, vecina de Ávila, por la herencia de su padre (El documento está incompleto).

ARChVa, *Registro Ejecutorias*, caja núm. 7, ejecutoria núm. 7, 2 fols.

1487, febrero, sd. **SALAMANCA.**

Ejecutoria del pleito litigado por Rodrigo Álvarez con Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, vecinos de Ávila, sobre la posesión de un molino en término de Mironcillo, tierra de Ávila.

ARChVa. Registro Ejecutorias, caja núm. 7, ejecutoria núm. 8, 5 fols.



ÍNDICES





ÍNDICE DE PERSONAS

INSTITUCIÓN
Gran Duque de Alba

ABEN HARED, Isaac, testigo: 218.
ABENAMUD, Yucé, testigo: 218.
ÁGUILA, Diego del, amo de Pedro: 162.
ÁGUILA, Diego del: 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76; vecino de Ávila: 63, 64; hijo de Gonzalo del Águila: 67 y 75; hijo de Gonzalo del Águila y de doña Aldonza: 76.
ÁGUILA, Diego del, mujer de, ama de Pedro: 160.
ÁGUILA, Diego del, vecino de Las Berlanas: 166.
ÁGUILA, Gonzalo del, marido de doña Aldonza, padre de Diego del Águila: 76; padre de Diego del Águila: 67, 75.
AHUMADA, Sancho de: 115, 168; padre de Juana Suárez de Ahumada: 112, 115.
ALBA, Alfonso de: 222; procurador de don Abraham Sevillano: 222.
ALBA, Domingo, licenciado, alcalde de los reyes: 250.
ALBA, Juan de: 247.
ALBORNOZ, Antón de: 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250.
ALCALÁ, Gómez de, vecino de Fontiveros: 55.
ALCALÁ, Martín de, doctor, oidor de la audiencia real: 92.
ALDONZA, doña, mujer de Gonzalo del Águila y madre de Diego del Águila: 76.
ALFONSO, Juan: 239; abuelo de Alfonso García: 233; marido de Aldonza García de Jobe: 232; padre de Alfonso Fernández: 234.
ALFONSO, María, madre de Alfonso García, de Asturias: 232, 234, 236, 238, 239; mujer de Alfonso Fernández: 234, 236, 238, 239.
ALFONSO, Rodrigo, herrero de Jobe: 230.
ALFONSO DE CAGÜEÑES, Ruy, padre de Juan de Cagüeñes: 230.
ALFONSO DE LA VEGA, Juan: 231, 232; abuelo de Alfonso García: 231; abuelo de Alfonso García, de Asturias, llamado también Juan Alfonso de Ramasimiente: 231, 233; marido de Aldonza García, también llamado Juan Alfonso de Ramasimiente: 232.
ALFONSO DE RAMASIMIENTE, Juan: 232, 233; abuelo de Alfonso García, asturiano: 231; marido de Aldonza García, también llamado Juan Alfonso de la Vega: 232, 234; también llamado Alfonso Fernández de Ramasimiente: 231; también llamado Juan Alfonso de la Vega: 231.
ALFONSO DE TRASVILLA, Juan, vecino de Villaviciosa: 230.
ALFONSO DE VEGA, Fernando, padre de Juan Alfonso de Vega: 239.

ALFONSO DE VEGA, Juan: 235, 239; abuelo de Alfonso García: 233, 236, 237, 239; abuelo de Alfonso García y padre de Alfonso Fernández: 235, 237, 238; hijo de Fernando Alfonso de Vega: 239; marido de Aldonza García: 236, 240; padre de Alfonso Fernández: 240; padre de Alfonso Fernández, marido de Aldonza García: 238.

ALFONSO DEL RÍO, Fernando, hijo de Juan Fernández del Río, vecino de Gijón: 230, 233.

ALFONSO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Juan: 233.

ALFONSO RAMASIMIENTE, Juan, también llamado Juan Alfonso de Vega: 235.

ALHADED, Isaac, testigo: 218.

ALONSO, hijo de Fernando de Rojas: 169; hijo de Fernando de Rojas y de Catalina Sánchez: 190.

ALONSO, Pedro, vecino de Hernansancho: 104, 110.

ALONSO, Rodrigo, herrero de Jobe: 236.

ÁLVAREZ, Alfonso, escribano, vecino de Ávila: 55.

ÁLVAREZ, Juan: 248.

ÁLVAREZ, Juan, escribano, vecino de Ávila: 55.

ÁLVAREZ, Pedro: 246, 247, 248; hijos de: 248.

ÁLVAREZ, Rodrigo, hijo de Sancho Sánchez de Ávila y de doña Isabel, vecino de Ávila: 166, 168, 170, 175, 176, 178, 252.

ÁLVAREZ DE LA PUERTA DE SAN VICENTE, Rodrigo: 161, 162, 163, 164, 255, 256, 257, 258, 259; vecino de Ávila: 254; amo de Fernando Portugués: 160; vecino de Las Berlanas: 160.

ÁLVARO, licenciado

AMOROSA, Juan de, hijo de Juan Martín Bachiller, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 59, 60, 61.

ANTÓN, Juan: 210.

ANTONA, madre de Martín: 104.

ARÓN, Zazón, testigo: 218.

ARRAMASIMIENTE, apodo de Alfonso Fernández de Gijón y de Juan Alfonso de la Vega: 233.

ARRIOLA, Pedro de, procurador en la corte: 71.

ARROBAS, Mosén, testigo: 218.

ÁVILA, Juan de: 109, 110, 112.

ÁVILA, Juan de, hijo de Gil González de Ávila: 104, 193.

ÁVILA, Juan de, oidor de la audiencia real: 189.

ÁVILA, Martín de, doctor, oidor de la audiencia real: 103, 121, 226.

ÁVILA, Sancho de, mujer de, ama de Juan Bravo: 160.

ÁVILA CORDOBILLA, Juan de: 104, 105, 106, 108, 109, 110, 116, 120, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 170, 171, 172, 173, 175, 177, 178, 179, 196, 197, 198, 199; vecino de Ávila: 193; marido de Juan Suárez de Ahumada: 104, 105, 117, 118, 120, 121, 194.

AYLLÓN, doctor, oidor del consejo real: 143.

AYLLÓN, doctor, oidor del consejo real: 144.
AZAMAS, Yucé, testigo: 218.

BACHILLER, Martín, vecino de San Martín de Valdeiglesias, hijo de Juan Martín Bachiller: 58, 59, 60, 61, 206, 207.

BALLESTERO, Juan: 190.

BECHACHON, Isaac, testigo: 218.

BÉJAR, escribano de la audiencia real: 131.

BRAVO, Juan: 162; vecino de Las Berlanas: 160.

CÁCERES, Isaac de: 216, 217, 218; testigo: 218.

CADALSO, García de: 59, 60; sastre: 58.

CAGÜEÑES, Juan de, hijo de Ruy Alfonso de Cagüeñes, vecino de la feligresía de Cagüeñes: 230.

CALDERÓN, Francisco, bachiller: 72, 73.

CAMPO, Juan del, corregidor: 151; corregidor de la ciudad de Ávila: 144, 148; licenciado: 150; licenciado, corregidor de la ciudad de Ávila: 146.

CARAVEO, bachiller, alcalde de los hijosdalgo: 244.

CARLOS I, rey de España: 260.

CARRAOLMEDO, Alfonso de: 129, 130, 131; vecino de Rabe (Rubí de Bracamonte): 127, 128.

CARVAJAL, Alonso de, vecino de Bonilla de la Sierra: 122.

CARVAJAL, Álvaro de: 123, 124, 125, 126; vecino de Bonilla de la Sierra: 122, 123.

CARVAJAL, Beatriz de: 123, 124, 125; hija de Catalina López; mujer de Andrés de Figueroa, vecina de Cáceres: 122; nieta del doctor García López: 123.

CASTILLO, Alfonso de, alcalde de la ciudad de Ávila: 143, 145; licenciado: 142.

CASTRO, Alfonso de: 60, 61, 129, 130.

CASTRO, Alfonso de, vecino de Segovia, marido de Mencía de Valdivieso: 58.

CASTRO, Yudá de, testigo: 218.

CATALINA, hija de Juan de la Plaza, vecina de Fontiveros: 233, 244, 245, 248, 249.

CEPEDA, Pedro de: 161, 162, 165, 166, 176, 178; amo de Juan del Oso: 160; amo de Martín: 160; vecino de Las Berlanas: 160.

CERRAJERO, El, juez árbitro: 130.

CHAVES, Juan de, criado del alcalde de San Martín de Valdeiglesias: 59.

CISNEROS, Diego de, vecino de Olmedo: 209, 210, 211, 212, 213, 214.

CONDE, Toribio, padre de Inés: 187.

CONDE, Toribio: 138; vecino de Miguelheles, aldea de la tierra de Ávila: 180.

COTA, Alfonso de, alcalde de la ciudad de Ávila: 103, 117, 120, 121, 142, 143; corregidor: 148; doctor: 108, 119, 145; doctor, alcalde de la ciudad de Ávila: 104, 110.

CUADRA, Fernando de la, alcalde de casa y corte: 172.

CUBA, Gómez de la: 55, 56, 57.

CUBA, Pedro de la, licenciado, oidor del consejo real: 164.

- DAMORAZA, Juan, vecino de San Martín de Valdeiglesias, hijo de Juan Martínez Bachiller: 206, 207.
- DÁVALOS, Antón, vecino de la ciudad de Ávila: 93.
- DÁVILA, Juan: 168.
- DÁVILA, Martín, doctor, oidor de la audiencia real: 159.
- DÁVILA, Pedro: 254, 255, 256, 257, 258; señor de Villafranca y Las Navas, vecino de Ávila: 253, 254.
- DAZA, Pedro, escribano de los Reyes Católicos: 62.
- DÍAZ DE LOBERA, Juan, escribano de cámara de los reyes: 121, 189.
- DIEGO, licenciado: 250.
- DIEGO, nieto de Diego Rodríguez, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 59, 60, 61, 206, 207.
- DIEGO, yerno de Palomo, vecino de Hernansancho: 104.
- DIZENAHEN, Salomón, testigo: 218.
- ELENA, hija de Juan Rodríguez de Valderrábano: 251, 252.
- ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 202.
- FALCONI, Francisco, escribano de la audiencia real: 164.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Aldonza García: 238.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Juan Alfonso Arramasimiente, padre de Alfonso García: 233.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Juan Alfonso de Vega: 235; hijo de Juan Alfonso de Vega y de Aldonza García: 236; hijo de Juan Alfonso de Vega y de Aldonza García, padre de Alfonso García, padre de Alfonso García: 238, 240.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Juan Alfonso y de Aldonza García de Jobe: 232; hijo de Juan Alfonso de Vega y padre de Alfonso García: 237.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, marido de María Alfonso: 234, 236, 238, 239.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Alfonso Fernández: 236.
- FERNÁNDEZ, Alfonso: 232, 237, 238, padre de Alfonso García, asturiano: 231; padre de Alfonso García: 238; padre de Alfonso García: 233, 234 235, 236, 237, 238, 239; padre de Alfonso García, hijo de Juan Alfonso de Vega y de Aldonza García: 238.
- FERNÁNDEZ, María, vecina de Miguelheles: 180, 182, 183, 185, 188.
- FERNÁNDEZ DE BÉJAR, Diego, escribano de la audiencia real: 129, 130.
- FERNÁNDEZ DE GIJÓN, Alfonso: 231; padre de Alfonso García: 231; padre de Ruy Alfonso de Cagüeñes, llamado Ramasimiente: 230.
- FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, Alonso, doctor, padre de Beatriz de la Fuente: 135.
- FERNÁNDEZ DE LA LAGUNA, Juan, vecino de Somio: 230, 234.
- FERNÁNDEZ DE PAJARES, Gonzalo: 239.
- FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Diego, abuelo del conde de Luna: 231.
- FERNÁNDEZ DE RAMASIMIENTE, Alfonso: 231; también llamado Juan Alfonso de Ramasimiente: 231.
- FERNÁNDEZ DE SEDANO, Cristóbal, escribano de cámara de los reyes

- FERNÁNDEZ DE VEGA, Juan, padre de Alfonso Fernández: 237.
FERNÁNDEZ DEL RÍO, Juan, padre de Fernando Alfonso del Río: 230.
FERNÁNDEZ DEL RÍO, Juan, padre de Fernando Alfonso del Río: 233.
FERNÁNDEZ RAMASIMIENTE, Juan, también llamado Juan Fernández de Vega: 234, 237.
FERNANDO, don, abad del monasterio de Santispíritus de Ávila: 199, 200.
FERNANDO EL CATÓLICO: 55, 58, 63, 78, 93, 104, 122, 127, 132, 142, 156, 160, 165, 180, 189, 193, 200, 206, 209, 214, 226, 244, 251, 253.
FERNANDO SANCHO: 207; Pedro de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 206, 207; viña de: 207.
FERRANDO SÁNCHEZ, Juan de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 59, 60, 61.
FERRERO, Francisco: 162; vecino de Las Berlanas: 160.
FIEL, Juan, procurador de Juan de Ávila Cordobilla y de Juana Suárez de Ahumada: 120.
FIGUEROA, Andrés de, marido de Beatriz de Carvajal: 122.
FLORENCIA, hija de Fernando de Rojas: 190; hija de Fernando de Rojas y de Catalina Sánchez: 190.
FLORES, Juan, corregidor de la ciudad de Ávila: 215.
FLÓREZ, Francisco, arcediano de Cámara de los reyes: 138, 141.
FONSECA, Alfonso de, arzobispo de Santiago, capellán mayor de los reyes y del consejo real: 64, 77, 78, 92, 93, 121, 122, 126, 127, 142, 143, 155, 165, 179, 190, 193, 200, 210, 215, 254, 260.
FRANCISCO, hijo de Miguel Martín, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 59.
FRÍAS, Pedro de, licenciado, oidor de la audiencia real: 103, 159, 179, 206, 226, 260; oidor de la audiencia real: 92, 121, 189, 193.
FUENTE, Alonso de la: 135.
FUENTE, Beatriz de la, hija del doctor Alonso Fernández de la Fuente, mujer de García Troche: 135.
GARCÍA, Aldonza: 232; abuela de Alfonso García y madre de Alfonso Fernández: 234, 236, 238, 239; madre de Alfonso Fernández: 240; madre de Alfonso Fernández, mujer de Juan Alfonso de Vega: 238; madre de Alfonso García: 238; mujer de Juan Alfonso Arramasimiente: 232, 234, 236, 240.
GARCÍA, Alfonso, asturiano, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243; asturiano, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 226, 227, 229; hijo de Alfonso Fernández: 231, 233, 235, 236, 237, 238, 239; hijo de Alfonso Fernández y de María Alfonso: 234, 236, 238, 240; hijo de Alfonso Fernández y nieto de Juan Alfonso Arramasimiente: 231, 233; hijo de María Alfonso: 232, 238; hijo de María Alfonso y nieto de Aldonza García: 234, 236, 239; nieto de Juan Alfonso de Ramasimiente: 231; nieto de Alfonso de Vega: 235, 236, 237; nieto de Aldonza García de Jobe: 232; nieto de Juan Alfonso de Vega, hijo de Alfonso Fernández: 238.
GARCÍA, Antón, mujer de, vecina de Hernansancho: 104, 106.

GARCÍA, Juan, hijo de Toribio de Riofrío, testigo: 258.
GARCÍA, Juana, mujer de Fernando Ruiz de Avanadas: 111.
GARCÍA, Pedro, hijo de Toribio García, testigo: 258.
GARCÍA, Serrano: 188.
GARCÍA, Toribio de, padre de Pedro García: 258.
GARCÍA DE CADALSO, Miguel: 60.
GARCÍA DE GAROZA, Ramos, testigo: 169.
GARCÍA DE JOBE, Gonzalo, escribano, vecino de Gijón: 230, 238.
GARCÍA DE JOBE, Aldonza, abuela de Alfonso García: 232; mujer de Juan Alfonso: 232.
GARCÍA DE JOBE, Pedro, vecino en el lugar de Jobe de Suso: 230.
GARCÍA DE NAVARES, Juan, testigo: 169.
GÓMEZ DE VILLASANDINO, Gonzalo, doctor, oidor de la audiencia real: 206, 260.
GÓMEZ, Alfonso, testigo: 258.
GÓMEZ, Fernando, marido de Isabel González: 255.
GÓMEZ, Juan, testigo: 169.
GÓMEZ DE ÁGREDA, Fernando, doctor, fiscal en la corte y chancillería: 61; fiscal de los reyes: 206.
GONZÁLEZ, Fernando, clérigo y capellán de Rabe (Rubí de Bracamonte): 127, 129.
GONZÁLEZ, Isabel, mujer de Fernando Gómez: 255.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil: 105, 107, 108, 109, 111, 112, 115, 116, 117; padre de Pedro de Guzmán: 103, 104, 195; padre de Juan de Ávila y de Pedro de Guzmán: 104, 193.
GONZÁLEZ DE BENAVENTE, Fernando, oidor de la audiencia real: 131, 189.
GONZÁLEZ DE CORBELLANA, Juan, escribano del concejo de Gijón: 237.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan: 64, 65, 66.
GONZÁLEZ DE VALVERDE, Fernando, doctor, oidor de la audiencia real: 77, 126, 142, 155, 179.
GONZÁLEZ DE VILLALBA, Inés: 94, 95, 97, 99, 100, 101, 102, 103; mujer de Alonso de Tamayo: 97, 98; mujer de Alonso de Tamayo, vecina de Ávila: 92, 93.
GONZÁLEZ DEL TIEMBLO, Diego: 207.
GONZÁLEZ RENGIFO, Isabel, madre de Inés González de Villalba: 93; mujer de Jimeno de Villalba: 96.
GUERRA, Juan, clérigo, vecino de Rabe (Rubí de Bracamonte): 127, 129.
GUTIÉRREZ, Alfonso, testigo: 169.
GUTIÉRREZ, Alonso, vecino de Hernansancho: 110.
GUTIÉRREZ, Alonso, vecino de Gotarrendura: 104.
GUTIÉRREZ, Pedro, testigo: 169.
GUZMÁN, Pedro de: 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 194, 195, 196, 197, 199; vecino de Ávila: 177, 193; hijo de Gil González de Ávila, vecino de Ávila: 103, 104, 193, 195.
HENARES, Diego de, escribano de la audiencia real: 77, 142, 155, 226, 260.
HERMOSILLA, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 59.

HUCEOR, rabí, juez comisario: 217.

HUETE, Diego de, escribano de la audiencia real: 179.

INÉS, hija de Toribio Conde: 180, 187.

ISABEL, doña: 168, 176; mujer de Sancho Sánchez de Ávila: 165, 166.

ISABEL DE CASTILLA: 55, 58, 63, 78, 93, 142, 104, 122, 127, 132, 156, 160, 165, 180, 189, 193, 200, 206, 209, 214, 226, 244, 251, 253.

JEREZ, Martín de, alcalde de Olmedo: 132; bachiller, alcalde de la villa de Medina del Campo: 127.

JIMÉNEZ, Juan, testigo: 258.

JUAN, doctor: 250.

JUAN, hijo de Fernando Sánchez, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 60, 61, 206, 207.

JUAN, hijo de Francisco de la Plaza: 249.

JUAN, hijo de Juan de la Plaza, vecino de Fontiveros: 244, 245, 248.

JUAN II, rey de Castilla: 236, 238.

JUAN, Domingo: 246, 247.

LAGO, Pedro del, alcalde y corregidor de la ciudad de Ávila: 160; Pedro del, corregidor de la ciudad de Ávila: 160, 166.

LAVANDERA, Gijón de, vecino de Somio: 230: 230.

LIMPIAS, Fernando de: 133, 134, 135, 136; vecino de la villa de Olmedo: 132.

LOMO, Diego del: 104, 168; procurador de Diego del Águila: 65, 67, 69; procurador de Juan de Ávila Cordobilla: 162, 166; procurador de la aljama de Ávila: 215, 217, 219, 220.

LÓPEZ, Catalina: 123; madre de Beatriz de Carvajal: 122, 123.

LÓPEZ, Diego, vecino de Gotarrendura: 169.

LÓPEZ, Fernando: 68, 69, 114; procurador de don Abraham Sevillano: 219; vecino de la ciudad de Ávila: 66.

LÓPEZ, Fernando el Mozo: 106, 107, 108, 170; procurador: 166, 168 procurador de Pedro Dávila: 254; procurador de Pedro de Guzmán: 104; vecino de la ciudad de Ávila: 161.

LÓPEZ, García, doctor, padre de Catalina López y abuelo de Beatriz de Carvajal: 123.

LÓPEZ, Martín, testigo: 258.

LÓPEZ, Mencía: 165, 166.

LÓPEZ, Toribio, testigo: 169.

LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller: 104, 113, 114, 108, 120, 121.

LÓPEZ DE LA CUADRA, Alfonso, alcalde en la casa y corte: 170, 176.

LÓPEZ DE SEVILLA, García, escribano: 213.

LÓPEZ NAVARRO, Juan, bachiller: 136; bachiller y corregidor: 133; corregidor y justicia mayor de la villa de Olmedo: 132.

LOZANO, Jacob, merino, testigo: 218.

LUIS, hijo de Juana Rodríguez de Valderrabano: 251, 252.

MARÍA, hija de Sancho Sánchez de Ávila y de doña Isabel: 165, 166, 178.
MARTÍN, Andrés, escribano: 135.
MARTÍN, Diego, testigo: 258.
MARTÍN, hijo de Antona, vecino de Hernansancho: 104.
MARTÍN, Miguel, padre de Francisco: 59.
MARTÍN, vecino de Hernansancho: 110.
MARTÍN: 62; vecino de Las Berlanas: 160; criado de Pedro de Cepeda: 160.
MARTÍN, vecino de Las Berlanas: 160.
MARTÍN BACHILLER, Juan, padre de Martín Bachiller y de Juan de Amorosa: 58, 59, 60, 61, 206, 207.
MARTÍNEZ BACHILLER, Juan, padre de Pedro de San Martín, de Martín Bachiller y de Juan Demoraza: 206, 207.
MARTÍNEZ DE ÁLAVA, Diego, licenciado, oidor del consejo real: 164.
MARTÍN DE ARROYO, Alfonso, marido de Elvira Martínez: 189.
MARTÍNEZ DE MANZANARES, Fernando, bachiller, alcalde de la villa de Olmedo: 212, 213, 214.
MARTÍNEZ, Diego: 157; vecino de la villa de Olmedo: 209, 210, 213, 214.
MARTÍNEZ, Elvira, mujer de Alfonso Martínez de Arroyo, vecino de Rehoyo, arrabal de la villa de Portillo: 189, 190, 191, 192.
MARTÍNEZ DE SAN SEBASTIÁN, Juan, alcalde de Ávila: 93, 168, 217, 254; alcalde de la villa de Medina del Campo: 128; bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 178.
MEDINA, Diego de: 251, 252.
MEDINA, Diego de, hijo de Juan de Medina, repostero de camas de los reyes: 251.
MEDINA, García de: 129, 130, 131; vecino de la villa de Medina del Campo: 127, 128.
MEDINA, Juan de, padre de Diego de Medina: 251.
MELENDEZ DE VALDÉS, Diego: 231, 239.
MENÉNDEZ, Diego: 233.
MESA, Pedro de, licenciado: 157.
MIGUEL MARTÍN, Fernando de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 60, 61, 206, 207.
MORA, Isabel de: 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141; hermana de Pedro Murria, vecino de Olmedo: 131; vecina de Olmedo, hermana de Pedro de Murria: 132.
MORA, María de: 132, 133, 135, 137.
MORA, María de, abuela de María de Mora: 137.
MORA, María de, hija de Pedro de Murria: 139, 140; hija de Pedro de Murria, nieta de María de Mora: 137.
MORA, María de, madre de Isabel de Mora: 136, 139; madre de Isabel de Mora y de Pedro de Murria: 131, 138; madre de Pedro de Murria: 132, 134.
MORÁN, Francisco: 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 153; vecino de Flores de Ávila: 142, 143.
MORÁN, Francisco de: 147, 150.

MORÁN, Juan: 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 151, 152, 153; vecino de Flores de Ávila: 142, 143.

MORÁN, Juan de: 150.

MORETA, Pedro de: 159.

MUÑOZ, Blasco, padre de Toribio: 258.

MUÑOZ, Lázaro: 92, 94, 96, 100, 101, 102; vecino de Las Casas de San Sebastián, aldea de la ciudad de Ávila: 93.

MURRIA, Diego de: 135.

MURRIA, Pedro de: 131, 144, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141; padre de María de Mora: 137, 140; vecino de Olmedo: 138; vecino de Olmedo, hermano de Isabel de Mora: 131, 132.

OCAÑA, Álvaro de, escribano: 157.

ORDÓÑEZ, Toribio, mujer de, ama de Martín Velázquez: 160.

ORTEGA, Fernando, escribano de la ciudad de Ávila: 65.

OSO, Juan del: 161; vecino de Las Berlanas: 160; criado de Pedro de Cepeda: 160.

PACHO, Luis, alcalde de la villa de Olmedo: 210.

PAJARES, Juan de: 257.

PALOMO, suegro de Diego: 104.

PAMO, Francisco: 55, 56, 57.

PAMO, Juan: 247, 248, 250.

PAMO, Pedro: 55, 56, 57, 249; vecino de Fontiveros: 55, 244, 245, 246.

PAULINA, bula: 204.

PAYO, Alfonso, alguacil de la villa de San Martín de Valdeiglesias: 60.

PEDRO, vecino de Las Berlanas: 160; criado de Diego del Águila: 162; criado de la mujer de Diego del Águila, vecino de Las Berlanas: 160.

PERALTA, Sancho de: 165, 166; hijos de, vecino de Las Berlanas: 160, 162.

PÉREZ DE SEGURA, Juan, bachiller, alcalde de Ávila: 64, 75, 96, 97, 99, 100, 161, 162.

PÉREZ DE SIGÜENZA, Juan, alcalde de la ciudad de Ávila: 93.

PIMENTEL, Leonor, duquesa de Plasencia: 122.

PLATA, Gonzalo de la: 183, 184, 185, 187; vecino de la ciudad de Ávila: 180.

PLAZA, Juan de la: 245, 246, 248, 249; vecino de Fontiveros: 244; padre de Juan y de Catalina: 244, 245, 248.

PORTOCARRERO, Alfonso, corregidor de la ciudad de Ávila: 181, 193, 194, 215.

PORTUGUÉS, Fernando: 162; escudero de Rodrigo Álvarez de la Puerta de San Vicente, vecino de Las Berlanas: 160.

RAMÓN, primo de Pedro de San Martín: 207.

REYES CATÓLICOS: 58, 155, 180, 189.

RIBAS, Diego de: 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 154; vecino de Flores de Ávila: 142, 143.

RIOFRÍO, Toribio de, padre de Juan García: 258.

RISEL, hija de Fernando de Rojas: 190; hija de Fernando de Rojas y de Catalina Sánchez: 190.

ROBLEDO, Francisco de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 59.

ROBLEDO, Pedro de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 59, 60, 61, 206, 207.

RODRIGO, criado del alcalde de San Martín de Valdeiglesias: 59.

RODRÍGUEZ, Antón, vecino de Hernansancho, testigo: 169.

RODRÍGUEZ, Bartolomé, capellán: 181, 182, 183, 184, 185, 188.

RODRÍGUEZ, Diego, abuelo de Diego: 58, 59, 60, 61, 206, 207.

RODRÍGUEZ, Fernando, ejecutor de los Reyes Católicos: 61.

RODRÍGUEZ, Juan, testigo: 169.

RODRÍGUEZ DE AZA, Juan, escribano: 195.

RODRÍGUEZ DE LA LAGUNA, Antón: 249, 250; vecino de Fontiveros: 245.

RODRÍGUEZ DE MADRIGAL, Fernando, ejecutor de los Reyes Católicos: 58, 61, 63, 207.

RODRÍGUEZ DE VALDERRÁBANO, Juana: 253; vecina de Ávila: 251, madre de Luis y de Elena: 252.

RODRÍGUEZ GALDI, Álvar, licenciado, oidor del consejo real: 164.

RODRÍGUEZ GALDIÁN, Alonso, alcalde de los reyes: 250.

RODRÍGUEZ SIERRA, Juan, padre de Juan Rubio: 230.

ROJAS, Fernando de, marido de Catalina Sánchez: 190, 191, 192; padre de Alonso, Risel y Florencia, vecino de Alcacerías, arrabal de la villa de Olmedo: 189, 190.

ROMERO, Alonso, vecino de Miguelheles, aldea de la tierra de Ávila: 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188.

ROMO, Juan, alcalde: 132, 133.

RUBIO, Juan, hijo de Juan Rodríguez Sierro, vecino de Villaviciosa: 230.

RUIZ DE AVANADAS, Fernando: 120; marido de Juana García: 111.

RUIZ DE MALUENDA, Sancho, notario de Castilla: 244.

RUIZ DE MEDINA, Alfonso, oidor de la audiencia real: 126, 131.

RUIZ DEL CAÑO, Alfonso, doctor, oidor de la audiencia real: 226; oidor de la audiencia real: 77, 155.

SALAS, Fernando de, ejecutor real: 207, 208.

SALAS, Fernando de, escribano de cámara, vecino de Valladolid: 206.

SALINAS, Pedro de, alcalde de la ciudad de Ávila: 221, 223; bachiller: 223; bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 198, 217, 224, 225, 259; bachiller, alcalde por Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila: 193, 194.

SALOMÓN, rabí, merino, testigo: 218.

SAN JUAN, día de: 73.

SAN MARTÍN, Pedro de: 207; vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 59, 60, 61; vecino de San Martín de Valdeiglesias, hijo de Juan Martínez Bachiller: 206.

SÁNCHEZ, Catalina, mujer de Fernando de Rojas, hija de Elvira Martínez y de Alonso Martínez del Arroyo y madre de Alonso, Risel y Florencia: 190.

SÁNCHEZ, Fernando, padre de Juan: 58, 60, 61, 206, 207; padre de Pedro de Fernando Sancho: 207.

SÁNCHEZ, María, vecina de la villa de Olmedo: 155, 156, 157.

SÁNCHEZ, Martín, testigo: 258.

SÁNCHEZ, Mateo, testigo: 258.

SÁNCHEZ, Velasco, testigo: 258.

SÁNCHEZ DE AHUMADA, Juana, mujer de Juan de Ávila Cordobilla: 165, 166, 170, 173, 178, 179, 194.

SÁNCHEZ DE AHUMADA, Sancho: 174.

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, marido de Isabel: 165.

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, señor de San Román y Villanueva: 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205.

SÁNCHEZ DE LA IGLESIA, Pedro, testigo: 169.

SÁNCHEZ DE MEDINA, Rodrigo, alcalde en la corte y chancillería: 128.

SÁNCHEZ DE MENCHACA, Juan, escribano: 244.

SÁNCHEZ DE SORIA, Luis, escribano de la cámara de los reyes: 141.

SEDANO, Pedro, escribano real: 206.

SENEOR, Abraham, don: 214, 218, 224, 225.

SERNA, Cristóbal de la, escribano de la audiencia real: 92, 103.

SERRANO, García: 185, 186, 187; vecino de la ciudad de Ávila: 181, 182; padre de Alonso Vázquez: 182, 184.

SEVILLANO, Abraham, don, vecino de la ciudad de Ávila: 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225.

SEYÓN, Abraham, testigo: 218.

SIXTINA: bula: 204.

SUÁREZ, Catalina, madre de Juana Suárez de Ahumada: 112.

SUÁREZ CORACERO, Juan, padre de Juan Suárez Coracero: 230.

SUÁREZ DE AHUMADA, Juana: 105, 108, 110, 111, 114, 116, 117, 199; hija de Sancho de Ahumada: 109, 115; hija de Sancho de Ahumada y de Catalina Suárez: 112; mujer de Juan de Ávila Cordobilla: 104, 105, 117, 118, 120, 121, 193, 198.

SUÁREZ DE CORACERO, Juan, hijo de Juan Suárez Coracero: 230.

TAMAYO: 93, 96, 99; Alonso de, marido de Inés González de Villalba: 92, 93; marido de Inés González de Villalba: 97, 98, 99.

TAMAYO, criado del alcalde de San Martín de Valdeiglesias: 59.

TEJEDOR, Martín: 210, 211.

TOLEDO, Gutierre de, maestrescuela de la Universidad y Estudio de Salamanca: 144.

TOLOSA, Antón de, procurador de María Sánchez: 157.

TORIBIO, hijo de Blasco Muñoz, testigo: 258.

TORRE, Fernando de la, receptor de las penas: 63, 244.

TORRE, Francisco de la: 247, 248, 249, 250; vecino de Fontiveros: 245, 246.

TROCHE, García: 135, 137; marido de Beatriz de la Fuente: 135.

VALCÁRCEL, Cristóbal de: 208; vecino de la ciudad de Salamanca: 207.
VALDERRÁBANO, Rodrigo de, vecino de la ciudad de Ávila: 65.
VALDIVIESO, Mencia de: 59, 60; mujer de Alfonso de Castro: 58.
VALLADOLID, Francisco de, procurador de la aljama de Ávila: 222, 223; procurador en la corte: 70, 73, 221.
VALLADOLID, Gonzalo de, escribano de la audiencia real: 126.
VALLADOLID, Sebastián de, escribano de la audiencia real: 159.
VALLEJERA, Andrés de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 59.
VÁZQUEZ, Alonso: 184; clérigo, hijo de García Serrano: 181, 182, 183, 184, 185.
VÁZQUEZ, Diego, testigo: 169.
VEGA, Alfonso de, abuelo de Alfonso García
VELÁZQUEZ, Juan: 207.
VELÁZQUEZ, Martín: 162.
VELÁZQUEZ, Martín, escudero de la mujer de Toribio Ordóñez: 160.
VELÁZQUEZ, Martín, vecino de Las Berlanas: 160.
VELÁZQUEZ, Sancho, doctor, oidor de la audiencia real: 206.
VÉLEZ, María: 248.
VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR, Sancho, doctor, oidor de la audiencia real: 103.
VERGARA, Juan de, alcalde de Plasencia: 122; alcalde y juez comisario: 123; juez: 124.
VILLA, Juan de la, doctor, oidor de la audiencia real: 250; oidor de la audiencia real: 142.
VILLANDE, doctor, oidor de la audiencia real: 179.
XELIMÓN, Pedro: 250; vecino de Fontiveros: 245.
YUCÉ, rabí, contador de la aljama: 216, 217.
ZAHÍNOS, Esteban de, procurador: 172, 176.
ZAZO, Francisco, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 58, 59, 60, 61, 206, 207.



ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba

- ADAJA, río: 251.
- ALBERQUILLA, pago, término de Plasencia: 123.
- ALCACERÍA, aldea de la villa de Olmedo: 189, 190.
- ALCALÁ, ley de: 191, 192.
- ARAGÓN, aljamas de: 220.
- ARÉVALO, puerta de: 251.
- ARMENTEROS, concejo de: 158, 159.
- ASTURIAS: 229, 230, 231, 232, 234, 236, 240, 241, 242, 243, 244.
- ÁVILA: 55, 63, 64, 66, 67, 72, 75, 92, 93, 103, 104, 118, 121, 143, 147, 160, 165, 176, 180, 184, 187, 193, 194, 199, 200, 201, 202, 225, 251, 252, 253, 254; alcalde de la ciudad de: 64, 75, 93, 96, 99, 100, 101, 102, 259, 104, 114, 117, 119, 142, 160, 162, 163, 172, 178, 215, 221, 222, 223, 242, 244; alcaldes y alguaciles de la ciudad de: 160, 165; aljama de judíos de la ciudad de: 214, 215; arrabal de la ciudad de: 180; casas de: 182; conservador de la iglesia y cabildo de la catedral de: 198, 203; corregidor de la ciudad de: 146, 160, 165, 194; corregidor y alcaldes de la ciudad de: 181, 199, 200, 203, 246, 251, 252; corregidor y justicias de la ciudad de: 251; deán de la iglesia catedral de: 181; deán y cabildo de la iglesia catedral de: 199, 200, 203; iglesia catedral de Ávila: 119, 195, 196; jueces de la ciudad de: 176; iglesia juradera de la ciudad de, cuerpo santo de: 147, 151; jueces eclesiásticos de: 183; jueces y alcaldes de la ciudad de: 172; justicias de la ciudad de: 93, 104, 121, 142, 180, 181, 182, 194, 205, 214, 215, 220, 253; obispado de: 247; obispo de: 210; tierra de la ciudad de: 177, 180.
- BARBADILLO: 146.
- BELVÍS, justicias de la villa de: 122.
- BERLANAS, Las: 160, 165, 166.
- BONILLA DE LA SIERRA, villa: 122, 123, 158; justicias de la villa de: 122.
- CABAÑUELOS, cañada de los, en la tierra de Olmedo: 86.
- CÁCERES: 122; villa; 123; justicias de la villa de: 122.

CAGÜEÑES, feligresía de: 230.
CAMBIL, real sobre: 146.
CASAS Las, colación de San Sebastián, aldea de Ávila: 92, 93.
CASAS, Las, lugar de la colación de Muñochas: 96, 99.
CASTILLA: 230, 233, 234, 236, 237, 238; aljamas de: 220; fuero de: 227; hombres hidalgos de: 227, 240; notario de: 244; reino de: 75; reinos de: 160.
CONTRAY, capuz de: 146; paños de: 146.
CÓRDOBA, cortes de: 200; leyes de: 200, 201, 202.
CORDOBILLA, aldea de la ciudad de Ávila: 63, 64.
CUADRÓN, heredad del, término de Olmedo: 131, 136, 137, 139; labranzas del, término de Olmedo: 135; pago, término de Olmedo: 136.

DOBLA, aldea de la villa de Olmedo: 135.

HERNANSANCHO, aldea de Ávila: 104, 110, 169.
FLORES DE ÁVILA, aldea de la ciudad de Ávila: 142, 143, 146.
FONTIVEROS: 55, 142, 153, 154, 244, 245, 247; justicias del lugar de: 245.

GALLEGOS DE SOLMIRÓN, villa: 158.
GIJÓN: 230; concejo de: 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 239; escribano del concejo de: 237.
GOTARRENDURA, aldea de Ávila: 104, 166, 173, 174, 175, 177; concejo de la tierra de Ávila: 160, 165.
GOTARRENDURA, concejo de la tierra de Ávila: 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173.
GRANADA, guerra de: 236.
GRANADURA: 165.
GUARALDOS, término de la tierra de Ávila: 165, 104, 105, 108, 109, 112, 115, 116, 118, 119, 120, 167, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 177, 193, 194, 195, 196.

JOBE, lugar de: 236, 237.
JOBE DE SUSO, lugar de: 230.

LABRADA, arnés de: 146.
LLANO, aldea de la villa de Olmedo: 135.
LUNA, conde de: 231.

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, villa: 226, 227, 238, 240, 241, 242, 229, 237, 241, 243; hombres buenos pecheros de la villa de: 226; ley de: 100; leyes de: 200, 201, 202.
MANCERA DE SUSO, aldea de la ciudad de Ávila: 55, 56, 95.
MATA, pago, término de San Martín de Valdeiglesias: 207.
MEDINA DEL CAMPO, villa: 78, 127, 129, 251; justicias de la villa de: 127.

- MIGUELES, Los, aldea de Ávila: 104, 180, 182.
MIRABEL, dehesa de, pago término de Plasencia: 123.
MIRÓN, El, villa: 158.
MIRONCILLO, aldea de la ciudad de Ávila: 253, 254, 255, 256, 257, 259.
MOLINOS DE LA PUERTA, en la ciudad de Ávila: 251.
MONTALBÁN, condesa de, señora de San Martín de Valdeiglesias: 59.
MONTE, cuarto de, cañada en la tierra de Olmedo, también llamada la Osada: 78, 80, 86, 87.
MOYA, cañada de la, en la tierra de Olmedo: 86.
MUÑOCHAS, colación de la tierra de Ávila: 96.
MUÑOMER, aldea de la ciudad de Ávila: 63, 64.

NARROS, aldea de la ciudad de Ávila: 63, 64.
NAVARREDONDA, pago, término de San Martín de Valdeiglesias: 207.
NAVAS, LAS, señor de: 253, 254.

OLMEDO: 77, 78, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88, 131, 132, 134, 135, 139, 156, 157, 189, 190, 209, 210, 211; alcalde de la villa de: 209, 210, 213, 214; clérigos y cabildo de la villa de: 156; concejo de la villa de: 78, 79, 82, 86, 88, 91; concejo y hombres buenos de: 88; concejo y justicia de la villa de: 90; corregidor de la villa de: 78, 79; corregidor y justicia de: 78; hombres buenos pecheros de: 78, 83, 81, 82, 86, 89, 90, 91, 92; justicias de la villa de: 132, 155, 156, 157, 158, 189, 190, 209; procurador de los hombres buenos pecheros de: 91.
OSADA, la de, también llamada cañada del cuarto del Monte: 86.

PAPATRIGO, aldea de la ciudad de Ávila: 63, 64, 76.
PLASENCIA, ciudad: 122, 123; duquesa de: 122; justicias de la ciudad de: 122.
POLA DE GIJÓN: 231, 233, 237.
PORTILLO, villa: 189, 190; justicias de la villa de: 189.
POVEDA, tierra de Ávila, del concejo de Gotarrendura: 160.
PRADO DEL HARO, pago, término de Poveda: 160.
PUENTE DEL CONGOSTO, villa: 158.
RAVE (RUBÍ DE BRACAMONTE): 127, 129, 130; capellán de: 127.
REHOYO, arrabal de la villa de Portillo: 189, 190; calle de la villa de Portillo: 190.
RIOCABADO, aldea: 134; alcaldes de: 134; concejo de: 134; tercias de: 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 137.

SALAMANCA, ciudad de: 165, 179, 180, 189, 206, 209, 207, 214, 226, 244, 250, 251, 253, 260; maestrescuela de la Universidad y Estudio de: 144; obispado de: 247.
SALVATIERRA, villa: 144, 146, 158.
SAN ANDRÉS, colación de la villa de Olmedo: 135.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 58, 59, 62, 206, 207, 208; alcalde de: 59; alguacil de: 60; concejos y justicias de la villa de: 208.

SAN ROMÁN, señor de: 199, 200.
SAN SEBASTIÁN, colación de la tierra de Ávila: 92, 93.
SAN VICENTE, cuerpo santo de, en la iglesia juradera de Ávila: 151; iglesia juradera de la ciudad de Ávila: 147.
SANTA CRUZ DE JOBE: 230; escribano de la feligresía de: 238.
SANTA ESCOLÁSTICA, abadesa y monjas del convento de: 195, 196, 198.
SANTIAGO DE COMPOSTELA, arzobispo de: 77, 78, 92, 93, 121, 122, 126, 127, 132, 138, 142, 143, 155, 165, 179, 190, 193, 200, 215, 254, 260.
SANTISPÍRITUS, abad del monasterio de, extramuros de la ciudad de Ávila: 199, 200, 203, 204.
SEGOVIA: 58, 59; arcediano de: 203, 204.
SIETEIGLESIAS, cañada de, en la tierra de Olmedo: 86.
SIMANCAS: 230.
SIXTINA, ley: 204.
SOMIO, lugar de: 230, 231, 234, 233, 237, 239; lugar del concejo de Gijón: 233, 234.
TOLEDO, cortes de: 66, 200, 252.
TORDESILLAS, villa: 158, 159, 160, 164.
VALDESTIELLAS: 78, 79, 80; concejo de: 79.
VALVERDE, justicias de la villa de: 122.
VALLADOLID: 55, 58, 63, 77, 92, 103, 121, 122, 126, 127, 131, 141, 142, 155, 157, 189, 193, 206, 211, cancillería de: 260; real chancillería de: 77.
VEGA, de Granada: 236.
VENTOSAS, LAS, heredad: 122, 123.
VILLAFRANCA, señor de: 253, 254.
VILLANUEVA, señor de: 199, 200.
VILLAR DE LAS CABEZAS, aldea: 199, 200, 201.
VILLAVICIOSA, villa: 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238; buenos hombres pecheros de la villa de: 237; concejo de: 233, 236.
VILLOSLADA, dehesa de: 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75.
ZARZAL, pago, término de Olmedo: 135.

LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9

- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgojondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-89518-18-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2

- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. II*. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. III*. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. IV*. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallescimiento del muy Ilustre Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Catálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X

- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2

- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. 2010. ISBN 978-84-96433-75-5
- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8
- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4
- 80 HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. 2010. ISBN 978-84-15038-15-3
- 81 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. 2010. ISBN 978-84-15038-12-2
- 82 CALLEJA PUERTA, Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen I (1413-1433)*. 2010. ISBN 978-84-15038-01-6
- 83 SER QUIJANO, Gregorio del. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen II (1434-1444)*. 2011. ISBN 978-84-15038-02-3
- 84 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen III (1445-1452)*. 2011. ISBN 978-84-15038-03-0
- 85 MONSALVO ANTÓN, José María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IV (1453-1461)*. 2011. ISBN 978-84-15038-04-7
- 86 TENA GARCÍA, María Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen V (1462-1466)*. 2011. ISBN 978-84-15038-05-4
- 87 BELTRÁN SUÁREZ, Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VI (1467-1473)*. 2011. ISBN 978-84-15038-06-1
- 88 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VII (1474-1480)*. 2011. ISBN 978-84-15038-07-8

- 89 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VIII (1481-1487)*. ISBN 978-84-15038-08-5 (de próxima aparición)
- 90 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IX (1488-1498)*. 2012. ISBN 978-84-15038-09-2
- 91 GONZÁLEZ CASTRO, Daniela. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen X (1500-1512)*. ISBN 978-84-15038-10-8 (de próxima aparición)
- 92 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XI (1513-1514)*. ISBN 978-84-15038-28-3 (de próxima aparición)
- 93 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XII (1515-1517)*. 2012. ISBN 978-84-15038-29-0
- 94 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIII (1521-1522)*. 2013. ISBN 978-84-15038-30-6
- 95 SANZ FUENTES, María Josefa. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIV (1528-1537)*. ISBN 978-84-15038-31-3 (de próxima aparición)
- 96 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XV (1538-1540)*. ISBN 978-84-15038-32-0 (de próxima aparición)
- 97 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVI (1541-1547)*. ISBN 978-84-15038-33-7 (de próxima aparición)
- 98 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. III (1461-1465)*. 2012. ISBN 978-84-15038-25-2
- 99 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVII (1548-1554)*. ISBN 978-84-15038-39-9 (de próxima aparición)
- 100 SANZ FUENTES, María Josefa. *Registro de Alfonso González de Bonilla, notario público en Ávila por autoridad episcopal (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. ISBN 978-84-15038-40-5 (de próxima aparición)
- 101 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval en el Archivo General de Simancas: Sección Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. ISBN 978-84-15038-41-2

ISBN 978-84-15038-42-9



9 788415 038429



Inst
94